REGISTRO N° 1170/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Gustavo M. Hornos -Presidente-, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FRE 138/2018/TO1/CFC9** del registro de esta Sala, caratulada **"FISCHER, Daniel Alejandro y otros s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia del Chaco, en lo que aquí interesa, por veredicto de fecha 10 de mayo de 2024 y fundamentos dados a conocer el 8 de julio de 2024, resolvió:

"1) RECHAZAR las nulidades planteadas por los letrados defensores. Sin costas (art. 531 CPPN).

*2) CONDENAR a **AÍDA BEATRIZ MÁXIMA AYALA**, demás datos de identidad en autos, como AUTORA penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a las penas de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS y MULTA de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000,°°) que deberá hacer efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, con ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (artículos 19, 20, 21, 22 bis, 26, 45, 174 inciso 5 en función del artículo 173 inciso 7 del Código Penal; artículos 530, 531 CPPN) y ABSOLVER a la nombrada del delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO POR HABITUALIDAD Y POR SER MIEMBRO DE UNA BANDA por los que fue acusada en el plenario (artículos 45, 55, 303, inciso 2 apartado "a" del Código Penal).

3) IMPONER a ***AÍDA BEATRIZ MÁXIMA AYALA*** *por el mismo tiempo de la condena, las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):*

a) Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal, y someterse al cuidado de un Centro de Liberados.

b) Realizar trabajos comunitarios no remunerados en días y horas hábiles a razón de ocho (8) horas mensuales por el término de dos (2) años en institución de salud pública o educativa que deberá designar e informar a este Tribunal para la adopción de los recaudos pertinentes.

Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

*4) CONDENAR a **JACINTO AMARO SAMPAYO**, demás datos de identidad en autos, como COAUTOR penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS, a las PENAS de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN, el que será determinado –firme que sea la presente sentencia- en el incidente respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma, y DECOMISAR los bienes que han sido instrumento, producto o provecho del delito de lavado de activos, con ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 12, 45, 303 inciso 1 –texto según ley 27.739-, 305 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN) y ABSOLVER al nombrado del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA por el que fue acusado en plenario (art. 45, 174 inciso 5 en función del art. 172, Código Penal).*

*5) CONDENAR a **DANIEL ALEJANDRO FISCHER**, demás datos de identidad en autos, como PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en CONCURSO REAL con el delito de LAVADO DE ACTIVOS en calidad de COAUTOR, a las PENAS DE SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN, el que será determinado –firme que sea la presente sentencia- en el incidente*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma, y DECOMISAR los bienes que han sido instrumento, producto o provecho del delito de lavado de activos, con ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 12, 45, 55, 174 inciso 5 en función del art. 173 inciso 7, 303 inciso 1 (texto según ley 27.739), 305 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

6) CONDENAR a ***CARLOS SECUNDINO HUIDOBRO,*** *demás datos de identidad en autos, como PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en CONCURSO REAL con el delito de LAVADO DE ACTIVOS en calidad de COAUTOR, a las PENAS DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN, el que será determinado –firme que sea la presente sentencia- en el incidente respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma, y DECOMISAR los bienes que han sido instrumento, producto o provecho del delito de lavado de activos, con ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 12, 45, 55, 174 inciso 5 en función del art. 173 inciso 7, 303 inciso 1 –texto según ley 27.739-, 305 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN).*

7) CONDENAR a ***PEDRO ALBERTO MARTÍNEZ,*** *demás datos de identidad en autos, como PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

CONCURSO REAL con el delito de LAVADO DE ACTIVOS en calidad de COAUTOR, a las PENAS DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN, el que será determinado –firme que sea la presente sentencia- en el incidente respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma, y DECOMISAR los bienes que han sido instrumento, producto o provecho del delito de lavado de activos, con ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 12, 45, 55, 174 inciso 5 en función del art. 173 inciso 7, 303 inciso 1 –texto según ley 27.739-, 305 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

8) CONDENAR a ***EULALIO ALFREDO BOUZA****, demás datos de identidad en autos, como PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en CONCURSO REAL con el delito de LAVADO DE ACTIVOS en calidad de COAUTOR, a las PENAS DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN, el que será determinado –firme que sea la presente sentencia- en el incidente respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma, y DECOMISAR los bienes que han sido instrumento, producto o provecho del delito de lavado de activos, con ACCESORIAS*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

LEGALES y COSTAS (arts. 12, 45, 55, 174 inciso 5 en función del art. 173 inciso 7, 303 inciso 1 -texto según ley 27.739-, 305 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

9) CONDENAR a ***ROLANDO JAVIER ACUÑA****, demás datos de identidad en autos, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en CONCURSO REAL con el delito de LAVADO DE ACTIVOS, a las PENAS DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE UNA (1) VEZ EL MONTO DE LA OPERACIÓN, el que será determinado -firme que sea la presente sentencia- en el incidente respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma, y DECOMISAR los bienes que han sido instrumento, producto o provecho del delito de lavado de activos, con ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 26, 46, 55, 174 inciso 5 en función del art. 173 inciso 7, 303 inciso 1 -texto según ley 27.739-, 305 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN).*

10) IMPONER a ***ROLANDO JAVIER ACUÑA*** *por el mismo tiempo de la condena, las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):*

a) Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal, y someterse al cuidado de un Centro de Liberados.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

b) Realizar trabajos comunitarios no remunerados en días y horas hábiles a razón de ocho (8) horas mensuales por el término de dos (2) años en institución de salud pública o educativa que deberá designar e informar a este Tribunal para la adopción de los recaudos pertinentes.

Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

11) CONDENAR a ***LUIS GUILLERMO ESCOBAR,*** *demás datos de identidad en autos, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en CONCURSO REAL con el delito de LAVADO DE ACTIVOS, a las PENAS DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE UNA (1) VEZ EL MONTO DE LA OPERACIÓN, el que será determinado –firme que sea la presente sentencia– en el incidente respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma, y DECOMISAR los bienes que han sido instrumento, producto o provecho del delito de lavado de activos, con ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 26, 46, 55, 174 inciso 5 en función del art. 173 inciso 7, 303 inciso 1 -texto según ley 27.739-, 305 del Código Penal, artículos 530, 531, 533 y 535 del CPPN).*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

*12) IMPONER a **LUIS GUILLERMO ESCOBAR** por el mismo tiempo de la condena, las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):*

a) Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal, y someterse al cuidado de un Centro de Liberados.

b) Realizar trabajos comunitarios no remunerados en días y horas hábiles a razón de ocho (8) horas mensuales por el término de dos (2) años en institución de salud pública o educativa que deberá designar e informar a este Tribunal para la adopción de los recaudos pertinentes.

Todo ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal (…).

13) DISPONER EL DECOMISO de los efectos del delito tal como han sido individualizados por el Ministerio Público Fiscal en el Incidente N° 99 los que deberán ser ajustados a través de la intervención de organismos técnicos al momento en que esta sentencia adquiera firmeza, y cuyo resultado deberá ser depositado en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la ejecutabilidad de la presente (art. 23 del Código Penal, art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

(…)

*17) ABSOLVER a **PATRICIA NOEMÍ VÁZQUEZ**, demás datos de identidad en autos, de los delitos por los que fue acusada en el plenario. SIN COSTAS (artículos 45, 55, 174 inciso 5, 303, inciso 2 apartado "a" del Cód. Penal, artículos 402, 530, 531, 533 y 535 del CPPN)"* (el resaltado pertenece al original).

II. Que, contra dicha resolución, las defensas de Daniel Alejandro Fischer, Aída Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Jacinto Amaro Sampayo, Luis Guillermo Escobar, Eulalio Alfredo Bouza y Rolando Javier Acuña, y los representantes del Ministerio Público Fiscal presentaron recursos de casación; recursos que fueron concedidos en fecha 14/08/2024 y oportunamente mantenidos ante esta instancia.

Que los recurrentes adujeron que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo.

Sostuvieron sus recursos en los siguientes motivos de agravios:

1. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Daniel Alejandro Fischer.

Comenzó su presentación casatoria

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

señalando que la sentencia recurrida fue dictada sin contar con pruebas que la avalen, sino que se basó en una serie de consideraciones arbitrarias desprovistas de sustento lógico, fáctico y jurídico.

Sostuvo que la sentencia no estuvo precedida de una correcta fundamentación con respecto a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba, seguida de una inadecuada subsunción típica de las conductas reprochadas, las que según su enfoque no configuran delito.

Planteó la nulidad del origen de la investigación, más precisamente la inexistencia de la llamada telefónica como noticia *criminis* que diera origen a este proceso. Que dicho planteo había sido efectuado durante el debate por la defensa de Aída Máxima Beatriz Ayala, al que había adherido el impugnante.

Indicó que se ha simulado y/o falsificado ideológicamente un documento que pretendió dar fe de la existencia de una llamada anónima del 23 de enero de 2018 a las 15.45 horas, que en los hechos no existió. Así, se procedió a requerir la instrucción sin constatar los extremos necesarios para tener por cierta la denuncia anónima que fue considerada noticia criminis.

Que esa circunstancia provocó, a su criterio, una violación a las pautas del debido proceso y el derecho de defensa, provocando que todo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

el proceso se desarrollara en función de actos procesales viciados de nulidad absoluta, con la única finalidad de conducir la investigación según sus propios intereses.

En siguiente término, planteó la nulidad de las actuaciones por verse afectado el principio de congruencia, lo cual, a su entender, cercena las posibilidades de una defensa técnica efectiva y eficaz.

Es que, según su perspectiva, el tribunal oral dictó una sentencia condenatoria apartándose de los términos de la intimación respecto de la cual su asistido tuvo ocasión de defenderse.

Alegó que violación se advierte tanto en el suceso calificado como fraude a la administración pública como así también en los hechos calificados como lavado de activos.

Explicó que se afectó el principio mencionado al considerar ilícitos precedentes a todos los procesos administrativos (contrataciones y licitaciones) celebrados entre las empresas directa e indirectamente relacionadas con Fischer y la Municipalidad de Resistencia, cuando la acusación expresamente limitó como ilícitos precedentes a las licitaciones Nro. 10/14 (año 2014) y 20/15 (año 2015); de lo cual resulta un apartamiento de la base

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

fáctica plasmada por el acusador público y redunda en una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso.

Añadió que, durante las réplicas en el debate, los fiscales aclararon que esas eran las licitaciones precedentes, mientras que las restantes licitaciones debían considerarse como indicios. Que, sin perjuicio de ello, el tribunal sí consideró a las contrataciones y licitaciones previas como ilícitos precedentes generadores de ganancias espurias, retrotrayendo el límite temporal hasta el año 2010, implicando una modificación sustancial de la plataforma fáctica y una flagrante violación al principio de congruencia.

En ese sentido, añadió que los sentenciantes no han precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales "ilícitos". En otras palabras, no han brindado motivo alguno para considerar a tales procesos administrativos previos (contratos y licitaciones) irregulares, ilícitos o ilegales; a su juicio, no se explicó cómo, cuándo y dónde se configuró el ardid, engaño o maniobra defraudatoria y cuál fue el concreto perjuicio patrimonial ocasionado al Estado.

Acto seguido, la defensa de Fischer solicitó la nulidad de la sentencia por indeterminación de hechos calificados como lavado de activos por los cuales su asistido resultó condenado, ya que dicha resolución no contiene una

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

identificación ni descripción completa y precisas de los mismos, lo cual limitó las posibilidades de una defensa técnica efectiva y eficaz.

Que el proceso argumental desplegado en la sentencia implicó que sea extremadamente dificultoso desentrañar el razonamiento lógico seguido en el desarrollo de los fundamentos, motivo por el cual dicha defensa se encontró ante un escenario en el que mal podían ejercer efectivamente el derecho de defensa técnica de su asistido.

Seguidamente cuestionó la fundamentación de la sentencia por considerar que fue arbitraria la valoración de la prueba, más precisamente la falta de ponderación de elementos probatorios dirimentes y la incorrecta valoración de la prueba restante.

Afirmó que la sentencia es arbitraria por haber violado las reglas racionales de valoración de la prueba, analizando parcialmente la evidencia en clave de similitud y cercanía, ya que sus fundamentos se reducen a un enredo de supuestas relaciones personales y profesionales entre personas físicas y jurídicas, con referencias mínimas e insuficientes sobre aspectos tributarios e impositivos, repitiendo los mismos errores en los que incurrió el alegato acusatorio de la fiscalía.

Seguidamente, mencionó que los

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sentenciantes omitieron valorar –de hecho, ni siquiera lo mencionaron- la prueba de descargo que resultó trascendental para la hipótesis defensista, la que arroja conclusiones diametralmente opuestas a las esgrimidas en la sentencia recurrida.

A continuación, manifestó que pretender ver algo delictual en el hecho de que ni bien esa sociedad se encontró en condiciones de operar, comenzase a prestar servicios al municipio, carece de todo sentido lógico, ya que bajo ningún aspecto el ejercicio de un derecho o facultad conseguido por el cumplimiento de los requisitos y exigencias legalmente establecidas, puede transformar en ilícito ningún acto.

Que pretender ver algo sospechoso en tal accionar, es pretender desconocer los tiempos y las necesidades empresariales; ya que cuando se procede a la creación y habilitación de una empresa, no es para guardar el contrato social en un cajón o dejarla sin funcionar, sino que lo que persigue quien la crea, es que apenas esté en condiciones de operar, ponerla a trabajar.

Consideró, entonces, que hacer especial referencia en su análisis a esa "constancia de la Inspección General de Personas Jurídicas, Registro Público de Comercio, otorgamiento obtenido una semana antes de la apertura de sobres que se formalizó el 7 de marzo de 2014", constituye, a su criterio, indudablemente un claro ejemplo de la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

fundamentación tan solo aparente en que ha incurrido aquél.

Por otro lado, refirió que en lo que respecta al alcance del objeto social de PIMP SA, surge una contradicción directa entre dos extremos invocados por el Tribunal; por un lado, que su cambio fue por una "adecuación normativa" y luego, compartiendo la postura del acusador público, sostuvieron que el hecho de que en el objeto social no esté especificado que la empresa tuviera disponibilidad de camiones recolectores de residuos, resultaba una irregularidad.

Agregó que también yerra el tribunal en cuanto considera una supuesta "informalidad" o laxitud en la evaluación de antecedentes de PIMP SA como proveedor de la Municipalidad de Resistencia, dado que el pliego de la licitación nro. 10/14 solo exigía acreditar antecedentes como "proveedor de municipio" y tampoco la sociedad había previsto inicialmente en el estatuto como objeto de su actividad algo relativo a la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos porque la realidad es que no fue creada a ese fin.

Entendió, entonces, que el razonamiento seguido por el tribunal resulta absolutamente ilógico y vulneratorio de la regla de derivación o

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

razón suficiente.

Sostuvo que el único requisito que se exigía para participar de un proceso licitatorio en la municipalidad era acreditar tener vínculo con el municipio proveedor –haber sido proveedor dentro de los últimos 4 años-. Que ni la Ordenanza 2873 ni la Resolución 0255 exigían la presentación de "antecedentes especiales".

Remarcó que no lograba comprender el razonamiento del tribunal cuando afirma que resulta "laxo" el término antecedentes, sin dar una explicación cabal de qué requisitos entiende debía contener el pliego y a su vez que la empresa lo haya incumplido en detrimento del Estado.

También cuestionó la valoración efectuada por los magistrados en lo que hace a la supuesta falta de personal de la firma PIMP SA y que su objeto social tampoco tenía prevista la realización de consultorías y estudios técnicos del tipo que surge de la Orden de Compra nro. 5093. Con respecto a esto último, aclaró que, en el estatuto de la firma, en el punto d), se estableció *"Asimismo, podrá efectuar asesoramiento y elaboración de proyectos y dirección de obras y servicios públicos y privados, estudios, dirección ejecutiva y de obras, su inspección y seguimiento, actuar en la planificación ambiental y territorial. Brindar servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial vinculados al objeto social"*.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Añadió que a lo largo de la investigación no se obtuvieron los originales de las resoluciones que dieron origen a las Órdenes de Compra adjuntadas como antecedentes ya que no fueron encontrados, debido a que tanto el acusador público como el tribunal tuvieron el menor interés en que dichos originales se incorporasen a la causa.

Concluyó que ello demuestra acabadamente que deviene absolutamente incorrecto y carente de toda fundamentación en los antecedentes de la causa, lo manifestado por el tribunal de juicio en cuanto a que, debido a esa supuesta ausencia de los originales de dichas resoluciones, no se pudo llevar adelante en debida forma una auditoría sobre tales antecedentes, ya que los mismos *"no pudieron ser escudriñados"*. Que claramente el tribunal de juicio falta a la verdad cuando para compartir la postura acusatoria, afirma que no se pudo "escudriñar" la prestación de esos servicios por parte de PIMP SA porque le faltaron los originales de dichas resoluciones.

Seguidamente, cuestionó lo referido por los magistrados en torno a la cantidad de equipos compactadores puestos a disposición del municipio en el marco de la licitación nro. 10/14. Añadió que lo invocado por los jueces deviene absolutamente

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

inexacto por falta de fundamentación, al haberse alejado de las constancias obrantes en la causa, que acreditaban que PIMP SA cumplió acabadamente, con todos y cada uno de los compromisos asumidos con la Municipalidad de Resistencia en el marco de ese proceso licitatorio.

Es que, el fallo impugnado sostiene que "se verifica que en autos no hay incorporación de instrumento alguno que dé cuenta de compras de camiones"; lo cual, a su entender, agravia decididamente a esa parte ya que a través de ello se tuvo por cierta y probada la versión cargosa de la Fiscalía en cuanto a la existencia de una supuesta maniobra de defraudación contra la administración pública, lo cual es evidentemente falso.

Que ignorar los elementos obrantes en autos que demuestran la total inexactitud de la sentencia. Ello más allá de que como ya se abordase, ese extremo de supuesta "falta de camiones" o no puesta a disposición efectiva de la municipalidad en el marco del contrato, no formó parte de la acusación en ninguna de las instancias anteriores, sino que recién fue introducido por el fiscal al momento de su alegato, lo cual, a su parecer, afecta el principio de congruencia.

Que sin perjuicio de ello, indicó que, de la totalidad de constancias incorporadas en autos, surge la cantidad de camiones de la ejecución contractual, fueron 21, de los cuales 13 eran cero

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

kilómetro, y 8 usadas.

Añadió que una pauta a tener en cuenta de que los servicios se efectuaron durante la gestión de Ayala, es que, al asumir la siguiente gestión de la municipalidad, a cargo de Jorge Capitanich, libraron a favor de PIMP SA el pago por la prestación de servicios de los 21 camiones, como lo venía haciendo de manera normal y habitual hasta allí la anterior administración cada 15 días. Ello se realizó en el marco de la actuación simple 78.549/2015.

En otras palabras, explicó que asumida la gestión de Capitanich, se siguió certificando la prestación de servicios de esos 21 camiones, no existiendo observación ni cuestionamiento alguno por parte de las nuevas autoridades en relación a dicho extremo; lo cual resultaba útil y pertinente a los fines de tener por acreditado que los servicios así comprometidos por parte de PIMP SA, fueron efectivamente prestados independientemente de quién estuviese a cargo de la gestión municipal.

Que lamentablemente ello -a pesar de haber sido objeto de planteo expreso por parte de esa defensa- fue absolutamente ignorado por el Tribunal al sentenciar.

Por otro lado, mencionó que la falta de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

fundamentación del tribunal de la previa instancia, también se corrobora a través de las registraciones de cada una de las empresas involucradas que aparecen firmando esos "compromisos de alquiler" con PIMP SA, que acreditan que lo así acordado se cumplió de manera efectiva, y que como contraprestación a ello registraron ingresos en concepto de pagos por los referidos alquileres.

En ese sentido, destacó la existencia de constancias de la que surge la totalidad de pagos efectuados por PIMP SA a "Recifis", "Tecmasa", "Sistemas de Administración y Control S.A." y "Bouza" por el alquiler de camiones compactadores puestos a disposición.

Acto seguido, cuestionó que los Formularios 08 de los camiones dominio JAX-043 y JAX-044 que TECMASA transfirió a PIMP SA fueron firmados por Rigassio y Juárez, hecho absolutamente erróneo conforme consta en el expediente. Señaló que de dichos documentos se desprende que fueron firmados por Rolando Javier Acuña y Luis Guillermo Escobar.

Por otra parte, criticó lo aseverado por el tribunal de juicio en cuanto tiene por probado que habría existido una supuesta duplicidad en el alquiler de los mismos camiones ya comprometidos en el marco del proceso licitatorio 10/14. A la luz de las constancias obrantes en autos, al menos en lo que atañe a esa defensa en relación a los camiones

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

propiedad de la empresa de su defendido -Recifis SRL- que fueron alquilados a PIMP SA ya que la última Orden de Compra emitida a favor de la primera firma mencionada fue la orden nro. 2618 de fecha 17/06/14 –para prestar servicios en julio de ese año- en lo que hace al alquiler de un camión compactador.

Por ello, destacó que era absolutamente incorrecto lo sostenido en la sentencia recurrida en cuanto a la posibilidad de que se hayan duplicado los alquileres de camiones recolectores de residuos a la municipalidad.

Aclaró, además, que el último alquiler de un camión compactador de residuos al municipio, fue el día 17 de junio del 2014; y luego de ello, únicamente se alquiló en dos oportunidades y sucesivamente, un mismo camión volcador -en fechas 21 de julio y 29 de octubre del 2014-; pero ello con una unidad absolutamente ajena al contrato de PIMP SA.

Añadió que idéntica situación a la descripta precedentemente respecto de RECIFIS SRL, resulta también aplicable a las empresas TECMASA Y BOUZA, cuyas Órdenes de Compra -obrantes a fs. 9392, 7414, 7415, 7416, 7462 y 7464- vienen a demostrar más allá de toda duda posible, que no existió

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

duplicidad de contrataciones o doble remuneración como incorrecta e infundadamente se afirma en el resolutorio en crisis con la evidente intención de tener por comprobada la supuesta comisión de una defraudación.

Además, cuestionó la ponderación efectuada por los juzgadores en relación a la asociación de empresarios en la firma PIMP SA a fin de participar de la licitación nro. 10/14. Indicaron que pretenden plantear como sospechoso de ilicitud, el comportamiento de los empresarios imputados, por la mera circunstancia de no haber recurrido a presentarse individualmente en el proceso licitatorio en cuestión.

Acto seguido, criticó la errónea exigencia del tribunal en cuanto a que PIMP SA debía tener a disposición empleados bajo relación de dependencia para manejar los camiones compactadores. Que lo ponderado por el tribunal en torno a esa cuestión y las contradicciones en las que incurrieron hacen evidente la falta de fundamentación o fundamentación aparente que presenta la sentencia recurrida, extremo que causa agravio a su defendido.

Agregó, a su vez, que no existen dudas de que esos choferes prestaron el servicio conduciendo efectivamente dichos camiones y que PIMP SA, por la vía o modalidad que fuera, se hizo cargo del pago de esos salarios, cumpliendo con la obligación que tenía con el municipio de poner a disposición un

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

total de 21 camiones con sus respectivos choferes para que cumplieran el recorrido para la recolección de residuos sólidos urbanos.

Con respecto a los libros de nota de pedidos y órdenes de servicio y del representante técnico de PIMP SA, entendió que aquí también los magistrados se apartaron de las constancias de la causa al omitir que los libros de órdenes de servicio y notas de pedidos habían sido remitidos por la Municipalidad de Resistencia en fecha 11 de junio de 2018 al Juzgado Federal Nro. 1. Que claramente surge de ello que tanto el órgano juzgador como el Ministerio Público Fiscal tuvieron acceso a esos libros y, por ende, los tuvieron a disposición; más allá de lo que ahora se pretende invocar en el fallo recurrido, no se dejó constancia en esa oportunidad de ninguna irregularidad o faltante que se haya podido apreciar en los mismos.

A su vez, cuestionó la ponderación efectuada por el tribunal en relación a la certificación de servicios prestados por la firma desde el 11 al 15 de agosto de 2014 como así también la circunstancia de que inicialmente afirmó que no habían existido 21 camiones, sino solo diecinueve; situación que a lo largo de la sentencia rectificó.

Añadió que, a diferencia de lo expuesto

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

por los sentenciantes, no correspondía aplicar la ley de obras públicas en torno al conflicto laboral con los choferes ya que se trataba de un contrato de alquiler de camiones para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos -es decir, para la prestación de un servicio-; deviene evidente que la referida ley de Obras Públicas de la Provincia no resultaba de aplicación a la relación contractual generada a partir del referido proceso licitatorio 10/14.

Por otro lado, en lo que hace al pago regular de montos por parte de la municipalidad a PIMP SA, resaltó que es absolutamente falso que, durante la gestión de Aida Ayala, los pagos adeudados a PIMP SA no hayan sufrido demoras. Que desde el 11 de agosto del 2014 -fecha de inicio de ejecución del contrato- a diciembre del 2015 -mes en el que concluyó la gestión Ayala- sobre un total devengado de $46.205.446,89 se le abona un total de $38.470.353,68. Es decir, que, a diciembre del 2015, cuando cesó Ayala su gestión, quedó una deuda impaga de $7.735.093,20, lo cual equivalía a dos meses y medio impagos.

Que las conclusiones del peritaje contable son coincidentes en cuanto a que hubo créditos por cobrar a la municipalidad por el período 2015 aunque el monto no será coincidente exactamente.

Remarcó que la existencia de esa deuda al momento en que Ayala finalizó su gestión, es un

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

extremo de suma relevancia a tener en cuenta al momento de analizar las conclusiones que el tribunal plasmó en su sentencia.

Sostuvo que la decisión de no inscribir a PIMP SA bajo la figura de una Unión Transitoria de Empresas (UTE) se debió a que, si lo hacían con los fines específicos de participar en la licitación nro. 10/14, carecerían de cualquier antecedente previo como proveedor, requisito exigido como condición expresa por el pliego licitatorio.

Que pretender ahora cuestionar ese válido ejercicio de una opción que el sistema normativo le acordaba a los mismos, alegando sin el más mínimo elemento de prueba, que esa toma de decisión fue impulsada por motivos espurios –los que no surgen de manera alguna de ningún elemento obrante en autos–; claramente importan la emisión de un juicio absolutamente infundado y arbitrario por parte del tribunal de juicio.

Por otro lado, hizo mención a la decisión de la empresa "LUSA" (Logística Urbana SA) de no participar de la licitación, siendo que los motivos de esa decisión por parte de esa firma son completamente diferentes a los consignados por los sentenciantes. Destacó que es evidente el apartamiento de las constancias de la causa al

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

momento de resolver ya que a través de ese juicio absolutamente falso se pretende dejar sentado de que PIMP SA habría recibido un trato especial, que no "sufrió" esa hipotética (y ficticia por cierto) *"sobrecarga de requerimientos documentales a cumplir"*; ello como demostrativo de ese supuesto acuerdo de voluntades entre empresarios y funcionarios municipales con el fin de delinquir, cuando lo irregular en todo caso hubiera sido que no existieran los mencionados requerimientos documentales.

En siguiente término, cuestionó la ponderación efectuada por el tribunal en relación a que la falta de realización de pagos de aportes patronales por parte de PIMP SA o el atraso en el pago de salarios, podía ser considerado en el caso concreto como constitutivo del perjuicio que exige el tipo penal de la defraudación contra la administración pública.

Que claramente ello importa una manifiesta intención de forzar conceptos por parte del tribunal de juicio; el que, ante la evidente inexistencia de otro perjuicio concreto para invocar como elemento integrativo del tipo penal de la defraudación, invoca un no pago de aportes patronales con la pretensión de considerar así cumplido con dicho requisito típico.

Afirmó que los socios de PIMP SA no hayan cumplimentado con el pago de un aporte patronal por

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

los choferes de los camiones, ello de manera alguna implica que hayan defraudado a la municipalidad de Resistencia.

Llegado a este punto, cuestionó la ponderación realizada por el Tribunal Oral Federal de Resistencia en torno a la licitación nro. 20/15, aclarando que la ejecución del servicio contratado se había suspendido como consecuencia de una medida cautelar, por lo que no se llegó a certificar dicho servicio y, por ende, nunca se abonó.

En primer lugar, criticó la errónea interpretación realizada por el tribunal respecto del plazo abreviado y la publicación de la licitación.

Indicó que en la presente se estableció que la publicación del llamado a licitación no fue realizada conforme lo establecido por el art. 5 de la ordenanza 2873 en virtud de que el boletín oficial publica solo los días lunes, miércoles y viernes y fue por ello que el llamado a licitación en cuestión, se realizó únicamente el 18/03/2015, ya que el 19 de ese mismo mes y año no lo hicieron porque el boletín no publicaba. No obstante ello, aclaró que el pedido de publicación es un hecho absolutamente ajeno a su defendido.

Que en el alegato dijo expresamente que en

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

realidad, la posibilidad que le asistía a las autoridades municipales de abreviar dicho plazo, se encuentra prevista por el decreto n° 2195 del 11/01/2002, que modifica el punto 5.2 del régimen de contrataciones de la provincia-, y que en su parte pertinente dispone*: "excepcionalmente el plazo de la publicaciones podrá ser reducido cuando la oportunidad, urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días, según se trate de licitaciones públicas nacionales, internacionales…".*

Que en el caso en concreto, al tratarse de un proceso licitatorio con alcance nacional, el plazo se podía reducir a 5 días, en la medida de que existieran razones de oportunidad, urgencia o interés del servicio que así lo requirieran; circunstancia que fue acreditada en autos.

Por otra parte, cuestionó la errónea interpretación efectuada en relación a la normativa aplicable en materia de incompatibilidades y la supuesta filtración de información.

Explicó que la inclusión de Rigassio y Juárez como socias de PIMP SA en la documentación aportada para la licitación nro. 20/15 cuando éstas ya no eran socias se trató de un error y que no tuvo el alcance ni la intencionalidad espuria que pretende plantear el tribunal. Que la muestra más clara de ello, lo constituye el hecho de que precisamente, inmediatamente de advertido el error,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

se procedió a rectificar el mismo con fecha 29 de marzo de 2015.

Añadió que el contador Umansky explicó simplemente que se había tratado de un error. Es más, él asumió en definitiva la responsabilidad compartida sobre el mismo porque su estudio contable era el que llevaba los libros de la sociedad, y no se había percatado de esa situación al momento de incorporar esa acta del 19 de marzo en los libros.

Además, mencionó que no era una exigencia ni un requisito necesario de que se presentase en el proceso licitatorio esa modificación accionaria que había acontecido. Aclaró que no lo pedía el pliego y la razón de ello es que los socios no generan incompatibilidad alguna que debiera ser analizada por parte de la municipalidad.

Acto seguido planteó que el tribunal cuestionó en esta licitación -no así en la nro. 10/14- la supuesta concurrencia de incompatibilidades, basándose -por un lado- en que los funcionarios municipales que intervinieron en el proceso licitatorio solo analizaron la situación del presidente del directorio o representante legal de PIMP SA, y no la situación de quienes eran los accionistas de dicha empresa; y que existía una obligación en los socios de PIMP SA, de informar a

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

la municipalidad respecto de los cambios de accionistas. Sin embargo, refirió que la normativa que regula el régimen de contrataciones municipales -ordenanza 2873- en su artículo 4, establece que sus empleados, funcionarios, parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán ser oferentes cuando estos sean dueños –en el caso que actúan como personas físicas- y para el caso de las personas jurídicas, cuando estos sean gerentes o miembros del directorio.

Que ello, llevado al caso concreto, al ser PIMP SA una persona jurídica, la incompatibilidad, recaía y debía ser analizada exclusivamente sobre quien era en esos momentos el presidente del directorio y que tenía la representación de la sociedad, sin importar quiénes eran los accionistas (podían haber sido accionistas iniciales Alejandro Fischer, Tecmasa, Bouza, Recifis y Sistemas de Administración y Control); y de manera alguna hubiera existido una incompatibilidad; porque conforme a la clara letra de la normativa aplicable, la incompatibilidad hubiera existido y PIMP SA no hubiera podido ser oferente-, si el presidente del directorio y representante de la empresa -Rolando Acuña en este caso- o algún pariente del mismo hubiera sido empleado o funcionario de la municipalidad que formase parte de la comisión examinadora; cosa que efectivamente no ocurrió.

Frente a ello, concluyó que el tribunal no

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

puede poner arbitrariamente exigencias que no surgían ni surgen del régimen legal aplicable.

Por otro lado, en lo que hace a la supuesta filtración de información, refirió que no existe indicio alguno que permita inferir que fue Fischer quien obtenía y filtraba información.

Ante todo, explicó que el estado público que había tomado para ese entonces el problema suscitado a partir de la generación de más de 150 basurales espontáneos en la ciudad, con notas desde el municipio a las autoridades provinciales solicitándoles intervención; con actores políticos que salían a los medios diciendo que la ciudad estaba tapada de basura, etc; hizo que en el acta de directorio del 16 de marzo 2015 se convocase a la asamblea para el 19 de ese mismo mes y que el motivo de la misma era solicitar autorización para intervenir en ese proceso licitatorio.

Ello, sin perjuicio de que la publicación en los medios periodísticos del llamado a licitación ocurrió recién los días 18 y 19 de marzo; situación que provocó que el acusador público plantease cómo es que Acuña pudo saber de ello antes de que se publicase.

Por ese motivo, consideró que no fue sorpresivo el llamado a licitación ya que no era ni

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

tenía que ser un hecho oculto o que no debiera trascender de que el municipio iba a convocar a una licitación de manera urgente para ocuparse del problema así existente.

Que de todas maneras, en ese marco no existe indicio alguno que acredite que Acuña haya tomado conocimiento a través de Fischer. De hecho, si se probara que la información se filtró, existieron otros sujetos involucrados en el proceso con contacto directo con empleados y funcionarios municipales, con quienes los representantes de la empresa PIMP mantenían trato habitual.

Por otra parte, se agravió de que el tribunal sostenga que el predio de la nota de compromiso de alquiler a TECMASA SA ya se encontraba alquilado por PIMP SA e igualmente se lo volvió a ofrecer para la licitación nro. 20/15.

En esa dirección, manifestó que el predio al que se hace referencia surge como exigencia del pliego licitatorio, en el que la empresa oferente tenía que tener a disposición para llevar adelante las tareas de mantenimiento, reparación, limpieza y desinfección de los equipos recolectores.

Que la supuesta irregularidad -el hecho de que ese predio ya figuraba a los mismos fines en la licitación nro. 10/14-, a su entender, no puede ser considerada como tal, ya que esto no estaba prohibido ni existía el menor inconveniente para que en el mismo predio que la empresa PIMP SA mantenía,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

reparaba y limpiaba los 21 camiones comprometidos en la licitación nro. 10/14, se hiciera exactamente lo mismo con otros 13 camiones.

Añadió que no se alcanza a entender qué sería allí lo irregular o sospechoso. Por el contrario, resulta increíble que a la misma empresa se le pretenda exigir que tuviera dos predios iguales a los mismos fines y efectos (limpiar y mantener los camiones).

Además, destacó una falacia más grave del tribunal ya que sostuvo que este mismo predio ya estaba alquilado por la municipalidad justamente en la licitación nro. 10/14, lo cual, según su criterio, es totalmente inexacto.

Criticó lo expuesto por los juzgadores en cuanto a que habría existido una supuesta diferencia económica a favor de PIMP SA en la licitación nro. 20/15. Que si bien esa licitación no tuvo operatividad, el tribunal cuestiona la oferta económica concretada en fecha 25 de marzo del 2015, y que ascendía a la suma de $ 2.802.107 mensuales contra los $ 2.500.000 pesos que había presupuestado la municipalidad; lo cual representaba -a lo largo de la ejecución de todo el contrato- una diferencia de casi 29 millones.

Sin embargo, resaltó que los funcionarios

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

municipales intervinientes, estaban legalmente autorizados dentro del régimen de contrataciones del municipio, a adjudicar hasta con un 20% más que el precio estimado. Añadió que era una práctica normal y habitual que los oferentes realicen su propuesta conforme a lo que cada uno de ellos consideraba que corresponde ofrecer su servicio. Es precisamente un juego de oferta y demanda.

Frente a lo expuesto, indicó que esa situación no podía ser considerada como indicio de algo ilícito.

Sostuvo que si hubiera ocurrido como pretenden los juzgadores, no se entiende el por qué directamente desde el municipio no se estableció desde el inicio como monto presupuestado, los $2.802.107 que pretendían los empresarios. Que ello resquebraja totalmente las afirmaciones del tribunal. Que si existía un acuerdo y las áreas intervinientes estaban comprometidas dentro del mismo, no se ve el motivo por el cual no se fijó desde el inicio en el proceso de licitación el monto que quería la empresa.

Seguidamente, criticó la errónea interpretación realizada por el tribunal sobre las decisiones judiciales adoptadas en el marco del amparo y medida cautelar de orden provincial.

Destacó que en el marco de ese legajo, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la provincia de Chaco indicó que "*la*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

contratación, ha reunido todos y cada uno de los elementos propios exigidos por el acto administrativo, y ha tenido principio de ejecución y avanzado desarrollo en cuando a la forma de prestarse, persona que la desplegará e inversión para su ejecución” y mencionó que ese tribunal dejó en claro que la licitación reunía todos y cada uno de los requisitos y que era atribución de la intendente su licitación.

Indicó que tales circunstancias no pueden ser ignoradas ya que los magistrados sí tuvieron en cuenta lo expuesto por la jueza de garantías en el marco de ese proceso, con lo cual consideró que si lo allí expresado era relevante, más lo iba a ser lo dicho por el órgano superior; circunstancia que erróneamente fue omitida por el tribunal de juicio.

Agregó que no debe soslayarse que por otro lado con fecha 26 de octubre de 2016, la Sala II del Tribunal de Cuentas provincial resolvió aprobar la rendición de cuentas de la Municipalidad de Resistencia del ejercicio del año 2015. Por ende, concluyó que el proceso licitatorio nro. 20/15 no produjo ningún tipo de perjuicio al fisco municipal.

En otro orden de ideas, criticó la ausencia de valoración del tribunal respecto a la causa nro. 12.577/15 caratulada “Sánchez, Ricardo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Luis y otros s/ denuncia” en la que se investigaron supuestos delitos de acción pública referidos a la licitación nro. 20/15.

Que en el marco de ese proceso, la señora fiscal interviniente dictó resolución concluyendo de que no existe prueba objetiva alguna, que acredite que en el otorgamiento de la licitación pública nro. 20/15, algún funcionario municipal haya influenciado para el otorgamiento de la misma a la empresa beneficiada.

Aclaró que no es su intención efectuar un planteo de afectación a la garantía constitucional del ne bis in ídem, sino que debe tenerse presente dicho legajo, más precisamente que allí la fiscal analizó la existencia o no de supuestas incompatibilidades en relación a los hermanos Fischer y que luego de ponderar la totalidad de elementos allí obrantes, descartó fundadamente esa posibilidad.

Por otra parte, refirió que causa agravio a esa defensa que el tribunal atribuya a su asistido un supuesto manejo irracional y desmesurado de los fondos municipales, sin acreditar de manera concreta -con el grado de certeza que esta etapa requiere- no sólo la intervención de Fischer en tales acciones sino también la alegada irracionalidad y desmesura.

Explicó que, según su criterio, las conclusiones a las que arriba el tribunal, sosteniendo que resultaba más conveniente

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

económicamente para el municipio comprar los camiones antes que alquilarlos en las condiciones de la licitación, es equivocada por cuanto hace un mero cálculo del costo individual del valor de la cuota de un camión volcador, que es más barato que un camión compactador, que lleva un equipo específico de compactación de residuos, lo que hace a éste último sustancialmente más costoso.

Según su juicio, los magistrados se inmiscuyen en decisiones administrativas de la intendencia que no son revisables judicialmente por esta vía y que, habiendo sido revisadas por el Tribunal de Cuentas de la provincia del Chaco, este no objetó los periodos analizados y aprobó la gestión, tal como se expuso en su oportunidad.

También cuestionó lo expuesto por el tribunal de la previa instancia en lo que hace a la supuesta vinculación de Fischer y Ayala a partir de la ONG "Fundación Construir", mediante la cual, según la sentencia, el primero de los nombrados había efectuados aportes a la campaña electoral de Ayala para las elecciones provinciales del año 2005.

En ese sentido, indicó que ni la fundación "Construir" ni Daniel Alejandro Fischer como apoderado de la misma, jugaron un rol concreto en la candidatura de Aída Ayala para el cargo de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

gobernadora de la provincia -obviamente, más allá del aval social que pudieran impulsar, o de alguna gestión de actividades políticas menores que pudieran llega a hacer-.

Añadió que es imposible, debido a los controles estrictos de la justicia electoral provincial o nacional, que así como se plantea desde fiscalía –aceptado por el tribunal de juicio-, que Fischer o quien fuera, podrían financiar o poner sin más, sin ningún tipo de control e impunemente, dinero en la campaña de Ayala, y que de eso nadie pidiera cuentas.

Agregó que la decisión atacada vulnera el principio *"in dubio pro reo"* al omitir la valoración de prueba que resultaba medular para dirimir adecuadamente el caso. Es que el tribunal realizó una valoración selectiva de toda la plataforma fáctica, incurriendo en insalvables vicios lógicos y violando el principio de razón suficiente, que imponía descartar racionalmente la posibilidad de que los hechos hubieran ocurrido de una manera diferente a la sostenida en la condena.

En otro orden de ideas, cuestionó el grado de participación que los juzgadores le asignaron a Daniel Alejandro Fischer en los hechos investigados debido a que no se han brindado fundamentos que justifiquen aquellos grados de intervención criminal.

En lo que hace a su asistido, remarcó que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

el tribunal lo consideró partícipe necesario, mencionando de manera generalizada a los procedimientos administrativos ante la Municipalidad, la supuesta mecánica de contratación; y nombró genéricamente a todos los coimputados.

Mencionó, además, que, con respecto al delito de defraudación al Estado, no existe un solo elemento, ni siquiera indiciario, que coloque a Fischer con algún grado de participación en los procesos licitatorios nros. 10/14 y 20/15.

Añadió que tampoco en lo que hace al delito de lavado de activos. Es que, a su entender no existe un solo elemento, ni siquiera indiciario, que permita sostener con el grado de certeza que esta etapa requiere que los bienes que conformaron el patrimonio de su asistido y sus empresas tengan origen ilícito; ni la ligazón de estos bienes con el delito precedente; ni cómo aquel sería coautor junto con algún otro coimputado no identificado.

Por lo expuesto, concluyó que se desconocía cuál fue su aporte esencial en la defraudación al Estado y si fue considerado por el tribunal como coautor del lavado de activos, no aclaró sobre qué tramo de los hechos tuvo dominio ni quiénes son los demás coimputados "coautores" que intervinieron en las supuestas maniobras de lavado.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Acto seguido y ya en lo que respecta a la adecuación jurídica asignada por el tribunal, expresó que la causa traída a examen no se verifican los elementos típicos del delito precedente por el cual su asistido fue condenado, consistente en fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), razón por la cual esa defensa en los alegatos planteó la atipicidad de la conducta enrostrada, circunstancia que no fue desarrollada en la sentencia.

Indicó que en autos no se había configurado uno de los requisitos típicos, más precisamente la acreditación del perjuicio patrimonial, es decir una disposición perjudicial del patrimonio de la Municipalidad. Al contrario, destacó que la licitación terminó siendo beneficiosa en términos económicos para el municipio.

En particular, consideró que el Tribunal Oral Federal de Resistencia realizó una valoración errónea respecto a los antecedentes de la empresa PIMP SA en virtud de que, a través de la constancia expedida por la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia (obrante a fs. 1464), se había establecido que dicha firma estaba legalmente constituida desde el 30 de julio de 2013 y que se encontraba en trámite de inscripción definitiva por ante el citado organismo; obteniendo seguidamente la inscripción ante la AFIP y ATP (Administración Tributaria Provincial); y con ello ya pudo empezar a

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

operar porque estaba legal y administrativamente en condiciones de hacerlo; por caso, es que comienza a contratar con la municipalidad (ello en referencia a la licitación nro. 10/14).

Con respecto a la configuración del delito de lavado de activos, señaló que causa agravio a esa defensa que el tribunal haya construido su razonamiento en función de conjeturas y suposiciones infundadas que no revistieron ni siquiera el valor de prueba indiciaria. Que, a su entender, la sentencia no responde a una derivación razonada ni del derecho ni de las constancias de la causa, en la que se realizó un análisis conjunto de una serie de maniobras, sin determinar concretamente los hechos sobre los que reposa la sentencia condenatoria.

Que ante ese escenario mal pudieron ejercer efectivamente el derecho de defensa técnica de Fischer.

No obstante, refirió que esa prueba indiciaria debe acreditar la existencia del ilícito precedente a través de la verificación de ciertos extremos: la inexistencia de actividades legítimas, el incremento patrimonial injustificado y la relación con actividades delictivas.

Sin embargo, afirmó que el caudal de evidencia desincriminante en favor de Daniel

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Alejandro Fischer es abrumador ya que el nombrado cuenta con actividades económicas y profesionales que justifican el origen e incremento de su patrimonio, sin conexión ni vinculación con actividades delictivas.

Argumentó que los magistrados realizaron una errónea aplicación de la ley sustantiva al afirmar la configuración del delito de lavado de activos ya que no acreditó la existencia de una conducta típica y antijurídica.

Criticó el estándar probatorio empleado para inferir que las contrataciones y licitaciones previas a la licitación nro. 10/14 puedan reputarse como ilícitos precedentes ya que se desentienden de la realidad de los hechos y la prueba admitida en el debate oral y público.

De esta manera, sostuvo que la sola mención de la existencia de contratos entre las empresas en las que Fischer tuvo intervención con la Municipalidad de Resistencia y la suma de los montos de aquellos contratos no tiene entidad suficiente para constituirse como ilícitos precedentes.

Agregó que no existe una conexión o ligazón entre los supuestos ilícitos precedentes mencionados por el tribunal y las maniobras constitutivas del delito de lavado de activos.

Indicó que, a su vez, el sentenciante tendría que mencionar cuál es concretamente el perjuicio patrimonial o la suma dineraria que se

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

habría obtenido fraudulentamente del Estado municipal, que posteriormente habría sido incorporada al circuito legal.

Que, contrariamente a lo afirmado por los juzgadores, los trabajos de Fischer pasaron por el "tamiz" de contralor de organismos estatales. Lo que advirtió AFIP respecto al nombrado, y que expresamente reconoce el tribunal, fueron algunas impugnaciones de índole impositivo y tributario que en algunos casos alcanzaron meras infracciones administrativas.

Remarcó que no se ha logrado excluir otros posibles orígenes del dinero ni ligar mínimamente el patrimonio de su defendido y sus empresas como proveniente de algún acto de corrupción.

Con relación a la evolución patrimonial del nombrado y de las empresas en las que intervino, expresó que el tribunal no ponderó la prueba de descargo como así tampoco los informes de AFIP; circunstancias que condujeron a una conclusión que no deriva de las constancias de la causa.

Que en la sentencia se hizo un breve repaso parcializado de ciertos datos de algunas de las tantas inspecciones de AFIP sobre su defendido. Añadió que la conclusión del tribunal no se condice con ninguna de las evidencias incorporadas y

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

producidas en el juicio ya que es diametralmente opuesta a las conclusiones de los extensos informes de AFIP y a la declaración del inspector Tomassone.

Destacó que las inspecciones realizadas por ese organismo fueron ordenadas en el marco de la presente investigación, con lo cual dicha medida fue efectuada con conocimiento, desde el inicio de que la justicia federal estaba investigando el delito de lavado de activos.

Mencionó que el tribunal también erra al presentar como maniobras de lavado de activos a gastos de consumo que habría realizado Fischer a través de la firma "Recifis SRL", referidos por los magistrados como vaciamiento de la empresa; los que claramente son contrarios al lavado de activos, ya que no hay activos susceptibles de ser lavados.

En ese sentido, explicó que no se blanquea dinero a través de dichas erogaciones, ya que los mismos no importan la incorporación de bienes al circuito legal.

En otras palabras, mencionó que el blanqueo de dinero se realiza a través de la simulación de incrementos patrimoniales y no a través de la simulación de gastos o facturas.

Por otra parte, señaló que las personas jurídicas "Cooperativa Omega Visión" y "Comercializadora del Sol" no conformaron la plataforma fáctica acusatoria y, sin embargo, el tribunal sin motivación alguna le reprochó a Daniel

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

Alejandro Fischer la participación en ellas y facturas que le fueron atribuidas –respecto a la segunda de las mencionadas- y, con respecto a "Cooperativa Omega Visión", sumas de dinero que habría percibido la Municipalidad de Resistencia.

Concluyó que las pruebas obrantes en la causa dan cuenta de la existencia de actividades reales, legítimas y lícitas que corroboran las dos fuentes de ingreso de Fischer –actividad profesional como abogado y como empresario- lo que implica indefectiblemente que todos y cada uno de los fondos que ingresaron a su patrimonio, tienen un origen lícito y perfectamente trazable.

Agregó que las conclusiones de los informes de AFIP condicen con lo expuesto por el interventor y por la contadora Fiorella Marino.

Asimismo, mencionó que el tribunal omitió ponderar las conclusiones de los peritajes contables realizados por los peritos Mendela y Aspiroz de la Policía Federal Argentina, los cuales ni siquiera fueron valorados por los acusadores públicos durante su alegato ya que lo allí expuesto resulta contundente y diametralmente opuesto a su hipótesis.

De esta manera, concluyó que i) Los exhaustivos informes de AFIP, realizados por personal técnico, idóneo y experto en la materia;

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ii) Los informes técnicos/contables de parte; iii) El informe del interventor Carballo; iv) Las pericias contables; y v) Las declaraciones testimoniales de los profesionales intervinientes en cada caso, arriban a conclusiones contundentes diametralmente opuestas a las del tribunal en la sentencia recurrida. Pero fundamentalmente, verifican sin lugar a dudas que todos y cada uno de los bienes que ingresaron al patrimonio de Fischer y sus empresas, tienen un origen lícito y perfectamente trazable.

Con respecto a los hechos de lavado en particular, refirió, primero, que el tribunal no ha identificado de manera concreta –a diferencia de la acusación en su requerimiento- cada uno de los hechos que configuraron actos o maniobras de lavado de activos.

Que la manera en la que fue construida la hipótesis y cada una de las premisas que sostienen estos hechos desde la instrucción es contradictoria e incongruente, con hipótesis delictivas incompatibles entre sí, en la que se evidencia una confusión entre tipos penales, conceptos e institutos jurídicos de derecho administrativo, societario, impositivo y en mayor medida tributario.

Que el tribunal, en similar sentido a lo hecho por la acusación en sus alegatos, los han llevado y traído de un hecho a otro, de un ilícito precedente a una supuesta maniobra de lavado, para

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

volver a la actividad profesional de Fischer y luego nuevamente a los procesos licitatorios y después a sus consumos con tarjeta de crédito.

Destacó que en los hechos imputados no se encuentran configurados los requisitos del tipo objetivo del delito previsto por el art. 303 del CP y, por ende, dichas conductas resultan atípicas.

Indicó que, seguidamente, analizará suceso por suceso, siguiendo la identificación y enumeración de los hechos consignados en el requerimiento de instrucción.

En lo que hace al hecho nro. 1, indicó que el tribunal se limitó a sostener que Fischer blanqueó dinero a través de una supuesta venta simulada; sin embargo, no explicó ninguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al hecho ni la evidencia que sostiene tal afirmación.

Resaltó que este hecho es lisa y llanamente falso: jamás se vendieron acciones de "RECIFIS SRL", a "IAM CONSTRUCCIONES SRL". Que no fue Fischer el que compró acciones de IAM, ni IAM comprando acciones de RECIFIS; sino que IAM compró acciones de PIMP SA.

Añadió que este hecho -venta de acciones- debe ser analizado a la luz del tipo penal del art. 303 del CP y aquí no se configuran ninguno de los

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

tres elementos típicos.

Mencionó que "RECIFIS SRL" transfirió acciones que eran de su propiedad, es decir, se desprende, se descapitaliza y no recibió dinero por la operación. Esto significa que no incorporó ni puso en circulación bienes al mercado legal, sino que es el supuesto contrario.

Explicó que el motivo de la transferencia de acciones se debió a que "RECIFIS SRL", desde octubre de 2014, dejó de percibir pagos por servicios prestados y debidamente certificados a la Municipalidad.

Que producto de esta situación, "RECIFIS SRL" tenía una deuda con "IAM CONSTRUCCIONES SRL". por estos motivos, "RECIFIS SRL" le transfirió el paquete accionario del 24% de acciones de PIMP S.A en julio de 2016.

Añadió que la existencia de esa deuda se encuentra suficientemente probada con la declaración testimonial de Ángel Eduardo Bogliotti –uno de los titulares de "IAM CONSTRUCCIONES SRL"- y con el cheque impago librado por la firma REFICIS SRL.

Mencionó que no existieron fondos de ningún tipo, ingresados o puestos en circulación, ya que las acciones se transfirieron en concepto de garantía de pago por la deuda que tenía RECIFIS con IAM, bajo la promesa de recomprar cuando se tuviera capital.

Que, al margen de que la acusación no

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

determinó monto ni valor alguno, esas acciones carecían de valor real ya que PIMP SA se encontraba en una situación crítica desde el punto de vista económico, judicial, fiscal e incluso mediático y jamás generaron dividendos.

Explicó que no se verifica en este hecho el elemento normativo -origen ilícitos de los fondos- que exige el tipo penal del art. 303 del CP ya que el tribunal no mencionó cuál era la procedencia ilícita de tales fondos y su relación con los supuestos delitos precedentes. Destacó que no existió ninguna mención a la ilicitud de tales fondos. De hecho, IAM nunca contrató con la municipalidad para suponer que proviniera de alguna contratación irregular con el municipio.

Que, aun cuando hubieran existido fondos incorporados al mercado legal, los fondos provinieron -hipotéticamente- de IAM y no de Fischer o Reficis. Es decir, que quien adquirió esas acciones, suponiendo que se hubiera puesto dinero, fue IAM -el supuesto sujeto activo del delito-.

Con relación al Hecho nro. 2, refirió que, más allá de que el tribunal extendió hacia el año 2013 las supuestas maniobras de lavado cuando el delito precedente habría tenido comienzo de ejecución en agosto del año 2014, la realidad es

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

que, a su entender, aquí tampoco se configura ni la acción típica ni el elemento normativo del tipo que establece el art. 303 del CP.

Destacó que es una maniobra contraria al lavado de activos porque no hay activos suceptibles de ser lavados.

Que aun cuando este hecho fuera considerado como una maniobra de blanqueo o reciclado de dinero, el tribunal no explicó cuál era la procedencia ilícita de tales fondos y su relación con los supuestos ilícitos precedentes.

Es más, refirió que no existió ninguna mención a la ilicitud de tales fondos ni su procedencia ilegal. Por el contrario, se encuentra probado que "IAM CONSTRUCCIONES" nunca facturó a la municipalidad y que el dinero de las empresas RECIFIS y RYA fue obtenido lícitamente, tal como se expuso al momento de analizar la evidencia referida a los procesos previos a la licitación nro. 10/14.

Aclaró que "IAM CONSTRUCCIONES" no le facturaba a Fischer, sino que dicha firma emitió facturas a personas jurídicas y no a su asistido.

En lo que hace al hecho nro. 3, manifestó que no surge del fallo recurrido ninguna circunstancia de modo, tiempo ni lugar relativa a la puesta en circulación de fondos de origen ilícito para la adquisición del 12 % del capital social de la firma RyA CONSTRUCCIONES S.A. el año 2016.

Sin perjuicio de estas deficiencias,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

advirtió en este hecho que no se configura el elemento normativo del tipo que establece el art. 303 del CP.

Con respecto al hecho nro. 4, sostuvo que el tribunal realizó ciertas afirmaciones falsas, a saber: que Fischer no dijo en su descargo que percibió la suma de $ 5.622.613 blanqueados por la firma "RYA Construcciones", la cual procedía de los aportes efectuados por la firma "DAFSA SA" y "Recifis SRL"; Fischer no se acogió al blanqueo de sinceramiento fiscal establecido en el libro II del título 1 de la Ley 27.260 sino que quien lo hizo fue "RYA Construcciones"; y que Fischer no tenía conocimiento de la sustanciación del proceso ya que el sinceramiento fiscal de "RYA Construcciones" fue dos años antes del inicio de esta causa.

Añadió que, al igual que lo explicado por su defendido en las declaraciones, "RYA Construcciones" nunca declaró que la suma mencionada provenía de los aportes efectuados por las firmas "DAFSA SA" y "RECIFIS SRL" sino que esto ocurrió al revés, es decir, "RYA Construcciones" le había prestado dinero a esas empresas. Que dicha circunstancia se desprende con claridad de la inspección efectuada por AFIP. Sin embargo, señaló que el tribunal, nuevamente, no se molestó en

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

cotejar la versión brindada por Fischer con la documentación incorporada a la investigación.

Explicó que se califica como acto de lavado al acogimiento por parte de "RYA Construcciones" al sinceramiento fiscal, lo cual no configura la acción típica ni el elemento normativo del tipo que establece el art. 303 del CP.

Que el tipo penal exige la incorporación de bienes de origen ilícito al mercado legal y en este hecho no se ha puesto en circulación en el mercado bienes de ninguna clase. Agregó que lo que ocurrió fue una exteriorización de créditos entre las empresas, pero no se puso en circulación bienes en el circuito legal, -conforme prueba documental- inspección de AFIP sobre RyA, obrante a fs. 9615/16.

Mencionó que ni el tribunal ni el fiscal explicaron cuál era la procedencia ilícita de tales fondos y su relación con los supuestos ilícitos precedentes.

En torno al hecho nro. 5, expresó, ante todo, que desconocían si el tribunal condenó a su defendido por ese suceso o no y, luego, sostuvo que, según su criterio, no se había configurado ni la acción típica ni el elemento normativo del tipo que establece el art. 303 del CP.

Que, si bien la acusación sostiene que Fischer puso en circulación fondos de procedencia ilícita con la conformación de "DAFSA SA", lo cierto es que la conformación de una sociedad no es un acto

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

de lavado de activos ya que no implica la incorporación de bienes de procedencia ilícita al mercado legal. A su vez, remarcó que el acusador público tampoco explicó cuál era la procedencia ilícita de tales fondos y su relación con los supuestos ilícitos precedentes, sin existir mención alguna a la ilicitud de tales fondos ni su procedencia legal.

Por otro lado, aclaró que el representante del Ministerio Público Fiscal no acusó por el hecho identificado con el nro. 6.

En lo que hace al suceso nro. 7, manifestó que se refiere a la construcción de los dúplex de calle Saavedra de la ciudad de Resistencia y que el tribunal lo analizó junto al identificado como nro. 8.

Explicó que el sentenciante sostuvo la hipótesis acusatoria que, sin evidencia alguna y desconociendo la prueba obrante en la causa, consideró que el valor del m2 de construcción en el año 2016 era de $12.000; sin indicar de dónde sacó ese número, al margen de la referencia a fuentes públicas.

Que con esto los magistrados pretendieron sostener que el aporte inicial de Fischer a "DAFSA SA" por $1.200.000 no alcanzaba para construir los

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

cuatro dúplex, y que el resto de la obra se financió con dinero ilícito; argumentos que evidentemente tuvieron acogida favorable pese a los claros reparos que se advirtieron.

Frente a lo expuesto, destacó que el cálculo realizado y los números son falsos o, al menos, no aplicables al caso.

También resaltó que los magistrados se equivocan al ponderar si los aportes realizados por su defendido eran suficientes para la construcción de los dúplex.

Indicó que a raíz de la deuda existente entre Daniel Alejandro Fischer y DAFSA S.A., contraída para la construcción de los dúplex adjudicados a esta última, el director Rolando Javier Acuña, en fecha 07/04/2017, autoriza en compensación de la deuda existente, la transferencia de la propiedad de las unidades funcionales N° 1 de la parcela 2 y N° 1 de la parcela 26 a su defendido.

Por lo expuesto, concluyó que los fondos aportados para la construcción de los dúplex tienen un origen lícito, producto de las actividades profesionales y económicas de Fischer, lo que descarta el supuesto origen ilícito de fondos e implica, en consecuencia, la atipicidad de la conducta.

Con respecto al hecho nro. 8 que consistió en la venta de la Unidad Funcional nro. 1 de la parcela 2 MANZANA 16 – CHACRA 197 – SECCION C –

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

CIRCUNSCRIPCION II, a Meriño Daniela Soledad por un valor de $ 2.600.000 -muy superior a los valores de adquisición y de permuta consignados-, expresó que aquí tampoco se verifica el elemento normativo del tipo que establece el art. 303 del CP.

Refirió que allí se advirtió una grosera confusión por parte del tribunal ya que, para que sea eventualmente una maniobra de lavado de activos, "de libro", como la llamaron, el origen de los fondos ingresados por la compradora debe ser ilícito y lógicamente la compradora debe participar en la maniobra delictiva.

Aclaró que Fischer no infló el precio del dúplex y declaró como venta o ingreso un número mayor al que en verdad pagó la compradora, lo que sí sería claramente una maniobra de libro, de manual, para justificar un ingreso. Que ello se debió no solo al valor de construcción y honorarios del constructor sino por el transcurso del tiempo (3 años) en un contexto inflacionario ascendente.

Acto seguido, cuestionó la valoración efectuada por los juzgadores en relación al hecho nro. 9. Dijo que al margen de que no hayan explicado ni siquiera someramente cómo la emisión de facturas en concepto de prestación de servicios configuró una maniobra de lavado; ni por qué -aun cuando no

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

conformó el hecho imputado- el supuesto retiro de cheques implicó actos de lavado de activos, lo cierto es que en este hecho no se configura ni la acción típica ni el elemento normativo del tipo que establece el art. 303 del CP.

Que los sentenciantes debieron tener en cuenta los servicios efectivamente prestados por Fischer a "RYA Construcciones" como así también el origen de los fondos con los que esa firma abonó esos servicios a su defendido.

Seguidamente, se refirió al hecho nro. 10 –adquisición de un automóvil BMW 125L por la suma de $500.000-, señalando que el Tribunal Oral Federal de Resistencia no hizo referencia alguna a la supuesta ilicitud de los fondos y a la ligazón entre estos y la supuesta operación de lavado, conforme la evidencia producida e incorporada a debate, no configurándose el elemento normativo del tipo que establece el art. 303 del CP.

Aclaró que esos fondos provinieron de la actividad profesional de su asistido, expuesta en las correspondientes declaraciones juradas e informes ante la AFIP.

Por otra parte, en lo que hace al hecho nro. 11 –emisión de facturas durante el año 2015 por parte de la "Cooperativa Las Palmeras LTDA" a PIMP SA, de manera constante y en concepto de "servicios asociados", ascendiendo los importes facturados entre el período que va desde el 16 de enero de 2015

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

al 31 de octubre de ese año por la suma de $2.953.312,14-, expresó que al margen de no tener sustento probatorio alguno que vincule a la cooperativa con actos de lavado y a Fischer con aquella persona jurídica, la evidencia producida en referencia a este hecho -abundante, por cierto- exige un análisis más detallado ya que las hipótesis contradictorias son palmarias.

Agregó que se agravió de que el tribunal sostenga que Fischer había percibido dividendos distribuidos de la firma PIMP SA, cuando tal circunstancia es falaz. Es que, esa firma jamás repartió dividendos o utilidades, tal como puede apreciarse de los informes de AFIP, de las pericias contables y de la declaración testimonial de Alfonso Campitelli.

Que al igual que en el hecho nro. 2, mencionó la contradicción de la hipótesis porque este hecho es una maniobra contraria al lavado de activos, se estaría "negreando" dinero o vaciando la empresa y no incorporando fondos al mercado lícito.

Concluyó que ha quedado demostrado con suficiente claridad que el servicio de los cooperativistas choferes fue efectivamente prestado y que el dinero, transferido por PIMP SA a la Cooperativa, era luego transferido a cada uno de los

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

beneficiarios -choferes-, con identificación de los números de documento y de cuenta bancaria personal, como contraprestación por el trabajo realizado, descartando en consecuencia cualquier indicio o presunción de lavado de activos e incluso de evasión tributaria.

Con respecto al hecho nro. 12, mencionó que es falso que los informes de AFIP hayan referido a poner en circulación fondos ilícitos al declarar compras a contribuyentes APOC, bastan con la lectura de las actuaciones administrativas del organismo recaudador para corroborar que tal afirmación es falsa.

Añadió que ni el tribunal ni el fiscal han demostrado, ni siquiera indiciariamente, la participación de su asistido en este hecho. Que nunca fue administrador de esta sociedad; no tuvo directa ni indirectamente el manejo o toma de decisión sobre ningún aspecto -incluyendo la facturación de la empresa-.

Comentó que dicho suceso es una hipótesis contraria al lavado de activos y, de su propia formulación se desprende que la maniobra se calificó como "salidas no documentadas": que es ni más ni menos que erogaciones sin respaldo documental, es decir, egreso del patrimonio de la empresa, previsto expresamente en el art. 40 de la Ley 20.628 (ley de impuesto a las ganancias); lo que implica un claro supuesto de infracción o delito tributario.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que claramente las operaciones realizadas por "INTACTO CLEAN" con proveedores supuestamente APOC no revistieron carácter ilícito, pero si eventualmente así se lo considerara, al ser una supuesta usina de facturas apócrifas, la utilización de estas facturas ideológicamente falsas sería una infracción o delito tributario si superara la condición objetiva de punibilidad.

Aclaró que tanto dicho suceso como el identificado con el nro. 11 fueron investigados por el Juzgado Federal Nro. 1 de esa ciudad, bajo el expediente nro. 2084/21 como delito tributario, donde se dispuso el sobreseimiento de Rolando Acuña el 7/04/22.

Con respecto al suceso nro. 13, explicó que el tribunal se limitó tan solo a referirse a una puesta en circulación de fondos ilícitos, identificando la compra de vehículos y cajas volcadoras -actos de capitalización-, mencionando las fechas de adquisición y algunas autorizaciones para conducir, sin hacer referencia alguna al proceso lógico realizado para concluir que tales fondos efectivamente eran ilícitos.

Que en esos hechos no se configura el elemento normativo del tipo -origen ilícito de los fondos- que establece el art. 303 del CP ya que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

todos los bienes adquiridos por "RECIFIS SRL", fueron comprados con fondos legítimamente obtenidos y cuyas operaciones están justificadas con las ventas que se corresponden con las acreditaciones bancarias y los balances que fueron debidamente auditados.

Por último, en lo que hace al hecho nro. 14 –adquisición del 24% del capital accionar de PIMP SA por parte de la firma "Logística Belgrano SA"-, indicó que el dato relevante es que Fischer no anotó cuando adquirió acciones de la última sociedad mencionada en el Registro Público de Comercio en CABA, donde esa empresa tenía domicilio ya que no es un requisito ni en la normativa societaria ni en la práctica comercial.

Que llamativamente el tribunal considera que las acciones se vendieron a un valor inferior al real y que esta circunstancia reviste algún indicio de criminalidad.

Añadió que los magistrados presuponen que "Logística Belgrano SA" se había constituido para ocultar la participación de Fischer en PIMP SA.

Que ya se ha demostrado con claridad suficiente la inexistencia de maniobras tendientes a ocultar a su defendido como socio de PIMP SA, que desde la intervención de RECIFIS SRL en PIMP SA, Fischer era una persona visible dentro de la estructura, y no se hallaba oculto a través de ninguna persona jurídica ni física.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

En siguiente término, cuestionó la pena impuesta por los sentenciantes al considerar que carece de fundamentación la mensuración y magnitud de las consecuencias jurídicas de los delitos imputados.

En esa dirección, afirmó que carece de una adecuada fundamentación y logicidad -artículos 123 y 404, inciso 2, C.P.P.N.-, en tanto se refiere a criterios de atenuación y agravantes de manera abstracta y genérica para todos los imputados, sin efectuar una valoración concreta de la situación particular de Fischer para la determinación de la pena.

Sostuvo que dicho vicio se debe, en parte, a la falta de determinación concreta de cuántos de los hechos traídos a juicio conforman la plataforma fáctica de la sentencia, calificada luego como lavado de activos.

Añadió que el tribunal realizó una construcción de la escala penal errónea ya que de acuerdo a los delitos por los que resultó condenado y conforme lo previsto por el art. 55 del C.P., la escala penal aplicable debió de ser de 3 a 10 años de prisión. Que, frente a ello, a su criterio, el monto impuesto resultó desmesurado -6 años y seis meses-, sin que concurran circunstancias agravantes

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

que justifiquen la imposición de tres años y seis meses por encima del mínimo legal.

Expresó, asimismo, que los juzgadores de manera genérica mencionaron indicadores abstractos, tales como "madurez y capacidad para motivarse normativamente. La atención, el modo en que han interactuado y respondido las exigencias procesales durante la instrucción y también durante el juicio"; análisis que, según esa defensa, resulta sesgado y carente de fundamentación.

Por lo expuesto, concluyó que el tribunal no ha brindado fundamento ni razonamiento que permita identificar qué parámetros siguieron para llegar al monto desmesurado de la pena, inobservando las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. y apartándose de las circunstancias comprobadas de la causa.

Acto seguido, cuestionó el decomiso impuesto por el Tribunal Oral Federal de Resistencia ya que, a su entender, se limitó a referenciar doctrina y disposiciones legales referidas a medidas cautelares, tales como el art. 23 del CP y el art. 305 del código de rito; sin embargo, no se ha determinado ni los bienes que conforman el objeto del proceso ni los valores de dicho universo patrimonial, refiriéndose tan sólo a "la obligación del Ministerio Fiscal en cuanto a la determinación de los valores del universo patrimonial decomisado en la causa (Cf. detalle en Incidente N° 99, de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

autos)”.

Remarcó que para ordenar el decomiso de los objetos secuestrados corresponde analizar cada caso en particular según las características de este, circunstancia que el tribunal no realizó y ello se debe –en parte- a la falta de determinación de cada uno de los hechos que conformaron la plataforma fáctica de la sentencia y -lógicamente- a los bienes que fueran objeto del supuesto lavado.

Por último, criticó la falta de determinación de la pena de multa, supeditando su determinación al momento en la que la sentencia adquiera firmeza. Que la ausencia de montos importó la falta de fundamentación de la pena de multa y, en consecuencia, afirmó que este tramo de la sentencia carece de una adecuada fundamentación y logicidad.

Que refuerza la postura de esa defensa cuando el tribunal le impuso a Aída Beatriz Máxima Ayala una pena de multa determinada, alegando que la misma está taxativamente contemplada.

Refirió que no alcanza con una remisión normativa y la fijación de un porcentaje o múltiplo en abstracto de la multa si no se tiene determinado el valor de la operación objeto del lavado, ya que impide delimitar correctamente la escala punitiva para cada infracción.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que la conducta calificada como delictiva y su respuesta punitiva deben quedar suficientemente precisadas en la sentencia, resultando así salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación y su consecuencia; circunstancias que no fueron precisadas por el tribunal.

Al finalizar, solicitó que se case la sentencia recurrida y, ejerciendo sus facultades de casación positiva, el tribunal de casación absuelva a su defendido sin necesidad de reenvío. De manera subsidiaria, peticionó que se anule el fallo y disponga –previa sustanciación de la causa por quien corresponda- el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

2. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Aída Beatriz Máxima Ayala.

Encabezó sus agravios en las causales previstas en los incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N., alegando una inadecuada subsunción típica de las conductas reprochadas a su defendida y una inobservancia de las normas del código de rito, en tanto, según su juicio, el tribunal de mérito incurre en una arbitraria valoración de la prueba que transforma a la sentencia recurrida en un acto judicial inválido.

En primer lugar, cuestionó los argumentos brindados por el tribunal por considerar que no se

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

probó con certeza absoluta que Ayala, en el ejercicio de sus funciones y como administradora de los recursos del municipio de Resistencia, provincia del Chaco, haya llevado adelante actos violando los deberes a su cargo, en perjuicio de los intereses de los contribuyentes con el objeto de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido.

Específicamente, señaló que no se demostraron ciertas circunstancias que hacen a la configuración de la maniobra, a saber: la existencia de un acuerdo de voluntades entre Ayala y el resto de los imputados para defraudar a la administración municipal de Resistencia; que de manera planificada y sin motivo aparente se idearon las licitaciones para que estas sean adjudicadas a la empresa PIMP SA; que en el proceso licitatorio se sustanciaron irregularidades debiendo explicar qué disposiciones legales se violaron; que Ayala, abusando de su cargo, hubiera impartido instrucciones para que la firma en cuestión resultara adjudicada, influyendo en todo el organigrama de competencias municipales en el proceso licitatorio o bien que los acusados desarrollaron algún tipo de ardid para defraudar a las autoridades que tuvieron a cargo el control del proceso de licitación; que la nombrada conocía que la empresa PIMP SA no cumplía con los requisitos

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

legales para resultar adjudicada; que existió un sobreprecio en la proyección de los servicios licitados; que la empresa PIMP SA no cumplió con los servicios pactados, vale decir, con la recolección de los residuos de la manera que fuera convenida; que se realizaron pagos por parte del municipio en base a tareas no realizadas; y que Ayala hubiera sido beneficiada con un lucro indebido, como consecuencia de la adjudicación de la licitación en favor de la empresa PIMP SA.

Comentó que las pruebas producidas durante el debate oral y público dan cuenta que no existió una organización con la finalidad de apropiarse de los recursos del municipio.

Que Aída Ayala cumplió con los deberes a su cargo y dentro del ámbito de sus competencias de un modo correcto y adecuado, llevando adelante acciones destinadas a combatir una crítica situación ambiental que atravesaba el municipio, sin que pueda predicarse ningún interés personal o búsqueda de un beneficio por su parte o hacia terceros con sus actos.

Por otra parte, remarcó que los magistrados omitieron incorporar a su análisis una serie de antecedentes judiciales de suma relevancia que echaban por tierra la tesis de que existieron irregularidades en el trámite de los procesos licitatorios.

Primero, destacó que solo consideraron el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

primer resolutorio dictado en el marco de la acción de medida cautelar presentada para suspender la ejecución de la licitación nro. 20/2015; sin ponderar lo posteriormente resuelto por el tribunal superior.

Añadió, además, que la sentencia en cuestión presenta varios pasajes de desconexión entre el plexo probatorio que cita el propio tribunal al inicio y aquellas conclusiones a las que luego se arriba, las cuales carecen de sustento, dejando al descubierto vicios arbitrariedad, autocontradicción y falta de congruencia interna.

Indicó que cuando el tribunal trató de manera individualizada la responsabilidad penal de su asistida no confluyó en las mismas ideas que las afirmadas al tratar la intervención delictiva de Jacinto Sampayo, pese a que tampoco se pudo demostrar la existencia de un acuerdo entre ella y los demás acusados para delinquir, como así tampoco que desplegara actos concretos en los procesos licitatorios.

En esa dirección, destacó que no se encuentra corroborado por ningún medio de prueba la existencia de un acuerdo de voluntades entre Ayala y Fischer y con el resto de los imputados para llevar adelante las conductas que se le endilgan.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que las referencias brindadas por el tribunal para construir ese presunto acuerdo entre ella y Fischer, que son presentadas en la modalidad de sumatoria de indicios (véase participación en la misma ONG; prestación de servicios de las empresas de Fischer al municipio; relación afectiva con una de sus hijas y profesional con otra de ellas) conducen a abonar la teoría de la connivencia para delinquir, también admiten otras explicaciones no abordadas por el sentenciante.

En cuanto a la valoración que hace el tribunal respecto a cómo las empresas de Fischer fueron contratistas del municipio durante las gestiones de Ayala, reveló una relación de preferencia oculta, consideró que presupone un recorte de la realidad y caer en un reduccionismo, pues el solo hecho de haber sido contratista del Estado no denota ningún tipo acuerdo espurio. Que el tribunal avanza sobre esa cuestión y concluye que todos esos contratos formaron parte de la administración fraudulenta que le endilga a su defendida sin citar siquiera ningún elemento probatorio que dé cuenta que esos contratos fueron irregulares o formaron parte de una negociación ilícita.

En ese sentido, mencionó que los juzgadores no aportaron ningún elemento de prueba que dé cuenta de que hayan existido filtraciones de información a la empresa PIMP SA. No obstante,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

aclaró que el absuelto Jacinto Sampayo, entre otros, contaba con poder de influencia y al desempeñarse en el área donde se prepararon las licitaciones en cuestión, tenía acceso a esa información. Que dicha circunstancia, a su entender, pone en crisis la tesis de que solo su asistida estaba en condiciones de filtrar información cuando existían numerosos actores con llegada al municipio.

Por otra parte, agregó que las estructuras jerárquicas y de división funcional del trabajo como en un municipio, con el criterio de separación de esferas, permite generar ámbitos de competencia individual y, eventualmente serán los sujetos a cargo de cada una de las competencias quienes deberán responder de las lesiones o puestas en peligro que se deriven de la actividad desarrollada en el marco de la correspondiente esfera de dominio cuya organización interna le compete.

Que, a los fines de atribución de responsabilidad en resguardo del principio de culpabilidad por el hecho, es necesario que se analice el caso de manera integral y armónica a la luz de todas las pruebas recabadas.

Por otro lado, cuestionó la tesis del tribunal en cuanto a que sostiene que existió una planificación por parte de los acusados en vistas a

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

generar una serie de licitaciones con la finalidad de que sean adjudicadas a la empresa PIMP SA, omitiendo la crítica situación ambiental que atravesaba la provincia.

Comentó que las condiciones de los pliegos no reunían características particulares que imposibilitaran que otras empresas se presentaran al llamado a licitación. Que muestra de ello es que otras empresas mostraron interés por la licitación y adquirieron pliegos, sin perjuicio de que luego no se presentaron.

Acto seguido, criticó a los magistrados por considerar que las licitaciones nros. 10/2014 y 20/2015 fueron manipuladas y presentaron irregularidades. Que ello se trató de un razonamiento sesgado y aparente ya que no detallaron qué disposiciones legales fueron violadas o qué notas de arbitrariedad rodearon al acto administrativo como tal.

Mencionó que, en relación a la brevedad de los plazos, se acreditó la necesidad de atender la situación de emergencia y, sin embargo, sí se respetó la normativa que rige en la materia. Que tampoco se observó que esa medida hubiera desalentado a otros oferentes, en tanto otra empresa se interesó y hasta compró pliegos de la licitación.

Afirmó que más allá de todo el desarrollo argumental elaborado por el tribunal donde se analiza en concreto la procedencia de los camiones,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

lo cierto es que el llamado a licitación necesitaba cubrir una situación puntual que era la necesidad de contar con camiones, siendo que dicho servicio podía ser cumplido por cualquiera que tuviera los medios y recursos disponibles para dar salida a la necesidad.

En otras palabras, remarcó que lo medular era contar con la posibilidad de disponer de camiones para llevar adelante el servicio, algo que efectivamente ocurrió y se encuentra comprobado en autos sobre la base de que el servicio se cumplió y el municipio realizó los pagos pertinentes.

Con respecto a las incompatibilidades de los presuntos socios reales de PIMP SA, sostuvo que, más allá de las apreciaciones del propio tribunal que en su sentencia exhibe pasajes auto contradictorios al respecto, el plexo probatorio permite afirmar que no se observó ninguna irregularidad en torno a ello.

Resaltó que la empresa PIMP SA cumplió con todos los avales para contratar y que la normativa lo que establece es un régimen de incompatibilidades donde se estipula que no pueden contratar con el municipio empresas en cuyo directorio haya personas que sean familiares de funcionarios o empleados del gobierno local. Asimismo, aclaró que el apoderado legal de la firma no tenía parientes en el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

municipio.

Concluyó que el proceso de licitación no presentó irregularidades y que la empresa oferente no tenía incompatibilidades para contratar con el municipio. Que todas las demás consideraciones efectuadas por el tribunal carecen de sustento en la normativa.

Agregó, a su vez, que el proceso de contratación en ambas licitaciones fue controlado sin observaciones por todos los órganos del consejo municipal competente, conforme lo dispuesto en la Ordenanza 2873/96.

Además, indicó que en la sentencia se omitió considerar que las conductas de Ayala se sostienen a partir del principio de confianza y neutralidad, como excepción a las reglas normales de reparto de responsabilidad y como garantía de la correcta separación entre la -eventual- responsabilidad de cada interviniente en armonía con el principio de culpabilidad por el hecho propio, pese a la vinculación originaria existente entre ellos.

En consecuencia, consideró que la pretendida responsabilidad penal de su asistida, sólo a partir de su calidad de Intendenta, pero sin poder determinar y menos precisar cuál habría sido su *función material* dentro de su ámbito de competencia -en los mismos términos que lo hiciera el sentenciante con relación a Jacinto Sampayo-,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

deja vacía de contenido a la imputación en resguardo del principio de culpabilidad por el propio hecho.

Expresó que según la lógica seguida en la sentencia recurrida, el criterio fundamental para la atribución de responsabilidad penal en una estructura organizativa empresarial o pública, vendría representado por el control de la esfera de competencia en el que se encontraría implicado el bien jurídico lesionado o puesto en peligro y de la que el sujeto sería titular o integrante, circunstancia que resulta imposible de tener por acreditada en la especie ya que fue el propio sentenciante quien tuvo por cierto el descargo oportunamente efectuado por Ayala.

En otro orden de ideas, señaló que los sentenciantes omitieron valorar que la resolución donde se había indicado que la licitación nro. 20/15 presentó irregularidades (expediente "Medina Alicia y Otros s/ Medida Cautelar Expte 12138/2015-1 y Medina Alicia y otros s/ amparo Expte 12.136 s/amparo, unificado al primero de ello con Expte N° 14.800/2015-1 Gustavo Corregido s/Medida Cautelar de NO Innovar") fue revocada por el superior jerárquico.

Que allí los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Resistencia señalaron que la licitación no había presentado irregularidades; que los cuestionamientos efectuados por los actores carecían de respaldo sólido y que no era función de los jueces sustituir a los órganos ejecutivos o legislativos constituidos.

Añadió que también se efectuó otra denuncia vinculada a la licitación nro. 20/2015 -expediente nro. 12.577/2015 del registro de la Fiscalía de Investigación Penal Nro. 4 de Resistencia-, donde se resolvió archivar el procedimiento por inexistencia de delito. Que allí el acusador público arribó a la conclusión que los hechos no encuadraban en ninguna figura penal al advertir que en el proceso de licitación no se pudo corroborar que haya existido un perjuicio contra el erario público.

Frente a ello, concluyó que lo allí resuelto resulta una barrera infranqueable a la hora de volver a juzgar estos hechos –afectación al principio *ne bis in ídem*- debido a que parte de los sucesos aquí investigados –licitación nro. 20/2015- ya han sido juzgados por la justicia provincial habiendo arribado a que estos no revestían delito en base a que no se comprobaron irregularidades en el proceso de licitación y no pudo acreditarse el perjuicio ocasionado a la administración.

Señaló que en la causa no obran testimonios ni otras evidencias que den cuenta de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

que Aída Ayala impartiera instrucciones a los funcionarios encargados de gestionar la licitación, como así tampoco que se haya interesado en que la empresa PIMP SA resultara adjudicataria en el proceso licitatorio.

Que el tribunal decidió apartarse de las probanzas y construir un relato de corrupción echando mano de una argumentación arbitraria y aparente disfrazada bajo el ropaje del análisis conglobado de la evidencia.

Agregó que tampoco se puede afirmar que los acusados hayan desplegado algún tipo de ardid para defraudar a las autoridades que se encargaron de controlar el proceso de licitación.

Mencionó que el fallo nada dice al respecto, siendo que, al momento de tratar la calificación legal de los hechos, tampoco se recoge una descripción acerca de la existencia de un ardid defraudatorio por parte de estos ya que esa discusión se omite y todo se reconduce a un supuesto de abuso de confianza por parte de Ayala en el manejo de los recursos económicos del municipio, cuyo tratamiento no viene al caso.

Por otro lado, sostuvo que tampoco existen pruebas de que la nombrada estuviera al tanto de que la empresa PIMP SA no cumpliría –en caso de así

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

serlo- con los recaudos legales para resultar adjudicataria de la licitación.

Que la prueba fundamental de que nada de esto ocurrió se refleja en el hecho de que una vez que el contrato fue adjudicado a la empresa PIMP SA el servicio se prestó sin incidencias desde finales del año 2014 hasta el año 2022 cuando concluyó siendo que fue prestado por las dos gestiones de Intendencia, 2015/2019; 2019/2022, posteriores y de distintos partidos políticos, al de su asistida.

Concluyó que la existencia de unas irregularidades en esa firma carece de sentido ante un escenario de cumplimiento de las obligaciones.

En relación al supuesto sobrecoste para cada una de las licitaciones, manifestó que el precio de las licitaciones fue suficientemente explicado por los testigos Nicolás Roberto Diez y José Alejandro Abraham, quienes reseñaron que los valores establecidos en la licitación guardaban relación con los precios que se venían pagando por el alquiler de camiones y que llevaban implícito un análisis de los costes para la prestación integral del servicio y contemplaban una expectativa de lucro para el prestador del servicio.

Agregó que también se incorporaron las resoluciones del tribunal de cuentas de la Provincia del Chaco mediante las cuales se aprobó la gestión de Aida Beatriz Máxima Ayala de los años 2014 y 2015. Esto da la pauta de que los gastos rendidos

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

fueron debidamente auditados por un organismo independiente que no efectuó reparo alguno. Que todo esto, sumado a la existencia de unos informes técnicos sobre la base de los cuales se realizó un cálculo del costo del servicio que se encontraba en igualdad económica con los precios de mercado, elimina y derriba por completo la tesis del tribunal de que pudo haber existido un sobreprecio en el cálculo de los precios de la licitación.

Concluyó, entonces, que de la lectura del fallo recurrido se infiere que la cuestión relativa a un presunto sobrecoste en los servicios, intenta justificar en base a unos cálculos efectuados por el propio sentenciante que no se apoyan en ningún tipo de análisis, pues únicamente se toma como referencia el valor de los camiones y sobre la base de ello se realiza un salto lógico infundado para concluir que a partir del pago de unos meses podría el municipio haber contado con una flota de vehículos para brindar el servicio por su propia cuenta.

Destacó que este análisis olvida imputar al coste del servicio conceptos tales como coste de mano de obra -choferes, mecánicos, personal administrativo y de limpieza-, combustible, mantenimiento, alquiler de depósitos para guarda, repuestos, entre otros que hacen que la cuestión

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

pueda ser resulta tan a la ligera como se pretende.

Entendió que las afirmaciones realizadas por los juzgadores en base a todo lo expuesto no guardan ningún tipo de conexión con el plexo probatorio practicado durante el plenario, circunstancia que pone en evidencia una vez más la arbitrariedad del decisorio.

En siguiente término, cuestionó la afirmación de los juzgadores referida a que PIMP SA no cumplió debidamente con sus obligaciones fijadas en el pliego de la licitación durante la vigencia del contrato. Que el tribunal sostiene que *"en apariencia"* los servicios se habrían prestado de un modo deficitario; que se destinaron menos camiones de lo que se establecían en las condiciones de la licitación y que la empresa PIMP SA tercerizó parte de los servicios en otras compañías a efectos de ahorrarse unos costes derivados del pago de prestaciones sociales.

Expresó que, sin embargo, esa afirmación del tribunal carece de todo sustento, pues no se ofrece ninguna prueba que justifique lo expuesto y se contrapone con los dichos de los testigos Diez, Novo y Abraam.

Aclaró que no se ha verificado que hayan existido pagos por parte del municipio a la empresa PIMP SA respecto a tareas que no hayan sido realizadas.

Por otro lado, mencionó que no se demostró

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

la existencia de un lucro indebido por parte de su defendida o de los accionistas de la empresa que resultó adjudicataria del servicio y, por ende, no se puede sostener la existencia de un delito y la consecuente responsabilidad penal de Ayala.

Remarcó que las afirmaciones del tribunal no poseen sustento en la prueba practicada y reposan únicamente en una voluntad sesgada dirigida a construir un veredicto condenatorio carente de todo tipo de fundamento jurídico serio.

Además, agregó que su asistida fue absuelta por el delito de lavado de activos en tanto la acusación no fue capaz de demostrar que su patrimonio presentara irregularidades o hubiese experimentado incrementos no justificados. Es que, en rigor de verdad, se acreditó durante el plenario que los únicos ingresos reportados por Ayala traen causa en el salario percibido a razón de los cargos públicos que desempeñó durante su trayectoria política, todo lo cual abona la tesis de que los contratos que formalizó la empresa PIMP SA a través de las licitaciones cuestionadas no reputaron para ella beneficio alguno.

Frente a lo expuesto, concluyó que Aída Beatriz Máxima Ayala cumplió con los deberes a su cargo de un modo correcto y adecuado, llevando

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

adelante acciones destinadas a combatir una crítica situación ambiental que atravesaba el municipio, sin que pueda predicarse ningún interés personal o búsqueda de un beneficio por su parte o hacia terceros con sus actos.

De esta manera, indicó que los sentenciantes no distinguieron cuál habría sido el aporte de Ayala al suceso presuntamente delictivo, a la luz del principio de confianza, de neutralidad objetiva de la conducta (ausencia de prohibición).

Afirmó que los miembros del Tribunal Oral Federal de Resistencia controvirtieron el estándar de valoración probatoria que rige para el correcto dictado de las decisiones judiciales, en desmedro del principio de inocencia y el proceso de construcción historia de los sucesos sostenido a partir de un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio.

Acto seguido, cuestionó la adecuación jurídica efectuada por los juzgadores en torno al delito de defraudación contra la administración pública.

Específicamente, señaló que no se entendía hacia dónde apuntó el tribunal, pero pareciera ser que para los sentenciantes la relación de abuso de confianza estaría dada por el hecho de que Ayala en su posición de intendente, al momento de suscribir los contratos con la empresa PIMP SA, habría abusado de la confianza depositada por los electores y

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

violado los deberes a su cargo al adjudicar de manera irregular la prestación de un servicio que resultaba perjudicial para el erario público.

Que en ningún pasaje se explica cómo es posible predicar una situación de abuso de confianza, cuando las licitaciones cuestionadas se aprobaron en el contexto de un procedimiento administrativo sujeto a controles del propio municipio y para el caso de la licitación nro. 20/2015 hubo un control jurisdiccional que determinó que no había existido irregularidad alguna.

Por otra parte, agregó que si bien el tribunal mencionó que el dolo del delito radicaba en el hecho de que los procesos licitatorios no habían sido ordenados ni transparentes y que adjudicados siempre a la misma empresa PIMP SA, la realidad es que no es posible predicar la existencia de un fraude en perjuicio de la administración pública cuando en rigor de verdad se acreditó que las licitaciones no presentaron ninguna irregularidad. Añadió que la prestación del servicio se cumplió con normalidad, lo que impide afirmar la existencia de un perjuicio para la administración.

Comentó que no debe soslayarse que se pretende incluir dentro de su gestión, y como parte de la administración fraudulenta, la ejecución de un

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

contrato, cuya vigencia se mantuvo, luego de que Ayala concluyera su mandato.

Remarcó que el tribunal no justifica de ningún modo sus conclusiones, ya sea a partir de un peritaje contable u otros elementos incorporados a la causa y tampoco acreditó que su defendida tuviera algún beneficio producto de las licitaciones en cuestión, ni que los demás investigados hayan tenido un lucro indebido y por encima de los niveles de mercado derivado de la ejecución del contrato.

Concluyó que la pretendida responsabilidad penal que se atribuye a su asistida a partir de su calidad formal de intendenta de Resistencia, pero sin poder determinar y menos precisar cuál habría sido su intervención real en los hechos, no debe prosperar dado que resulta violatoria del principio de culpabilidad, en tanto se consagra un supuesto de responsabilidad objetiva, pues no se ha demostrado cuáles habrían sido sus conductas ejecutivas para la comisión del delito.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se case y se revoque la sentencia y, en consecuencia, se dicte la absolución de Aída Beatriz Máxima Ayala.

Hizo reserva del caso federal.

3. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Alberto Secundino Huidobro.

Comenzó su presentación indicando que la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sentencia aquí recurrida cuenta con fallas en su logicidad, en su legitimidad y en el principio de razón suficiente y, a su vez, contiene una errónea aplicación de la ley sustantiva.

En primer lugar, planteó la nulidad del inicio de las actuaciones por considerar que la causa se originó a través de una "excursión de pesca" realizada en los albores de la investigación.

Explicó que tal circunstancia se desprende, primero, de la inexistencia de la llamada donde se realizó la supuesta denuncia anónima como así también de las primeras medidas de prueba dispuestas en el legajo, las cuales demuestran, a su entender, que estuvieron dirigidas para obtener información bancaria y fiscal de los imputados, sin que esto haya sido el reflejo de la noticia criminis.

Que el planteo de nulidad impetrado no tiene que ver con un acto específico y particular que esté viciado sino más bien con un empleo sistemático y permanente durante los inicios de la instrucción que han sido irregulares, que han tenido como patrón común la incorporación de prueba por fuera de los canales formales y legales, y que es precisamente este conjunto de actos repetidos y sistemáticos lo que da forma a la pretensión

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

nulificante de esa defensa.

Recordó que la causa se inició con una llamada al teléfono fijo de la delegación Resistencia de la Policía Federal el 23 de enero de 2018 a las 15:45 horas, según el acta elaborada por el personal policial donde un supuesto empleado municipal refería que sufría "aprietes" y amenazas; manifestaba allí que Jacinto Amaro Sampayo les pedía dinero a los empleados municipales, que su hijo, Facundo, vendía drogas, y que Jacinto tenía mucha plata y ponía todo a nombre de Carlos Huidobro.

Mencionó que, en el acta inicial, la policía dejó asentado que se hablaba del manejo de dinero, de poner cosas a nombre de otro, de la venta de drogas, de aprietes y de la exigencia de dinero a los empleados municipales, esto coloca a *la noticia criminis* en el marco de un enriquecimiento ilícito, o de amenazas, o de extorsión o de, claramente, la venta de estupefacientes. Que, a su entender, todos estos delitos a excepción de la venta de drogas, eran de competencia provincial y lo que se hizo con esto fue forzar la competencia del fuero federal introduciendo la cuestión de la venta de estupefacientes a tales fines, pero para sorpresa de todos, este último delito nunca se investigó. Afirmó que ese es el primer indicador de que esa circunstancia (incluir en el relato una presunta venta de drogas) solo fue una artimaña utilizada para que el fuero federal tome las riendas de la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

investigación.

Que, al día siguiente de ingresar las actuaciones a la Fiscalía, se dispuso el levantamiento del secreto fiscal y financiero cuando, según el criterio de esa defensa, de la denuncia inicial no se desprendía hipótesis alguna que amerite la disposición de esas medidas protegidas por imperio legal. Que ello es un claro indicador de que estaban "pescando" ya que del contenido de la supuesta llamada no surgía ninguna hipótesis respecto a los delitos de lavado de activos y evasión fiscal.

Indicó que evidentemente eran maniobras coordinadas para obtener información bancaria y fiscal de los imputados sin que esto haya sido el reflejo de la *noticia criminis*.

Que también sorprende a esa defensa, la solicitud de registros migratorios de muchas personas, de donde surge la razón social "TECMASA SA". Indicó que, según su criterio, no existía un presupuesto delictivo que justifique dicha medida probatoria.

Concluyó que las autoridades intervinientes "salieron a pescar", obviamente en referencia a la doctrina de la excursión de pesca antes señalada. Que tenían un objetivo claro y

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

determinado que era perseguir a Jacinto Sampayo, a Carlos Huidobro, a PIMP SA y por decantación, a Aída Ayala y todo lo que se le aproximaba; ese era el objetivo; y la metodología fue fraguar un llamado para simular que existía una denuncia; realizar diligencias que no tenían absolutamente nada que ver ni siquiera con el contenido de esa denuncia inexistente; incorporar prueba de manera irregular dentro del proceso; llevar adelante medidas sin la anuencia del juez aun cuando estas eran intrusivas de la intimidad de las personas; y de cada uno de esos detalles empezar a sacar líneas de pesquisa de modo tal que se puedan abarcar un sinfín de posibilidades que después terminaron en una imputación y en un requerimiento de elevación a juicio por una batería de delitos, que a la postre, ni siquiera formaron parte de la acusación final dado que la prueba no alcanzaba para ello porque la excursión de pesca termina en eso.

Aclaró que este planteo ya fue formulado durante el debate oral y público, pero los magistrados omitieron tratar el fondo de la cuestión, más precisamente que la causa fue "armada".

Que se ha buscado darle un viso de legalidad a todo, de modo tal que a la postre puedan superar planteos de nulidad específicos para cada acto. Añadió que es por ello que la estrategia defensiva no fue dirigida a cuestionar la validez

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

plena o el perjuicio demostrado de cada uno de esos actos sino que, por el contrario, con la intención de dejar al descubierto la maniobra, apreciándose la utilización seguida, sistemática y permanente de esos actos los que demuestran el desarrollo anormal del proceso inicial.

Concluyó que cuando una causa contiene repetidos actos procesales viciados, pruebas de dudosa procedencia y elementos varios que indiquen al menos inicialmente la posibilidad de que se trate de una causa "armada", lejos de lo razonable está la exigencia de buscar en cada uno de ellos el perjuicio procesal concreto. Insistió en que no se trata de evaluar si los actos formalmente eran correctos, o si fueron en detrimento de alguna defensa específica, sino de analizar si el conjunto de estos actos rompió o no con las reglas del debido proceso, el derecho de defensa o la garantía de inocencia.

Seguidamente, se agravió de la arbitraria valoración efectuada por los sentenciantes en torno a la ponderación de la prueba incorporada a la investigación.

Ante todo, refirió que, si bien su defendido fue condenado en carácter de partícipe necesario, la realidad es que los juzgadores no

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

efectuaron referencias puntuales y específicas respecto al modo en que habría prestado una cooperación sin la cual el fraude no podría haberse cometido.

Señaló que los sentenciantes utilizaron para involucrar a su asistido la circunstancia de que éste era accionista de "TECMASA SA" –empresa que ya era proveedora del municipio de Resistencia- y que dicha firma ingresó, a su vez, como accionista de PIMP SA luego de celebrada la licitación nro. 10/14. Aclaró que esos sucesos fueron el trampolín para ubicar –deducción mediante- a Huidobro dentro de la hipótesis delictiva.

Recordó que conforme surge de las pruebas producidas, su defendido era, por un lado, solo un accionista de una empresa que, a su vez, era accionista de PIMP SA. Que no tenía allí poder de decisión alguno; no ostentaba cargos en PIMP SA, no era apoderado ni autorizado para gestión alguna.

Remarcó que esto revela que Huidobro estaba completamente alejado de los ámbitos de decisión de PIMP SA y, por lo tanto, mal puede interpretarse que pudo haber cooperado en forma indispensable para la comisión de un hipotético fraude.

Que además de ello, en el marco del Expediente 18692, del registro del Juzgado Federal N° 1, caratulado "PIMP S.A. S/ infr. Ley 24769" que fuera incorporado como prueba al debate, la jueza de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

primera instancia sobreseyó a mi cliente a la luz de que, según pudo determinar allí, Huidobro no tomaba decisiones en PIMP SA, con lo cual se probó un cuadro de situación no variable, independientemente de la diferencia entre delitos; ergo, está judicialmente corroborado la total lejanía de su asistido de los ámbitos de toma de decisión de PIMP SA. Destacó que ese sobreseimiento lo fue a instancias del Ministerio Público Fiscal.

Frente a este panorama, concluyó que la conducta desplegada por Huidobro deviene atípica ya que su participación es ajena al hecho criminoso, dado que se limita al ingreso de una firma en la que era accionista otra, pero sin ningún poder de decisión respecto a los mentados "mecanismos de adjudicación".

En otro orden de ideas, mencionó que tampoco se corroboró el tipo objetivo requerido por la figura de fraude, más precisamente la inexistencia de ardid o engaño.

Que la tibia alusión al "mecanismo amañado", a su entender, claramente no revela un accionar con ánimo defraudatorio; es más, las irregularidades que la sentencia repasa pueden ser producto de diversos factores, entre ellos la negligencia, la impericia o hasta desprolijidades.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Aclaró que tales conductas son ajenas al dolo y, por lo tanto, no reprochables en el marco del delito en cuestión.

En ese sentido, indicó que el problema radica en que el tribunal nada dice, en forma específica y clara, sobre cómo tales irregularidades se transforman de pronto en una maniobra ardidosa.

Añadió que otro de los elementos que el tribunal omite considerar con razones debidamente fundadas es el del perjuicio patrimonial. Este problema ya lo había sufrido la fiscalía en su alegato de acusación, dado que no tuvo forma de demostrarlo. Que extrañamente, el tribunal intentó suplirlo con citas doctrinarias y afirmaciones dogmáticas, pero fracasó en su emprendimiento.

En esa dirección, mencionó que el primer punto sobre el que hay que poner resalto es que la ecuación dispuesta por el sentenciante en relación al precio de los camiones no incluye la caja compactadora; así, los $500.000 referidos por el testigo Frencia solo contemplan el costo por camión, con lo cual de plano que el cálculo de los magistrados parte de una base errática.

No obstante ello, sostuvo que la decisión respecto de si es más conveniente para el municipio comprar o alquilar compete únicamente a éste, que es en definitiva quien maneja sus propias finanzas y, en base a ello, determina la conveniencia de una u otra opción. Que caso contrario, se estaría frente a

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

una indebida injerencia del Poder Judicial en materia de política económica del Estado, cuestión que es privativa del Poder Ejecutivo y en la que ninguno de los otros poderes puede entrometerse.

Agregó que tampoco los miembros del tribunal de juicio tuvieron en cuenta que la compra de bienes por parte del Estado, salvo casos excepcionales, es una medida antieconómica. Es que, a menudo los gastos que conlleva la titularidad del bien (vgr. seguro, combustible, lubricante, cubiertas, reparaciones mecánicas) implican que se deban afrontar un sinnúmero de erogaciones que, por consiguiente, son salvadas con la tercerización. Además de ello, y en el caso puntual, debe anexarse el pago de los haberes de los choferes, cuestión no menor si se tiene en cuenta que, de tener que conformarse esta plantilla por personal municipal, ello implicaría una nueva asignación de recursos, aumentando la planta del Estado.

Concluyó que pretender que hubo un perjuicio económico en razón de que, en términos nominales y totalmente simplistas, era conveniente que el municipio compre los camiones en lugar de alquilarlos, luce como absurdo. O, dicho de otra manera, según su criterio, es un razonamiento de los sentenciantes marcado por la fundamentación

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

aparente.

Por otro lado, refirió que, hasta el propio fiscal, atento a la prueba producida en el debate, culminó por decir que *"hay que reconocer que PIMP prestaba el servicio pero el fin no justifica los medios"*. Que esto echa por tierra cualquier intento de demostrar que las arcas del Estado municipal sufrieron un menoscabo.

Expresó que, entonces, partiendo de la base del reconocimiento del fiscal de que el contrato se cumplió, la afirmación del tribunal en contrario resulta un exceso e implica hacerle a la fiscalía el trabajo que ellos no pudieron hacer en este punto, llegando a tal extremo el esfuerzo que se valieron de argumentos no conducentes como los repasados en los párrafos que anteceden.

En ese sentido, refirió que los sentenciantes efectuaron una sorpresiva modificación del objeto procesal, afectando el principio de congruencia ya que se extralimitó la base de pretensión penal que se le había informado a su asistido. Es que, la defensa en sus alegatos accionó en función a aquel reconocimiento del acusador público en cuanto a la prestación del servicio por parte de PIMP SA y, a la postre, la decisión de los magistrados de modificar ese cuadro de situación argumentando cuestiones relativas a la conveniencia económica del municipio en relación al alquiler de camiones, que no hizo más que llenar un vacío dejado

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

por la fiscalía, dado que de la postura de los acusadores no asomaba como posible el perjuicio económico y, no obstante ello, los jueces acudieron a una vía no tratada en el debate.

Afirmó que esa situación ha afectado el derecho de defensa del imputado al no permitir cuestionar la premisa intempestivamente acercada por los magistrados.

Que tampoco advirtió en el procesamiento ni en el requerimiento de elevación a juicio un postulado que incursione en la hipótesis del perjuicio económico derivado de la presunta existencia de otras alternativas menos costosas para el municipio.

Añadió que tampoco se acreditaron sobreprecios de modo tal que se pudiera inferir en algún ámbito el pretendido perjuicio económico para las arcas estatales.

Concluyó que para que el delito en cuestión pueda realizarse en toda su faz objetiva debió haberse probado un perjuicio real y concreto sobre las arcas municipales, ya sea porque el servicio no se prestó (cuestión completamente zanjada por la prueba y por los dichos del fiscal de juicio), ya sea porque hayan existido sobreprecios, lo que también debe descartarse de plano.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que este razonamiento ha sido arbitrariamente abordado por el tribunal en cuanto afirma la existencia del perjuicio, pero bajo premisas falsas, cuestiones no probadas y tergiversación de las pruebas, sin contar, claro está, que los sentenciantes suplieron la actividad del Fiscal modificando el objeto procesal de autos.

En consecuencia, concluyó que la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en atención a su arbitrariedad por falta de fundamentación y/o fundamentación aparente.

Seguidamente, expresó que, de haber existido una conducta delictiva, ésta no sería precisamente la de fraude prevista en el art. 174 del CP, sino una que resulta ajena a nuestro ordenamiento de fondo –cohecho entre privados- o bien, otra que no genera una ganancia ilícita posible de ser "lavada" en los términos del art. 303 del CP.

En otro orden de ideas, cuestionó la adecuación jurídica adoptada por el tribunal en torno al delito de lavado de dinero.

Especificó que se utilizaron elementos no incorporados al debate como prueba y declaraciones de imputados, elementos que no pudieron ser confrontados por esa parte, afectando el derecho de defensa en juicio.

Explicó que los magistrados ponderaron arbitrariamente la declaración del imputado

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sobreseído Del Fabro y, a raíz de ello, concluyeron acerca de una supuesta existencia de incompatibilidades por parte de su defendido y su participación en la firma "COYREL SA".

Que esa empresa no contrataba con el Estado. Era un emprendimiento netamente privado, que vendía motos al público en general, y que a su vez poseía convenios con distintos sindicatos, no solo con el de Trabajadores Municipales, a través de los cuales se daban facilidades a los afiliados y se cobraba mediante códigos de descuento. Que si eso, para los jueces, implica contratar con el Estado y, por consiguiente, que a Huidobro lo alcance la incompatibilidad referida por Del Fabro, resulta claro que los sentenciantes han fallado en la comprensión.

Mencionó, además, que incluyeron en los actos de lavado reprochados a su defendido, aquellos bienes o efectos adquiridos mediante "COYREL SA", pese a que está indiscutiblemente demostrado que ésta nada tenía que ver con el Estado. Dichos actos de lavado son, conforme la sentencia, los siguientes: 2015 (agosto). Compra de acciones por valor de $30.000 equivalente al 50% del capital social (Cf. fojas 2468/2469. Contrato de cesión de acción celebrado con Diego Alberto Martínez

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Guarino). Esa operación fue consecuencia de la adquisición por Huidobro de 5.400 acciones ($54.000) con lo cual obtuvo el 90% del capital social de COYREL SA. - 2015 (10 de agosto). Compra de 600 acciones de COYREL SA por valor de $6.000 representativas del 10% del capital social.

Remarcó que el tribunal incluyó como puesta en circulación de bienes ilícitos a la totalidad de las adquisiciones de Huidobro desde 2015 en adelante, lo que resulta cuestionable a la luz de los argumentos vertidos, habida cuenta de que "COYREL SA" en lo absoluto pudo generar ganancias espurias derivadas de la licitación nro. 10/14, dado que no contrataba con el Estado.

Agregó que la misma ponderación fue realizada en relación a la firma "NACRIS SA" y los testimonios de los imputados Lozano y Nápoli.

Expresó que su asistido sí contaba a las claras con ingresos suficientes para adquirir los bienes o efectos que le son reprochados como actos de lavado; el hecho a su vez, de que parte de los mismos no hayan estado declarados no convierte a las ganancias en ilícitas, dado que, en todo caso, implicarían cuestionamientos de índole tributario, pero de ningún modo pueden ser sospechados como "turbios".

A mayor abundamiento, señaló que las constancias de la causa dan cuenta de las importantes obras realizadas por "TECMASA SA" al

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Estado Provincial y Municipal, lo que implicó cuantiosos ingresos a la firma y, por consiguiente, a los accionistas. Esto debió haber sido valorado como una circunstancia favorable al nombrado, y sin embargo se ha tomado, sin razón, la postura contraria.

Específicamente en lo que hace a la configuración del delito de lavado de activos, manifestó que los juzgadores han considerado como actos de lavado a las simples compras de bienes, lo cual es técnicamente inadmisible en función a que, si el dinero usado para esas adquisiciones no fue previamente disimulado, la operatoria no tiene aptitud suficiente para lesionar el bien jurídico protegido, lo que culmina en una actividad atípica.

Añadió, a su vez, que todos los ingresos cuestionados lo eran a través del sistema bancario, con lo cual mal puede pensarse que hayan estado en un ámbito ilegal, de modo que su ingreso al circuito financiero pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Que el delito de lavado de activos ha sido una simple enunciación de adquisiciones, sin que se haya realizado un análisis bajo las reglas de la sana crítica racional a raíz del cual puedan inferirse maniobras previas de disimulo para dar

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

apariencia lícita a las presuntas ganancias espurias. Que esto, como se dijo, desemboca en un hecho atípico.

En otras palabras, concluyó que la ecuación, para los sentenciantes, ha sido el simplismo de aglutinar todos los bienes de su defendido y agregarlos a una lista de actos de lavado sin más; no se consideraron ni las pruebas existentes ni la falta de prueba determinante, como por ejemplo los bienes inmuebles en la provincia de Corrientes que habían sido de propiedad del padre de Huidobro.

Por otra parte, consideró pertinente asentar que el tribunal de cuentas de la provincia de Chaco ha aprobado los ejercicios del mandato de la Ingeniera Ayala, con lo que la contratación a PIMP SA, de la que deviene el reproche a su asistido, ha sido literalmente consentida nada menos que por ese organismo encargado de controlar las cuentas públicas.

Por todo ello, solicitó que se anule la sentencia recurrida.

Hizo reserva del caso federal.

4. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Pedro Alberto Martínez.

En primer lugar, criticó la falta de fundamentación del grado de participación del nombrado en el delito de fraude a la administración pública (art. 174, inc. 5, del CP) dado a que en la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sentencia no se encuentra una sola palabra, una sola reflexión sobre los actos perpetrados por su defendido sin los cuales el delito principal no se habría cometido.

Seguidamente, señaló que los magistrados omitieron ponderar las declaraciones de diversos testigos –Alicia Beatriz Ogara, Henri Fernando Novo, José Alejandro Abraham y Nicolás Roberto Diez-, elementos probatorios que, a su entender, eran decisivos a favor de las personas condenadas. Que si se hubieran valorado, las conclusiones acerca de las irregularidades consignadas en todo lo atinente al trámite de las licitaciones nros. 10/14 y 20/15 hubieran sido otras.

Que tampoco se tuvieron en cuenta los peritajes realizados por los peritos Víctor Tacca, Lucía Mendella y Azpiroz; medidas de prueba que en su conjunto favorecen claramente la situación procesal de su defendido con relación al delito de lavado de activos y que fueron absolutamente ignoradas por el tribunal.

Que esas omisiones demuestran una arbitrariedad intolerable en la selección de las pruebas a valorar, arbitrariedad que directamente perjudica al imputado.

Por otra parte, criticó la afirmación del

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Tribunal en cuanto a que Pedro Alberto Martínez fuera un socio oculto de TECMASA SA para sortear el obstáculo de una incompatibilidad existente por hallarse registrado como proveedor de la municipalidad, ya que carece de sustento normativo.

Acto seguido, cuestionó que hubiera existido una doble remuneración por el uso de los camiones de recolección de residuos. Que la única prueba que acreditaría con certeza absoluta la doble remuneración hubiera sido la duplicidad de certificaciones de servicios por los mismos camiones en un mismo lapso temporal y estas certificaciones no se encuentran incorporadas al expediente como prueba, por lo tanto, la mentada "doble remuneración" no se encuentra acreditada.

Refirió que en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio –punto IV. Apartado 11- se encuentran descriptos los hechos atribuidos a su asistido como delitos precedentes, aclarando que ni en éste punto –como en ningún otro- se describieron los hechos por los cuales la sentencia concluye que hubo una doble remuneración, por lo tanto consideró que se violó también el principio de congruencia y el de defensa en juicio toda vez que se condenó por hechos que no estaban intimados en la declaración indagatoria –no fueron descriptos en el auto de procesamiento- y, como se dijo, tampoco en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de la causa.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Acto seguido, planteó que los sentenciantes realizaron una errónea aplicación de la ley sustantiva al subsumir la conducta de los condenados en las previsiones del art. 174 inc. 5 –en función del art. 173 inc. 7° CP- ya que ambas figuras exigen un perjuicio patrimonial.

Destacó que si bien el tribunal señaló a lo largo de la sentencia la existencia de un perjuicio económico por contratar a la empresa PIMP SA por montos superiores al precio de mercado, la realidad es que se desconocen los mecanismos a través de los cuales los jueces tuvieron por acreditado con certeza absoluta, cuál era el precio de mercado o "la media de la época" para concluir que el municipio pagó más de lo que correspondía y que obligó abusivamente al erario municipal cuando pagó los montos establecidos al adjudicar la licitación 10/14 y al firmar el contrato respectivo.

Afirmó que lo único que podría haber acreditado con certeza absoluta esta conclusión, hubiese sido un estudio de mercado para determinar cuánto se pagaba en otros municipios o provincias por servicios similares a los prestados por la empresa PIMP SA; circunstancia que no se realizó.

Por todo lo expuesto, concluyó que no se ha acreditado con certeza absoluta un daño

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

patrimonial al municipio de la ciudad de Resistencia por el pago de sobreprecios.

En ese sentido, aclaró que el estudio de costos realizado por el organismo técnico correspondiente del municipio –y no observado por el Tribunal de Cuentas- dio como resultado que el precio que se debía pagar por cada camión compactador que se alquilaba era de ciento veintitrés mil ochocientos pesos por mes –suma similar (casi igual) a la que el municipio venía pagando antes de la licitación nro. 10/14 por el alquiler que contrataba a los distintos empresarios-.

Entonces, sostuvo que no se acreditó con certeza absoluta los delitos de fraude a una administración pública en función de administración fraudulenta por no existir daño patrimonial.

Ahora bien, refirió que los actos que para el tribunal de sentencia constituyeron perjuicio –tal como están consignados- si es que existieron, se tratan de perjuicios ocasionados culposamente, los cuales no están tipificados en nuestro ordenamiento de fondo.

Que a lo largo de toda la sentencia recurrida el tribunal siempre consignó conductas negligentes, desaprensivas, laxas, nunca manifestó y menos probó, que sí existió un perjuicio patrimonial para el municipio por no haber descontado del pago efectuado a la empresa PIMP S.A. los importes

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

correspondientes a los sueldos no pagados –cargas sociales – faltas de seguro; esto fue realizado por los juzgadores con la intención de ocasionar dicho perjuicio doloso.

Que la figura bajo análisis, según su entender, no admite el dolo eventual ya que el tipo penal en cuestión contiene un elemento subjetivo distinto del dolo (dolo específico), es decir una finalidad especial y todo tipo que contenga un fin especial hace inadmisible el dolo eventual.

Frente a la atipicidad del delito de defraudación y habida cuenta que el art. 303 del C.P. prevé que los bienes que se ponen en circulación provengan de un ilícito penal (delito precedente), es posible concluir que tampoco existió el delito de lavado de activos.

Añadió que para que su configuración lo espurio debe significar que lo fondos provengan de un delito ("ilícito penal") no de cualquier vicio, ni de cualquier irregularidad y éste extremo no fue mencionado por el tribunal ya que no expresó qué delitos se cometieron a través de las empresas "TECMASA SA" y "COYREL SA".

Que posteriormente el sentenciante enumeró las adquisiciones efectuadas para que los supuestos fondos ilícitamente obtenidos fueran reciclados,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

omitiendo que todo el dinero percibido por TECMASA SA por servicios efectivamente prestados, sin sobreprecios y adjudicados por los instrumentos legales correspondientes, mencionando que ese dinero provenía de delitos –de otra manera no podría habérselo condenado por estos hechos a su defendido por el delito de lavado de activos-. Resaltó que está totalmente claro que esta imputación carece de la más mínima fundamentación.

Reiteró que el municipio no había sufrido ningún perjuicio patrimonial, que se limitó a pagar como contraprestación de un servicio efectivamente prestado por la firma PIMP SA –de la cual "TECMASA SA" era accionista por el 40% del paquete accionario, siendo su defendido titular del 50% del paquete accionario de esta última- y sin sobreprecios, por lo tanto los montos percibidos por la empresa PIMP SA no tenían origen ilícito o delictivo.

Concluyó que el dinero que a su vez PIMP SA distribuía a las distintas empresas que la integraban, tampoco tenía carácter delictivo.

Añadió que tampoco puede considerarse que la adhesión de su defendido al régimen de sinceramiento fiscal por la tenencia de moneda extranjera en el exterior deba ser considerada como otra "forma de canalizar las espurias ganancias". Que ese suceso no puede ser tomado como constitutivo del delito de lavado de activos, toda vez que se no

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

acreditó que ese dinero tuviera un origen ilícito.

Por último, criticó el decomiso dispuesto ya que, según su juicio, los magistrados decomisaron bienes lícitamente obtenidos y, a su vez, el aislamiento económico de su defendido "no existe en ningún fin de la pena".

En otras palabras, expresó que de ninguna manera es aplicable la teoría de la confusión o contaminación para justificar el decomiso de los bienes legalmente obtenidos. En el caso concreto no podría de ninguna manera decomisarse los bienes pertenecientes a Pedro Alberto Martínez toda vez que quedó demostrado que no hubo contaminación ni confusión, sino que todos sus bienes fueron adquiridos con dinero de origen lícito.

Por todo lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo debate. En forma subsidiaria, requirió que se case la sentencia y se absuelva a su defendido.

5. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jacinto Amaro Sampayo.

Comenzó señalando que la sentencia cuestionada denota falta de fundamentación o escueta fundamentación y se basa en interpretaciones subjetivas que no tienen su correlato con la prueba

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ofrecida por el Ministerio Público Fiscal y aceptada por el tribunal, como aquella que fuera ventilada en las audiencias de debate.

Refirió, además, que no se encuentra acreditado el dolo ni el perjuicio del patrimonio del Estado, como así cualquier tipo de relación personal, comercial o de cualquier índole entre su defendido, por el delito por el cual vino requerido -defraudación en perjuicio de la administración pública-, tampoco han podido comprobar que haya participado en alguna maniobra de lavado de activos tal como describe el tribunal.

Agregó que los indicios utilizados por los sentenciantes para acreditar la responsabilidad de su asistido lucen poco verosímiles y arrojan una solución poco razonada.

En esa dirección, manifestó que los magistrados dan por acreditado la maniobra de lavado por parte de Sampayo, por haber utilizado una camioneta, marca Dodge RAM Laramie, dominio AA-207-OW, a nombre de la firma COYREL S.A., que tenía Sampayo y su mujer Mónica Centurión autorización para conducir, y que usaban como propios, es solo una presunción, ya que el hecho de que Sampayo afrontara gastos de seguro y demás, quien en ese momento estaba utilizando dicho rodado, no acredita una maniobra de lavado.

Sostuvo que ello se puede deber a un préstamo de auxilio, que utilice mientras

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

solucionaba un problema con su vehículo y otras tantas posibilidades, que no solo deja esa sola interpretación, como pretende el tribunal al valorar dicha situación porque sino debió condenar a Centurión ya que está también estaba autorizada para conducirlo, sin embargo se descartó cualquier tipo de atribución de responsabilidad de la nombrada.

Que una situación similar ocurre con la camioneta Volkswagen Amarok, dominio AB-754-PM, adquirida por su defendido mediante un crédito del Banco Santander Rio, como así también con la venta del terreno de la avenida Soberanía Nacional nro. 36 en junio del año 2013.

Señaló que son meras conjeturas con las cuales se pretende construir esta sentencia condenatoria, a una persona de trabajo, el cual a hoy ya disfruta de su jubilación, como empleado municipal, quien por sus funciones percibía un haber, no mínimo, que no lo han tenido en cuenta al momento de valorar las adquisiciones, como si una persona no pudiese gestionar gastos o comprar bienes para su progreso personal.

Agregó que los magistrados tampoco han logrado demostrar una participación real y efectiva en una maniobra de lavado.

En consecuencia, concluyó que el fallo es

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

absolutamente arbitrario, subjetivo y sin fundamento en prueba alguna incorporada al proceso, es una simple conjetura que se contrapone con lo probado en juicio.

Acto seguido, señaló que *"la única prueba de cargo son las escuchas telefónicas, como puede observarse, no fueron realizadas dentro del marco legal, como ya describimos ut-supra sin vista fiscal, como así también sin ningún tipo de fundamentación, que legalice la injerencia estatal. Y en eso se basa el perjuicio, que siendo el único elemento probatorio, obtenido fuera de lo legal, y es utilizado como elemento de cargo para su condena. No resulta válido convalidar actos de esta naturaleza, lesivos de nuestro orden jurídico y de nuestras garantías constitucionales, simplemente porque el resultado de alguna de las diligencias practicadas diera resultado positivo (en cuanto al estupefaciente encontrado) porque precisamente, las normas se fijan en miras al bien común y resguardo de todos los habitantes"*.

Seguidamente, cuestionó el monto de pena impuesto a su defendido -tres años y seis meses- ya que, a su entender, el tribunal de juicio ha realizado el mínimo esfuerzo para fundar tal monto, haciendo mención de los art. 40 y 41 del C.P. y nada más; sin tener en cuenta la falta de antecedentes, que tiene hijos menores a cargo y que es jubilado.

Añadió que la presunción de inocencia

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

impone ir de menor a mayor, partiendo del mínimo y subiendo de acuerdo a distintas circunstancias que se debe ir meritando; situación que en el caso no ocurrió.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se declare la nulidad de la sentencia.

Hizo reserva del caso federal.

6. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Luis Guillermo Escobar.

Comenzó su presentación indicando que el Tribunal Oral Federal de Resistencia ha dictado la sentencia condenatoria de manera infundada y arbitraria, siendo contradictorios los fundamentos esgrimidos en su libelo que para nada se ajustan a las constancias probatorias que obran en la causa.

Que esa arbitrariedad manifiesta se evidencia en que cuestiones y hechos de similares personas que estaban como co-imputados junto a su asistido, como ser la situación de Natalia Soledad Martínez Guarino y Diego A. Martínez Guarino, estos fueron absueltos en la sentencia y su asistido no. Que es palpable y evidente la violación directa e indiscriminada de las garantías constitucionales de defensa, debido proceso e imparcialidad.

Aclaró que Escobar era un empleado de la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

empresa y que cobraba un sueldo por serlo y a cambio debía acceder a las peticiones de sus jefes; que Escobar era una persona de avanzada edad que no tenía ofertas laborales, más bien antes de trabajar para dicha empresa era una persona desocupada, sin patrimonio, es decir jamás lucro con las maniobras ilegales que se mencionan en la sentencia, más bien era un trabajador administrativo que debía seguir las órdenes de quienes le abonaban su salario. Añadió que no es menor decir que en ningún momento Escobar accedió a comprar inmuebles, vehículos o maquinarias, sino que él mismo fue utilizado como elemento necesario de sus superiores para facilitar los intereses de estos.

Destacó que sus jefes se aprovecharon de su vulnerabilidad y de la necesidad de conservar su puesto de trabajo, siendo materialmente imposible que tuviera conocimiento de los entramados que se generaban en torno a las empresas PIMP SA, RECIFIS SRL, TECMASA SA, DAFSA SA, COOP. LAS PALMERAS, COOP. EL CIUDADANO, IAM CONSTRUCCIONES. LOGISTICA BELGRAN y OMEGA VISION LIMITADA, entre otras.

Por todo ello, requirió que se case la sentencia impugnada y dicte una nueva sentencia con los alcances mencionados en el recurso de casación interpuesto.

Hizo reserva del caso federal.

7. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eulalio Alfredo Bouza.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Encauzó su recurso de casación en orden a ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., alegando una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva como también una inobservancia de las normas procesales.

Ante todo, planteó la nulidad de las actuaciones por inexistencia de la denuncia anónima que diera inició a la causa. Explicó que no obra constancia formal bajo los controles y resguardos jurisdiccionales que implicó esta *noticia criminis*, en la cual no se conocen los datos y la cara personal del denunciante. Que ello implica una vulneración al derecho de defensa de Eulalio Alfredo Bouza y al debido proceso legal acorde a las garantías constitucionales e internacionales de derechos humanos.

En otras palabras, aseveró que no se puede convalidar como legítimo y legal un proceso penal que se sustentó en una denuncia anónima supuestamente inexistente ya que no obra un acto inicial válido que justifique la intervención judicial.

Según su enfoque, la inexistencia de la denuncia anónima afecta la validez del proceso desde su inicio. Por esta razón, consideró que debe decretarse la nulidad absoluta de todas las

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

actuaciones desde la foja 1 hasta la sentencia condenatoria.

Por otra parte, refirió que aunque existiera tal denuncia anónima, ésta también sería nula ya que ha sido receptada sin control jurisdiccional y, además, sin los requisitos y condiciones que exige la normativa legal.

En esa dirección, mencionó que jamás se podría plantear objeción alguna a los medios de prueba por los cuales el denunciante supuestamente se nutrió para tomar conocimiento de la aparente hipótesis delictiva que se introduce: así por ejemplo, si no sabemos quién es el denunciante (anónimo), no se podrá discutir la ilegitimidad de obtención de determinados datos ya que se desconoce cuál fue la fuente ni se podría reconstruir la cadena de elementos probatorios de la investigación.

Por otro lado, planteó la nulidad por violación a la garantía de juez imparcial en la persona de la jueza federal Zunilda Niremperger.

Indicó que en el juicio oral se mencionó que la jueza no fue imparcial debido a la forma en que se llevaron a cabo las actuaciones y la incorporación de la prueba. Agregó que hubo irregularidades y vicios en el proceso de instrucción, lo que sugiere que las decisiones tomadas no se basaron en un análisis objetivo y justo de los hechos. Que al mismo tiempo, se ha manifestado con razón que la jueza realizó actos de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ensañamiento con los imputados debido a la enemistad manifiesta que existía con algunos imputados en la causa.

Que la nombrada debió apartarse de la causa a fin de asegurar las garantías constitucionales de los imputados y de garantizar la imparcialidad del juez natural.

En siguiente término, cuestionó la validez del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación efectuados por el acusador público.

Explicó que, en el presente caso, su asistido no ha podido ejercer su defensa de manera plena y efectiva, debido a que en el requerimiento de elevación a juicio no se describió (ni en la posterior acusación en el debate) una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, así como tampoco su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Sostuvo que si no se conoce detalladamente la acusación y las acciones típicas comprendidas en los tipos penales por los que se acusa no se puede dar trámite a un contradictorio legítimo y legal.

Que, asimismo, se han incumplido las condiciones y exigencias del art. 347 del C.P.P.N. debido a que la acusación fue insuficiente ya que carece de la fundamentación adecuada y presenta

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

irregularidades en la recolección de pruebas –denuncia anónima inexistente, ya mencionada-.

De manera subsidiaria, planteó la atipicidad de las conductas imputadas a su asistido en supuestos penales establecidos por la normativa vigente.

Explicó que los sentenciantes no acreditaron el aporte esencial de su asistido. Es decir, no se ha demostrado que la participación de Bouza haya sido crucial para llevar a cabo la maniobra fraudulenta. Que la mera utilización de camiones que pertenecen a sus hermanos y cuyo alquiler está registrado a nombre de Bouza no establece un nexo directo con la ejecución del fraude.

Añadió, a su vez, que no se ha probado ni explicado la existencia de un acuerdo previo que justifique la participación necesaria ya que la falta de evidencia sobre un entendimiento entre Bouza y otros coautores que buscaran un objetivo delictuoso común debilita la acusación.

Que tampoco se ha demostrado la existencia de dolo en el accionar de su asistido debido a que no obran pruebas que demuestren que Bouza actuó con intención de defraudar a la administración pública. Mencionó que la simple tenencia de un contrato a su nombre no es suficiente para inferir que ella aspira a obtener un beneficio ilícito.

Que en caso de considerarse que puede

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

existir algún aporte de Bouza, este no puede ser calificado como esencial dentro del contexto del fraude a la administración pública ya que la naturaleza de esa figura requiere de una implicación más directa y significativa en su ejecución. Que por ello, solicitó que sea considerado partícipe secundario, lo cual implicaría una reducción en la pena y reconocer que su intervención no fue determinante para el resultado delictivo.

En lo que respecta al delito de lavado de activos, refirió que la conducta imputada a su asistido no reúne los requisitos típicos por carecer de detalles concretos y específicos que permitan establecer de manera clara y precisa la existencia de una conducta típica delictiva.

Que el tribunal no ha señalado cuáles fueron las acciones concretas realizadas por Bouza en relación al lavado de activos, ni ha explicado cómo se desarrollaron dichas acciones.

Entendió que, sin esta información esencial, resulta extremadamente difícil entender que Bouza puede ser considerado responsable de la ilícita actividad.

Comentó, a su vez, que no obran pruebas que demuestren una división de tareas entre Bouza y otros coautores de ese delito. Remarcó que la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

narrativa del tribunal sugiere que el nombrado estuvo involucrado en actividades ilícitas, pero no proporciona información sobre cómo se estructuró esa colaboración o qué tareas específicas desempeñó.

Concluyó que la inacción de maniobras de lavado de activos atribuidas a Bouza no sólo se basa en la falta de especificidad de los hechos, sino también en la dificultad de considerar a un empresario reconocido involucrándose en actividades delictivas tal como se describen. Sostuvo que la ausencia de una explicación clara sobre su rol y de una división de tareas con otros coautores, junto con la falta de pruebas que demuestren el origen ilícito de los activos supuestamente involucrados, evidencia que las acusaciones carecen de un fundamento sólido.

De manera subsidiaria, requirió que su participación en ese delito sea considerada secundaria.

Acto seguido, planteó que se debía aplicar la ley penal más benigna en relación a la figura de lavado de activos en virtud de la modificación de la condición objetiva de punibilidad operada por el art. 303 del Código Penal que actualmente establece para ese delito "*que su valor supere la suma de 150 salarios mínimo vital y móvil*".

Que el tribunal omitió ponderar la modificación introducida a través de la ley 27.739 que estipula que el valor de los bienes relacionados

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

con el delito debe superar la suma de 150 salarios mínimos y vitales para que la conducta sea considerada ilícita.

En consecuencia, destacó que la valoración de los hechos por parte del tribunal no ha considerado esta modificación legislativa y ha aplicado la norma anterior, por lo que se estaría vulnerando no solo el derecho a un juicio justo, sino también el principio de legalidad y la garantía de no regresividad en materia penal.

Afirmó que la aplicación de una ley más gravosa al imputado, sin tener en cuenta la normativa vigente que podría resultar más benigna, contraviene el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura que nadie puede ser privado de su defensa en juicio, así como el derecho a la igualdad ante la ley.

En siguiente término, planteó que los fundamentos de la sentencia demuestran que los juzgadores han realizado una arbitraria valoración de los elementos probatorios obrantes en la causa.

Que realizaron una evaluación de las pruebas de forma fragmentada y aislada colocando al acusado en un sujeto que se mantuvo oculto y que realizó maniobras fraudulentas para que todo el entramado delictual se lleve a cabo.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Mencionó que ninguna empresa ni persona física que realiza actividades en el ámbito privado lleva a cabo sus tareas de manera gratuita. Por ende, si ha habido alguna falla en el control, la responsabilidad recae en el Municipio y no en su asistido. Que es importante resaltar que la carga de la responsabilidad debe atribuirse adecuadamente. En otras palabras, si hay fallas en el control, es el ente municipal el que debe asumir dicha responsabilidad.

En ese sentido, indicó que en las peores de las situaciones y prejuicios que uno podría tener del hecho analizado, al valorar la prueba de forma integral, debe considerarse que su defendido actuó bajo un error de prohibición (art. 34, inciso 1, Cód. Penal).

Seguidamente, criticó el monto de la pena impuesta a su asistido por considerar que la valoración y evaluación de la pena se realizó de manera subjetiva, basándose en consideraciones de carácter personal en lugar de un análisis objetivo de los hechos delictivos.

Añadió que se adolece de un análisis profundo y desapasionado, respetándose las pautas objetivas y subjetivas para la determinación de la pena.

Asimismo, planteó que el monto de pena impuesto supera los tres años de prisión solicitados por el acusador público, vulnerando el límite de la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

jurisdicción.

Explicó que el Fiscal de juicio solicitó que su defendido fuera condenado por dos delitos en concurso real, pero omitió peticionar la pena para ese concurso, con lo cual, a su entender, se debería tener como límite la pena menor requerida -3 años-.

Por todo lo expuesto, solicitó que haga lugar a los planteos formulados en la impugnación y se absuelva a Eulalio Alfredo Bouza.

Hizo reserva del caso federal.

8. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Rolando Javier Acuña.

Encauzó su impugnación en ambos incisos del art. 456 del CPPN, ya que en la sentencia no solo se advierte una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva sino también inobservancia de las normas previstas en el código de rito.

Ante todo, resaltó que su defendido era un empleado de PIMP SA y especialmente de Alejandro Fischer, existiendo una relación de subordinación entre Acuña y los nombrados; circunstancia que no fue ponderada por el tribunal.

Solicitó la nulidad de las actuaciones por inexistencia de la denuncia anónima que diera inicio a la causa. Explicó que no obra constancia formal

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

bajo los controles y resguardos jurisdiccionales que implicó esta *noticia criminis*, en la cual no se conocen los datos y la cara personal del denunciante. Que ello implica una vulneración al derecho de defensa de su asistido y al debido proceso legal acorde a las garantías constitucionales e internacionales de derechos humanos.

Es decir, que a su entender no se puede convalidar como legítimo y legal un proceso penal que se sustentó en una denuncia anónima supuestamente inexistente ya que no obra un acto inicial válido que justifique la intervención judicial.

Agregó que la denuncia anónima habría sido en contra de Facundo Sampayo, y, en virtud de que este vendía estupefacientes en el sindicato de empleados municipales, demostrando que solamente fue una vana excusa para comenzar la investigación contra Aída Ayala, Jacinto Sampayo y el resto de empresarios, toda vez que nunca, ni desde el inicio de la presente causa, se investigó un hecho de venta de estupefacientes, ni siquiera se dio intervención a la división de drogas de la Policía Federal Argentina, sino que desde un primer momento, se dio intervención a la oficina de lavado de activos, a pesar que la supuesta denuncia, inexistente, nunca tuvo por objeto el delito de lavado, ni había indicio alguno de la comisión de ese delito.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Expresó, entonces, que la inexistencia de la denuncia anónima afecta la validez del proceso desde su inicio y, por esta razón, entendió que debe decretarse la nulidad absoluta de todas las actuaciones desde la foja 1 hasta la sentencia condenatoria.

Por otro lado, expresó que aunque existiera tal denuncia anónima, ésta también sería nula ya que ha sido receptada sin control jurisdiccional y, además, sin los requisitos y condiciones que exige la normativa legal.

En esa dirección, refirió que jamás se podría plantear objeción alguna a los medios de prueba por los cuales el denunciante supuestamente se nutrió para tomar conocimiento de la aparente hipótesis delictiva que se introduce: por ejemplo, si no sabemos quién es el denunciante (anónimo), no se podrá discutir la ilegitimidad de obtención de determinados datos ya que se desconoce cuál fue la fuente ni se podría reconstruir la cadena de elementos probatorios de la investigación.

Por otro lado, planteó la nulidad por violación a la garantía de juez imparcial en la persona de la jueza federal Zunilda Niremperger, por la investigación que *motu propio* llevó adelante la fiscalía –exceso de jurisdicción- desconociendo la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

normativa de los arts. 167, inc. 2, y 196 del CPPN.

Explicó que la jueza Niremperger, "*al haber tenido una relación sentimental con uno de los imputados (Daniel Alejandro Fischer), y haber terminado mal dicha relación, toda vez que este la dejara por su actual esposa Fátima Rigazzio, también imputada en autos, la sospecha de parcialidad surgiría desde que el nombre de Fischer o Rigazzio apareció en la causa, y más allá de los planteos de las distintas defensas, la magistrada nunca se apartó y la Cámara siempre confirmó su no apartamiento, por lo que las garantías constitucionales han sido afectadas desde los inicios de la causa, a fin de asegurar las garantías constitucionales de los imputados y de garantizar la imparcialidad del juez natural*".

Acto seguido, señaló que en las presentes actuaciones se vio afectado el principio de congruencia toda vez que no existe correlato entre el hecho atribuido en el procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio y en los alegatos finales.

Que no existen conductas típicas realizadas por Acuña, las mismas no se apoyan en elementos de pruebas, no se incorporó ningún elemento de prueba que acredite que Acuña participó en la comisión de un delito, más allá de la subjetividad del fiscal, y ahora del tribunal que se limitó a copiar casi textualmente, hasta con los

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

mismos aforismos idiomáticos del fiscal para atribuir la responsabilidad conductual de su defendido Acuña.

Seguidamente, invocó la teoría de la prohibición de regreso en relación a los actos de Acuña por entender que el nombrado nunca salió de su rol de administrador de las sociedades. Que nunca obtuvo ganancias ni bienes de las empresas, más que un sueldo como empleado mediante facturas a las firmas.

Resaltó que no pueden imputarse conductas que posteriormente pudieran dar lugar a un ilícito penal, ya que se encuentra prohibido, según la teoría de la imputación objetiva, regresar en el análisis de la responsabilidad a los actos inocuos o neutrales para una sociedad, siendo que estos forman parte del rol lícito allí ejercido.

Con respecto a la tipicidad de las conductas por las cuales resultó condenado, manifestó que el tribunal aplicó erróneamente esas figuras.

En primer lugar, señaló que los magistrados nunca definieron cuál ha sido la conducta desplegada por Acuña, que genera el "error" y todo lo consiguiente, en la administración pública municipal.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que, además, no se estableció el requisito del perjuicio patrimonial que permita configurar el delito de defraudación contra la administración pública. Recalcó que tampoco se acreditó el dolo necesario en el accionar de su asistido.

En segundo lugar, indicó que no se corroboró su intervención en maniobra de lavado de activos. Que nunca participó de la firma "RECIFIS SRL" y solo se lo vincula a ese delito porque tenía una autorización para conducir vehículos de esa empresa.

Por otro lado, también cuestionó el grado de participación asignado a su defendido ya que nunca se aclaró cuál fue su intervención secundaria en la comisión de un delito realizado por otra persona.

Acto seguido, cuestionó que el tribunal modificó la calificación legal atribuida a Acuña, de la cual nunca se permitió ejercer la defensa técnica ya que los juzgadores agregaron a la acusación el art. 173, inc. 7, en función del delito de administración fraudulenta contra el Estado.

Al terminar, planteó que se debía aplicar la ley penal más benigna en relación a la figura de lavado de activos en virtud de la modificación de la condición objetiva de punibilidad operada por el art. 303 del Código Penal que actualmente establece para ese delito "*que su valor supere la suma de 150 salarios mínimo vital y móvil*".

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que el tribunal omitió ponderar la modificación introducida a través de la ley 27.739 que estipula que el valor de los bienes relacionados con el delito debe superar la suma de 150 salarios mínimos y vitales para que la conducta sea considerada ilícita.

Por lo expuesto, solicitó que se case la sentencia recurrida y se ordene la absolución de su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

9. Recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Adujeron que en la sentencia recurrida se incurrió en una errónea interpretación y aplicación (art. 456, inc. 1°, del C.P.P.N.): del tipo penal contenido en el art. 303, inc. 2 apartado "a" del CP, por cuanto se absolvió a las imputadas Aída Beatriz Máxima Ayala y Patricia Noemí Vázquez (puntos 2 y 17 del veredicto); y del tipo penal contenido en el art. 174, inc. 5 en función del art. 172 del CP, por cuanto se absolvió a los imputados Jacinto Amaro Sampayo y Patricia Noemí Vázquez (puntos 4 y 17 del veredicto).

A su vez, señalaron vicios in procedendo, de acuerdo a lo previsto por el art. 456, inc. 2, del C.P.P.N.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Ante todo, expresaron que en la sentencia se observa una contradictoria y aparente fundamentación, en relación a las absoluciones dispuestas tanto para Ayala como para Sampayo sobre la base de una interpretación errónea y parcializada de los hechos delictivos atribuidos a ambos imputados absueltos, lo que se tradujo, en definitiva, en una decisión arbitraria.

Que de haber analizado la prueba producida de manera integral y de haber sido objetivo frente a lo que las partes argumentaron, otra hubiera sido la decisión en este proceso con respecto a los tipos penales endilgados a los dos encartados. Por ello entendieron que no se pueden sostener las absoluciones dictadas con los argumentos plasmados en la sentencia.

Explicaron que, a su entender, nos encontramos frente a una organización que tenía su lógica y su funcionamiento donde había roles y funciones y donde cada uno tuvo una participación que redundaba en el beneficio del conjunto. Que Aída Ayala tenía una función predeterminada, que también la tenía Jacinto Sampayo y que cada uno de los eslabones de esa organización cumplía un rol y el análisis de la conducta de cada uno no puede ser tomada como compartimiento estanco, es decir, la conducta del condenado Daniel Alejandro Fischer está vinculada a Ayala y a través de él al resto de los de los coimputados.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que se trata de un típico caso de crimen organizado, con una estructura piramidal -con distintos roles y funciones- destinada principalmente a la recepción, conversión, transferencia, administración y/o puesta en circulación de activos provenientes de delitos de corrupción, que también en el mismo debate se demostraron las maniobras delictivas que dieron lugar a la provisión de fondos.

Dicho esto, consideraron que en las absoluciones dispuestas obra una arbitrariedad en la interpretación del estándar probatorio que se debe aplicar para el análisis de ambos tipos penales endilgados a los imputados Ayala por el delito de lavado de activos; Sampayo por el delito de fraude contra la administración pública y Patricia Vázquez también por el delito de fraude contra la administración pública y lavado de activos.

Agregaron que el tribunal cae en errores y contradicciones en sus argumentos al admitir que hubo hechos de corrupción generadores de activos ilícitos y en esa trama reconocen las actividades tanto de Ayala y Sampayo.

Sostuvieron, asimismo, que si se analiza la conducta de Ayala desde su rol de intendenta y su vínculo con Fischer, a Sampayo y Vázquez también con

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sus vínculos y acciones operando para defraudar y estafar al municipio, para luego todos embarcarse en la misión de marear los activos de origen ilícito, claramente se pueden detectar al menos 10 indicadores en las maniobras analizadas en el juicio –según el "Informe de tipologías regionales GAFILAT 2017-2018"-. Que ese fue el fundamento que los llevó a imputar por lavado de activos las conductas de los nombrados.

Destacaron que son típicas maniobras de lavado de activos cuyos activos ilícitos surgen de la configuración de fraude y estafa contra el Estado, en este caso municipal. Si se tiene en cuenta que la presencia de uno solo de los indicadores es suficiente para demostrar con alta probabilidad la comisión de lavado de activos, es claro que la presencia de varios de ellos conjuntamente resulta más que suficiente para alcanzar el nivel de certeza necesario para una sentencia de condena.

Que ello es precisamente lo que sucede en el caso de Aída Beatriz Máxima Ayala por lavado de activos y Patricia Vázquez por fraude contra la administración pública y por lavado de activos. Que, si a ello se suma la coincidencia con la tipología descripta, cabe concluir con certeza, que se probó la colocación, la estratificación y la integración que dan la pauta de que estos hechos son típicos de lavado.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Con respecto a la específica absolución de Ayala, sostuvieron que la lógica utilizada por los magistrados adolece de vicios en la fundamentación esencialmente por ser contradictoria en sus argumentos.

Primero, remarcaron que los propios jueces en todo momento sostuvieron que la finalidad de la ex intendenta estuvo ligada a las ganancias económicas de las empresas que se veían favorecidas con las licitaciones obtenidas desde el municipio.

Que fue a propuesta de la fiscalía hacer hincapié en la relación espuria que tuvo con el condenado Fischer, con quien se relacionaba para llevar adelante no solo actos de corrupción, este era su estandarte en su carrera política, fue el probado lazo de confianza que había entre este personaje oscuro y la familia de la intendenta.

Aclararon que en lo que hace al lavado de activos se fijó como inicio de la actividad ilícita el año 2011, más allá de que el punto culmine lo acreditó la licitación nro. 10/14 por la cual fueron condenados los imputados, destacando que la generación de dinero comenzó mucho antes. Que allí se vincularon los mismos empresarios con las mismas autoridades municipales, por las mismas actividades prestadas en los mismos departamentos dentro de la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

municipalidad: la Dirección de Higiene Urbana.

Mencionaron que para analizar la conducta de Ayala se tuvieron en cuenta varios factores, por lo menos tres. El primero su posición de privilegio dentro de la estructura municipal, ella era la intendenta de la Municipalidad de Resistencia y por tanto estaba asociada a todas las tomas de decisiones. Segundo, su relación con los funcionarios que intervinieron en el proceso licitatorio. Y en tercer lugar, su relación con los coimputados que participaron del mundo empresarial, que participaron de la licitación nro. 10/14, que es un vínculo que está basado en la confianza, sobre todo para posibilitar a estos empresarios la realización de negocios espurios.

Destacaron no solo el vínculo familiar y político entre Ayala y Fischer sino también el comercial. Respecto a este último, resaltaron que el volumen de dinero que se destinó a las sociedades a través de la Oficina de Servicios Públicos (Dirección de Higiene Urbana) son los montos de los que se hizo acreedor Fischer y las empresas de las que formaron parte de manera directa o a través de personas interpuestas, pero la mayoría de estas empresas, por no decir todas salvo PIMP SA, dejaron de contratar con la Municipalidad de Resistencia en el momento en que concluyó el mandato de Ayala (indicio que, según esa parte, es importante y que no es casualidad respecto a esta relación

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

comercial).

En otras palabras, explicó que se demostró que lo que hacía la organización criminal era obtener recursos a través de contratos y luego estos recursos eran diversificados a través de las distintas sociedades que distintos integrantes de dicha organización iban conformando, y es Daniel Alejandro Fischer –de reconocida confianza de la entonces intendenta Ayala- quien impulsaba estas maniobras.

Seguidamente, manifestaron que también se acreditó el acceso de una de las hijas de Ayala, Mayda With –no la que fue pareja de Fischer- a tres cajas de seguridad de este último en el Banco Galicia. Que, a criterio de los acusadores públicos, esa circunstancia es demostrativa de una confianza típica de un familiar o de un socio en los negocios ya que los dos tenían acceso irrestricto e ilimitado a las cajas de seguridad y podían ingresar discrecionalmente a donde se custodiaban cosas de valor compartidas entre la familia Ayala y Fischer.

Memoraron que una de las características más frecuentes del lavado activo es primero actuar a través de interpósita persona es decir desde su rol de intendenta no se le podía exigir a Ayala que cuente el dinero obtenido y que haga la inversión

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ella. Que su rol era facilitar el negocio a las empresas que obtengan el dinero de manera de no controlar los contratos ni los planteos licitatorios que hacía la empresa de Fischer y lo que sí hacía era compartir el producido de eso fundamentalmente a través de la hija.

Que se está en presencia de un caso de manual de lavado activos, es decir la utilización de familiares y testaferros dentro del manejo de los fondos espurios es parte de la maniobra de lavado activo según el GAFI.

Acto seguido, criticaron la postura del tribunal en cuanto a que, según la acusación, la posición de Ayala en la estructura criminal es en la cúspide, es decir, era la beneficiaria final y los activos que ella generaba a través de los actos de corrupción eran gerenciados por personas interpuestas de su más íntimo entorno a saber: Daniel Alejandro Fischer y su vínculo familiar.

Que el Tribunal Oral Federal de Resistencia se contradice cuando analiza el contexto de las elecciones como un punto a analizar relacionado al destino del dinero obtenido, pero la realidad es que la caja de seguridad en el Banco Galicia es lo que demuestra como prueba irrefutable que la hija de la ingeniera Ayala y su hombre de confianza manejaban valores que fueron colocados por cuenta de Ayala para su beneficio.

Afirmaron que esa actividad debe ser

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

interpretada como un acto de colocación de la parte que le correspondía a la nombrada por los contratos generados.

Refirieron, a su vez, que si bien describieron las constancias cargosas contra la imputada Ayala, lo cierto es que el tribunal recepcionó los argumentos de la fiscalía en lo que hace al rol de la ex intendenta en la generación de riqueza ilícita a empresarios amigos, la transferencia de sumas millonarias desde el año 2011 a estos sujetos; indicó el vínculo de confianza con uno de los organizadores de las maniobras defraudatorias; y la actividad de éste con su entorno familiar más directo en lo que hace al manejo de valores de manera indistinta.

Que a ello se suma la posición asumida respecto a la interpretación de las distintas fases del lavado de activos, sosteniendo que no hace falta que se den las tres para que el delito se consume, que con solo acreditar la colocación ya estaría consumado el delito, y que el modus operandi más frecuente es que se realice a través de interpósitas personas o testaferros.

Concluyeron que Ayala siempre fue una de las beneficiarias finales, que el dinero obtenido lo recicló su entorno, por eso es que debe ser revocada

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

su absolución parcial y disponerse la condena por el delito de lavado de activos con la aplicación del prevista en el art. 303 punto 2 inc. b) -por ser funcionario público-.

Con respecto a la absolución de Jacinto Amaro Sampayo en relación al delito de fraude a la administración pública, manifestaron que el análisis realizado por los sentenciantes resulta contradictorio, apartándose de la hipótesis acusatoria que sostenía que el nombrado había participado desde el inicio de los procesos licitatorios.

Que si bien el tribunal ha calificado con justa razón que el proceso licitatorio ha sido realizado de manera fraudulenta dando participación del mismo a la ex intendenta y a las empresas que participaron directa e indirectamente para beneficiarse de los fondos públicos, omitió incluir a Sampayo, quien, según los recurrentes, fue una parte esencial en el éxito formal del proceso licitatorio.

Sin embargo, el sentenciante sí remarcó las siguientes: la gran influencia de Sampayo en las decisiones de la intendencia por su rol en el sindicato de empleados municipales y su posibilidad de presión para determinar los actos de las autoridades municipales. Y, a su vez, también por el hecho de haber ocupado la Dirección de Limpieza e Higiene Urbana en calidad de director categoría 21

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

que dependía de la Subsecretaria de Higiene Urbana y Secretaria de Medio Ambiente y Servicios Públicos, circunstancia que le permitía influir en esa área sensible como lo dice el tribunal a fs. 387 del fallo, obtener información privilegiada de los movimientos que en esa área se producían, movimientos relacionados a las contrataciones que se realizaban para cumplir con la misión de la secretaría.

Más allá de lo expuesto en el párrafo que antecede, remarcaron que la centralidad de Sampayo en el proceso defraudatorio fue un aporte esencial requerido por el pliego de contrataciones que no es otra cosa que la obligatoriedad de parte de la empresa de aportar un espacio físico para poder desarrollar el mantenimiento de los camiones.

Destacaron que Sampayo aportó un terreno de su propiedad que le sirvió a la empresa PIMP SA para cumplir con el requisito para presentar formalmente la propuesta y así cumplir los requisitos que debía contener el pliego.

Aclaró que Sampayo se lo había vendido a la firma "TECMASA SA" unos meses antes de que se hiciera público el llamado a licitación nro. 10/14 desde la municipalidad. Y que "TECMASA SA" se lo transfirió a PIMP SA. Que Sampayo no lo transfirió

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

directamente a esta última porque, caso contrario, no hubiese atravesado los filtros, exigencias o análisis de incompatibilidades, ya que en ese momento el nombrado era el titular de una dependencia vinculada al rubro.

Concluyeron que el nombrado fue parte de la maniobra ardidosa que la empresa PIMP SA realizó para quedarse con el contrato millonario, la información privilegiada que éste tenía le permitió hacer un aporte a sus consortes de causa para poder presentar todas y cada una de las exigencias que la Municipalidad requería para conceder el contrato de alquiler de los camiones para la recolección de basura.

Que de lo expuesto se desprende la arbitrariedad en el análisis del tribunal porque se comprobó un acto concreto de exteriorización en el dominio del hecho respecto de la defraudación, el aporte del terreno para las licitaciones nros. 10/14 y 20/15, lo cual es una manifestación cabal y concreta de pertenecer al grupo de personas que defraudaron a la municipalidad.

Afirmaron que al ser un requisito obligatorio la presentación de un lugar para el mantenimiento de los camiones, el aporte de Sampayo se transforma en un acto central para el éxito de la maniobra.

Agregaron que también se comprobó que, desde su posición jerárquica de Director General de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Limpieza e Higiene Urbana, y desde su lugar de poder como secretario gremial, Sampayo tuvo acceso a información calificada para direccionar procesos de licitación sobre áreas de su competencia a favor de los integrantes de las sociedades que se enjuicia en este debate.

Ello, por cuanto de la declaración de Luis Escobar surge que Huidobro –sobrino de Sampayo-, director administrativo de parques y paseos, conocía de antemano los procesos de licitaciones que se abrirían en las áreas de influencia de su tío. Además, resaltaron que la desvinculación de Huidobro del municipio obedeció a una orden de Sampayo, justo en el momento en que Huidobro adquiría formalmente TECMASA SA, firma que luego concurrió a conformar PIMP SA de cara a la licitación nro. 10/14.

Añadieron que, según su entender, Carlos Alberto Secundino Huidobro fue el encargado de ejecutar, adquirir y disponer en nombre de Sampayo. Es decir, Huidobro manejó distintas firmas comerciales que tuvieron una activa participación en los hechos investigados, especialmente las firmas COYREL –de la que se demostró que Sampayo era dueño- y PIMP SA.

Frente a lo expuesto, consideraron que debe revocarse su absolución y condenarlo por el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

delito de defraudación contra la administración pública.

Con respecto a la absolución de Patricia Vázquez, señalaron que el Tribunal Oral en lo Federal de Resistencia incluyó en su fundamentación que el caso debía juzgarse con perspectiva de género. Sin embargo, de la lectura de los fundamentos no se argumenta, ni se explica, de qué modo la perspectiva de género pudo gravitar sobre las razones que justificaron la exculpación de Vázquez.

Mencionaron que en relación a la nombrada no concurre ninguna circunstancia que permita afirmar que la acusada experimente o haya experimentado algún tipo de situación de desventaja política, económica y social; que traduzca algún contexto de violencia o vulnerabilidad que impacte en la teoría del delito o el análisis de su responsabilidad penal.

Que sí se verificó que la encausada contaba y cuenta con una multiplicidad de recursos materiales, financieros, simbólicos y culturales, profesionales y vinculares (parientes que ocuparon la función pública en altas esferas del poder público provincial) que fundan un robusto ámbito de autodeterminación, bajo el cual la comisión de los delitos que la fiscalía le enrostró carecen de justificación o causales de exculpación.

Por otra parte, destacaron, al igual que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

lo hizo el tribunal, la formación y la capacidad profesional de Vázquez, para luego señalar que sus aportes no fueron prestaciones técnico-profesionales inocuas en favor de los imputados que recibieron condena, sino que por el contrario la documental obrante en autos, resultó suficiente para acreditar múltiples relaciones de Patricia Vázquez sostenidas en el tiempo, con cada uno de los condenados; y un conjunto de intervenciones de Vázquez en las maniobras defraudatorias que ejecutaban estas personas.

Añadieron que también se encuentra probado con la documental obrante en la causa, que la imputada intervino en el delito de lavado de activos a partir de adquisición de bienes y maniobras de reciclaje.

Sostuvieron que los sentenciantes incurrieron en auto-contradicciones, mediante las cuales se advierte la manipulación de ideas y categorizaciones, en algunos casos para condenar a algunos imputados y, en otros, para absolver a los restantes. Que, a su vez, existieron las deficiencias argumentales que se usaron en concreto para exculpar a Vázquez, realizando una valoración arbitraria y sesgada del caudal probatorio.

Comentaron que Vázquez, en apariencia, se

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

había comportado conforme a derecho, pero en realidad brindó un aporte significativo al programa criminal, desde sus conocimientos técnicos.

Que, en concreto, la imputada desplegó acciones fundamentales en las tareas de ocultamiento de socios reales, a través de la conformación y los procesos de transformación de las personas jurídicas "COYREL", "INVERSORA NACRIS" y "TECMASA SA" y en beneficio de los condenados Sampayo, Huidobro y Martínez.

En otras palabras, indicaron que su contribución en esta dinámica consistió tanto en el asesoramiento como en la gestión y hasta puede advertirse que se vinculó con estas firmas, mediante la adquisición de algunos de sus bienes.

Por otro lado, recalcaron la documentación secuestrada en el estudio contable de Vázquez pese a que los sentenciantes le quitaron cualquier peso cargoso a ello y las inferencias que pueden hacerse de esas probanzas, pero solo con relación a Vázquez, no así respecto a los restantes imputados. Que un ejemplo de ello, fue la ponderación que realizaron al analizar la responsabilidad de Pedro Martínez.

No obstante, refirieron que, a su entender, la documentación secuestrada da luz a las maniobras de ocultamiento societario, y muchos otros tantos actos simulados de varias de estas razones sociales (mutuos, compra de vehículos, contrataciones por provisión de servicios, deudas

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

entre estas razones sociales, etc) y permite descubrir muchos aspectos de la gestión de esas empresas; sobre todo que fueron fundamentales para situar a los imputados reales en el seno de las personas jurídicas analizadas y clarificar quienes eran los destinatarios finales de las ganancias espurias.

Sostuvieron que tampoco resulta entendible que pueda considerarse practica corriente de una asesoría contable, la compra que Vázquez efectuó en nombre "NACRIS SA" de las sociedades "TECMASA SA" y "COYREL" con un poder otorgado en fecha posterior a la certificación del Colegio Público de Escribanos; o que la nombrada extienda cuatro cédulas de autorización otorgando el uso, disposición y goce de cuatro de sus vehículos a su cliente Bouza; y menos aún de suscribir certificaciones de ingresos de personas que se conoce que sus ingresos provienen de negocios indebidos con el Estado, mediante personas interpuestas, como fueron las constantes certificaciones que Vázquez efectuó en favor de Sampayo o Huidobro.

Que a diferencia de lo sostenido por los sentenciantes, la atribución de esas conductas fue precedida de toda una argumentación sobre el entramado criminal que defraudó las arcas del erario

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

municipal de Resistencia, las vinculaciones y aportes de la imputada Vázquez a esta operatoria.

Comentaron que la acusada Vázquez adquirió otros bienes y se involucró en otras maniobras de lavado que no fueron invocadas en este proceso, sino en el marco del expediente nro. FRE 175/2018/TO1 "REY, Héctor Horacio y otros S/ Infracción art. 303", donde oportunamente se dispusieron las absoluciones de los imputados, las cuales fueron anuladas por esta Sala con fecha 27/11/2023 y reenviadas para un nuevo enjuiciamiento.

Por otro lado, destacaron que llamativamente los sentenciantes dieron por acreditado que las adquisiciones de Vázquez fueron originadas en fuente lícita y se encontraban justificadas con sueldos, honorarios y estipendios que recibía por el ejercicio liberal de la profesión. Sin embargo, dicha afirmación no está precedida de ninguna argumentación, de ninguna constancia probatoria, de ningún soporte fáctico.

Concluyeron que la absolución de Patricia Vázquez por el delito de lavado de activos carece de fundamentación; volviendo imposible controlar la rectitud de las premisas que habilitaron la conclusión liberatoria.

En consecuencia, entendieron que la absolución debe anularse y reenviarse la causa para un nuevo pronunciamiento.

En siguiente término, consideraron que el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

tribunal realizó una arbitraria interpretación del concepto de criminalidad organizada, circunstancia que incidió negativamente en la no aplicación de la agravante prevista en el apartado 2 del art. 303 del CP y, por ende, en las penas oportunamente impuestas.

Explicaron que efectivamente se trató de una organización criminal con el mismo modus operandi, sociedades integradas por gente de máxima confianza, el ejercicio de cargos públicos y las conexiones que también fueron acreditadas. Además, expusieron las tipologías consignadas por el GAFI que dan cuenta que esas maniobras indudablemente son perfectamente equiparables a aquellas, se mencionaron los indicadores que demuestran que esas actividades podían ser aptas para ser juzgadas como lavado de activos por ejemplo: "*En un periodo corto de tiempo se logra la creación de un elevado número de personas jurídicas*"; "*Apertura de cuentas corrientes de empresas que tienen en común socios, gerentes, administradores o representantes legales*"; "*Persona que figura como firma autorizada para el manejo de numerosas cuentas corrientes, a la vez, de diferentes personas o empresas sin que exista una justificación aparente.*"; "*Utilización de cuentas bancarias para hacer movimientos de dinero, entre*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

los cuales se encuentran transferencias a otras cuentas de empresas vinculadas”; “Algunos de los beneficiarios de las transferencias de las diferentes empresas coinciden”; “Incrementos inexplicables de riquezas por parte de personas físicas y uso de testaferros”; “Conformación de estructuras societarias bajo la misma modalidad de negocio y participación común de personas en las juntas directivas”; “Propiedad en manos de parientes/asociados de delincuentes”; y *“Niveles elevados de efectivo, excesivos para el negocio”.*

Que maniobras como la expuesta representan, sin lugar a duda, un factor de desintegración social, de distorsión del sistema económico e, incluso, de resquebrajamiento de las propias instituciones políticas por el que debe prestarse especial atención, a la luz de los convenios suscriptos por el Estado.

Expresaron que el tribunal se limitó a considerar que como no es un delito transnacional no se podría definir el concepto de crimen organizado, pero entendieron que es una simplificación en el desarrollo del tema, dado que sí existió una organización, de hecho el tribunal lo reconoce en el desarrollo de toda la sentencia, al conferir cual fue el rol de cada uno de manera concreta y correcta, y allí según su enfoque radica la contradicción, la actividad de este grupo de personas debe forzosamente ser analizada desde el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

paraguas de la criminalidad organizada y por ello se deben ratificar las calificaciones legales propuestas por esa parte en lo que hace a la figura del art. 303, apartado 2 del Código Penal.

Añadió que, de todos modos, más allá de que se adopte este temperamento la aplicación de las agravantes no debe quedar atada a la definición de criminalidad organizada, más allá de que es un criterio importante, las agravantes del punto 2 a) y b) deben ser analizadas desde los hechos y las pruebas que le sirvieron al tribunal para definir la comisión del delito de lavado de activos.

Al terminar, memoraron que las absoluciones de Aída Ayala, Patricia Vázquez y de Jacinto Sampayo desatienden las obligaciones de Derecho Internacional que ha asumido el Estado Argentino en la investigación y enjuiciamiento delitos emparentados con la criminalidad organizada, en el caso concreto de criminalidad económica y lavado de activos, lo que constituye un parámetro al que debe atenderse al momento de resolverse la absolución de dos piezas claves de la organización.

Por todo lo expuesto, solicitaron que se case la sentencia en lo referido a las absoluciones de Aída Beatriz Máxima Ayala, Jacinto Amaro Sampayo y Patricia Noemí Vázquez, dictando sentencia de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

condena conforme a lo requerido en los alegatos de clausura.

Hicieron reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron por un lado las defensas particulares de Daniel Alejandro Fischer, Aida Beatriz Máxima Ayala y Pedro Alberto Martínez, oportunidad en la que se remitieron a los fundamentos de su impugnación.

A su turno, la defensa pública oficial, en representación de Luis Guillermo Escobar, presentó un escrito en el que amplió los fundamentos brindados por la anterior asistencia técnica del nombrado.

Remarcó que la intervención de su asistido en el conjunto de hechos materia de análisis se acota a su actividad en la firma "TECMASA SA".

Sostuvo, además, que la sentencia aparece construida como una desordenada exposición de datos del trámite del expediente y de referencias probatorias sin la debida organización y estructura, donde no se especifican ni detallan de modo claro los hechos acreditados.

Que, aun sin que esta afirmación vaya acompañada de un planteo específico de invalidez, la sentencia padece de una notoria indeterminación al momento de establecer "los motivos de hecho" de la condena (art. 399 del CPPN) y las referencias a las apreciaciones del fiscal de instancia, quien basó su

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

dictamen en prueba que no había sido aún producida en debate, en verdad ilustran que la labor de valoración probatoria puesta en cabeza de los jueces del debate no ha sido cumplida satisfactoriamente, en los términos impuestos por el art. 398 del CPPN.

Refirió que no se logró determinar el vínculo causal de las figuras típicas entre el accionar de Escobar y los resultados lesivos. Añadió que tampoco se tenía conocimiento, incluso en base a la propia descripción del tribunal, sobre qué implicancia pudo haber tenido el aporte de su defendido.

Entendió que no surge que su actuar hubiera incidido en la modalidad abusiva de la contratación municipal ni guarda relación con el lucro ajeno que habría determinado a Aída Beatriz Máxima Ayala a contratar solo con este grupo de empresarios.

Destacó que en lo que al aporte de Escobar atañe, la incompatibilidad de contratación no reviste ninguna relevancia típica para la manera en que quedó configurado el delito.

Recalcó que, a su entender, lo determinante del carácter fraudulento del negocio -de realmente haber existido- no era si Escobar era, o no, dueño de "TECMASA SA" sino que la modalidad de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

contratación era abusiva y perjudicial porque el oferente, y luego adjudicatario, no prestaba un servicio propio sino que lo subcontrataba y eso era más costoso que si el Municipio, por sí mismo, lo contrataba directamente (sin subalquilar camiones o subcontratar personal) o lo gestionaba con sus propios bienes (comprando los camiones de recolección).

Frente a lo expuesto, concluyó que el aporte de Escobar, en efecto, no es causal ni relevante típicamente para el perjuicio económico determinado como tal en la sentencia.

Con respecto al delito de lavado de activos, destacó que los sentenciantes no solo no identificaron todos los requisitos típicos de esa figura, sino que, a su vez, no describieron el modo en que su asistido intervino dolosamente en esa conducta.

Hizo reserva del caso federal.

Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Mario A. Villar, presentó un escrito en el que mantuvo los fundamentos del recurso de casación oportunamente interpuesto por su colega de la instancia previa.

Indicó que la resolución cuestionada es parcialmente inválida, en tanto la decisión del tribunal que dispuso la absolución de Ayala por el delito de lavado de activos, de Sampayo por el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

fraude a la administración pública y de Vázquez por todos los hechos imputados no es una derivación razonada de las circunstancias del caso ni del derecho vigente. Particularmente, mediante la omisión de prueba y argumentos dirimentes, argumentos contradictorios y una errónea interpretación de la ley sustantiva, los jueces concluyeron que no se acreditó en el caso la participación de los acusados en los hechos o que estos sucesos no se subsumen en los tipos penales escogidos por la acusación.

Además, solicitó que se rechacen las impugnaciones interpuestas por las diferentes defensas.

En esa dirección, explicó que, con relación al pedido de nulidad del proceso por inexistencia de la denuncia anónima, se acreditó que la causa se inició el 24 de enero de 2018 con una denuncia anónima y, a partir de la Inspectora Silvia Noemí Lapuente en esa misma fecha, el fiscal conformó el expediente n.° 11/2018, "*Investigación Preliminar s/Noticia criminis por presunta infracción ley 24769 y 26683*" a través del cual, con arreglo a las facultades conferidas por la Resolución PGN 121/2006 para sustanciar, en la órbita fiscal, una investigación preliminar, dispuso

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

una serie de medidas relacionadas, entre las que cobró superlativa importancia el informe de TELECOM con el relevamiento de llamadas entrantes en la delegación.

Añadió que un planteo como este ya fue analizado y rechazado no sólo por el Juzgado Federal N.° 1 de Resistencia, sino también por la Cámara Federal de Apelaciones de ese lugar y por la propia Casación Federal, y las partes no han aportado ninguna circunstancia o elemento nuevo que permita un nuevo examen de la cuestión.

En lo que hace al pedido de nulidad de la acusación por indeterminación de hechos y por violación al principio de congruencia, manifestó que asiste razón en lo oportunamente resuelto por el tribunal, ya que de un simple repaso de los procesamientos, el requerimiento de elevación a juicio y el alegato permite advertir que la parte acusadora describió de manera detallada los hechos que fueron objeto de debate, con especial hincapié en la conducta específica de cada uno de los intervinientes y las calificaciones legales que les correspondían, así como también en los diversos elementos de prueba que sustentaban la postura fiscal.

Destacó que la descripción fáctica y normativa del requerimiento y de la acusación final coincide, en lo sustancial, con el procesamiento dictado por la jueza de primera instancia y

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Ciertamente, la Cámara introdujo modificaciones a la estructura imputativa y la propia fiscalía desistió algunas consideraciones (quizá incorrectamente, como en el caso de la aplicación del tipo penal del art. 210 C.P.), pero el núcleo de la imputación y las calificaciones mantuvieron un sustrato que no mutó de un modo relevante y las partes no vieron entorpecido o impedido en ningún momento el ejercicio de su derecho de defensa.

En efecto, indicó que el hecho puede modificarse durante la instrucción, que es netamente preparatoria, adquiere una configuración más precisa en el requerimiento de elevación a juicio, puede ampliarse durante el debate (art. 381, C.P.P.N.) y queda consolidado en el alegato (art. 393, C.P.P.N.).

Concluyó, entonces, que las alegaciones relativas a la indeterminación carecen de todo asidero y más bien parecen meras discrepancias con la acusación y con la decisión del tribunal, que ya fueron oportunamente tratadas al valorar la prueba y subsumir los hechos.

Añadió que, en el caso, no sólo no hubo ninguna modificación sustancial de la acusación,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sino que las defensas no sólo pudieron controvertir en sus alegatos la hipótesis acusatoria esbozada por el fiscal de instancia, sino que no tuvieron ningún inconveniente para hacerlo de forma detallada, mediante una infinidad de planteos.

Que, en definitiva, contrariamente a lo sostenido por las defensas, no se advierte que se haya visto conculcado el principio de congruencia en la presente investigación, puesto que no se produjo ninguna alteración sustancial en la necesaria correlación que debe existir entre el hecho histórico descripto en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, el contenido la acusación formulada por el MPF y en la sentencia condenatoria, razón por la cual el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la C.N. no fue afectado, ni mucho menos permite considerar que este último acto procesal no cumpla con las exigencias previstas el C.P.P.N.

Afirmó que las defensas pudieron conocer el hecho que se les imputó, las pruebas de cargo producidas y la significación jurídico penal que cabía adscribir a esos comportamientos y, con base en ello, pudieron ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

Por otra parte, sostuvo que las penas impuestas por los juzgadores se encuentran no solo fundadas en circunstancias agravantes genéricas, sino que se mencionaron cuestiones específicas de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

cada imputado y el rol atribuido en los hechos.

En consecuencia, reiteró el petitorio efectuado oportunamente en el recurso de casación.

Por último, en la oportunidad prevista por los arts. 465 y 469 del CPPN, también presentó un escrito la defensa particular de Patricia Noemí Vázquez, oportunidad en la que solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Explicó que la cuestión a dilucidar en relación a su defendida es si su labor como contadora estuvo dentro de las acciones que legalmente puede desarrollar un contador o si las mismas excedieron este marco. Aclaró que el tribunal dio sobradas razones por las cuales entendió que estas relaciones fueron meramente profesionales.

Sostuvo, además, que los acusadores públicos de ninguna manera demostraron que los actos, según esa parte verificados, se encuentran acreditados son la causa directa e inmediata del delito.

Por otra parte, añadió que su asistida venía acusada como participe necesaria y que el dolo del participe es el mismo dolo que el del autor –es decir tener conocimiento de que se está cometiendo una conducta prohibida por la ley penal y tener la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

voluntad de cometer el delito principal-, con lo cual su asistida para ser condenada por el delito de fraude a una administración pública como lo pretende el Ministerio Público Fiscal, debió acreditarse (no existe la *"presuncio doli"- el dolo debe probarse)* que la nombrada conocía que las maniobras de ocultamiento de los condenados en las que ella -según la acusación fiscal participó activamente- contribuían a que los autores del hecho principal defrauden al municipio de la ciudad de Resistencia y además querer esa defraudación; y esta cuestión –insistió- no fue ni siquiera abordada por el Ministerio Público Fiscal y muchos menos acreditada.

Por otro lado, en lo que hace a la intervención en el delito de lavado de activos, expresó que en el supuesto más perjudicial –de que hubiere participado en su comisión- debió el Ministerio Público Fiscal acreditar que Vázquez recibió dinero producto de ese ilícito, el monto, quién se lo entregó, por qué medios, etc.; nada de esto se probó por lo que le asiste razón al tribunal cuando dice que *"las operaciones de lavado aparecen disparadas en un escenario sin deslinde"*.

Agregó, a su vez, que las pruebas obrantes acreditan sin la más mínima duda que los bienes que integran el patrimonio de su asistida fueron adquiridos con dinero de origen lícito, que no hubo un incremento patrimonial injustificado de su defendida.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Concluyó, entonces, que no le asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando manifiesta que la absolución de Patricia Vázquez por el delito de lavado de activos carece de fundamentación. Ello, toda vez que el fundamento de la mentada absolución es la prueba existente en autos que acredita con certeza absoluta que el origen del patrimonio de su defendida no proviene de un auxilio o colaboración indispensable para que terceros pongan en circulación bienes provenientes de un ilícito penal.

A. El 10 de abril del año 2025 se realizó una audiencia preliminar en los términos de la regla práctica cuarta de la Acordada 1/12 C.F.C.P. y regla práctica primera de la Acordada 2/22 C.F.C.P., oportunidad en la que comparecieron las diferentes partes y se acordó un orden de exposición oral (ver acta de audiencia preliminar obrante en el sistema Lex100).

B. El 25 de abril de 2025, el Tribunal Oral Federal de Resistencia resolvió declarar extinguida por fallecimiento la acción penal emergente del hecho atribuido a quien en vida fuera Jacinto Amaro Sampayo y se lo sobreseyó (cfr. surge del Lex100).

C. Los días 5, 8, 12 y 15 de mayo de 2025 se cumplieron con las audiencias previstas para que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

las partes informen en forma oral, de acuerdo a los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N.

1. El 5 de mayo de este año, se presentó la defensa particular de Aida Beatriz Máxima Ayala, quien ratificó lo manifestado en el recurso casatorio y en el término de oficina. Además, dicha parte agregó consideraciones en el mismo sentido que los agravios formulados en su impugnación.

A pedido de la asistencia técnica, se celebró respecto de la nombrada la audiencia de conocimiento directo que prevé el art. 41, inc. 2, del Código Penal (cfr. grabación de la audiencia en cuestión).

2. En fecha 8 de mayo de 2025 se presentó el abogado defensor de Carlos Secundino Huidobro, quien reiteró los planteos esbozados en su recurso de casación.

También concurrió la asistencia técnica de Daniel Alejandro Fischer, quien reafirmó las consideraciones formuladas tanto en el recurso casatorio como en el término de oficina.

En esa oportunidad y a pedido de la defensa particular del nombrado, se celebró una audiencia de conocimiento con Fischer en los términos del art. 41, inc. 2, del Código Penal (cfr. grabación de la audiencia en cuestión).

3. El 12 de mayo del año en curso, se presentó la defensa particular de Rolando Javier Acuña, quien reiteró las consideraciones efectuadas

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

en su impugnación.

También en esa fecha concurrió la asistencia técnica de Eulalio Alfredo Bouza quien indicó que posteriormente iba a presentar un escrito sustitutivo de breves notas –lo que así hizo-, donde se ratificó lo expuesto en su recurso de casación.

A pedido de la defensa de Bouza, se realizó una audiencia de conocimiento con el nombrado en los términos del art. 41, inc. 2, del Código Penal (cfr. grabación de la audiencia en cuestión).

4. Por último, el 15 de mayo de 2025 se presentó la defensa particular de Pedro Alberto Martínez y Patricia Noemí Vázquez, quien se remitió en un todo a lo expuesto en sus anteriores presentaciones.

D. Durante la celebración de la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación y en el transcurso del plazo posterior fijado por el Tribunal, las defensas de Carlos Alberto Secundino Huidobro, Aída Beatriz Máxima Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Pedro Alberto Martínez, Eulalio Alfredo Bouza y Luis Guillermo Escobar presentaron breves notas (cfr. sistema Lex-100).

V. Superada dicha etapa y encontrándose

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

las actuaciones en condiciones de ser resueltas, se efectuó el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Dada la voluminosidad y complejidad de la presente, y con el fin de asegurar la mayor claridad expositiva posible, comenzaré mencionando el índice de mi voto:

I. Admisibilidad. pág. 160

II. Antecedentes. pág. 167

III. Sobre hechos de corrupción. pág. 233

IV. Agravios de los recurrentes. pág. 238

V. Planteos en torno a la afectación de las garantías de cosa juzgada y del *ne bis in ídem*. pág. 240

VI. Juez natural y la falta de imparcialidad. pág. 247

VII. Sobre el principio de congruencia. pág. 249

VIII. Sobre las nulidades pág. 259

a. La inexistencia de la denuncia anónima. pág. 261

b. La denuncia anónima como medio para iniciar una investigación. pág. 265

c. "La excursión de pesca". pág. 270

d. Del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación por indeterminación de los hechos.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

pág. 277

IX. Sobre los cuestionamientos en torno a la fundamentación de la sentencia pronunciada respecto a la acreditación de los hechos. pág. 282

a. Del estándar probatorio. pág. 282

b. Cuestiones políticas no judiciables. pág. 288

c. Sobre el contexto en el que se habría desarrollado la maniobra delictiva. Criterios de valoración y análisis probatorio. pág. 296

c.1. Particularidades de PIMP SA y la licitación nro. 10/14. pág. 306

c.2. Aspectos de la licitación nro. 20/15 pág. 324

X. Cuestionamientos en torno a la fundamentación de la sentencia pronunciada respecto a la acreditación de las distintas responsabilidades de cada uno de los imputados y las adecuaciones jurídicas de los sucesos investigados. pág. 332

a. Sobre la estructura típica del delito de administración fraudulenta y el bien jurídico protegido. pág. 333

b. La falta de acreditación de un obrar delictivo por parte de Aída Beatriz Máxima Ayala. pág. 340

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

c. Sobre la configuración del delito de lavado de activos. pág. 374
XI. Propuesta al acuerdo pág. 383

I. Admisibilidad.

a. Previo a todo y en virtud de lo informado por el Tribunal Oral Federal de Resistencia durante la sustanciación de las impugnaciones en relación a quien en vida fuera Jacinto Amaro Sampayo, corresponderá declarar abstracto el recurso de casación oportunamente interpuesto.

b. Corresponde señalar en primer término que los recursos de casación interpuestos por las defensas de Daniel Alejandro Fischer, Aída Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Luis Guillermo Escobar, Eulalio Alfredo Bouza y Rolando Javier Acuña resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –arts. 14.5- y la Convención Americana

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sobre Derechos Humanos –art. 8.2- exigen el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con revisión amplia y eficaz.

En este sentido debe señalarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", afirmé en el fallo "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja" (causa Nro. 4807, reg. nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa Nro. 4428 "Lesta, Luis Emilio y otro s/ recurso de casación" (reg. nro. 6049.4, rta. el 22/09/04; entre muchas otras).

Sostuve en esos precedentes que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8.2- consagran el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que ese compromiso internacional asumido por la Nación impide que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo de la defensa en segunda instancia. Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando, de esta manera, la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Esta interpretación también fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes ("Casal, Matías Eugenio", Fallos 328:3399) y, en particular, por lo resuelto por nuestro más alto Tribunal en "Recurso de hecho deducido por Ricardo Catrilaf en la causa Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/causa n° 6799" (C.1240. XLII; del 26 de junio de 2007), "Concha, Alejandro Daniel" (C. 1240. XLIII, resuelta 20/08/2008) y "Rodríguez, Héctor Gabriel" (R. 764. XLIV, rta. 09/03/2010). Y a la luz de la plena vigencia que cabe otorgarle al derecho al recurso y del derecho de defensa (art. 8.2. de la C.A.D.H. y 14.3 del P.I.D.C.y P.).

c. En segundo lugar, corresponde analizar

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

si el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal cumple con los requisitos de impugnabilidad objetiva previstos por el ordenamiento legal.

Cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación en el artículo 458, inciso 1°, impone un límite a las facultades recursivas de los acusadores para el caso de una sentencia absolutoria. Por otra parte, el mismo cuerpo normativo en su artículo 458, inciso 2°, establece que el recurso fiscal contra una sentencia de condena sólo será admisible si el Tribunal hubiese impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por los fiscales con relación a la imputada Patricia Vázquez debe considerarse que, conforme se desprende del acta de debate, solicitó en su alegato que se le imponga la pena de 7 años de prisión.

También los acusadores públicos recurrieron la absolución de Aida Beatriz Máxima Ayala y Jacinto Amaro Sampayo dictada en orden a los delitos de lavado de activos y defraudación contra la administración pública respectivamente por la que -a la par de la imputación en orden a la figura que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

resultaron condenados- la acusación había solicitado en los alegatos finales la pena de 10 años de prisión para ambos.

A su turno, el "a quo" dispuso la absolución de los nombrados en relación a las figuras mencionadas en el párrafo que antecede, y los condenó a las penas de 3 años de prisión de ejecución condicional –a Ayala- y 3 años y 6 meses de prisión por sus respectivas responsabilidades en orden a los delitos de fraude a la administración pública agravada y lavado de activos respectivamente.

Frente a esa decisión, los Fiscales Generales interpusieron recurso de casación en el entendimiento de que el tribunal aplicó erróneamente la ley sustantiva. Conforme a ello, entendió que debían serles aplicadas las penas oportunamente solicitadas.

Conviene recordar que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, porque así lo dispone expresamente el Código Procesal (artículos 458 y 460) (cfr. causa nro. 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. nro. 14.842.4, rta. 3/05/11 y causa nro. 11.545 "Mansilla, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación", reg. nro. 15.668.4, rta. 26/9/11; entre

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

muchas otras).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *ne bis in ídem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada"* (C.I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por eso, la revisión de la resolución que dicta el, sobreseimiento o la absolución de los imputados no

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "Rojas, Martín Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012).

Es que, "*En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales*" (Cfr. C.S.J.N. "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" del 28/12/89).

En esos términos, corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Sentado cuanto precede, cabe señalar que el diligente esclarecimiento de un hecho de esta envergadura, así como la cuidadosa atribución o deslinde del reproche penal conforme a derecho –según corresponda– de personas a quienes se adjudica formas de intervención en un suceso de importantes dimensiones y que involucran hechos de corrupción, es una tarea que el servicio de justicia le debe tanto a los acusados, como a la sociedad toda que ha sido la principal perjudicada por las maniobras

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

juzgadas, todo ello teniendo en cuenta primordialmente el compromiso de garantizar un proceso justo y respetuoso de las garantías fundamentales de los aquí recurrentes, en consonancia con la doctrina más reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Antecedentes.

A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos efectuados por los recurrentes y en el espíritu de dotar de la máxima claridad que esté a mi alcance, comenzaré por circunscribir los hechos más relevantes de la acusación que fueron destacados por el tribunal, conforme fueron expuestos por el Agente Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio citado en la sentencia, a saber:

"*(L)os hechos cometidos necesariamente precisaron de un número interminable de eslabones comprendidos por personas físicas, algunos particulares ajenos a la función estatal, otros funcionarios o empleados del municipio de Resistencia como también la intervención de un número importante de sociedades a medida que fueron apareciendo, dotaron de mayores posibilidades de llevar adelante los hechos delictivos.*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Al frente de la organización aparecen AIDA BEATRIZ AYALA y JACINTO AMARO SAMPAYO que fueron los encargados de haber conformado e ideado ese eslabonamiento de personas y empresas".

La citada pieza acusatoria reseña que, "(L)a organización nace con la creación de PIMP SA y con su intervención en el proceso de licitación municipal No 10/14 iniciado en el mes de febrero de 2014. Al analizar el grado de participación de cada persona y cada firma, la complejidad obliga a efectuar un recorrido en el tiempo que, en algún caso, nos llevará al análisis de sociedades y de comportamientos anteriores a PIMP SA. como también –en algún caso– a supuestos producidos luego de que dicha firma resultó adjudicada en el proceso 10/14.

En el complejo entramado se advierten dos alas, eslabones fundamentales, encabezados por Aida Ayala y Jacinto Sampayo que, a través de personas de íntima confianza y lealtad, en el caso de Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Fátima Jessica Rigassio, Rolando Javier Acuna, Eulalio Alfredo Bouza, Enrique Víctor Baumwollspinner y Elsa Graciela Martínez. En Sampayo, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Mónica Sonia Centurión, Patricia Noemí Vázquez, Luis Guillermo Escobar, Pedro Alberto Martínez, Natalia Soledad Martínez Guarino y Víctor Hugo Quiroz. Todos los nombrados conformaron la organización con la finalidad de apoderarse ilegítima y deliberadamente de fondos provenientes del erario municipal de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Resistencia asignado para el cumplimiento de los servicios específicos a su cargo…".

Dijo el fiscal que los procesos de licitación fueron manipulados por las personas arriba mencionadas, "(l)ogrando la adjudicación al grupo empresario conformado especialmente con esa finalidad, beneficiándose de esta manera las personas físicas y sociedades comerciales constituidas a tal efecto, integradas esencialmente por personas que habrían actuado directamente bajo la esfera de Ayala y Sampayo. Si bien los procesos de licitación fueron varios y variados, se observa con mayor claridad en los procesos para la contratación en locación de equipos para ser afectados al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, contratación del servicio para el retiro, traslado y disposición final de residuos sólidos no tradicionales, contratación de servicios para la ejecución de barrido manual y desmalezado de canteros centrales y laterales, pintura de cordones, erradicación de mini basurales, tareas de limpieza en barrios, zona de servicio de recolección de residuos no tradicionales, desmalezamientos y mantenimiento de espacios verdes y zanjeo, entre otros. AÍDA AYALA –como intendente– "…fue determinante en el primer tramo del proceso

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

delictivo bajo análisis, constituyendo ese tramo la base de una serie de hechos delictivos que, resultaron el antecedente o precedente de otros hechos en este caso relacionados al delito de lavado de activos…".

Apuntó, "(E)ntre dichas firmas están PIMP SA CUIT 33-71419753-9, TECMASA SA CUIT 30-711674709-4, SFH CONSTRUCCIONES CUIT 30-71531612-5, RECIFIS SRL CUIT 30-71037049-0, DAFSA SA CUIT 30-71452438-7, RyA CONSTRUCCIONES CUIT 33-71226647-9, COOP. LAS PALMERAS LTDA. CUIT 30-71236001-8, COOP. EL CIUDADANO LTDA. CUIT 30-71400697-1, EULALIO ALFREDO BOUZA CUIT 20-21911832-6, PEDRO ALBERTO MARTINEZ DNI. 11.820.640, IAM CONSTRUCCIONES, LOGISTICA BELGRANO, OMEGA VISION LIMITADA, entre otras (…)

Respecto de las sociedades y personas físicas ya citadas, las mismas fueron inscriptas como proveedoras de la Municipalidad de Resistencia observando que algunas de ellas, y otras compuestas con posterioridad verificaron una modificación en sus socios, cuando aquellas personas que originariamente asumieron el rol de socios resultaron en realidad personas interpuestas, con lo que se observa con suficiente claridad que la finalidad perseguida era la de evitar quedar incurso en alguna causal de incompatibilidad, resultando evidente y grave al mismo tiempo que aquellas personas (interpuestas), carecían de los recursos patrimoniales necesarios para llevar adelante el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

objeto de las licitaciones…".

Bajo el rotulo "Actos de lavado" señaló, "(L)uego de perfeccionarse las contrataciones con el municipio, se observó la realización de actos financieros, engorrosos y complejos con la clara finalidad de evitar dejar rastros de su origen para luego poner el mismo en circulación a través de canales legalmente previstos, intentando con ello asignar una cuota de licitud a aquellos fondos (…) dichas maniobras se observaron en actos tales como: ingreso de dinero proveniente del municipio de Resistencia, conversión de fondos líquidos en bienes de capital, retiros de dinero por parte de los socios de las empresas que no se encontraban justificados ya sea en la distribución de dividendos o utilidades de las firmas u honorarios relacionados con el ejercicio de un cargo o función dentro de las mismas, facturaciones elevadas y consecutivas bajo el ropaje de honorarios profesionales por parte de los imputados que al no integrar formalmente la empresa, lo hacían bajo esos conceptos dejando así en evidencia su carácter de socio oculto, logrando de esta manera obtener su parte del producido de las empresas, ser usuarias de facturación apócrifa detectada por AFIP lo que se constató luego del análisis y estudio de transferencias de dinero cuyos

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

importes fueron sustancialmente inferiores a aquellos que surgieron de la facturación, lo que da cuenta de operaciones simuladas con el fin de obtener beneficios impositivos: conformación de cooperativas para prestar servicios a la Municipalidad de Resistencia y a PIMP SA advirtiendo que sus integrantes cumplieron al mismo tiempo funciones directivas o fueron accionistas en las empresas involucradas, como también que tanto cooperativas como empresas prestan el mismo tipo de servicios a la municipalidad, emisión de facturas por parte de esas cooperativas a empresas involucradas, por servicios o conceptos de difícil comprobación (por ejemplo "servicios asociados"), numerosas transferencias dinerarias entre las sociedades o a personas ajenas al giro comercial, integración de sociedades comerciales por socios aparentes sin intervención real, permitiendo un manejo discrecional de la voluntad societaria y de los fondos, acogimientos al régimen de sinceramiento fiscal (libro II del título I de la ley No 27260) respecto de fondos provenientes de actividades ilícitas distintas a la evasión fiscal, inversiones inmobiliarias, por citar solo algunas. En función de operaciones como las señaladas, se habría podido completar el circuito necesario para dotar de apariencia de licitud a bienes que no ostentan tal calidad, explicándose de ese modo los incrementos sustanciales en el patrimonio de quienes resultaron

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

beneficiarios de las maniobras indicadas. Cada uno de los comportamientos y aportes desplegados por los imputados concluyeron en PIMP SA y luego en la obtención ilícita de fondos municipales a través de esta firma …".

Describió lo que a su entender fueron los comportamientos de los enjuiciados reseñando en cada caso, "… 1) Aida Ayala. Como intendente de Resistencia en tres oportunidades, años 2003 a 2007, 2007 a 2011 y 2011 a 2015, dispuso los mecanismos, personas y empresas que resultaron determinantes para influir en los procesos de licitación lanzados desde el municipio (…) manejo cada uno de los procesos, incluso desde antes que los mismos fueron dados a conocer, prestableciendo pautas, condiciones, estructuras, logísticas y todo aquello que pueda imaginarse para que el proceso licitatorio adquiera cierta apariencia de licitud, logrando de esta manera que quienes finalmente resulten adjudicados sean aquellos sujetos que, inscriptos como proveedores, sean de su íntima confianza y fieles a sus intenciones (…) posibilitó desde el municipio todos los instrumentos necesarios para que los procesos en cuestión se desarrollen. El primero primeros pasos fue/ron las decisiones institucionales a su cargo que permitieron iniciar,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

desarrollar y culminar los procesos en los términos que se viene señalando. Su intervención no se agotó con tales decisiones, al resultar las mismas solo una parte o etapa del ilícito que, al tratarse de hechos de corrupción, necesariamente requiere (además del funcionario) el privado, eslabón que no puede faltar en hechos de esta naturaleza. Ayala llenó ese eslabón con personas de su confianza y fidelidad.

Aparece en primer lugar Daniel Alejandro Fischer, hombre de extrema confianza de Ayala y eslabón clave en la maniobra…".

Respecto de Daniel Alejandro Fischer apuntó, "(f)ue forjando la confianza en distintos momentos y lugares. Fue jefe de campaña, fue y sigue siendo persona de confianza en lo comercial, en lo político como en lo familiar fue pareja de su hija (o hijastra). Esas relaciones muestran la necesidad de ocultarlo durante el proceso de licitación pública No 10/14 proceso disparador de la presente causa. Fue Fischer el que se encargó de amoldar los medios con que la organización contaba para resultar adjudicados en el mismo, ya sea manejando los tiempos, utilizando personas de su más íntima confianza para ocultar su nombre, el de Ayala y el de otros imputados. La intervención de Fischer en procesos de licitación que involucraban a empresas y firmas por el manejadas con el municipio dirigido por Ayala no se iniciaron con el llamado a

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

licitación 10/14, sino que se remontan tiempo atrás…".

De la empresa RECIFIS SRL anotó, "(F)ue Fischer quien la conformó cuando era novio de la hija de Ayala. Desde ese momento asumió un rol central para las operaciones (…) socio fundador de RECIFIS SRL desde el 14/12/2006 con el transcurso del tiempo tuvo participación en las firmas RyA CONSTRUCCIONES, PIMP SA, DAFSA SA, LOGISTICA BELGRANO, INTACTO, COOPERATIVA DE TRABAJO OMEGA VISION LTDA. Y COOPERATIVA LAS PALMERAS. Participaciones directas e indirectas permitiendo de esta manera un crecimiento inusitado de su patrimonio (…) Los distintos procesos de contratación que nuclearon a Fischer y las empresas referidas con la municipalidad para la prestación de diversos servicios, significaron desembolsos de fondos públicos de especial dimensión. Se suman aspectos económicos y administrativos, es decir, por un lado, el incremento patrimonial y por el otro las reiteradas irregularidades detectadas en determinados procedimientos de contratación y/o adjudicacion del municipio hacia empresas afines a Ayala con lo que queda plasmado el acuerdo de voluntades diseñado con la finalidad de apropiarse indebidamente de caudales municipales y con ello, la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

consolidación y consumación de una serie de delitos, como también el destino de su producido…".

En punto a las licitaciones públicas convocadas desde el municipio capitalino refirió a las "(T)ramitadas bajo los expedientes administrativos Nro. 8842-S-14 y No 9025-S/2015 lanzadas por la gestión de Aida Ayala al frente del municipio de Resistencia, en ambas resultó adjudicada la empresa PIMP SA. El primero de los expedientes administrativos mencionados No 8842-S/14: Licitación Publica No 010/14 se conformó a partir de la solicitud de materiales y servicios No 602/14 ingresada por mesa de entradas de la municipalidad en fecha 5/2/2014. La Subsecretaria de Higiene Urbana requiere la contratación en locacion de equipos para ser afectados al servicio de recoleccion de residuos sólidos urbanos solicitando 21 camiones compactadores, una camioneta doble cabina y 100 contenedores nuevos a tal efecto presupuestando una partida mensual de $2.600.000. El día 17 de febrero de ese mismo año 2014, la municipalidad dictó la resolución No 0255 autorizando a la Secretaria de Economia – Direccion General de Administración- Dirección de Compras y Suministros a diligenciar el llamado a licitación pública conforme a lo requerido en la solicitud de materiales No 600/14 para el cual se establecio -punto 3o- "…Aplicar el plazo reducido…previsto en el Decreto No 2195, ampliacion del régimen de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

contrataciones de la provincia No 3566/77 y ratificado por Decreto No 692/01, como norma análoga, previsto en el artículo 4o de la Ordenanza No 2873", sin que existan fundamentos para aplicar dicha excepción más allá del apuro en que la gestión de Ayala se encontraba para así decretarlo con lo que debieron aplicarse los plazos normales de publicación e invitación, y al no hacerlo se afectaron principios básicos de igualdad licitatoria que se vieron reflejados cuando al momento de la apertura PIMP SA fue la única oferente. Irregular fue también el proceso de publicación del llamado cuando, el mismo debía publicarse en el Boletín Oficial y en el medio primera Linea, registrándose solamente publicaciones en Primera Linea, no así en el Boletin Oficial…".

De la misma licitación 010/14 indicó, "(E)l dia 14 de marzo se produjo la apertura de sobres correspondientes (…) resultando la empresa PIMP SA (consignada como SRL) la unica empresa que efectuó una oferta, cotizando por un valor coincidente al monto primigeniamente presupuestado $2.600.000 mensual…".

Destacó también que, "(E)n dicha oportunidad la empresa acompaño: 1) Constancia de inscripción de la Inspección General de Personas

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Jurídicas y Registro Publico de Comercio del Chaco otorgado una semana antes de la fecha de apertura de sobres 7 de marzo de 2014 (fs. 257/261). 2) Contrato constitutivo de PIMP SA. de fecha 30 de julio de 2013 donde constan Fatima Jesica Rigassio y Nidia Mabel Juárez como sus principales accionistas, 35% del capital social la primera y 65% del capital social la mencionada en segundo término, cónyuge y madre de Daniel Alejandro Fischer en ese orden, y Rolando Javier Acuna como director titular y presidente y a la señora Rigassio en carácter de directora suplente (fs. 64/67). 3) Cuadro de suscripción del capital social (fs. 74). 4) Acta de directorio de fecha 11 de marzo de 2014 donde se convoca a asamblea extraordinaria para el día 12 de marzo de 2014 para tratar como orden del día la autorización a la firma PIMP SA. para participar en la licitación No 10/14 (fs. 78). 5) Acta de asamblea de fecha 12 de marzo de 2014 (fs. 79) en la cual los accionistas autorizan a PIMP SA a participar en la licitación y designan a Acuna como representante legal. 6) Acta volante de fecha 27 de febrero de 2014 (fs. 80) donde Acuna manifiesta la necesidad de modificar el objeto social para adecuarlo a las tareas que podría realizar la firma, lo cual es aprobado por unanimidad incorporando al artículo 4 del objeto social el punto E-PROCESAMIENTO DE RESIDUOS. 7) Constancias de PIMP SA como proveedor de la municipalidad de Resistencia (fs. 99/104). 8)

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Orden de compra No 00064 de fecha 8/1/2014 "contratación de servicios para ejecución de barrido manual y desmalezado de canteros centrales, laterales y pintura de cordones por un total de 288.000 m2" por un importe de $748.798. 9) Orden de compra No 05093 de fecha 18/10/2013 "contratación de servicios para estudio y propuesta técnica para mejora de la higiene urbana a través de reingeniería de los recursos disponibles" por un total de $65.000. 10) Orden de compra No 00069 de fecha 8/1/14 "contratacion de servicios para ejecución de barrido manual y desmalezado de canteros centrales, laterales y pintura de cordones por un total de 288.000 m2" por un importe de $748.798. 11) Detalle de camiones recolectores usados (fs. 107) donde surgirían los rodados propios ofrecidos y aquellos que se alquilaran. Entre los consignados se observan dos camiones como propios cuyos titulares son las empresas RECIFIS SRL (Dominio NBS 110) y TIMONIUK CONSTRUCCIONES (dominio JYS 992). 12) Notas de compromiso de alquiler de equipos (fs. 108, 127, 133, 150) de RECIFIS SRL, TIMONIUK CONSTRUCCIONES, BOUZA RAMON ORLANDO, BOUZA EULALIO ALFREDO y TECMASA SA. 13) Nota de compromiso de alquiler de inmueble de TECMASA SA. Dicho terreno fue vendido por parte del Sr. Jacinto Amaro Sampayo a TECMASA SA en el año

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

2013 (fs. 191) …".

"(P)IMP SA desde su origen mostró irregularidades. En primer lugar, en cuanto a sus accionistas originales: esposa (Rigassio) y madre (Juárez) de Daniel A. Fischer, hecho que resulta irregular en atención a que la persona de Fischer, sus relaciones tanto personales, políticas y económicas con Ayala y por ello la necesidad de ocultar su nombre en todo el entramado que se viene analizando. En segundo lugar, los involucrados se encargaron de organizar y adecuar las fechas, momentos y modos en que la estructura societaria de PIMP SA fue perfeccionándose, moldeandose a la par del proceso licitatorio y viceversa, actos demostrativos del modo en que interactúa el poder institucional junto al sector privado. La efectiva inscripción de la sociedad ante el Registro de Personas Juridicas de la Provincia se concretó el 7 de marzo del año 2014, sólo siete antes de la fecha prevista para el cierre de presentación de ofertas y apertura. Que habiendo transcurrido desde aquel momento (adjudicación de la licitación pública en cuestión) solamente dos meses, se modificó el paquete accionario (ver fs. 2191, 3070, 3076) evidenciándose a partir de ese momento el sinceramiento de aquellas personas que en realidad resultaban accionistas, aunque en principio recurrieron a prestanombres ...".

"(E)l 15 de mayo de 2014, Fatima Rigassio

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

transfiere 190 acciones a Alfonso Jose Campitelli en representación de SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SA. El 16 de mayo de 2014 Fatima Rigassio termina de desprenderse del paquete con el que contaba y transfiere 160 acciones a Eulalio Alfredo Bouza. El día 5 de mayo Nilda Mabel Juarez transfirió 240 acciones a la empresa RECIFIS SRL, representada por su socio gerente y al mismo tiempo su hijo Daniel Alejandro Fischer. Se produjeron otros cambios cuando TECMASA SA resulta propietaria de 400 acciones desde el 26 de mayo de 2014. Fue entonces en mayo de 2014 que la empresa PIMP SA. mostró su verdadero paquete accionario (antes oculto) cuando pasaron a integrar la misma Bouza Eulalio Alfredo y las empresas RECIFIS SRL (representada por Fischer), TECMASA SA y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SA. Se confunden así parte de las firmas o personas que en un principio se comprometieron a alquilar equipos necesarios para la prestación del servicio con aquellas que luego se convirtieron en accionistas de ésta al tiempo que aquellas personas que en principio eran socias, luego de resultar beneficiadas por parte de la municipalidad inmediatamente, en menos de dos meses, se desprendieron de la firma y del negocio millonario celebrado con el municipio".

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

"…Rigassio y Juarez nunca fueron dueñas de PIMP SA mas alla de su condición de socias en lo formal, el dominio funcional de la firma no estuvo en sus manos en ningún momento, sino que desde su conformación el dominio funcional y control del giro comercial estuvo en manos de quienes, luego de ganada la licitación, adquirieron su paquete accionario, pero en particular de Daniel Alejandro Fischer, quien con la venia de Aida Ayala dispuso de los medios, personas y tiempos necesarios para la consagración del plan. Tal maniobra o ardid fue desarrollada de esa manera con el fin de evitar que quienes en definitiva eran los verdaderos dueños, quienes controlaban el giro comercial y poseían el dominio funcional, no pasaran por los filtros o controles que todo proceso licitatorio supone, sobre todo en lo que a incompatibilidades respecta, dado que al no revestir la calidad de socios o simplemente la de particulares que contratan a PIMP SA si esta resultaba adjudicada, su relación con PIMP SA seria de estricto orden privado, y como tal ajeno a los controles administrativos. La participación de Rigassio y Juarez en el origen de la sociedad persigue la única finalidad de ocultar la presencia de Daniel Alejandro Fischer y Aida Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Jacinto Sampayo y de Pedro Alberto Martinez, y al mismo tiempo ocultar la vinculación de la intendenta Ayala con la firma, ello en función de su relacion con

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Fischer. De esa manera sortearon el examen inicial de incompatibilidades que respeto de cualquier empresa y persona que desee participar se efectúa de acuerdo con el artículo 5 del Anexo I – Cláusulas Particulares correspondientes a la Resolución No 0255/2014 que en forma clara establece que no podrán ser oferentes, entre otros, agentes de la administración pública nacional, provincial o municipal".

Así, expresó "(S)altearon dicho obstáculo en cuanto a la empresa RECIFIS SRL que en principio alquilaba camiones a PIMP SA, aunque luego resultó social, como también en cuanto al propio Daniel Alejandro Fischer y a sus familiares más cercanos. Si en ese momento RECIFIS aparecía como socia, necesariamente debía indagarse acerca de su conformación accionaria y en dicha tarea necesariamente se topará con situaciones de incompatibilidad que desaconsejarían la adjudicación. Al momento de la presentación, Guillermo Carlos Fischer (hijo de Nidia Mabel Juarez) cumplia funciones como empleado de la Municipalidad de Resistencia, conforme Resolución de Intendencia No 2720/12, habiendo ingresado en fecha 12 de diciembre de 2012 como personal de planta permanente cumpliendo funciones en la Dirección de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Acciones Sanitarias -Dirección General de Salubridad, por su parte Rodolfo Fischer (hijo de Nidia Mabel Juarez) ingreso el día 1 de marzo de 2014 en carácter de personal contratado de servicios para desarrollar tareas de asistencia técnico administrativa en el ámbito de la Secretaria de Jefatura de Gabinete (fs. 7872/7875) siendo esas funciones aquellas tenidas en cuenta por la Ordenanza Municipal No 2873 la cual en su artículo 4.1 establece que "No podrán inscribirse, ni ser oferentes del municipio: a)Los empleados, funcionarios y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado, no podrán ser oferentes, apoderados o intermediarios de los mismos, cuando estos sean dueños, gerentes, miembros o componentes del Directorio u Organo de Administración equivalente, de la empresa en cuestión b) los terceros representantes intermediarios o apoderados de empleados y funcionarios".

"Si bien los procesados lograron en parte eludir ese obstáculo, en realidad tales incompatibilidades siguieron existiendo, observándose en el caso una deliberada omisión por parte de los funcionarios del municipio encargados del control de legalidad del proceso licitatorio, ya que como consecuencia del examen de los aspectos formales y materiales de la documentación presentada por PIMP SA surge la imposibilidad que recaía sobre la Sra. Nidia Mabel Juárez de postulare ante el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

municipio de Resistencia, incluso integrando una sociedad en calidad de accionista, siendo que dos de sus hijos (Guillermo Carlos y Rodolfo Fischer) eran empleados en relación de dependencia de la Municipalidad de mención. De esta manera se violó el deber de velar por la transparencia e igualdad en los procesos licitatorios, circunstancia que mostró la existencia de un acuerdo previo entre el organismo de contralor y la persona o empresa oferente".

En punto a las irregularidades mencionó el fiscal, "(e)l hecho producido el 27 de febrero del año 2014, es decir 10 días después del llamado a licitación (Resolución No 255), y antes de su publicación, cuando PIMP SA modificó su objeto social con la incorporación de procesamiento de residuos y actividades afines. Tal modificación se produjo en el seno de la empresa cuando Rolando Acuna expresó la necesidad de modificar el objeto social para adecuarlo a las tareas que podría realizar la firma, lo cual fue aprobado por unanimidad incorporando al artículo 4 del objeto social el punto PROCESAMIENTO DE RESIDUOS (fs. 80), de esta manera PIMP SA. fue adaptándose al objeto del llamado a licitación antes de su publicación. Otra irregularidad fue la producida en cuanto a la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

experiencia exigida a los oferentes como demostrativas de su capacidad para llevar adelante el objeto de la licitación, cuando PIMP SA para acreditar tal experiencia, como proveedor de la municipalidad, presentó como antecedentes aquellos generados por Orden de compra No 00064 de fecha 8/1/2014, Orden de compra No 05093 de fecha 18/10/2013 y Orden de compra No 00069 de fecha 8/1/14 (…) la inscripción de la empresa como proveedora del municipio se materializó el día 20 de febrero del año 2014, tres días después del llamado a licitación, por lo que no se explica de qué manera actuó antes de esa fecha como proveedor del municipio. Tal situación lleva a otra irregularidad, y que consiste en que dichos antecedentes no fueron auditados correctamente, porque de haber sido controlados o confrontados con otros datos también aportados por el oferente (…) habría permitido advertir que se trataban de prestaciones anteriores a obtener el reconocimiento formal como proveedores y al mismo tiempo que esas prestaciones no tenían ninguna relación con el que se pretendía contratar".

"Por resolución No 32 que antecede y justifica la Orden de compra No 00064 mediante la cual se adjudica la licitación publica No 003/14 (devenida en licitación pública No 068/13) a la firma PIMP SA para la contratación de servicios para ejecución de barrido manual y desmalezado de canteros centrales, laterales y pintura de cordones

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

por un total de 288.000 m2 por un importe de $748.798 (…) Idéntica situación se observó con la resolución No 36 que se corresponde con la Orden de Compra No 00069, la cual dispuso adjudicar licitación pública No 7/14 (devenida en licitación pública No 067/13) a PIMP SA para la contratación de servicios para ejecución de barrido manual y desmalezado de canteros centrales, laterales y pintura de cordones por un total de 288.000 m2 por un importe de $748.798. Para esa fecha PIMP no era PIMP, no nacía aún. De esa manera se disfrazaron los antecedentes necesarios para que PIMP SA pueda resultar adjudicataria en la licitación.

El procedimiento formal, fue aparente y simulado. Careció de transparencia e igualdad que el mismo supone con lo cual se vio comprometido como también los funcionarios públicos que han intervenido en él, cabiendo recordar que los mismos se encontraban trabajando bajo las órdenes de Aida Ayala. La maniobra tuvo como resultado que en fecha 30/abril/2014 el municipio de Resistencia bajo la dirección de Aida Ayala dictó la resolución No 0078 del expediente administrativo adjudicando la licitación pública a su única oferente PIMP SA ello a pesar de cada una de las irregularidades a las que venimos refiriendo (fs. 232) …".

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que, "(I)dentica situación se produjo en el marco del expediente administrativo No 9025-S/2015 Licitación Pública No 020/2015 el que se bien no llegó a ejecutarse debido a su judicialización (Fiscalía de Investigación Administrativa de la Pica. del Chaco) mostró ciertas características que en parte reproducen lo sucedido con la anterior licitación, y al mismo tiempo mostrando otras irregularidades de especial interés al hecho producido en relación a la licitación No 10/14, trayendo más claridad al modo en que la organización seguía funcionando, involucrando a las mismas personas, confundiendo roles, olvidando algunas maniobras producidas con anterioridad que si bien en el año 2014 intentaron salvar algunas cuestiones, ocultando a algunas personas, fueron aquí reeditadas dejando así al desnudo el modo en que actuaba la organización, al que si bien podría definirse como "torpe", es en realidad una muestra más de la confianza reposada en el control que se ejercía respecto justamente de los funcionarios estatales que debían intervenir en el proceso de control de la documentación presentada. El expediente No 9025-S/2015 que se viene mencionando, hace referencia a la licitación pública No 020/2015 se había iniciado con la solicitud de materiales y servicios No 1130 realizada desde la subsecretaría de Higiene Urbana en fecha 27 de febrero de 2015. A través de dicha solicitud se recomendaba la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

contratación de equipos para el servicio de retiro, traslado y disposición final de residuos sólidos "no tradicionales", por un plazo de 8 años con opción a prórroga por 4 años más, presupuestando la suma de $2.500.000 mensuales ($240.000.000 por 96 meses) para la prestación de dicho servicio (fs. 1). El trámite fue muy similar en cuanto a irregularidades. El 2 de marzo de 2015 se dictó la resolución No 0448 mediante la cual se autorizaba a diligenciar el llamado a licitación, aplicando nuevamente el plazo reducido de publicidad (fs. 2/3) el que no se encontraba motivado conforme a las objeciones por parte del Director de Asuntos Jurídicos del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco. Irregular fue el proceso de publicación del llamado al no haberse cumplimentado en su totalidad con las publicaciones en el Boletín Oficial y en el medio Primera Línea …".

Continuo con esta última licitación y señalo, "(L)a apertura de sobre se efectuó el 25 de marzo de 2015 siendo nuevamente PIMP SA la única empresa que presentó ofertas cotizando la suma de $2.02.107,06 (un total de $269.002.278) para la prestación del servicio (fs. 24) y de esa manera observamos algunas cuestiones que vienen a reeditar lo sucedido un año antes. Lo que se observó en esa

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

oportunidad fue la deliberada intención de continuar ocultando a los verdaderos socios, aunque a diferencia de lo ocurrido un año antes, el modo en que se hizo fue tan burdo que ni siquiera dejó espacios a apreciaciones que así lo indicaran sino simplemente que se omitió dar cuenta de la verdadera realidad sincerada en mayo de 2014 con las sucesivas cesiones de cuotas. A pesar de haberse producido ese sinceramiento en mayo de 2014, durante el segundo proceso Rolando Acuna por PIMP SA presentó su contrato constitutivo y un cuadro de suscripción e integración del capital social (fs.64, fs.74) que mostró una composición accionaria sin modificaciones desde su conformación (…) no constaban las modificaciones operadas en 2014 con las incorporaciones de Bouza Eulalio Alfredo, RECIFIS SRL, TECMASA SA y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SA …".

"(M)as grave aún fue el haber acompañado acta de directorio de PIMP SA de fecha 16 de marzo de 2015 (fs. 81) donde, su representante legal (Acuna) solicita convocar a una asamblea extraordinaria para el día 19 de marzo de 2015 con la finalidad de autorizar a PIMP SA para participar en la licitación No 020/15 de la municipalidad de Resistencia, asamblea en la cual los accionistas presentes decidieron autorizar a la firma PIMP SA. A participar en dicho proceso rubricando dicho instrumento la señora Fátima Jessica Dicasio y Nidia

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

Mabel Juárez…".

Respecto de las dos últimas nombradas, dijo "(E)l 19 de marzo de 2015 Rigassio y Juárez, quienes desde mayo de 2014 no contaban con participación accionaria, decidieron que PIMP SA participara de este nuevo proceso (fs. 80) (…) Rolando Acuna en su carácter de presidente de la empresa, desde el 16 de marzo de 2015 tenía conocimiento del número de la licitación, su objeto y fecha de apertura de sobres cuando aún la publicación no se había producido. La misma tuvo lugar los días 18 y 19 de marzo de 2015, tres días después que se hubiera convocado a asamblea extraordinaria con el objeto de tratar asuntos que por canales formales no tuvo posibilidad de acceder. Acuna, PIMP SA, Fischer contaban con información privilegiada suministrada por Ayala y otros funcionarios afectando de esta manera la regularidad del proceso, su confiabilidad y legitimidad y al mismo tiempo alterando reglas del mercado, de la libre competencia y de igualdad de condiciones que todo proceso supone. Irregular también resultó el hecho de haber suscripto las actas de directorio quienes ya no revestían la calidad de socios, Rigassio y Juárez, trasluciendo así la deliberada intención de seguir ocultando los datos de aquellas

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

personas y firmas que en definitiva eran los dueños de la firma pero que por las razones ya dadas no podían aparecer al frente de la misma".

"(N)o se puede dejar de mencionar el rol de Acuna quien se ve tímidamente en cada uno de los momentos claves del desarrollo de la maniobra no es cualquier persona, no es un director más de una empresa o como en este caso de PIMP SA. Rolando Acuna es la persona de íntima confianza de Daniel Alejandro Fischer, es su amigo. Fue en virtud de esa amistad que ocupó un lugar estratégico en PIMP SA y en otras firmas también vinculadas a Fischer (…) Esa amistad y confianza entre Fischer y Acuna explica el modo de los llamados que ocurrían luego que el tomara la decisión de convocar a asambleas para el tratamiento, por ejemplo, del cambio o modificación del objeto social de la firma, y de esa manera poner a punto la misma para el momento en que se concretaba el llamado a licitación (…) Fischer le informaba a Acuna lo que institucionalmente estaba por ocurrir. Acuña como director, se encargaba de adecuar los estatutos para poder cumplir con los requisitos del futuro llamado o viceversa. Acuna, enterado de los requisitos ponía en movimiento los órganos y una vez cumplido informaba a Fischer para que este a su vez informara a Ayala y en ese momento se lanzaban las licitaciones ...".

En cuanto al proceso de licitación 2015 anoto "(S)e observa que TECMASA SA suscribió la nota

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

de compromiso de alquiler de un predio dirigida a la empresa PIMP SA de fecha 24 de marzo de 2015 donde manifestó que en el caso de resultar adjudicataria de la licitación pública No 010/2014 se comprometía a contratarles un predio con las instalaciones requeridas para el mantenimiento, reparaciones, limpieza y desinfección de los equipos recolectores, identificando el mismo de la siguiente manera: Depto. San Fernando – Resistencia – Pcia. del Chaco- Circ. II Sección D, Chacra No 225, Superficie 7.500,00 m2 (fs. 185 Expte. No 9025-S-2015). Dos son las irregularidades que rodean a este documento. La primera en que lo que se ofrece no se corresponde con la licitación en cuestión, sino con la celebrada un año antes y la segunda con que para esa época TECMASA SA ya había alquilado el predio en el marco de la anterior licitación. Otra irregularidad se dio en cuanto a la oferta económica (fs. 251) realizada por la empresa PIMP SA consistente en $2.802.107 como precio unitario, ascendiendo a un total de $269.002.278 cuyo cargo data de fecha 25 de marzo de 2015, oferta que mereció por parte del municipio un pedido de mejora de precios de fecha 7 de abril de 2015. Dicho pedido fue suscripto por Noemí Liliana González a cargo de la Dirección de Compras del municipio quien intimó a la firma a que mejorara la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

oferta para ese mismo día 7 de abril a la hora 17:00. Luego de confirmarse con los trámites de rigor, la mejora nunca se produjo, lo que motivó una consulta acerca del proceder por parte de la Dirección de Compras de la Secretaría de Economía obteniendo como respuesta de esta última que se prosiga con el trámite al valor cotizado, respuesta que fue rubricada por el entonces Secretario de Economía Cr. José Alejandro Abraham. Idéntico fue el trámite que se siguió respecto a la consulta efectuada el 6 de abril de 2015 por parte de la Dirección de Compras a la Secretaría de Servicios Públicos cuando remitió lo actuado, basándose en la única propuesta decepcionada para el trámite de referencia de la cual se desprende: oferta No 01 PIMP SA Cotiza $269.002.278 y solicitó instrucciones al Secretario de Economía en función de las diferencias entre el monto presupuestado y el cotizado por el oferente, y ese mismo día, el 6 de abril remitió las actuaciones a la Dirección de Compras la totalidad de las actuaciones sin contar con una definición respecto del asunto planteado, que surgió un día después del giro del expediente. ¿Cuál fue el resultado? Con esa maniobra se autorizó la contratación de la empresa convalidando una diferencia entre los importes presupuestado por la municipalidad y cotizado por el oferente que alcanzó la suma de $29.002.279. El Secretario de Economía al tomar aquella decisión que parece tan sencilla al

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

establecer que `prosiga el trámite` en realidad está endeudando al municipio en algo más de 29 millones de pesos sin que exista ningún justificativo que así lo avale, sino todo lo contrario, habiéndose efectuado tal aprobación a espaldas de consultas efectuadas por otras oficinas municipales a raíz del incumplimiento de la firma al pedido de mejoramiento de oferta".

"(E)l 8 de abril de 2015 se reunió la Comisión de Pre-Adjudicación, el día 18 de abril por resolución No 0796 la intendenta Ayala resolvió aprobar el proceso y adjudicar la licitación pública No 20/2015 por la contratación de servicios para retiro, traslado y disposición final de residuos sólidos no tradicionales por la suma de $269.002.278 a PIMP SA sin que conste en dicho acto los motivos que justificaron desde un punto de vista técnico la aceptación del incremento del monto respecto de aquel originariamente considerado por el municipio en el llamado a licitación. A pesar de todo, el trámite continuó y el 30 de abril se celebró el contrato (fs. 267). Los procedimientos de licitación pública analizados entre PIMP SA y la Municipalidad de Resistencia, articulados para adquirir fondos municipales, fueron realizados simulando su legalidad y luego, una vez perfeccionados y puestos

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

en práctica, permitieron incrementar los patrimonios de las personas y empresas involucradas …".

Respecto de Jacinto Amaro Sampayo memoró, "(I)ngreso a trabajar en el municipio capitalino el 26 de mayo de 1969. Fue personal de planta permanente y Director General de Limpieza e Higiene Urbana, actualmente dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana -Secretaria de Ambiente y Servicios Públicos. Al mismo tiempo y desde hace 40 años en forma ininterrumpida, ostenta el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la ciudad de Resistencia. Desde ese lugar efectuó permanentemente un control sobre áreas estratégicas del municipio, el que aumentó considerablemente durante la gestión de la imputada Aida Ayala.

"(f)ue que Sampayo tuvo activa participación en los hechos investigados, valiéndose a veces de su directa intervención como también de otras personas (…) del mismo modo que se hizo al momento de analizar la actuación de Aida Ayala, será necesario aquí analizar el vínculo entre Sampayo y Carlos Alberto Secundino Huidobro quien fue el encargado de ejecutar, adquirir y disponer en su nombre. El doble control institucional como del sector privado encargado de intervenir en los distintos procesos y luego redirigir el producido del accionar ilícito. En todos los casos existió un denominador común: los vínculos laborales con la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

municipalidad de Resistencia (…) Jacinto Sampayo con la finalidad de mantenerse oculto, dio las órdenes a aquellos encargados de ejecutarlas en forma directa, ya sea empleados y funcionarios municipales como también, y en particular, a Carlos Alberto Secundino Huidobro quien desde el sector privado cumplió un rol fundamental (…) de acuerdo con la denuncia que motivara la presente causa, Sampayo fue sindicado como una persona que manejaba mucho dinero, poseía muchos bienes, automotores e inmuebles y que ponía los mismos a nombre de Carlos Huidobro para de esta manera evitar ser investigado por los organismos fiscales. Carlos Alberto Secundino Huidobro, si bien resultaba la persona de confianza que desde el sector privado podía cumplir las veces de particular encargado de intervenir en procesos y a través de quien canalizar los fondos ilícitos era en realidad mucho más que eso, al haber trabajado con anterioridad en el municipio de Resistencia durante varios años y desde ese lugar adquirir los conocimientos de aquellas áreas estratégicas como de sus integrantes, todo lo cual le permitiría contar también desde ese lugar información privilegiada…".

Sobre Carlos Alberto Secundino Huidobro reseñó que de acuerdo al legajo personal de fs. 7958/7992. "(i)ngreso a trabajar en el municipio en

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

el año 2008 con un contrato de servicios, luego en el año 2009 fue designado como personal de planta permanente en la Dirección General de Paseos y Jardines, mismo año en que quedó a cargo de esa secretaría y desde el 23 de enero de 2013 solicitó licencia sin goce de haberes. Conforme planilla de AFIP de fs. 292, trabajo en relación de dependencia para el Sindicato de Trabajadores Municipales de Resistencia ente el mes de febrero de 2004 a 2010, lo que da cuenta de la experiencia y conocimientos en materia municipal, como también del contacto estrecho con Sampayo. Se adjunta también búsqueda de AFIP que aporta Vázquez en su indagatoria de fs. 2430/2440 donde consta que prestó servicios en el sindicato de trabajadores desde septiembre de 1996 hasta febrero de 2010. Ese vínculo entre Sampayo y Huidobro se construyó en base a confianza y lealtad, signados por el poder de influencia que el primero ha tenido sobre el segundo. Fue, a través de Huidobro que Sampayo manejó distintas firmas comerciales en poder de aquel, firmas que como se verá tuvieron una activa participación en los hechos investigados …".

Sampayo también realizó "(c)laros actos demostrativos de su intervención en el proceso licitatorio que involucró a PIMP SA. Jacinto Sampayo fue quien vendió a TECMASA SA el terreno ubicado en calle Soberanía y calle 36 identificado con la matrícula No 75406, resultando dicho terreno

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

esencial al momento de conseguir que PIMP SA resultara adjudicada en el proceso licitatorio Nro. 10/14 (…) El inmueble en cuestión fue adquirido a la firma SMC SA en 2009 en condominio indiviso por mitades entre Mario Antonio Torres y Jacinto Amaro Sampayo luego de dividido mediante escritura No 186 de fecha 1 de septiembre de 2011 en parcelas Nros. 224 y 225, ambas con una superficie de 7500,50 m2, registrando como valuación fiscal cada parcela el monto de $55.503 y $66.532, respectivamente. En el año 2011 Torres vendió su parcela a TECMASA SA mediante escritura No 237 del 17 de octubre de ese año pasada ante el protocolo de la escribana Ines Petcoff, por un monto asentado de $255.00. Luego de dicha operación el inmueble fue hipotecado dos veces, la primera por el monto de $600.000 22 de julio de 2015 (cancelada el 30/12/2016) y la segunda por el monto de $6.000.000, 22 diciembre de 2016. A su vez, la parcela restante perteneciente a Jacinto Sampayo fue vendida dos años después el 8 de junio de 2013, también a la empresa TECMASA SA por un valor de $330.000 fecha que debe ser considerada, a la luz de la constitución de la nueva firma PIMP SA, producida poco tiempo después el 30 de julio de 2013. Torres, quien aparecía como dueño de una de las parcelas, era en realidad una persona

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

interpuesta, dado que desconocía absolutamente la operatoria que involucró un importante acto de disposición patrimonial como la señalada. La compraventa fue planeada desde un comienzo por el mismo Sampayo, financiada por él y ejecutada por una persona interpuesta, Torres (…) y como contraparte el propio Huidobro …".

La firma TECMASA SA tuvo su domicilio en Frondizi No 475 hasta que, en el año 2013, "(f)ue Huidobro quien desde lo formal -aun no pertenecía a TECMASA SA- planea comprar dicho predio, adquiriendo en primer termino la porción que pertenece a Torres y luego la otra porción a Sampayo. De esa manera a mediados de 2013, adquiere la totalidad del inmueble para luego de unos meses ofrecerlo en alquiler a PIMP SA (…) Carlos Huidobro, desde un principio se mostró interesado en adquirir el inmueble ya desde el año 2012/2013, ello a pesar de no registrar relación con la firma, no era accionista ni ostentaba ningún cargo en lo que a la administración y dirección de TECMASA SA respecta, situación que se blanqueo recién el 5 de diciembre de 2013 en que comienza a introducirse en TECMASA SA, siempre a través de maniobras que permiten ocultar su nombre y al mismo tiempo de la persona a quien él ocultaba: Jacinto Sampayo…".

Se preguntó el fiscal, "… .¿Cómo se dio esa situación? El 5 de diciembre de 2013 Nunez transfiere su participación societaria en TECMASA SA

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

que alcanzaba el 49% del capital social, a la firma INVERSORA NACRIS SA y con ello, indirectamente a Huidobro (fs. 2524/2527) (…) Nunez, Torres, Escobar, todos vinculados a TECMASA SA o al terreno adquirido por TECMASA y con ello vinculados a Huidobro, Sampayo, Carlos Alberto Martinez y como corolario a Aida Ayala, situacion esta ultima que se verifica cuando luego de todo ese entramado societario dicha firma termina en manos de Huidobro y desde ese momento adquiere una actuación esencial en el proceso de licitación No 10/2014 que involucró directamente a PIMP SA en el marco del cual fue suficientemente detallada la intervención de Aida Ayala (…) Mario Torres, entre los anos 2012 y 2018 cumplio funciones en relacion de dependencia en la municipalidad de Resistencia, periodo durante el cual no presentó declaraciones juradas de bienes personales y ganancias cuando en verdad se encontraba obligado a presentarlas. El interés particular por el terreno adquirido a Sampayo y Torres por la firma TECMASA SA radicaba en que la licitación pública No 10/14 como también aquella que se lanzaría un año después No 20/2015, establecían como requisitos que las empresas oferentes debían contar con un predio con determinadas características técnicas, justamente las que este

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

predio reunía. Así TECMASA SA, entiéndase Huidobro, Martinez, y Sampayo mucho tiempo antes contaban con esa información o simplemente se encargaron de adecuar los requisitos del llamado a licitación a las características de dicho inmueble. De esa manera Sampayo logró ocultarse detrás de TECMASA SA que a su vez ocultaba a NACRIS que a su vez ocultaba a Huidobro como también aparecia oculto Pedro Alberto Martinez detrás de Escobar y Nunez…".

Al mencionar las notas de compromiso, dijo "(T)ECMASA SA ofreció el alquiler futuro de dicho predio, el que en caso de resultar adjudicada PIMP SA sería destinado al mantenimiento, reparaciones, limpieza y desinfección de los equipos recolectores. El predio era el ubicado en Depto. San Fernando – Resistencia- Pcia. del Chaco- Circ. II Sección D – Chacra No 295 – Parcela 225 Superficie 7.500,00 m2 y el resultado de dicha maniobra que PIMP SA cumpliera los requisitos en ambos procesos (2014/2015) siendo esta maniobra una más de las ya detalladas en cuanto involucraban irregularidades en su tramitación y controles en cabeza del municipio…".

Agregó también que TECMASA SA, "(e)n el año 2013 si bien no desde lo formal, ya estaba controlada por Carlos Huidobro, recién a partir de ese año se va blanqueando alguna posibilidad de control a través de la incorporación de NACRIS como accionista sobre la cual Huidobro tenía el control y justamente esta firma TECMASA SA que precisaba un

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

predio lo termina adquiriendo a Jacinto Sampayo quien a su vez es la persona oculta detrás de Huidobro y dicha adquisición se efectúa pocos meses antes de que a través de un llamado a licitación desde la municipalidad se necesitaria un predio con esas características el cual si permanecia a nombre de Jacinto Sampayo no hubiera atravesado los filtros, exigencias o análisis de incompatibilidades…".

En relación con Daniel Alejandro Fischer, "(L)a función de Fischer fue central y fundamental a la maniobra perpetrada junto a sus consortes. Esa función, en el primer tramo del iter criminis, consistió en la manipulacion de procesos de adjudicación y/o contratacion de servicios entre el municipio de Resistencia y un grupo de personas y de empresas, como también en el devenir ocurrido luego de ese primer tramo que consistió en la realización de un complejo y complicado camino del producido, ello a través de operaciones financieras complejas que posibilitaron introducir los fondos al mercado financiero (…) Fischer se encargó de articular el sector institucional con el sector privado para garantizar el éxito de la organizacion. Fue quien, desde un primer momento, contó con información privilegiada a partir del vínculo con la intendenta

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Ayala y con cada una de las áreas municipales (…) fue el encargado de poner en movimiento el andamiaje que desde el sector privado resultaba necesario, creando las firmas, proveyendo fondos y aportando nombres que desde ese sector permitieron esquivar la mirada y así evitar quedar incurso en alguna causal en virtud de la cual el negocio millonario quedará trunco. Su intervención no concluyo ahi, sino que desde una nueva posición logró asegurarse el control de la futura firma encargada del negocio de la basura en Resistencia, posicion que además garantizar confiabilidad a sus futuros socios que en ese primer tramo se mostraron simplemente como aquellos que efectuaron una oferta o promesa de alquiler de bienes necesarios a la obtención de la licitación, eran en realidad socios ocultos de PIMP SA y Fischer el arquitecto de la maniobra (…) PIMP SA es una firma creada a medida del proceso de licitación iniciado en febrero de 2014 bajo el No 10/14 resultando adjudicataria en dicho proceso (…) Dicha sociedad estaba integrada por su madre y esposa en calidad de únicas accionistas. El cambio sustancial en la composición de la empresa ocurrido dos meses después de resultar adjudicatarios de la licitacion, Rigassio (esposa de Fischer) transfirió sus acciones a la firma SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SA (15 de mayo 2014) y a Eulalio Alfredo Bouza (16 mayo de 2014). Juárez (madre de Fischer) hizo lo propio con las suyas (acciones)

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

transfiriendo su parte a RECIFIS SRL representada por Daniel Alejandro Fischer (15 de mayo de 2014) y a TECMASA SA (26 de mayo de 2014). Las constancias presentadas por PIMP SA como proveedor de la municipalidad de Resistencia, puntualmente en las órdenes de compra No 00064 del 8 de enero de 2014 por "contratación de servicios para ejecución de barrido manual y desmalezado de canteros centrales, laterales y pintura de cordones por un total de 288.000 m2" por un importe de $748.798, orden de compra No 05093 de fecha 10 de octubre de 2013 para la "contratación de servicios para estudio y propuesta técnica para mejora de la higiene urbana a través de reingenieria de los recursos disponibles" por un total de $65.000 y la orden de compra No 00069 de fecha 8 de enero de 2014 para la "contratación de servicios para ejecución barrido manual y desmalezado de canteros centrales, laterales y pintura de cordones por un total de 288.000 m2" por un importe de $748.798, resultan defectuosas a los fines de cumplir uno de los requisitos que era el de contar con antecedentes como proveedor del municipio. Y fueron defectuosas porque como puede observarse, dichas órdenes se emitieron con anterioridad (año 2013 y enero de 2014) a que la empresa efectivamente fuera

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

registrada como proveedora del municipio, situación que se verifico recién el 20 de febrero de 2014, fecha que al mismo tiempo llama la atención cuando tal inscripción se registro ya iniciado el proceso de licitacion, tres días después del llamado a licitacion…".

Sobre tales constancias el fiscal apuntó que eran (a)nteriores al reconocimiento como proveedora del municipio dan cuenta de servicios prestados que no guardaban relación alguna con el servicio requerido, como asi que no se hallaron los registros de la Municipalidad de Resistencia relacionados a las resoluciones originales que justifican las erogaciones realizadas para la emisión de las ordenes de compra No 00064 y No 00069, sino únicamente copias…".

En cuanto a irregularidades, señaló, "(e)l cambio del objeto social de PIMP SA ocurrido en fecha 27 de febrero de 2014, diez días después que se dictara la resolución No 255 (17 de febrero de 2014) y lo mas grave antes de su publicación en medios graficos y boletin oficial, centrado exclusivamente en la incorporación de "procesamiento de residuos" y actividades afines. Un año después, a pesar de todas esas modificaciones en el paquete accionario, la misma firma presentó distintas documentaciones en el marco de la licitación pública No 020/15 y en tal oportunidad ninguna mención se hizo en relación con la nueva composición societaria

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

e incluso fraguando la documentación al efecto de aparentar que Rigassio y Juárez continuaban integrandola, cuando se hizo uso de un acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2015 que daba cuenta que las accionistas presentes (Juárez y Rigassio) resolvieron "Autorizar a la firma PIMP SA para que participe de la licitación No 020/15 llamada por la Municipalidad de Resistencia, mediante resolución 0448, de fecha 2 de marzo de 2015". Rigassio y Juárez, ya no formaban parte de PIMP SA".

"(I)rregular fue también el conocimiento con que Acuna contaba lo que estaba por suceder cuando el 16 de marzo de 2015 solicitó convocar a una Asamblea Extraordinaria para que autorizaran a PIMP SA a participar de la licitacion No 020/15 cuando la publicación de esa información en medios graficos y boletín oficial se materializo los días 18 y 19 de marzo de 2015 o sea tres días después de que hubiera convocado a Asamblea Extraordinaria. Otra irregularidad se dio con respecto a la diferencia entre el importe presupuestado por la Municipalidad para la licitación pública No 020/15 y el importe cotizado por PIMP SA que finalmente fue adjudicado, sin que se observen mayores explicaciones respecto de la aceptación del importe

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

cotizado por la firma que represento una diferencia de $29.002.278. Si bien existió una solicitud de mejora de precios realizada por la Direccion de Compras del municipio, también se dio una situación cuando en la misma fecha se remitió nota a la Secretaria de Economía solicitando instrucciones ante la falta de respuesta por parte de PIMP SA y en forma automatica y muy desprolija con una anotación manuscrita al reverso a cargo del Secretario de Economía Jose Alejandro Abraham, sin fecha se indico a la dirección de compra que prosiguiera con el trámite al valor cotizado".

"(E)l proceso que estaba naciendo -licitación No 10/14- presenta especiales dimensiones y exigencias que impiden que Fischer, en soledad y a través de RECIFIS SRL pudiera cumplirlo por lo que fue necesario la incorporación de nuevos socios para poder cumplir con los requisitos. Entre los convocados a participar en PIMP SA se encontraban algunas personas y firmas que ya contaban con sus camiones afectados a idéntica función como ser el caso de TECMASA SA, Eulalio Alfredo Bouza, Eduardo Jose Timoniuk y RECIFIS SRL. Fue Fischer el encargado de unir los eslabones, fue el cerebro de la operación, conjugandose en su persona un entramado de relaciones que combinan el sector público con el privado y como cerebro fue el encargado de diagramar el plan, manejar los tiempos, todo lo cual sería imposible sin el acompañamiento

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

de las personas y empresas antes señaladas. De ese modo se explica el nacimiento de PIMP SA que era una firma que no contaba con capacidad operativa o técnica al no tener ningun tipo de experiencia en el rubro solicitado como también se explica que luego de acceder a la prestación del servicio, con el devenir del tiempo, aumentarían significativamente sus bienes de capital. Como eso no era suficiente, como no alcanzaba, luego de obtenida la licitacion se recurrió empresario a nivel nacional.

En cuanto a la composición de PIMP SA aclaro, "(p)ara mayo de 2014 pasaron a integrar (…) en calidad de accionistas Bouza Eulalio Alfredo y las empresas RECIFIS SRL, TECMASA SA y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SA. Existió tambien una breve intervención dentro del paquete accionario por parte de la firma IAM CONSTRUCCIONES SRL representada por Enrique Victor Baumwollspinner, la que el 22 de julio de 2016 obtuvo las acciones que pertenecían a RECIFIS SRL. Luego el dia 23 de noviembre de 2016, LOGÍSTICA BELGRANO SA se hace propietaria del caudal accionario mencionado en último término (24% del capital social) conformando de este modo la actual integración societaria de la empresa PIMP SA junto con Eulalio Alfredo Bouza titular del 16% del capital social, SISTEMAS DE

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SA del 20% del capital social y TECMASA SA del 40% del capital social. El día 30 de julio de 2016 se designó director titular y presidente del directorio a Rolando Javier Acuna junto con Carlos A. S. Huidobro en carácter de director suplente, con lo cual el control seguía en manos de Fischer y Ayala a través de Acuna y de Sampayo a través de Huidobro…".

"(S)e observa así que las irregularidades que involucraron a Fischer y su familia con la Municipalidad de Resistencia van mucho más allá de la constitución de PIMP SA y que se llevaron a cabo a espaldas de toda normativa y en participar a aquellas referidas a incompatibilidades. A su vez RECIFIS SRL participó en otras empresas más allá de PIMP SA. Participó en RyA CONSTRUCCIONES SA donde desde 2016 conserva el 5% del capital social …".

El fiscal trazó las siguientes conexiones, "(F)ischer vinculado a RECIFIS SRL y a RyA CONSTRUCCIONES SA las cuales en periodos similares que van del 2011 a 2015 y 2012 a 2015, respectivamente, obtuvieron ingresos de la Municipalidad por más de 19 millones de pesos y más de 30 millones de pesos. Ambas firmas se acogieron al régimen de sinceramiento fiscal por el cual blanquearon $5.622.613 aportando DAFSA SA la cantidad de $3.211.342 y RECIFIS SRL la cantidad de $2.411.270. RyA CONSTRUCCIONES SA pretende así ingresar al circuito legal la suma de $5.622.613

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

fondos que podrían corresponder a operaciones intersocietarias integradas por las mismas personas que pretenden con ello perder el viso de ilicitud del dinero obtenido mediante su ingreso al mercado financiero. Se observan dos situaciones que muestra la actuación oculta de Daniel Alejandro Fischer dentro de RyA CONSTRUCCIONES SA que van más allá de su participación a través de RECIFIS SRL. La primera, a partir del poder especial otorgado por la firma al poco tiempo de su constitución, otorgandole facultades para realizar depósitos y operaciones bancarias, como así que el domicilio legal de la empresa RyA CONSTRUCCIONES SA (Juan B. Justo No 66, piso 8o, Depto. A) de esta ciudad coincide con el domicilio donde funciona el estudio jurídico de Daniel Alejandro Fischer. La segunda, en cuanto a que el domicilio de uno de los accionistas principales de la empresa (Garcia Eduardo Esteban) se encuentra ubicado en calle Carlos Campia No 794 de Resistencia, siendo que el domicilio donde Fischer residiría es Carlos Campia No 724, cercanía a través de la cual se infiere que Garcia cumpliria unicamente la funcion de aparentar su condición de socio, siendo el nombrado Fischer quien realmente operaria en su lugar".

"(D)AFSA SA se constituyó el 21 de abril

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

de 2014 siendo su principal accionista Daniel Alejandro Fischer con el 96% del capital social y Rolando Javier Acuna con el 4% del capital social restante, siendo designado Acuna como presidente y Fischer como director suplente. La sociedad se inscribió formalmente ante la Inspeccion General de Personas Jurídicas de la Provincia el 29 de diciembre de 2014.

Efectuó un solo trabajo al municipio originado en la licitación No 00013 del año 2015 en concepto de barrido manual y desmalezado de canteros centrales y pintura de cordones por un valor de $904.000, es decir, nuevamente el municipio como cliente y el objeto de esa contratación de los ya conocidos relacionados a la limpieza. Además la firma efectuó algunas operaciones y contrataciones del rubro inmobiliario, comúnmente efectuadas para ocultar el origen de fondos provenientes de actividades ilícitas como ser aquella celebrada el 7 de abril de 2015 a través del contrato de permuta por unidades funcionales a construir sobre los inmuebles ubicados en calle Saavedra No 2620 y No 2628 de esta ciudad (compuesto por parcela No 2 y No 26, situados entre calle Carlos Corsi y Bruno Cartier) entre Sonia Beatriz Rodriguez y su marido Ángel Antonio Gajon, titular de los inmuebles, Mario Fernando Posanzini, titular de la empresa unipersonal FP CONSTRUCCIONES y Rolando Javier Acuna en representación de DAFSA SA".

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

"(A) través de ese contrato, los propietarios transfirieron los derechos de propiedad, dominio y posesión respecto de los inmuebles referidos a título de permuta en favor de FP CONSTRUCCIONES y DAFSA SA individualizados como "Los Desarrollistas" a los fines de que construyan en dichas propiedades unidades funcionales tipo dúplex quienes a su vez se obligaron a transferir en favor de los propietarios (Rodriguez y Gajon) los derechos de propiedad, dominio y posesión sobre una de las unidades funcionales construidas a ejecutarse en la Parcela 2 (…) Como también se fija el modo en que se adjudicarian las unidades a construir bajo fórmulas tales como "Unidades a construir en parcela dos: 1) A ejecutarse en módulo derecho… para DAFSA SA o a quien ésta ceda sus derechos 2) A ejecutarse en módulo izquierdo (…) para Mario Fernando Posanzini o a quien este ceda sus derechos" dejando así abierta la posibilidad de que quien en definitiva resulte propietario final de los inmuebles pueda ser alguien distinto a DAFSA SA, Sonia Rodriguez o Mario Posanzini. Como resultado de esta maniobra y luego de un difícil y confuso entramado de operaciones y permutas, las adjudicaciones finales quedaron conformadas de la siguiente manera "PARCELA 2: la UNIDAD FUNCIONAL UNO

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

a Daniel Alejandro Fischer y la UNIDAD FUNCIONAL DOS: a Sonia Rodriguez. La PARCELA 26 UNIDAD FUNCIONAL UNO A Daniel Alejandro Fischer y la UNIDAD FUNCIONAL DOS a Mario Fernando Posanzini. Aparece así y de repente como beneficiario final de dos unidades Daniel Alejandro Fischer quien, a diferencia de Sonia B. Rodriguez, no efectuó contraprestación por la transmisión de dominio efectuada. Si de algún modo quiere justificarse su adquisicion a traves de DAFSA SA lo cierto es que dicha firma durante los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016 no refleja declaradas actividades económicas algunas o ventas en el estado de resultados correspondiente, inclusive el resultado del ejercicio del periodo 2016 arrojó una pérdida de $75.498,34 en concepto de gastos operativos, con lo que la adquisición de dichos inmuebles por parte de Fischer no se encuentra justificada. El 9 de abril de 2018 Fischer vendió la Unidad Funcional 1 de la parcela 2 del inmueble bajo examen, a Merino Daniela Soledad por el importe escriturado de $2.600.000".

"Teniendo ello presente, es en esta situación donde se advierte con mayor claridad la maniobra compleja desplegada por Daniel Alejandro Fischer para inyectar dentro del mercado legal, fondos espurios. Al cotejar el valor consignado en abril de 2017 al escriturar el inmueble ($600.000) y su valuación fiscal ($1.057.378) surge en forma evidente el ínfimo importe consignado, lo cual

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

contrasta con una segunda operación mediante la cual Daniel Alejandro Fischer vende solo una de las unidades funcionales adquiridas por un valor de $2.600.000 es decir, en muy poco tiempo reciclo la suma de $2.000.000 legitimandose de esa manera el dinero.

Otra de las integraciones societarias de Daniel Alejandro Fischer fue la Cooperativa de Trabajo OMEGA VISION LTDA. El 7 de mayo de 2011 Fischer fue designado tesorero de la cooperativa, función que ejerció hasta el 9 de abril de 2012, momento en que renunció y lo reemplazó Rolando Javier Acuna, que ya venía cumpliendo funciones desde el 14 de julio de 2011 como vocal titular".

Continuó diciendo, "(L)a cooperativa no fue ajena a la maniobra que se describe arriba. Presentó matices muy parecidos a los relatados en cuanto a las numerosas contrataciones entre OMEGA VISION LTDA y el municipio de Resistencia, que ocurrieron entre los años 2011 y 2012 por montos significativos que durante ese periodo ascendieron a la cantidad de $10.384.774 recibidos del municipio de Resistencia y nuevamente en concepto de dichas facturaciones se relaciona con tareas de "concientización" "higiene urbana", "servicios de limpieza" (fs. 8005/8021.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Existe una obsesión en crear firmas o cooperativas que contratan casi con exclusividad con la municipalidad de Resistencia, como también que el objeto de esas contrataciones estaría relacionado al sistema de limpieza e higiene administrado por la municipalidad. Nuevamente, existe una particular coincidencia entre el periodo que Fischer integró la cooperativa y el tiempo que la misma estuvo vinculada contractualmente al municipio".

En punto a otras de las sociedades de Alejandro Daniel Fischer refirió, "(E)xiste otra sociedad que integraria Fischer subrepticiamente que no ha registrado movimientos comerciales, pero que sustenta la tesitura que aquí se sostiene. Otra firma con la que Fischer mantuvo vinculación fue GRAFICA RESISTENCIA, constituida el 23 de febrero de 2012 por Rolando Javier Acuna y Eduardo Esteban Garcia, suscribiendo el 50% del capital social cada uno, siendo designado Acuna director titular y Garcia director suplente. Esa firma al poco tiempo de su conformación otorgo poder especial a Daniel Alejandro Fischer modalidad está ya utilizada en el caso de RyA CONSTRUCCIONES SA".

Rolando Javier Acuna. "(c)umplio un rol protagónico en el hecho investigado en autos, teniendo activa participación en los procesos de licitacion No 8842-S-14 Licitacion Publica No 010/14 y No 9025-S/2015 Licitación Pública No 020/15 de la Municipalidad de Resistencia, participación que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ejerció como representante legal de PIMP SA como también desde otras firmas, siempre vinculado a Daniel Alejandro Fischer, a su familia y a través de ellos a la imputada Aida Ayala (…). en lo que a Acuna respecta, corresponde describir los hechos en los que tuvo participación (…) fue la activa intervención de Acuna en los procesos de licitación pública tramitados bajo los expedientes administrativos No 8842-S-14 y No 9025-S/2015 lanzadas por la gestión de Aida Ayala al frente de la municipalidad de Resistencia, de los que resultó adjudicataria la empresa PIMP SA."

""(N)umerosas fueron las irregularidades que surgieron del análisis de la documentación presentada por Acuna, algunas de ellas vinculadas a la relación familiar e irregular de la empresa frente al municipio conducido por Ayala y otras relacionadas al propio accionar de Acuna, cuanto este último en personas era quien realizaba actos reveladores del conocimiento privilegiado con que contaba, como también y a partir de ese conocimiento, adelantándose a las contingencias, efectúa recomendaciones y propuestas a los socios, resaltando que toda esa actividad ejercida por Acuna solo se efectuó en relación con la licitación de la que PIMP SA resultara adjudicataria .¿Cuáles fueron

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

las irregularidades en que intervino Acuna? Acuna como amigo intimo de Fischer, conocía que los accionistas originales de PIMP SA eran la esposa y la madre de Daniel Alejandro Fischer. Situación irregular por tratarse de personas allegadas a Fischer, quien mantenía estrechos vínculos personales, políticos y económicos con la entonces intendenta Ayala y por ello la necesidad de ocultar su nombre en todo el entramado que se venía gestando al cual Acuna no era ajeno. En segundo lugar, Acuna, Fischer y sus consortes se encargaron de organizar y adecuar las fechas, momentos y modos en que la estructura societaria de PIMP SA fue perfeccionándose, moldeandose a la par del proceso licitatorio y viceversa, actos demostrativos del modo en que interactúa el poder institucional junto al sector privado. La efectiva inscripción de la sociedad ante el Registro de Personas Jurídicas de la Provincia se concretó el 7 de marzo de 2014, solo siete días antes de la fecha prevista para el cierre de presentación de ofertas y apertura. El reconocimiento se concretó cuando el proceso licitatorio ya estaba en marca".

"(E)n el caso de DAFSA SA constituida en 2014, la integraban Daniel Alejandro Fischer (96%) y Rolando Javier Acuna (4%). De esa manera se manifiesta la complejidad del entramado societario conformado al efecto de dificultar la detección del origen del dinero, transferirlo entre sociedades

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

manejadas por ellos y, principalmente, mediante un manejo discrecional e indiscriminado de tales fondos, lograr el disfrute de ellos. Acuna integro la Cooperativa de Trabajo OMEGA VISION LTDA en carácter de tesorero desde el 9 de abril de 2012 reemplazando en el cargo a Daniel Alejandro Fischer, registrando esa cooperativa contrataciones solamente entre los años 2011 y 2012 con la municipalidad de Resistencia por un total de $10.384.774 en concepto de "concientización higiene urbana", "servicios de limpieza". Acuna también fue parte de la Cooperativa LAS PALMERAS LTDA conformada el 4 de marzo de 2010 asumiendo el cargo de tesorero en el año 2012, cooperativa que conto tambien con la intervención como secretaria de Fatima Jesica Rigassio y Matias Ruben Balmaceda Paiva como tesorero, debiendo mencionar que este último, al igual que Fischer, fue yerno de la imputada Ayala yenelano2012 fue reemplazado por Acuna en la función de tesorero que dentro de la empresa cumplia. Dicha cooperativa entre los años 2012 a 2015 facturó a la municipalidad de Resistencia la suma de $44.500.000 en concepto casi con exclusividad de tareas de limpieza y concientización, adecuación de desagües pluviales y coordinación logística cooperativa. Se observó un incremento progresivo y sustancial de las

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

erogaciones asignadas a una cooperativa integrada formalmente por personas íntimamente vinculadas a Fischer, finalizando tal vínculo entre la cooperativa y la municipalidad cuando Aida Ayala terminó su mandato como intendenta. Claros fueron los vínculos que directa o indirectamente PIMP SA, RyA CONSTRUCCIONES SA, RECIFIS SRL, COOPERATIVA DE TRABAJA OMEGA VISION LTDA y COOPERATIVA LAS PALMERAS LTDA mantuvieron con Daniel Alejandro Fischer, Rolando Javier Acuna, Rigassio y otros imputados y por su intermedio Aida Ayala. Dichos vínculos se tradujeron en una incesante salida de -fondos desde el municipio de Resistencia para ser ingresados a las mencionadas firmas y a través de ellas y de maniobras de alta complejidad el re direccionamiento de dichos fondos, que permitieron construir y sostener esa actividad empresarial, diversificada para legitimar transferencias de flujos, la emisión de facturas durante el año 2015 por parte de la COOPERATIVA LAS PALMERAS LTDA a la empresa PIMP SA de forma constante y en concepto de "servicios asociados" ascendiendo los importes facturados entre el periodo que va del 16 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2015 a la suma de $2.953.312,04. Durante ese periodo, Acuna ejercía el cargo de director de PIMP SA y al mismo tiempo era tesorero de la Cooperativa LAS PALMERAS LTDA. Y Fatima Rigassio la secretaria y al mismo tiempo ex socia fundadora de PIMP SA. Ese flujo de ingreso de dinero en la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

cooperativa LAS PALMERAS LTDA entre enero y octubre de 2015 se interrumpió justamente en octubre siendo el lapso coincidente con la finalización de los mandatos de Acuna y Rigassio en la cooperativa de mención, con lo cual, el papel o rol de la cooperativa en todo el entramado fue fundamental para el re direccionamiento de los fondos municipales ingresados a PIMP SA que necesariamente requerían de un conducto para su posterior aprovechamiento, y ese conducto fue la cooperativa. Desde el momento en que Acuna y Rigassio dejaron de pertenecer a la cooperativa, no se verificaron facturaciones de esta a PIMP SA".

En relación con Eulalio Alfredo Bouza, "(T)uvo activa participación en la conformación de PIMP SA como también en la intervención de la firma en el proceso de adjudicación de las licitaciones públicas No 010/2014 y No 020/2015, celebrando acuerdos previos con los demás integrantes de la organización, simulando una situación ante las autoridades municipales y ante la sociedad resumidas en su calidad de particular que se comprometía a alquilar equipos recolectores de residuos, cuando en realidad era uno de los socios que con su aporte, posibilitó que la firma resultara adjudicada y a partir de allí resultar beneficiario de numerosas

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sumas de dinero salidas de la Municipalidad de Resistencia e ingresadas a la firma PIMP SA de la cual era socio.

Bouza, quien al inicio del proceso de licitación se presentó como un particular que ofrecía a PIMP SA camiones en alquiler, era en realidad socio de la firma especialmente creada para resultar adjudicataria de la licitación municipal No 10/14.

Dicha maniobra fue desenmascarada cuando el 16 de mayo de 2014 la socia aparente Fátima Jesica Rigassio le transfirió a Bouza 160 acciones de la firma PIMP SA. Sin embargo y a pesar de que en esa fecha adquiere la calidad de socio de PIMP SA ya en febrero de 2014 Bouza integraba la sociedad. Bouza formaba parte del grupo de empresarios conformado por el, por TECMASA SA y RECIFIS SRL, entre otros.

Que a pesar de producirse en mayo de 2014 un sinceramiento societario en cuanto a los verdaderos socios de PIMP SA, ante los organismos (vgr. AFIP, RENTAS, etc.) Bouza intento seguir manteniéndose oculto, omitiendo brindar a dichos organismos aquellos datos que permitieran conocer su real situación como es el caso de sus DDJJ del ejercicio fiscal 2014 donde nada declara respecto de las acciones adquiridas en PIMP SA. Tampoco nada dice respecto del aporte irrevocable de $400.000 realizado ese mismo año para la compra de camiones

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

requeridos para la prestación del servicio. Bouza, socio de PIMP SA conocia perfectamente que Juárez y Rigassio eran simplemente socias "aparentes" de la firma. Conocía perfectamente el significado de las contingencias del sinceramiento societario y sus implicancias para la empresa, en particular cuando está fracaso en la licitación 2014 y por ello la necesidad de ocultar la verdadera realidad. Conocía a sus verdaderos socios dentro de la firma RECIFIS SRL, TECMASA SA, y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SA. Conoce la integración de cada una de ellas y la relación con Daniel Alejandro Fischer, Sampayo, Huidobro, Martinez, entre otros. Sabia que Rigassio y Juárez eran socias aparentes y personas del círculo íntimo de Fischer y Aida Ayala y con ello la seguridad que una vez obtenida la licitacion no existirían inconvenientes para hacerse formalmente acreedor de su parte. Parte de las firmas o personas que se comprometieron originalmente a alquilar equipos necesarios para la prestación del servicio, rápidamente asumieron un rol protagónico dentro de PIMP SA, al poco tiempo de hacerse adjudicatarios de la licitación".

"(B)ouza ya registraba vínculos contractuales con el municipio por tareas de igual naturaleza a la que procuraba acceder PIMP SA. Así,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

con anterioridad y en reiteradas oportunidades había alquilado al municipio distintas unidades, camión compactador domino MRL 602, camión compactador dominio LUI 773, camión compactador dominio JQX 093, camión compactador dominio JQA 666. El volumen de contrataciones registradas entre Bouza y el municipio de Resistencia desde el año 2010 significaron desembolsos de dinero del municipio por $34.798.553,32.

Se preguntó el acusador, "… .Quien era Bouza y por qué el grupo empresario decidió sumarlo a la organización? Bouza era una persona de sobrada experiencia en el rubro "recolección de residuos", con lo que su aporte esencial, brindando sus conocimientos vinculados al rubro, como también parte de la infraestructura que PIMP SA necesitaba para resultar adjudicada. Su actuación no culmino con la participación de PIMP SA en el proceso de licitación 10/14. Fue más allá hasta que en el año 2015 la firma volvió a presentarse en la licitación pública No 20/2015 en la que acompaño documentación que nuevamente ocultaba la real integración de la sociedad que Bouza ya formaba parte, fraguando actas de asambleas rubricadas por quienes ya no eran más parte de PIMP SA. Bouza permitió esa irregular situación siempre en miras al propio beneficio (…) Bouza mantenía vínculos con la Municipalidad de Resistencia desde antes de la maniobra que involucró a PIMP SA obteniendo pagos municipales por esas

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

tareas, situación que también se verifico en el caso de sus consortes y de alguna de las firmas que junto a él intervinieron en las maniobras como fue el caso de RECIFIS SRL, Bouza Ramón R. Pedro Alberto Martínez, TECMASA SA, RyA CONSTRUCCIONES SA, ING. CIVIL PEDRO A. MARTINEZ CONSTRUCCIONES, mostrando en todos los casos un patrón común en las relaciones que cada uno mantuvo con el municipio y que luego se amalgamaron con PIMP SA. Respecto de alguno de los imputados, BOUZA mantuvo en forma personal estrechos vínculos con alguno de los procesados, más allá de aquel que mantuvo con "la organización" en su conjunto".

Sobre este último punto aseveró, "(c)on respecto a la procesada Vázquez, Bouza registra autorizaciones para conducir los vehículos de su propiedad como es el caso de los dominio AB903YT, AC122KN, AHR 921, ONR 229, situación que si bien considerada en forma aislada no indicaría nada en principio, al ser analizada en el contexto en que los hechos se produjeron y el rol desempeñado por Vazquez".

Que Pedro Alberto Martinez, "(A) través de personas interpuestas y de razones sociales (TECMASA SA) intervino activamente en el esquema asociativo conformado al efecto de manipular contrataciones

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

concertadas con la municipalidad de Resistencia y, posteriormente, realizó actos concretos para poner en circulación los bienes producto de dicho accionar.

Con la conformación de TECMASA SA Martínez articulo una maniobra orientada a ocultar su participación en la misma, como también en PIMP SA, ello con la finalidad de lograr desde distintas firmas y distintos lugares acaparar la provisión de servicios al municipio de esta ciudad con el cual ya tenia personalmente vínculos contractuales. Fue asi que recurrió a personas interpuestas para la conformación de TECMASA SA como ser Ramona Natividad Núñez titular del 49% del capital social, quien revistió como socia fundadora de la firma ante el pedido de la hija de Pedro Alberto Martínez, Natalia Soledad Martínez Guarino y fue justamente a Natalia Martínez Guarino a quien Núñez aportó sus datos para formar la sociedad que luego intervendría en una gran cantidad de licitaciones lanzadas desde el municipio de Resistencia, en las que Martínez y su círculo no podía presentarse, al resultar ya proveedores de algunos servicios y obras ya en marcha …".

Bajo lo que rotulo "Hechos de Lavado" sostuvo, "(H)abiendose reseñado pormenorizadamente aquellos hechos ilícitos que por sus características son considerados hechos precedentes, resta por describir aquellos actos desplegados por la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

organización orientados a convertir, transferir, administrar, vender, gravar o simplemente disimular el origen de los fondos ilícitamente obtenidos a través de las maniobras explicadas en el apartado precedente (…) resulta necesario recordar aquello que al inicio de la presente pieza describimos como la organización forma que, al momento de analizar los hechos ilícitos puramente de lavado, adquieren especiales dimensiones donde, por un lado la distribución de roles se ve claramente afianzada, y por el otro el concepto de empresa criminal aparece representado en su máxima expresión. Del plexo probatorio reunido surge que los imputados conformaron una organización ilícita de carácter estable y permanente que operó desde las altas esferas del gobierno municipal de Resistencia, y desde ese lugar posibilitó la realización en forma reiterada de una serie de delitos contra ese municipio, delitos que generaron enormes ganancias ilícitas, que luego fueron aplicadas a la compra de bienes inmuebles, vehículos automotores, embarcaciones y pago de servicios, capitalización de empresas, entre otras complejas maniobras de reciclaje que serán seguidamente expuestas, generando incrementos patrimoniales, tanto en los funcionarios públicos involucrados, como así en las

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

personas fisicas y juridicas creadas al efecto, los cuales no resultan compatibles con la capacidad económica e ingresos lícitos registrados por los mismos …".

En tal sentido describió que "(A)ida Maxima Ayala y Jacinto Amaro Sampayo al frente de la organizacion ademas de haber diseñado el mecanismo que posibilitó la materialización de los delitos precedentes al lavado de activos, permitieron que finalmente PIMP SA, una organización societaria sin estructura, sin medios, sin capital, resulte acreedora de millonarias sumas de dinero provenientes de las arcas del municipio y luego nutriéndose de esa estructura, volcaron el producido ilícito, logrando de esa manera "reciclar" el dinero, dotando al mismo de una apariencia lícita. En esta actividad de reciclaje el rol de Aida Ayala y de Jacinto Sampayo fueron esenciales a los fines de la empresa criminal. Ambos fueron quienes establecieron las bases y condiciones que van más allá del nacimiento de PIMP SA y del rol de la firma en los delitos precedentes. Permitieron que dicha firma sea el motor para canalizar los fondos ilícitamente obtenidos, desde el mismo momento en que dichos fondos ingresaban a PIMP SA como también a través de los distintos procesos de diversificación que los mismos sufrieron luego de ingresados a la empresa".

"(I)nsistimos aquí en los roles de Ayala y

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Sampayo en el trazado delictual, el cual se remonta a la creación de PIMP SA para la obtención de fondos municipales en forma irregular aunque también al fin que con ello se persiguio, que consiste en la utilización de dicha firma para actos de reciclaje (.?) del ilícito producido (…) PIMP SA nació como una estructura apta para el reciclaje de dinero ilícito, y el modo en que se logró asignar tamaña atribución a la firma también fue puntillosamente pergeñado con la finalidad que esa función de reciclaje no se agotara con la finalización del mandato de Aida Ayala como intendenta de Resistencia. En este punto no podemos dejar de mencionar que Aida Ayala quien ocupó la intendencia de Resistencia durante 12 años, en los primeros 10 años de mandato no se preocupó por asignar a una firma en particular la exclusividad del negocio de la basura. Hasta el año 2014, las contrataciones eran directas con distintas firmas y personas físicas (algunas hoy socias de PIMP SA). Lo que en el año 2014 sucedio y que forma parte de la presente causa, es que la intendenta Ayala, sabiendo que no podría volver a ser reelegida como tal, a través de la maniobra que aquí se investiga se aseguraba, que más allá de su mandato como intendenta PIMP SA continúa obteniendo fondos ilícitos y al mismo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

tiempo sirva como motor para reciclar los mismos. El proceso de licitación 10/14 permitió que la empresa opere más allá del mandato de Ayala como intendenta dado que establece en principio una duración del contrato por el término de 4 años con opción a prórroga de 4 años. Existe además un segundo intento producido con el proceso de licitación lanzado en el año 2015, cuando restaban pocos meses del mandato de Aida Ayala, proceso que si bien no prosperó por la gran cantidad de irregularidades detectadas, lo cierto es que con ello se perseguía que PIMP SA fuera adjudicataria de nuevas sumas de dinero por parte del municipio y que tal posibilidad se de más allá del mandato de Ayala como intendenta. Junto a Aida Ayala, Jacinto Sampayo se aseguro parte del negocio criminal, ello a partir del poder con que contaba de garantizar el éxito del plan …".

"(J)acinto Sampayo, quien durante la intendencia de Ayala vio incrementado su poder sobre áreas estratégicas del municipio, fue quien junto a la nombrada posibilitó la maniobra a través de la intervención de cada una de las areas que en el proceso intervinieron respecto de las cuales como ya fue suficientemente explicado, Sampayo se encargaba que quienes ocupen esos lugares sean de su exclusiva confianza. Dicha situación demuestra la necesidad de contar con la anuencia de Sampayo para tamaña maniobra, ya que para que aquellas personas de carrera a cargo de áreas estratégicas en el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

municipio aprueben cada uno de los requerimientos pasados bajo su inspección o simplemente para que, como secretario general del entendió fueron actos verificados a través de PIMP SA refirió, "(e)n primer lugar la intervención de la firma PIMP SA a través de la cual la organización llevó adelante claros actos orientados a dar apariencia de licitud a las ganancias originadas en hechos de corrupción. Numerosos fueron los actos llevados adelante a través de PIMP SA respecto de los cuales cada uno de los miembros de la organización, ya sea aquellos que en algún momento conformaron la estructura como quienes no lo hicieron y permanecieron ocultos, conocian a la perfección y eran informados rigurosamente del desenvolvimiento de la firma. Ello se observa claramente cuando la Cra. Vazquez (imputada) informó que vía e-mail del 18 de septiembre de 2017, Matias Rafart había comunicado a Alfonso Jose Campitelli, Carlos Huidobro, Alejandro Fischer, Fredi Bouza, Pedro Martinez y Rolando Acuna, el flujo de efectivo flujo de efectivo de la firma al 15 de septiembre de 2017".

Manifestó, "(S)e imputa en concreto a través de la empresa PIMP SA haber puesto en circulación en el sistema financiero legal, fondos de procedencia ilícita conforme al siguiente

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

detalle: PIMP SA, titular de la CC en pesos No 591290/7 CBU 3110030201000059129072 del Nuevo Banco del Chaco SA registro acreditaciones provenientes de la municipalidad de Resistencia por los montos y períodos que a continuación se detallan:

PERIODO	*MONTOS*
AÑO 2014	*$9.317.956,42*
AÑO 2015	*$ 29.845.193,85*
AÑO 2016	*$37.677.608,33*
AÑO 2017	*$42.328.113,04*
AÑO 2018	*$10.820.432,43*
TOTAL	*$ 129.989.304,07*

Como puede verse, la suma recibida por PIMP SA registrada en la CC en pesos No 591290/7 del Nuevo Banco del Chaco SA entre 2014 y 2018 asciende a la suma de $129.989.304,07. Dicha firma registro además, acreditaciones bancarias de fondos provenientes del municipio de Resistencia en la CC en pesos del Banco Santander Rio, titular de la firma No 164-000130390, CBU 0721642200000001303904 en el año 2014 por $4.676.395,61, 2015 $186.303,85, 2016 $15.506,38, 2017 $9.000, 2018 $2.000 suma que en los períodos consignados asciende a $4.889.205,84. De esa manera se consolidó la primera etapa del complejo proceso de reciclaje del dinero espurio proveniente de las arcas de la municipalidad de Resistencia a través de su introducción o colocación en la firma PIMP SA, etapa que luego

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

"mereció" un re direccionamiento de dichos fondos a través de complejas maniobras que a continuación serán descritas".

III. Sobre los delitos de corrupción.

A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos efectuados por los impugnantes, comenzaré por señalar algunas precisiones que hacen a las particulares circunstancias que rodearon a la presente causa.

En primer lugar, es necesario mencionar que, dado que se trata de un caso en el que se investiga a un grupo de personas que, en algunos casos, ejercían cargos públicos de distinta jerarquía municipal en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco durante la posible comisión de los hechos aquí juzgados; resulta prudente contextualizar el marco normativo bajo el cual deberá ser analizado el caso, en tanto el Estado argentino puede incurrir en responsabilidad internacional por los compromisos asumidos en dicho ámbito.

A partir de la reforma constitucional de 1994, el Estado argentino buscó enfatizar en la probidad del ejercicio de la función pública, en clara alusión a erradicar la corrupción del seno del ámbito público.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Esto guarda consonancia con la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción mediante la Ley Nro. 24.759, promulgada el 13 de enero de 1997, cuya finalidad fue promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción (art. 1.a).

Allí, se determinó que la corrupción se manifiesta a través, entre otros actos, de la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

Además, se establece que "*cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos*" (art. 7.3).

Del mismo modo dicha Convención entiende que, con objeto de combatir la corrupción, "*cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos" (art. 8.1).

En tal sentido, y como bien fuera mencionado anteriormente, la reforma constitucional de 1994 estableció que el Congreso debía sancionar una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función (art. 36 de la Carta Magna).

Es por ello que se sancionó en 1999 la ley 25.188, conocida como ley de Ética Pública. Allí se entendió por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (art. 1).

En lo que aquí concierne, se estableció que los funcionarios públicos se encuentran obligados a: "a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa […]" (art. 2, ley 25.188).

Finalmente, el 6 de junio de 2006 fue sancionada la Ley Nro. 26.097 que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Dicha Convención estableció que "*cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas" (art. 5.1).

Dispone que "*cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones*" (art. 8.4).

Por otra parte y específicamente en lo que hace a la maniobra aquí investigada, es decir relacionado a la contratación pública y gestión de la hacienda pública, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción dispone que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción (art. 9.1).

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

En resumen, a partir de la reforma constitucional y de la aprobación de las convenciones internacionales aquí citadas, el Estado argentino se comprometió a maximizar sus esfuerzos por enaltecer deberes y obligaciones en el ejercicio de la función pública, promoviendo la probidad y la transparencia, así como también buscando erradicar cualquier atisbo de corrupción del ámbito público (cfr. votos del suscripto en causas FPA 961/2016/TO2/CFC13, "Varisco, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación", reg. N°2612/20, rta. el 22/12/20 y CFP 3002/2017/TO1/CFC63-CFC65 "Bareiro, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 1010/23, rta. el 14/07/2023 y CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1373/24, rta. el 13/11/24, entre otras).

Por ello, dichos compromisos asumidos componen y complementan el marco normativo bajo el que se encuadrará el análisis de la presente causa y los planteos presentados por los impugnantes.

IV. Agravios de los recurrentes.

Sentado cuanto precede, y antes de ingresar al estudio de los cuestionamientos presentados por los impugnantes, es menester señalar que, para una mejor claridad expositiva, los respectivos planteos efectuados serán tratados conjuntamente.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

En primer término, aquellas críticas preliminares referidas a las garantías constitucionales del *ne bis in ídem*, del juez natural, de imparcialidad y la afectación del principio de congruencia.

Posteriormente, se ingresará en las diversas nulidades planteas en el proceso, a saber: del inicio de las actuaciones a través de una denuncia anónima inexistente y de la existencia de una "excursión de pesca"; del comienzo de la causa mediante una denuncia anónima sin control jurisdiccional; y la indeterminación de los hechos en el requerimiento de elevación a juicio y en la acusación en el debate oral y público.

Acto seguido serán abordadas todas las cuestiones presentadas por los impugnantes en torno a la fundamentación de la sentencia pronunciada, más precisamente la evaluación de los distintos elementos probatorios que acreditan las maniobras objeto de juzgamiento y que han constituido el objeto de las condenas dictadas oportunamente.

A continuación, se analizarán los cuestionamientos planteados en torno a la responsabilidad y grado de participación que tuvieron todas las personas aquí condenadas como así también los planteos efectuados por el Ministerio

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Público Fiscal con relación a la acusada absuelta Patricia Noemí Vázquez. Seguidamente, se tendrá en cuenta el planteo relacionado a la aplicación del principio previsto en el art. 3 del CPPN.

Luego se dará respuesta a las críticas efectuadas con respecto a la aplicación que del derecho sustantivo ha efectuado el Tribunal Oral Federal de Resistencia, más precisamente la configuración de los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y lavado de activos, como así también las absoluciones parciales dictadas por los sentenciantes respecto a Aida Beatriz Máxima Ayala, pese a la calificación legal requerida por los acusadores públicos.

Al terminar se analizarán los planteos realizados con relación a los montos de pena impuestos por el "a quo" y las críticas efectuadas en torno al decomiso y a la multa dispuestas.

V. Planteos en torno a la afectación de las garantías de cosa juzgada y del *ne bis in ídem*.

En este punto, corresponde abocarse al tratamiento de la impugnación realizada por la defensa de Aida Beatriz Máxima Ayala respecto a la validez de la prosecución de una investigación ya existente y si está afecta las garantías de cosa juzgada y de la doble persecución penal cuando existió un proceso en el que se habrían investigado sucesos similares.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Recuérdese que la impugnante adujo que la posible comisión de un hecho ilícito en torno a la licitación nro. 20/15 tuvo previamente tratamientos judiciales en el expediente "Medina Alicia y Otros s/ Medida Cautelar Expte 12138/2015-1 y Medina Alicia y otros s/ amparo Expte 12.136 s/amparo, unificado al primero de ello con Expte N° 14.800/2015-1 Gustavo Corregido s/Medida Cautelar de NO Innovar" y en la causa nro. 12.577/2015 del registro de la Fiscalía de Investigación Penal Nro. 4 con asiento en la ciudad chaqueña de Resistencia, por lo que la sentencia condenatoria aquí estudiada violaría el principio de "*ne bis in ídem*" ya que, a su entender, se trata de una condena sobre un suceso ya investigado y juzgado.

Antes que nada, cabe recordar que ya ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*la garantía que prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho tiene base constitucional*" (Fallos: 258:220; 292:202; 299:221; 308:84; 314:377 y 315:2680). Dicha garantía también encuentra asidero en los tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica; art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Su fundamento es proteger a los ciudadanos de las molestias y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido ya agotado; y se extiende, al menos, a toda nueva "persecución penal", es decir, que ampara al imputado desde que existe algún acto del juez -o de quienes bajo su control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción- que atribuye de alguna manera a una persona la calidad de autora de una infracción penal y que tiende a someterlo a proceso.

Ello es así pues lo que se busca evitar con su aplicación es que el Estado, con todos sus recursos y poder, realice esfuerzos repetidos para perseguir penalmente a un individuo por un supuesto hecho delictivo, sometiéndolo a reiteradas molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, aumentando también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable.

La barrera que veda el doble juzgamiento configura, entonces, a la vez que una garantía para las personas, un límite a los poderes jurisdiccionales del Estado, que se ve así impedido de reabrir causas ya fenecidas, y de, por esa vía, enfrentar a quienes ya fueron juzgados a la incertidumbre de ser sometidos a múltiples pronunciamientos con base a un mismo comportamiento eventualmente reprochable (cfr. mi voto en causa

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

320/2013, "Kropf, Bettina s/ recurso de casación", reg. nro. 2048/14, rta. el 15/10/14).

Es que, la violación de la garantía de la doble persecución penal debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas: *eadem persona* –misma persona perseguida-, *eadem res* –mismo objeto de persecución- y *eadem causa petendi* –misma causa de persecución-. Dichos recaudos típicos encuentran su fundamento en que la garantía se dirige a proteger a la persona que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la repetición del ejercicio de la pretensión punitiva ya sea en una causa concluida o en pleno trámite.

Asimismo, se resolvió que la segunda persecución penal debía referirse "al mismo hecho" que el perseguido en el primer proceso, es decir que debe haber una identidad total entre el acontecimiento del mundo externo que se imputa -sea real o no- o tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal (Fallos: 299:221; 308:1678; 314:377; 315:2680 y 321:1848).

Como consecuencia, la Corte concluyó que tal garantía no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

que originó el otro proceso concluido o en trámite, aún si los encausados hubiesen realizado los hechos de modo simultáneo (Fallos: 248:232; 250:724; 302:210 y 321:1848).

La identidad objetiva impone, entonces, que la imputación sea idéntica, lo que sucede cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y para cuya determinación se debe prescindir de toda valoración jurídica del hecho. Es que, se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento históricamente determinado se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le haya otorgado en una u otra ocasión, o el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira el hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados.

En efecto, en lo ahora pertinente, cabe recordar que la identidad del objeto material del proceso (eadem res) significa una identidad real y no jurídica, por lo que la confrontación debe hacerse entre dos supuestos de hecho mirados en su materialidad (Clariá Olmedo, Jorge A. "Tratado de derecho procesal penal", T. I, pág. 251; Nuñez, Ricardo C. "La garantía del non bis in idem en el Código de Procedimiento Penal de Córdoba" en Revista de Derecho Procesal, año IV, 4° trimestre 1946, págs. 318/323; Beling, Ernest, Derecho Procesal Penal, pág. 203 y 201 respectivamente, Ed. Labor,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Barcelona, 1943; De la Rúa, Fernando "Proceso y Justicia", Buenos Aires, 1980, pág. 321; Maier, Julio B. "Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 603).

En igual sentido, el Máximo Tribunal expresó que no había identidad de hecho ni de bien jurídico lesionado si el imputado había sido sancionado administrativamente por el Ejército Argentino y por cuestiones meramente disciplinarias, y no por el abuso sexual cometido en contra de la aspirante de la escuela de suboficiales, por lo que en ese caso no estaba en juego el *ne bis in ídem* (Fallos 330:1228).

Estudiado el presente caso con arreglo a los principios expuestos, debe decirse, ante todo, que el planteo en lo que hace al expediente caratulado "Medina Alicia y Otros s/ Medida Cautelar Expte 12138/2015-1 y Medina Alicia y otros s/ amparo Expte 12.136 s/amparo, unificado al primero de ello con Expte N° 14.800/2015-1 Gustavo Corregido s/Medida Cautelar de NO Innovar" no resulta novedoso, sino que fue efectuado en el juicio oral y público.

Allí, los juzgadores recordaron en la sentencia que el planteo de afectación al principio

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ne bis in ídem no puede trasuntar ningún efecto más allá de la mera invocación porque para que ello ocurra, es necesario que un inculpado absuelto por sentencia firme sea sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos; situación que en autos no ocurrió.

Que idéntica situación resulta aplicable a la causa nro. 12.577/2015 del registro de la Fiscalía de Investigación Penal Nro. 4 con asiento en la ciudad chaqueña de Resistencia, donde, de su compulsa, surge que se había dispuesto el archivo de la denuncia por inexistencia de delito, sin siquiera haberse efectuado imputación formal alguna.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que la garantía invocada no se encuentra afectada cuando "ni los imputados fueron indagados ni molestados" en otro proceso concluido o en trámite respecto de los hechos en cuestión ("Videla", Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda, considerando 13). Justamente, remarcó que siempre se exigió el requisito de identidad de personas para que opere la excepción de la cosa juzgada, en consonancia con los límites del poder de los jueces para tomar decisiones en el marco de un proceso, decisiones cuyos efectos naturalmente se circunscriben a las partes de aquel (Fallos: 116:220; 137:175; 169:330; 310:1449; 328:3299).

Por otra parte, considero que la defensa de la encausada no logró poner en evidencia la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

identidad de objeto procesal y que su posición no entraña otra cosa que la mera aserción dogmática de una determinada solución que no se ve acompañada de una reseña autosuficiente y acabada de las constancias de la causa.

La asistencia técnica de Ayala tampoco explicó los motivos por los cuales el archivo de la denuncia por inexistencia de delito tendría el alcance de un pronunciamiento con carácter de cosa juzgada respecto de los hechos aquí investigados, circunstancia imprescindible para poder determinar si efectivamente se vieron afectadas las garantías aquí analizadas.

En virtud de lo expuesto, tratándose de la reedición de planteos anteriores y al no incorporar novedosos argumentos, sólo cabe concluir que su presentación demuestra a todas luces una clara disconformidad con lo oportunamente resuelto, por lo que propongo al Acuerdo su rechazo.

VI. Juez natural y la falta de imparcialidad.

Ahora bien, habré de responder los cuestionamientos que ha efectuado la defensa de Luis Guillermo Escobar y Rolando Javier Acuña respecto a la alegada falta de imparcialidad de la jueza de instrucción dra. Zunilda Niremperger.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Analizados los argumentos en base a los cuales la parte cuestiona la intervención en autos de la jueza natural de la causa y que fueron legítimamente sorteados a los efectos de resolver en autos, se destaca que se sustentan en hipótesis especulativas, contrarias a la garantía del juez natural inmanente al debido proceso legal (art. 18 de la C.N.).

En ese sentido, debe mencionarse que similares planteos fueron efectuados por otras partes no solo durante el debate sino también a lo largo de todo el proceso y, en todas las instancias, fueron correctamente rechazados (cfr. surge del sistema Lex100 en los legajos FRE 138/2018/73/CA/29 y FRE 138/2018/78/CA31).

En efecto, los jueces del Tribunal Oral Federal de Resistencia señalaron que la causal sobre la que pivoteo aquella recusación y pretensa nulidad, contó con la exigencia del informe previsto en el artículo 61 CPPN y el posterior tratamiento y pronunciamiento unipersonal de la Cámara Federal Apelaciones de Resistencia que rechazó el planteo y en esa misma línea, con posterioridad también declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el incidentista.

Añadieron que al tratarse de una etapa precluida dado que no se interpuso queja ante dicha inadmisibilidad, toda valoración o expedición en el sentido pretendido, devenía improcedente.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Ahora bien, ante un nuevo planteo similar, debe decirse que las afirmaciones abstractas esbozadas por las defensas -sin precisar nuevas circunstancias concretas que vulnerarían la imparcialidad de los juzgadores- no pueden sino ser rechazadas a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de independencia de este Poder Judicial según la cual la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión, el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles y el deber de cumplir con la función encomendada, deben colocar a los magistrados por encima de las insinuaciones y conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad, como las referidas en el caso (cfr. Fallos: 338:284 "Aparicio" y sus citas 319:758; 326:1512).

Entonces, atender los planteos efectuados por los recurrentes, implicaría, justamente, apartarse de las garantías invocadas por la propia parte.

En consecuencia, habré de proponer el rechazo del presente planteo.

VII. Sobre el principio de congruencia.

En siguiente término, se analizarán los planteos formulados por las defensas de Daniel

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Alejandro Fischer, Pedro Alberto Martínez y Rolando Javier Acuña con respecto a la afectación al principio de congruencia.

Recapitulando, estimo prudente mencionar que la defensa de Fischer cuestionó, específicamente, que los juzgadores consideraron como ilícitos precedentes a todos los procesos administrativos celebrados entre las empresas relacionadas con el nombrado y la Municipalidad de Resistencia, cuando la realidad es que la acusación pública había limitado expresamente como delitos precedentes a las licitaciones nros. 10/14 y 20/15. Que ello reflejó un apartamiento de la base fáctica plasmada por el acusador público.

La defensa de Pedro Alberto Martínez puntualizó sus críticas en que los sentenciantes incluyeron circunstancias -existencia de una doble remuneración por parte del Estado municipal- que no fueron descriptas en la declaración indagatoria ni en el auto de procesamiento y tampoco en el requerimiento de elevación a juicio.

Por su parte, la asistencia técnica de Acuña centralizó su cuestionamiento en que no existió un correlato entre el hecho atribuido en el procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio y en los alegatos finales.

Ante todo, cabe mencionar que el presente planteo no resulta novedoso; antes bien, fue articulado por la defensa de Rolando Javier Acuña en

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

la anterior etapa y desde ya adelanto que, por las razones que desarrollaré a continuación, aquí tampoco puede prosperar.

Liminarmente, resulta útil recordar que la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del C.P.P.N., impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado -art. 18 de la C.N.- la base fáctica descripta en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia.

En primer término, corresponde recordar que el llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (C.I.D.H., "Fermín Ramírez v. Guatemala", sent. del 20 de junio de 2005, párr. 67).

A su vez cabe memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido el alcance del mencionado principio. En concreto, ha afirmado que "*si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (Fallos: 314:333 – con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, entre otros-).

A partir de ello es que he señalado oportunamente que la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación impone que, en resguardo de la defensa en juicio del imputado -art. 18 de la C.N.-, la base fáctica descripta en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia (cfr., en lo atinente y aplicable, a los votos del suscripto en causas FSA 4072/2017/TO1/CFC1, "Ruiz, Marcelo Alberto s/recurso de casación, reg. N°897/18, rta. el 13/7/18; CCC 46616/2016/TO1/7/CFC8, "Andanese, Walter Leonardo y otro s/rec. de casación", reg. N°2590/19, rta. el 17/12/19, ambos de esta Sala IV de la C.F.C.P; y FSA 3187/2020/11 "Cantarella, Paola Sandra y otros s/ recurso de impugnación", reg. nro. 47/22, rta. el 16/08/22 del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara).

La vigencia del principio de congruencia, a la luz del C.P.P.N., se refleja cuando no se produce una modificación del escenario fáctico que sea objeto de imputación. En principio, son los hechos aquello inalterable a los fines de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

salvaguardar el derecho de defensa en juicio del acusado.

Es por ello que es doctrina inveterada de la Corte Suprema –seguida por esta Cámara Federal de Casación Penal- que "… el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquél sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos 314:333; 315:2969; 316:2713 y 319:2959).

El principio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, al impedir que pueda cambiarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez, a decidir.

Asimismo, y en resguardo del debido proceso y de la defensa en juicio, debe habérsele dado al imputado, en consecuencia, la debida oportunidad de defenderse acerca de ese hecho; lo cual implica, claro está, que haya sido informado a su respecto al momento de prestar declaración indagatoria, y que se haya requerido la elevación a juicio del suceso investigado.

En ese sentido, en el precedente "Monteagudo Barro" la Corte Suprema de Justicia de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

la Nación dijo que *"es pertinente señalar que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Tal limitación, sin embargo, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit"* (Fallos 337:1142, resuelto el 28/10/2014).

Precisamente y también en resguardo al derecho de defensa en juicio de la defensa, sostuve en reiteradas ocasiones que, "…si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y de las circunstancias contenidas en la hipótesis imputativa formulada por el titular de la acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final, provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio, con el consecuente incremento del quantum punitivo aplicable…" (cfr. causa n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", rta. el 06-02-09, reg. n° 11.216 de esta Sala IV).

Dicho esto, entiendo que deberán analizarse, en consecuencia, aquellas aristas del principio de congruencia, para verificar si fue vulnerado o no el principio en cuestión en el supuesto bajo estudio.

Como primera cuestión a destacar, considero pertinente recordar los fundamentos del "a quo" para oportunamente rechazar el planteo realizado por la defensa de Acuña.

Así, los juzgadores ponderaron, primigeniamente, que en el examen de las actuaciones debe descartarse que tanto Rolando Javier Acuña como su defensa se hubieran visto impedidos de conocer los hechos endilgados en la acusación.

Destacaron que lo expuesto por el acusador público en cuanto a que el delito de lavado de activos que se imputó antes y después de este juicio

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

fue el mismo, lo único que se hizo fue analizar el origen del dinero utilizado para el lavado a través de un análisis conglobado de toda la información que está en el requerimiento fiscal y lo que se produjo en el debate.

Frente a lo expuesto, indicaron que lo que se advierte es que el planteo por vulneración al principio de congruencia está más inclinado a una defensa de fondo ya que el encausado sí ejerció su defensa y con ella la garantía de oponerse en debida forma al reproche, formulando sus descargos por los hechos que se mantuvieron sin alteraciones hasta la sentencia aquí analizada.

En consecuencia, concluyeron que la defensa ejerció técnicamente su ministerio en plenitud y tampoco el imputado vio perjudicada su defensa material.

Llegado a este punto, considero necesario mencionar que la maniobra enrostrada a todos los imputados ha sido la misma desde el inicio del proceso y tampoco ha variado en esta etapa. La circunstancia de haberse incorporados aspectos secundarios o contextuales a la descripción de los hechos, no hace a la modificación de la plataforma fáctica achacada a todos los encausados.

Entonces, las críticas efectuadas por los impugnantes en cuanto a que el hecho no habría sido descripto en el requerimiento de elevación a juicio

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

o mencionado por lo acusadores no encuentran asidero en las constancias de la causa.

En ese sentido, entiendo que los encausados pudieron ejercer una efectiva defensa técnica a lo largo de todo el proceso, garantizándoles el pleno respeto de sus derechos ya que, reitero, no se ha producido modificación al sustrato fáctico del que los acusaran.

En otras palabras, a lo largo de todo el trámite de la presente causa, la imputación formulada a los imputados no fue alterada ni modificada de manera sustancial. Las defensas de los acusados pudieron conocer en el tiempo procesal oportuno los hechos imputados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, contaron con plenas facultades para ejercer el derecho de defensa durante todo el trámite de la investigación.

Por otro lado, tampoco se advierte ni se ha logrado demostrar de qué defensas se han visto impedidas de realizar o que se hubiera producido un giro sorpresivo sobre la plataforma fáctica que les haya impedido defenderse, por lo que, como se viene diciendo, el planteo sobre la alteración fáctica en supuesta afectación al principio de congruencia no puede prosperar.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Por otra parte, más allá de que no es un punto de crítica de las defensas, considero prudente mencionar que, a lo largo de todo el proceso penal, e incluso en el alegato de cierre, los acusadores públicos entendieron que se trataba de un suceso que debía adecuarse jurídicamente bajo los delitos de fraude en perjuicio de la administración pública –entre otros- y lavado de activos; circunstancia de la que las partes impugnantes también tuvieron pleno conocimiento durante todo el trámite de la causa, con lo cual la postura de los acusadores durante el proceso en nada resultó novedosa y, por ende, en este supuesto -no recurrido- tampoco se hubiera visto afectado el derecho de defensa en juicio.

Entonces, en base al desarrollo efectuado, considero que la maniobra acreditada en la sentencia es aquella sobre la que hubo de estructurarse la contradicción, la defensa, la prueba y, en definitiva, el debido proceso penal.

Es que, repito, los impugnantes no demostraron en sus alegatos que la circunstancia aquí analizada les hubiera impedido realmente ejercer su derecho de defensa en juicio.

En igual sentido se expidió el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Mario Villar, quien expresó que la descripción fáctica y normativa del requerimiento y de la acusación final coincide, en lo sustancial, con el procesamiento dictado por la jueza de primera

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

instancia y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Así, concluyó que el núcleo de la imputación y las calificaciones mantuvieron un sustrato que no mutó de un modo relevante y las partes no vieron entorpecido o impedido en ningún momento el ejercicio de su derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, entiendo que en la sentencia cuestionada los miembros del tribunal oral no fueron más allá de la jurisdicción legítimamente provocada a través de los diferentes requerimientos de elevación a juicio y el alegato fiscal, pues la plataforma fáctica por la cual acusaron los fiscales de juicio resultó ser la misma que aquélla que fue objeto de los procesamientos y de las posteriores condenas.

En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que el tribunal haya vulnerado el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de los encausados, por lo que propongo al Acuerdo rechazar el presente agravio.

IX. Sobre las nulidades.

Como criterio general para el análisis de las diversas nulidades planteadas por las partes recurrentes, es menester recordar que "*en materia de nulidades procesales prima un criterio de*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf., causa nro. 1426, "Ayala, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "González, Víctor Ramón y Acosta, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg. Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "Di Gianni, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "Gatica, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "Gagliano, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

1602.4 y la causa nro. 11.964 "Díaz, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de esta Sala IV de la C.F.C.P.), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En tal inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley. Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (C.S.J.N, Fallos: 298:279).

Sentado lo expuesto, se analizarán individualmente las nulidades planteadas, debiéndose realizar la salvedad de que todos estos planteos no resultan novedosos; antes bien, casi en su totalidad, fueron articulados en etapas anteriores y desde ya adelanto que, por las razones que desarrollaré a continuación, no pueden prosperar.

a. *La inexistencia de la denuncia anónima.*

En primer término, se analizará el planteo de nulidad formulado por las defensas de Daniel

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Alejandro Fischer, Eulalio Alfredo Bouza y Rolando Javier Acuña con respecto a la inexistencia de la denuncia anónima que diera origen a las presentes actuaciones.

Concretamente, cuestionaron el inicio de la causa debido a que se sustentaron en una denuncia anónima que, según los recurrentes, no existió.

Ante todo, corresponde mencionar que no se trata de un nuevo planteo en estas actuaciones, sino que la tacha de validez en cuestión fue solicitada en todas las instancias del proceso, sin obtener respuesta favorable.

En ese sentido, el tribunal de la instancia anterior recalcó que dicha crítica también había provocado que el imputado Carlos Alberto Secundino Huidobro formulara una denuncia penal contra José Luis Kupczewski y Silva Noemí Lapuente –comisario e inspectora de la Delegación Resistencia de la Policía Federal Argentina respectivamente- por falsedad ideológica, más precisamente allí había denunciado que la llamada anónima que impulsó este proceso no había existido.

Que dicha denuncia fue oportunamente desestimada por inexistencia de delito y el planteo en cuestión –inexistencia de denuncia anónima- no solo tuvo tratamiento por vía de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia sino también ante esta Sala con una integración parcialmente diferente (causa FRE 17526/2018/CFC1,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

caratulada: "N.N. s/recurso de casación", reg. nro. 1335/20, rta. el 10/08/20).

En esa oportunidad, expresé que resulta razonable la fundamentación sobre la que ha encontrado apoyatura la decisión de la jueza de grado, y que ha sido confirmada en la resolución que se impugna, por las que motivadamente se concluyó que el examen de la información que surge de las constancias incorporadas a esas actuaciones no permitía arribar, al menos, a la probabilidad acerca de la existencia de los hechos en los que se apoya la tesis presentada por el allí denunciante.

En efecto, concluí que en ese legajo no se advertían fallas en el *iter* lógico seguido tanto por la Cámara Federal como por la jueza de grado cuando afirman que la presunta discrepancia que surge entre el horario del llamado consignado en el acta como "*alrededor de las 15:45 horas*" y los listados de llamados de fs. 17/29 y fs. 49/52 de la causa FRE 138/2018 acontecidos en esa franja horaria, pudo obedecer a una registración imprecisa y variable de la agente que lo recibió. Reparándose para ello, incluso, en que, en lo pertinente, se asentó que el llamado ocurrió "alrededor" de esa hora, locución preposicional que hace referencia, en el contexto en el que se la utilizó, a que esa comunicación

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

telefónica ocurrió en un momento aproximado a la hora indicada.

Frente a lo expuesto y ante un nuevo pedido nulificante durante el debate, los juzgadores refirieron que, en esta nueva tratativa de las defensas para modificar una resolución adversa del estadio anterior, queda suficientemente claro lo inoficioso, además de impeditivo para los sentenciantes, abordar un cuestionamiento ya desmenuzado en la embrionaria decisión de la jueza federal y en los pronunciamientos en dos instancias recursivas.

Sostuvieron que al no surgir en el estadio previo ni durante el juicio, alguna circunstancia, dato o elemento que por inéditos o desconocidos, pudieran haber direccionado alguna consideración particular que hubiese condicionado o impuesto un distinto temperamento, correspondía rechazar nuevamente el planteo.

Ahora bien, corresponde señalar que los nuevos cuestionamientos realizados en las impugnaciones en torno a la supuesta inexistencia de la denuncia anónima mediante la cual se dio inicio a las presentes actuaciones, no presentan novedosos argumentos que permitan separarse de lo oportunamente ya ponderado en el marco de la causa FRE 17526/2018/CFC1.

De todo ello surge que, más allá de las consideraciones genéricas que los impugnantes

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

esgrimieron, los recurrentes no demuestran entonces un agravio concreto en su planteo de nulidad. Entonces, entiendo que la decisión del Tribunal de la previa instancia resultó indudablemente acertada.

En igual sentido se manifestó el Fiscal General ante esta instancia, doctor Mario Villar, quien expresó que las partes no han aportado ninguna circunstancia o elemento nuevo que permita un nuevo examen de la cuestión ya analizada en el marco de la causa nro. 11/2018, donde no solo había intervenido el Juzgado Federal Nro. 1 de Resistencia, la Cámara Federal de Apelaciones de esa ciudad y esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –con una integración parcialmente diferente-.

Por todo lo expuesto, propongo el rechazo del planteo de nulidad formulado por las defensas de Fischer, Acuña y Bouza.

b. *La denuncia anónima como medio para iniciar una investigación.*

En primer término, corresponde ingresar al planteo formulado por las defensas de Eulalio Alfredo Bouza y Rolando Javier Acuña vinculado a la validez del procedimiento desde su génesis, por haberse dado inicio a las actuaciones por medio de una denuncia anónima.

Ahora bien, corresponde recordar que la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

presente denuncia fue efectuada a un teléfono de la División Delegaciones Resistencia de la Policía Federal Argentina a fin de dar cuenta de hechos delictivos y posteriormente se dio aviso al Ministerio Público Fiscal, quien impulsó el proceso con noticia al juez federal interviniente.

Lo descripto demuestra que el transcurso del despliegue de las actividades investigativas fue originalmente impulsado por un anoticiamiento, por lo que no se advierte nulidad alguna en ese procedimiento.

Recordemos que nuestro ordenamiento procesal autoriza la promoción del sumario, en relación al caso en estudio, a la prevención policial, según lo dispuesto en los arts. 188 o 186 del C.P.P.N. (art. 195 del C.P.P.), debiendo los agentes de seguridad, en estos casos, comunicar en forma inmediata al juez y al fiscal competentes el inicio de actuaciones prevencionales (art. 183 y 186 del C.P.P.N).

En el caso, la prevención actuó excitada por la *notitia criminis* y fue debidamente controlada por el Ministerio Público Fiscal y el juez a cargo de la instrucción.

Recordemos que el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 195 prevé como actos promotores de la acción penal a la requisitoria fiscal o a la prevención o información policial, siendo éstas las dos formas en que puede ser

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

iniciada la instrucción (cfr.: además de los precedentes antes citados, la causa: "Ávila, Blanca Noemí s/ recurso de casación", Reg. Nro. 18, rta. el 2/7/93; y "Guillén Varela, J.W. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 58, del 18/11/93; entre otras).

En este caso, el personal de la Policía Federal Argentina recibió el anoticiamiento anónimo relativo a la posible comisión de hechos delictivos en torno a la municipalidad de Resistencia y dio inmediato conocimiento de tal circunstancia al fiscal federal, quien también comunicó la situación al juez instructor, y, a partir de ello, los oficiales preventores se desempeñaron bajo su autoridad como auxiliares de la actividad judicial.

No debe olvidarse que la función prevencional constituye un deber insoslayable y fundamental del cuerpo policial administrativo, en cumplimiento de la función que le es propia de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de los particulares (cfr. causa nro. 346, "Romero, Ernesto H. s/recurso de casación", reg. nro. 614, rta. el 26/6/96), función que no es sólo represiva sino también preventiva.

Está constituida por un sinnúmero de actividades orientadas hacia la investigación,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

verificación y pesquisa de datos para la adopción de medidas de control a los fines del mantenimiento del orden público y la seguridad de la ciudadanía, la prevención de la delincuencia, la interrupción de infracciones en curso o el apartamiento de un delito real e inminente; labores que constituyen una metodología normal en la detección de los delitos y sus posibles autores, y resulta una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad y forman parte integrante de las funciones que en modo imperativo establece el ordenamiento procesal en la primera parte del artículo 183.

La recordada función prevencional forma parte de las funciones que establece el artículo 183 del C.P.P.N., que les impone el deber de "investigar, por iniciativa propia...los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación".

En autos, la labor del personal preventor se ajustó a dichos preceptos. Siendo además que se efectuaron las comunicaciones establecidas por el artículo 186 del C.P.P.N., toda vez que -como se refirió- inmediatamente de haber recibido la *notitia criminis*, se comunicó dicha circunstancia al Ministerio Público Fiscal.

En definitiva, lo reseñado permite afirmar que la investigación se ha efectuado en el marco

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

legal, siendo excitada la prevención ante una *notitia criminis*, y actuando en consecuencia previo aviso al fiscal; y una vez elevadas las actuaciones policiales, éste presentó el requerimiento fiscal ante el juez instructor.

En otras palabras, los datos llegaron a la Policía Federal Argentina de manera anónima (siendo indiferente si se conocía o no la identidad del denunciante), y en tal carácter lo tomó tal institución, por lo que habiendo tenido conocimiento de la información de que podría constituir un delito de acción pública, los preventores obraron conforme exige el código de forma, con la comunicación y documentación de la actividad de pesquisa, conforme lo dispone el art. 186 de dicho cuerpo normativo; es decir: pusieron en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, que a su vez solicitó la intervención del juez instructor.

Lo expuesto demuestra que, en oposición a lo pretendido por las defensas, no logra vislumbrarse de qué manera se ha visto menoscabado el derecho al debido proceso, y en qué forma se han visto agraviados los impugnantes por la manera en la que se desarrolló el procedimiento inicial, toda vez que el trámite observado en las actuaciones respetó los parámetros establecidos en nuestro código de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

rito y en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

A la luz de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en el que se sustentaron los recursos de casación en el aspecto indicado.

c. "*La excursión de pesca".*

Llegado a este punto, corresponde ingresar al planteo de nulidad formulado por la defensa particular de Carlos Alberto Secundino Huidobro.

Recapitulando, el aquí recurrente tachó de validez el inicio de las actuaciones por entender que la investigación se inició a través de una "excursión de pesca" dado que, no solo no habría existido la llamada donde se efectuó la denuncia anónima, sino que las primeras medidas de prueba dispuestas estuvieron dirigidas para obtener información bancaria y fiscal de los imputados, sin que esto fuera el reflejo de la *notitia criminis* inicial.

Aclaró que el cuestionamiento no guarda relación con un acto específico y particular que se encontrare viciado sino con un empleo sistemático y permanente durante los albores de la investigación que, según su entender, fueron irregulares.

Que, si bien en el acta elaborada a raíz de la denuncia anónima se mencionaron varios posibles delitos, uno solo era de competencia federal –venta de drogas-, sin embargo, ello nunca se investigó, lo cual, a su criterio, denota que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

desde el inició existió un direccionamiento de la investigación para que sea tramitada en la justicia federal.

Añadió, además, que en la denuncia inicial no surgían elementos que hicieran necesario disponer el levantamiento del secreto fiscal y financiero, actos que sí fueron ordenados en una clara demostración de que estaban "pescando" ya que hasta ese entonces no existían indicios de la comisión de los delitos de lavado de activos y evasión fiscal.

Expuesto cuanto antecede, primeramente, corresponde señalar que un planteo similar fue efectuado durante el debate, el cual fue rechazado por los jueces del Tribunal Oral Federal de Resistencia en la sentencia bajo estudio y, ante esta nueva instancia, tampoco habrá de prosperar.

Para fundar su decisión indicaron que, a diferencia de los cuestionamientos de las defensas, el representante del Ministerio Público Fiscal cumplimentó la función que le competía para la promoción y ejercicio de la acción penal y su debido ejercicio de oficio, al tomar conocimiento de la comisión de un presunto delito.

Ello, acorde a las facultades otorgadas al acusador público a través del artículo 65 del Código Procesal Penal de la Nación como así también del

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

art. 26 de la Ley 24.946 (Res. 121/2006 PGN).

Añadieron que la intervención jurisdiccional surge casi concomitantemente con la información de la hipótesis delictiva puesto que el fiscal -amén de sus propias medidas- le solicitó que dispusiera aquellas diligencias que no podían ejecutarse sin la venia de esa judicatura (vgr. levantamiento del secreto fiscal/financiero, allanamientos, detenciones, secuestros, etc.).

En esa dirección, resaltaron lo expuesto por el acusador público durante el juicio oral y público, más precisamente que, más allá de la mención inicial a la venta de estupefacientes por parte del hijo de Sampayo, el fiscal instructor había entendido desde el momento en que se anotició del contenido de la denuncia, que estaba ante una denuncia de contenido patrimonial dirigido a un hecho de corrupción y, en consecuencia, que necesitaba poner toda la atención posible a dichos eventos por la volatilidad de las pruebas a producir.

Llegado a este punto y analizadas las constancias de autos, debe decirse que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas de debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional. Al respecto, en las impugnaciones presentadas se describe un marco situacional que se aleja del plexo probatorio reunido en autos que, corresponde señalar, demuestra de forma evidente que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

la investigación se ha desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que le asisten a los imputados.

A lo dicho se aduna que no se advierte los perjuicios alegados, en tanto, contrariamente a lo que se afirma, no resulta del sumario que se hayan vulnerado garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarse en las constancias de la causa.

En ese sentido, debe recordarse que la etapa de instrucción cristaliza el momento procesal en el que la o las partes acusadoras reúnen un caudal de prueba tal que sustente la petición de que la investigación avance y se dirima en un juicio oral y público.

Por ello, los estándares de prueba en esta etapa primigenia requieren una menor correlación entre la hipótesis acusatoria y la prueba producida hasta el momento. Ello, dado que será el debate oral y público el momento central en el que se determine si esa correlación entre acusación y prueba alcanza el grado de *certeza positiva* necesario para declarar la responsabilidad en orden a la comisión de un delito e imponer una pena a la persona sometida a proceso.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Por otro lado, no debe omitirse que el acusador público, en su rol específico dentro del proceso penal, tiene la facultad de dirigir la investigación conforme a la hipótesis delictiva que pretende acreditar. Para tal efecto, dispone de una amplia gama de medidas probatorias, cuya relevancia, en mayor o menor medida, radica no solo en demostrar la existencia de un hecho delictivo, sino también en establecer la responsabilidad de los imputados.

En cuanto al cuestionamiento planteado en este caso, considero que la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal se ajustó a la normativa vigente. La selección de las pruebas realizadas estuvo alineada con lo que se consideró relevante para acreditar la hipótesis acusatoria, lo que finalmente se vio reflejado en la identificación, investigación y enjuiciamiento de una grupo de funcionarios públicos de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, y empresarios, vinculados a hechos de corrupción.

En consecuencia, los agravios deducidos demuestran su mera disconformidad con lo resuelto por el *a quo*, sin que pueda advertirse la arbitrariedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas.

Es que, el denodado esfuerzo de la defensa por denunciar que se trataba de una investigación que apuntaba directamente a incriminar a los aquí imputados, así como la argumentación planteada a lo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

largo del proceso de que el caso fue una "excursión de pesca" no alcanzan para demostrar la falta de motivación de las medidas dispuestas, sino que, antes bien, corroboran todo lo antes expuesto, y basta con leer las constancias de la investigación para observar el repaso más minucioso del origen de la pesquisa llevado a cabo por el "a quo" para propiciar el rechazo de la idéntica nulidad oportunamente interpuesta.

Asimismo, cabe argumentar lógicamente, y conforme la experiencia y el sentido común, que cuando se trata de una actividad vinculada a hechos de corrupción y grandes movimientos de dinero, los únicos medios para poder investigar la posible comisión de esos delitos resultan ser, habitualmente, mediante la intromisión en la intimidad que implican ciertas medidas como las oportunamente requeridas en este proceso por el acusador público y que, posteriormente, fueron dispuestas por el magistrado instructor en los albores de la investigación.

Es que, como vengo diciendo, medidas de prueba como las ahora nuevamente cuestionadas por el recurrente resultan indispensables en cualquier tipo de investigación sobre enriquecimiento ilícito y hechos de corrupción estatal, y, así, reconstruir

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

históricamente el flujo de dinero realizado por los imputados, como dato ineludible para evaluar fehacientemente sus movimientos patrimoniales.

Es sabido que muchas veces los métodos tradicionales de averiguación de un hecho ilícito y de la identificación de sus autores, no resultan apropiados ni eficaces para desbaratar una organización criminal. Por ende, es necesario que los operadores judiciales realicen un plus en su labor que, necesariamente, debe venir acompañada de la utilización de elementos, herramientas o recursos que permitan identificar, sancionar y erradicar maniobras delictivas de alta complejidad (cfr. mi voto en causa CFP 18051/2016/TO1/CFC55 "Estrada Gonzáles, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1134/22, rta. el 29/08/22).

Tales circunstancias tornan de gran dificultad a investigaciones como la presente pesquisa y, por ello, entiendo que, de modo razonable, el magistrado de primera instancia decidió, por pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, autorizar el levantamiento del secreto fiscal y financiero de los encausados.

Es doctrina de nuestro Máximo Tribunal aquella que entiende que debe prevalecer en el proceso la búsqueda de la verdad jurídico objetiva (Fallos: 310:2456 y 323:3207) como exigencia de un adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos:

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

247:176, 288:55 y 307:1984), y que no es derivación razonada del derecho vigente una sentencia que importe una renuncia consciente a la verdad jurídico objetiva (Fallos: 305:944, 307:1174 y 320:1038).

Por ende, en casos como el aquí juzgado, el Estado debe maximizar sus esfuerzos en miras de poder cumplir con la manda constitucional vinculada con el alcance de la verdad jurídico objetiva que represente un adecuado servicio de justicia y afiance la valoración de las instituciones dedicadas a tal tarea.

Por todo lo expuesto, habré de proponer el rechazo del planteo aquí analizado.

d. *Del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación por indeterminación de los hechos.*

Llegado a este punto, corresponde abocarse a los planteos de nulidad formulados por las defensas de Daniel Alejandro Fischer y Eulalio Alfredo Bouza en relación al requerimiento de elevación a juicio y a la acusación por carecer de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos.

Ante todo, estimo necesario señalar que el planteo mencionado no resulta innovador en el marco de estas actuaciones, sino que ya fue efectuado por otra defensa durante el debate y, oportunamente,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

rechazado por los sentenciantes.

Para ello, indicaron que la exigencia normativa impuesta en la última parte del art. 347 del CPPN se encuentra reunida en grado tal, y posibilita superar la conminación allí prevista. Ello, más allá de coincidir con las defensas en que el requerimiento de elevación a juicio *"lejos está de ser una exquisita pieza narrativa"*.

Destacaron que las adecuaciones jurídicas mantuvieron un sustrato que no mutó de un modo tal que las partes hubieran visto entorpecido o impedido el ejercicio del derecho de defensa que se mantuvo incólume y, por lo demás, total y absolutamente garantizado.

Mencionaron que, además del juzgado instructor, en este proceso intervino la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, oportunidad en que los hechos y las calificaciones legales ya estaban fijados, siendo estos con los que posteriormente se remitió a juicio.

Añadieron que la misma plataforma fáctica también fue leída durante la apertura del debate oral y público, con lo cual entendieron que la obligación de hacer saber los hechos y las pruebas en las formas transcriptas en la requisitoria fiscal satisfizo la exigencia en todos los casos, independientemente de que con posterioridad hayan optado o no por abstenerse a declarar.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Los argumentos en los cuales las defensas de Daniel Alejandro Fischer y Eulalio Alfredo Bouza apoyan la nulidad bajo análisis, no logran demostrar el perjuicio concreto que el tratamiento de la presente cuestión le causó, ni el interés jurídico específico que tiene esa parte en la declaración de nulidad pretendida; máxime teniendo en cuenta que las defensas no objetan ninguna circunstancia en particular del proceso, más allá de la ya sabida complejidad de la maniobra criminal investigada.

En esa dirección, debe destacarse que no resulta desconocida las particulares características de los hechos aquí investigados, no solo por la cantidad de personas involucradas y sus diversas intervenciones, sino también dado que los sucesos investigados se encuentran compuestos por un sinfín de accionares por parte tanto de personas físicas y jurídicas que pueden llegar a tornar a la maniobra global un tanto confusa, pero no desconocida para las partes.

Es que, como ya indiqué con anterioridad, la plataforma fáctica no se vio sustancialmente modificada a lo largo de la investigación, circunstancia que permitió no solo a los aquí recurrentes, sino a todas las partes, tener pleno conocimiento de los hechos imputados y sus

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

respectivas calificaciones legales para así poder ejercer una defensa técnica eficaz y garantizarse el derecho constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la CN).

Frente al panorama descripto, considero que las partes impugnantes no logran demostrar casuísticamente la pretendida nulidad ya que no brindan elementos concretos y certeros que permitan identificar cómo el ejercicio de esa garantía se vio afectado en el marco de estas actuaciones a raíz de las cuestiones planteadas. Entonces, solo cabe concluir que la pretendida nulidad se presenta como meramente dogmática, sin sustento preciso que la acompañe y que permita afirmar que efectivamente se hubiera cercenado garantía alguna.

Cabe recordar que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (C.S.J.N, Fallos: 298:279).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf., causa nro. 1426, "Ayala, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "González, Víctor Ramón y Acosta, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "Di Gianni, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "Gatica, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "Gagliano, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4 y la causa nro. 11.964 "Díaz, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de esta Sala IV de la C.F.C.P.), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En otras palabras, y como bien fuera señalado con anterioridad, no puede omitirse que la nulidad es una sanción procesal de carácter restrictivo que posee como objeto eliminar la eficacia de un acto en el marco de un proceso como consecuencia de encontrarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al poseer en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

Entonces, debe decirse que las partes recurrentes no brindan datos precisos y concretos de la supuesta afectación alguna en el marco de esta investigación, en tanto no aportan pruebas del vicio que alegan.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Por todo ello, corresponde proponer el rechazo de este tramo de la impugnación.

IX. Sobre los cuestionamientos en torno a la fundamentación de la sentencia pronunciada respecto a la acreditación de los hechos.

a. Del estándar probatorio.

Corresponde ahora fijar ciertos lineamientos metodológicos que han de guiar el examen que se desarrolla más abajo.

El Alto Tribunal, en el Fallo "Casal" resaltó que el ordenamiento procesal nacional admite la inclusión, dentro de la materia revisable por esta Cámara, del análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas efectuada en la sentencia, así como consiente evaluar cuán correcta ha sido su aplicación.

Reconoció, sin embargo, la existencia de limitaciones en cuanto a la revisabilidad de la prueba, producto de la inmediación propia de la oralidad de los procesos. Los principios del sistema de la sana crítica exigen, como requisito de la racionalidad de la sentencia - esto es, para que se considere fundada- que resulte factible seguir el curso del razonamiento, que ha llevado al juez a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada.

Por ende, ha de utilizarse un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

no puede ser otro que el empleado por la ciencia que se especializa en esta materia: la historia. Evocando las pasos reconocidos por los metodólogos de esta ciencia, la Corte distinguió cuatro etapas: la heurística (que importa el conocimiento general de las fuentes, esto es, qué fuentes resultan admisibles para probar el hecho), la crítica externa (que comprende lo relativo a la autenticidad misma de las fuentes), la crítica interna (referida a la credibilidad de sus contenidos)y, por último, la síntesis (que es la conclusión de los pasos anteriores, por la que se verifica o no la hipótesis relativa al hecho pasado).

Así, el juez penal, si bien dispone de menos libertad que el historiador, ya que se encuentra sujeto a las reglas que le impone la normativa vigente, no por ello deja de aplicar el método histórico en la reconstrucción del hecho pasado. Está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes; la heurística procesal penal se encuentra minuciosamente reglada; la crítica externa en casos de inautenticidad, con frecuencia conduce a conductas delictivas; la crítica interna impone la comparación entre diferentes pruebas y su evaluación, y finalmente la síntesis, que a diferencia del historiador que puede

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

admitir diversas hipótesis, impone al juzgador una definición particular en casos signados por la duda.

El notable medievalista francés del siglo pasado Marc Bloch, en su Apologie pour l'Histoire ou Métier d'historien -obra que elaborara mientras se encontraba recluido como prisionero de guerra, durante la segunda conflagración mundial- trazó un paralelo entre la labor del historiador y la del "juez de instrucción que trata de reconstruir un crimen". Destacó que ambos se encuentran ante la imposibilidad absoluta de comprobar por sí mismos los hechos que estudian, por lo que, en contraste con el conocimiento del presente, el conocimiento del pasado será necesariamente "indirecto", y para ello, deberán valerse de los "testimonios", aunque la acepción de este término, como se verá más adelante, no es equivalente al significado judicial del vocablo.

Este autor refiere que los informes u observaciones de quienes privilegiadamente tuvieron contacto directo con un suceso, constituyen información sobre cosas vistas por otro. Luego, éste pasa a desempeñar el rol de sujeto de la experiencia del investigador, ya que todo individuo no percibe sino un pequeño espacio, estrechamente limitado por sus sentidos y por su facultad de atención, condicionado por su "estado de alma". Dado que el individuo no posee jamás la conciencia inmediata de nada que no sean sus propios estados mentales, todo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

conocimiento de la humanidad extraerá siempre de los testimonios de otro una gran parte de su sustancia.

Sin embargo, la reconstrucción histórica no siempre se limita a la obtención de un conocimiento indirecto producto de la interposición de otro observador. Una de las particularidades que presenta la observación histórica es el que ella constituye un conocimiento por "huellas" (como lo son, por ejemplo, los documentos), esto es, la marca que ha dejado un fenómeno y que nuestros sentidos pueden percibir. Consecuentemente, poco importa que el objeto original sea, por naturaleza, inaccesible a la sensación, si es factible aprehender el fenómeno mediante su reconstrucción.

Destacando las diferencias con otras disciplinas científicas, Bloch enfatiza que en el caso de los observadores de los hechos humanos las cuestiones relativas al tiempo ocupan un primer plano, ya que todo aquel que ha tomado parte en una gran acción, sabe muy bien que al cabo de unas horas, es a veces imposible precisar un episodio de capital importancia. En este orden de ideas, agrega que no todas las huellas del pasado inmediato presentan la misma docilidad a la evocación. Sin embargo, las diferencias que presentan las investigaciones de los hechos pretéritos con los de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

los más inmediatos en nada afecta los métodos empleados para estudiarlos. No obstante, las diferencias no son menores.

Así, el pasado es un dato que no puede ser modificado, pero su conocimiento siempre está en constante progreso, se transforma y se perfecciona sin cesar, a medida que van surgiendo nuevos procedimientos de investigación antes ignorados. A veces, sin embargo, el escrutar sobre los fenómenos pasados encuentra barreras imposibles de superar, y en ese caso, deben ser admitidas por el científico.

El historiador no se propone sino describir las cosas tal como fueron, sustrayéndose a sí mismo de los hechos. Bloch afirma que existen dos maneras de imparcialidad: la del sabio y la del juez. Ambas tienen una raíz común, que es la sumisión a la verdad, ambos tienden a conocer los hechos tal como fueron. Pero la tarea del sabio acaba cuando ha observado y explicado, mientras que al juez le resta dictar sentencia, y en este proceso no puede divorciarse de un sistema de valores que no depende de ninguna ciencia positiva, ya que lo reprochable no es constante en todas las civilizaciones.

Enfatiza, por otra parte, que el vocabulario de los documentos no es más que un testimonio, y como tal, es imperfecto y está sujeto a críticas. Señala, en este orden de ideas, que aún las más intelectuales de las lenguas tienen sus

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

trampas.

Los hechos históricos constituyen, por esencia, hechos psicológicos que hallan sus antecedentes en otros hechos psicológicos. Si bien los destinos humanos se insertan en el mundo físico y sufren su peso, su acción se ejerce orientada por el hombre y su espíritu. Tanto ante un fenómeno del mundo físico como de un hecho social, las reacciones humanas no siempre se encuentran orientadas en el mismo sentido, ya que, como refiere con cita de Napoleón Bonaparte "No hay nada más raro que un propósito". (cfr. cita Bloch, Marc, "Introducción a la Historia", Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1952, pág.42 y ssgts., en mi voto causa "PARODI, Oscar Alberto s/recurso de casación", reg. 8603.4, rta. el 14/05/2007).

En igual sentido, Michele Taruffo afirmó que *"… es tarea del juez reconstruir, sobre la base de un cierto número de datos de hecho que se pueden considerar conocidos por él, una situación concreta que se ha verificado con antelación y de la cual él no tiene y no puede tener ninguna experiencia directa. El juicio de hecho consistirá entonces en el vínculo lógico individualizado entre una serie de hechos conocidos de cierta manera y considerados relevantes, y un hecho o un suceso inicialmente*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

desconocido (en su existencia real o en cuanto a algunos de sus caracteres o modalidades de ocurrencia), y en el juicio con el cual se formula la hipótesis cuya representación constituye.

Esta inicial y, dentro de ciertos límites, obvia afirmación en torno a la naturaleza del juicio de hecho, sugiere una asociación inmediata con lo que comúnmente se considera que es la obra del historiador, el cual parece estar, en relación con el objeto de su investigación, en la misma posición en la que se encuentra el juez cuando debe reconstruir el hecho. Tal similitud, a primera vista claramente evidente, parece constituir una hipótesis de trabajo válida, en el sentido en que se revelan útiles, con respecto al problema del que nos ocupamos, los resultados que se han obtenido en el campo de los estudios de metodología de la historiografía" (Taruffo, Michele. El juez y el historiador: consideraciones metodológicas. Universidad de Alicante, Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho nro. 44, año 2021, pág. 13-39) (cfr. mi voto en causas "Estrada González" y "Fernández de Kirchner" ya citadas).

b. Cuestiones políticas no judiciables.

Ahora bien, antes de introducirme en lo que hace al análisis del material probatorio utilizado por los juzgadores para acreditar en sus distintas etapas el hecho delictivo en cuestión, corresponde avocarse a clarificar qué conductas

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

deben ser consideradas como cuestiones políticas no judiciables y cuáles exceden ese marco y merecen un tratamiento jurisdiccional con el objeto de determinar si configuraron un injusto penal.

Cómo ha sido adelantado "ut supra", contrario a lo afirmado por los recurrentes, particularmente las defensas de Daniel Alejandro Fischer y Carlos Alberto Huidobro, en autos no se ha juzgado en sí misma la decisión del gobierno municipal de Resistencia de contratar una empresa para realizar la recolección de residuos, ni la oportunidad, mérito y conveniencia de esa política pública, sino que el análisis se centró a la modalidad penalmente relevante implementada a propósito de esa política pública.

De la prueba reunida en autos, se evidencia que la municipalidad de Resistencia –bajo la gestión de Aída Beatriz Máxima Ayala- recurrió al mecanismo de licitaciones públicas como modo de gestionar determinadas contrataciones. Las licitaciones en cuestión guardaban directa relación con el manejo de la recolección de los denominados residuos tradicionales y no tradicionales en el ejido urbano de la ciudad de Resistencia. En lo que aquí interesa, dos fueron los concursos convocados por la gestión de Ayala, el primero durante el año

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

2014 y el segundo en el año 2015, está última que más allá de tener un inicio y vigencia ejecutiva muy breve, quedó trunca a partir de planteos judiciales.

Sentado cuanto precede, habré de adelantar que, como se evidencia del estudio efectuado por el "a quo", resulta claro que no es posible pretender que bajo el amparo de un criterio amplio e irrazonable del principio de "cuestiones políticas no judiciables" se pueda justificar la posible comisión de maniobras de corrupción, como las investigadas en autos.

El Poder Judicial tiene a su cargo el control de constitucionalidad y convencionalidad del ordenamiento jurídico y, por imperio del artículo 116 de la Constitución Nacional, le corresponde "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación".

Sabido es que resulta ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador y el ejecutivo en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos propios de los poderes políticos que no son judiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

En esta misma línea el Poder Judicial tampoco está facultado para revisar de manera

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

discrecional el contenido de la legislación y disposiciones administrativas surgidas del ejercicio propio de sus funciones como pilares de la República. Los jueces no pueden, ni deben, evaluar la conveniencia ni el acierto de la política escogida por el Congreso de la Nación y del Poder Ejecutivo, ni tampoco si la misma está de acuerdo a sus convicciones personales. Sólo podrán apartarse de ella si su aplicación en el caso concreto vulnera una ley de mayor jerarquía.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

Dentro de los referidos límites, se encuentra la doctrina de las "cuestiones políticas no judiciables", surgida como consecuencia de la práctica constitucional norteamericana (Corte de los Estados Unidos, "Marbury v. Madison", 5 U.S., 137, 1803), que presupone que existen ciertos asuntos que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

"a priori" estarían excluidos del control judicial; se trata de materias que conciernen exclusivamente a los poderes políticos del Estado, justamente, en virtud de tal carácter, que opera como óbice para su revisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó este criterio en el precedente "Cullen c. Llerena" (Fallos: 53:420) dictado en el año 1893, –sentencia que marcó el inicio de un derrotero jurisprudencial sobre la temática-, donde instauró como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanzaba a las decisiones que otros Poderes del Estado adoptaran dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asignaba como propia y exclusiva, mas no definió en forma concluyente cuál sería la línea precisa que divide las cuestiones judiciables de las políticas.

Sin perjuicio de lo expuesto, la discrecionalidad en la toma de decisiones del Poder Legislativo y Ejecutivo no es absoluta. El Poder Judicial de la Nación se encuentra facultado, como fue adelantado, para evaluar la compatibilidad de sus decisiones con la Constitución Nacional. Así se encuentra diseñado el control de constitucionalidad que permite mantener un sistema de frenos y contrapesos que evita los abusos por parte de los poderes del Estado; sistema que rige en nuestro régimen republicano y se encuentra establecida de manera inveterada desde dictado del citado Fallo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

"Marbury vs. Madison" en los Estados Unidos de América, con su aplicación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Elortondo", Fallos: 33:162.

El principio es evitar que los poderes del Estado actúen por fuera de las atribuciones que la Constitución les confieren y evitar que, al ejercer las facultades asignadas de forma exclusiva, los poderes políticos se desvíen del modo en que se las autorizaba a ponerlas en la práctica, equilibrando la tensión entre el valor republicano y el valor de supremacía de la Constitución Nacional.

Se observa que los hechos investigados en autos no constituyen uno de esos supuestos conflictivos, de difícil delimitación, ya que sus particularidades permiten diferenciar con precisión el aspecto judiciable de aquellos propios a las funciones de otro poder del Estado.

En otras palabras, en este caso no se juzga los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia que moldearon la necesidad de convocar a licitaciones públicas para la contratación de empresas para suplir la crisis de residuos que padecía la ciudad de Resistencia, que se guió por parámetros específicos y de acuerdo a la visión de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

quienes fueron democráticamente elegidos para decidir sobre la política económica del Estado.

El acierto estratégico de esa decisión, por su naturaleza, queda sometido al elevado control democrático de la ciudadanía y fuera del alcance revisado en el caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo que sí es objeto de revisión es la aplicación práctica de la política pública en cuestión, es decir el modo en el que se implementó, a la luz de los principios de legalidad y razonabilidad.

En los hechos juzgados, bajo el amparo de la existencia de una crisis de residuos en la ciudad de Resistencia, funcionarios públicos se habrían apartado, en miras de asegurar un beneficio propio o para terceros, del específico rol confiado. De tal modo habrían tomado a las arcas públicas, que debían gestionar de forma leal y eficiente, cómo propias para ejecutar libremente el accionar delictivo investigado, afectando bienes jurídicos que pertenecen a la ciudadanía.

Es así que aquellas conductas, que "a priori" se ocultaban cómo neutrales, en la realidad podrían quebrar tal categoría y pudieron presentarse como aportes esenciales de conductas constitutivas de infracciones penales. Es por esto y por las consecuencias lesivas de sus acciones, por lo único que podrían responder los investigados, y no por el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

contenido que, en principio, pudiese declamar la decisión política.

Desde esa perspectiva, observo que las defensas pretenden imponer y fundamentar que la doctrina de las cuestiones políticas alcanza toda decisión y actuación adoptada desde otros poderes constitucionales, para pretender que la justicia se mantenga margen y pasiva de toda respuesta, y en contradicción con su rol dentro del Estado Republicano.

Se observa que se ha intentado entremezclar distintas líneas argumentales procurando generar distracción alrededor de la verdadera cuestión a resolver, que no es otra que la determinación de la eventual existencia de un hecho ilícito y la posible responsabilidad penal de quienes se encuentran imputados.

No se trata entonces de analizar criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, ni de definir la idoneidad o pertinencia de un proyecto de gobierno municipal; sino de una habilitación de jurisdicción basada en la transgresión, por parte de los funcionarios, de los límites de la ley, con consecuencias jurídico penales.

Lo que se investigó en autos fue el posible apartamiento de los roles de quienes la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ciudadanía habían confiado la gestión de gobierno, y el abandono de las conductas socialmente esperadas, no la definición de una política específica planteada por aquellos que tenían a su cargo el gobierno de la ciudad chaqueña de Resistencia.

Lo que en apariencia podría parecer una específica decisión de implementar una gestión de recolección de residuos, también podría tener relevancia jurídica penal a raíz de ciertas irregularidades y actividades delictivas observadas en el desarrollo de esa política, e imponen una adecuada respuesta jurisdiccional.

En efecto, la política pública, de forma subrepticia podría esconder el presupuesto indispensable para el desarrollo exitoso de una empresa criminal y sus múltiples aristas.

c. Sobre el contexto en el que se habría desarrollado la maniobra delictiva. Criterios de valoración y análisis probatorio.

Corresponde ingresar ahora al tratamiento de los agravios por el que las defensas cuestionaron la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas acumuladas en el juicio, para concluir como acreditadas, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, las conductas por las que resultaron condenados Daniel Alejandro Fischer, Aída Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Luis Guillermo Escobar,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Eulalio Alfredo Bouza y Rolando Javier Acuña. Habré de adelantar que los agravios en cuestión no tendrán acogida favorable.

Cabe recordar, en primer término, que la procedencia del dictado de una sentencia condenatoria requiere que el tribunal concluya fundadamente la certeza acerca de la verdad de la imputación formulada.

Con esa finalidad, y por razones de orden lógico, cabe señalar que el juez debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica, en las que, como es sabido, la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la imputación. Y es por eso que debe justificar racionalmente su fallo expresando las razones que lo han llevado a la certeza final sobre la verdad del hecho atribuido al imputado, exponiendo los motivos por los cuales de los elementos probatorios legítimamente incorporados al juicio y que resultaron dirimentes, sólo puede extraer esta conclusión, con respeto de las reglas de la lógica y la sana crítica racional.

A su vez, le corresponde a esta Cámara de Casación, en virtud de los agravios traídos a su conocimiento, revisar ampliamente la sentencia, controlando también la fundamentación del fallo en

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ese aspecto, es decir: el paso inductivo entre la apreciación de la prueba y la conclusión de la certeza; y la atribución de significado normativo alcanzado en virtud del establecimiento de los hechos juzgados (tal como lo sostuviera el suscripto en las causas nro. 4428, "Lesta, Luis Emilio s/recurso de casación", reg. nro. 6049, rta. el 23/09/04; y nro. 4807 "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja", reg. nro. 6134, rta. el 15/10/04; entre otras).

Acto seguido, previo a adentrarme en el análisis de los distintos elementos incorporados a la causa, se debe resaltar como primer elemento de prueba, la reconstrucción histórica del contexto dentro del cual habrían tenido lugar los hechos investigados. Tanto los representantes del Ministerio Público Fiscal como los magistrados, en sus respectivos alegatos y voto conjunto, le dedicaron un acápite a explicar y detallar los antecedentes del caso y su contexto.

Al respecto, en reiteradas ocasiones he manifestado que "*[…] la prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que,*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

lo contrario, implica efectuar […] una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica" (cfr. mis votos en causas n° 45425/2007/TO1/CFC3, "Schlenker, Alan y otros s/homicidio agravado" de la Sala I, reg. N°846/16.1, rta. el 17/5/16; FSM 8081/2016/TO1/CFC5 "Ovejero Olmedo, Víctor Hugo y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 348/20.4, rta. el 16/03/20, Sala IV; y CFP 12258/2006/TO1/CFC3 "Pérez Bianco, Raúl y otros s/recurso de casación", reg. nro. 2000/21.1, rta. el 29/10/21, Sala I).

Esta reconstrucción minuciosa y detallada de los sucesos históricos fue posible por la gran cantidad de prueba incorporada al debate.

En efecto, concurrieron a prestar declaración testimonial más de 60 testigos, se incorporó numerosa prueba documental e informativa.

En ese sentido, los representantes del Ministerio Público Fiscal explicaron que Aida Beatriz Máxima Ayala ocupó la intendencia de Resistencia durante 12 años, que en los primeros 10 años de mandato no se había preocupado por asignar a una firma en particular la exclusividad del negocio de la basura. Que hasta el año 2014, las contrataciones eran directas con distintas firmas y personas físicas.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Explicaron que, según su parecer, lo que en el año 2014 sucedió y que forma parte de la presente causa, es que la intendenta Ayala, sabiendo que no podría volver a ser reelegida como tal, a través de la maniobra que aquí se investiga se aseguraba, que más allá de su mandato como intendenta, PIMP SA continúe obteniendo fondos ilícitos y al mismo tiempo sirva como motor para reciclar los mismos.

Agregaron que, según su criterio, el proceso de licitación nro. 10/14 permitió que la empresa opere más allá del mandato de Ayala como intendenta dado que establecía en principio una duración del contrato por el término de 4 años, con opción a prórroga de 4 años. Que existió además un segundo intento producido con el proceso de licitación lanzado en el año 2015, cuando restaban pocos meses del mandato de Aida Ayala, proceso que, si bien no prosperó por la gran cantidad de irregularidades detectadas, lo cierto es que con ello se perseguía que PIMP SA fuera adjudicataria de nuevas sumas de dinero por parte del municipio y que tal posibilidad se dé más allá del mandato de Ayala como intendenta.

Afirmaron que, a su entender, los roles de Ayala y Sampayo en el trazado delictual, se remontaba a la creación de PIMP SA para la obtención de fondos municipales en forma irregular, aunque también al fin que con ello se persiguió, que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

consistió en la utilización de dicha firma para actos de reciclaje del ilícito producido.

Explicaron que, bajo su perspectiva, PIMP SA nació como una estructura apta para el reciclaje de dinero ilícito, y el modo en que se logró asignar tamaña atribución a la firma también fue puntillosamente pergeñado con la finalidad que esa función de reciclaje no se agotara con la finalización del mandato de Aida Ayala como intendenta de Resistencia.

Por su parte, los sentenciantes señalaron que las licitaciones, fundamentalmente la nro. 10/2014, sumo el interés de un conglomerado de empresas, dentro de las cuales destacó PIMP SA que resulto adjudicada en aquella convocatoria y también en la licitación nro. 20/2015, aunque esta última no tuvo operatividad en la práctica.

Añadieron que también quedó acreditado que existió una íntima ligazón de diferentes personas físicas, mayormente empresarios, interrelacionándose e interactuando directa y visiblemente o mediante interpósitas personas bajo determinados entes jurídicos, tejiendo lazos contractuales con la Municipalidad de Resistencia, incluso tiempos antes de los periodos más sensibles (2014 - 2015) como

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

contextualmente lo focalizó tanto el requerimiento fiscal, como el alegato acusatorio.

Mencionaron que quienes ostentaban la representación legal de los distintos entes societarios acudieron a las estructuras previstas en la ley 19.550 y otros vericuetos legales para operar a modo de consorcio societario, esto es -en una de las variadas acepciones del término- una suerte de asociación económica en la que una serie de empresas buscan desarrollar una actividad conjunta mediante la creación de una o nuevas sociedades.

Destacaron sin hesitación, que la realidad de los hechos posibilita esa lectura, traducida en una casi permanente búsqueda de vínculos contractuales con el municipio.

Que esa actividad conjunta tuvo un cordón umbilical que fue la recolección de residuos sólidos urbanos, pero también tareas relacionadas con otros requerimientos (vgr. barrido manual, desmalezado de parterres centrales, pinturas de cordones, etc.). Esto, ligado a lo que resultó ser el aspecto neurálgico, la provisión de camiones con características específicas (compactadores de basura) para aplicarlos a la crítica situación de emergencia con el que lidiaba el municipio de esa ciudad.

Una vez contextualizada y delimitada la presente investigación, corresponde avocarse a

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

analizar el gran cúmulo probatorio para acreditar las maniobras objeto de juzgamiento.

Cabe señalar que los juzgadores han particionado el hecho delictivo con el objeto de aportarle claridad a la exposición, permitiendo una valoración más precisa y detallista al momento de describir cómo sucedieron los hechos.

Dicho formato también será utilizado en el presente voto en el espíritu de dotar de la máxima precisión que esté a mi alcance para así poder dar una correcta respuesta jurisdiccional a los agravios presentados por los diferentes recurrentes, los cuales, como bien indiqué precedentemente, serán tratados conjuntamente.

Así, primero serán analizadas las distintas particulares circunstancias que rodearon a la firma PIMP SA y su particular vínculo con las licitaciones nros. 10/14 y 20/15.

Previo a ello, considero pertinente aclarar que, como se verá a lo largo de esta sentencia, muchas cuestiones ponderadas por el "a quo" son cuestiones que podrían parecer insignificantes o que *a priori* lucirían penalmente irrelevantes o, en su defecto, únicamente podrían ser consideradas faltas administrativas dentro de una licitación entre un particular y el Estado.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Al mismo tiempo, es importante mencionar que la dificultad de la presente causa radica en lograr identificar dentro de procesos lícitos y normativamente estipulados, la posible concreción de maniobras delictivas que habrían sido perpetradas mediante el plan criminal celebrado entre funcionarios públicos y personas físicas y/o jurídicas privadas.

Antes de ingresar al análisis de las particulares circunstancias que rodearon a la empresa PIMP SA, considero pertinente, con el objeto de brindar claridad expositiva al presente voto, memorar las licitaciones nros. 10/14 y 15/20.

En lo que hace a la licitación nro. 10/14, el tribunal señaló que el pedido involucró veintiún camiones compactadores, una camioneta doble cabina y cien contenedores nuevos. Que el 21 de febrero de 2014 se dispuso la publicación del edicto en un diario de tirada local, "Primera Línea" en el lapso de los días 22 y 24 de febrero de 2014 y en el Boletín Oficial. El 14 de marzo de 2014 se produjo la apertura de sobres de ofertas y el 30 de abril de ese año se firmó la resolución nro. 0778 con la adjudicación de la licitación pública en cuestión –expte. 8842-. Finalmente, el 1 de agosto de ese año se firmó el contrato respectivo entre la municipalidad y la empresa PIMP SA, adjudicataria del contrato.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Por otro lado, en lo que respecta a la licitación nro. 20/15, los juzgadores mencionaron que resultó frustrada debido a un planteo por vía de amparo que determinó la nulidad de la mentada licitación y por ende del contrato celebrado "(p)or la Sra. Intendenta Ing. Aida Ayala en representación de la Municipalidad de Resistencia, y el Sr. Rolando Javier Acuna en carácter de representante legal de la empresa PIMP SA".

Por lo expuesto, corresponde remarcar que el eje central de la presente causa no radica únicamente en la constatación de irregularidades administrativas o hechos aislados de aparente insignificancia penal, sino en determinar si, bajo una fachada de legalidad y procedimientos normativamente establecidos, se llevó adelante un plan delictivo articulado entre funcionarios públicos y particulares.

La complejidad del caso exige, por tanto, un análisis profundo y contextualizado de las circunstancias que rodearon a la firma PIMP SA y su participación en las licitaciones involucradas, a fin de esclarecer si dichas actuaciones fueron parte de una estrategia concertada para el desvío de fondos públicos mediante el uso instrumental del aparato estatal.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

c.1. *Particularidades de PIMP SA y la licitación nro. 10/14.*

Llegado a este punto, habré de expedirme en torno a los cuestionamientos planteados por las defensas con respecto al modo en que los sentenciantes ponderaron diversas cuestiones relacionadas a la firma PIMP SA y su vinculación con ambas licitaciones.

Recapitulando, la defensa de Daniel Alejandro Fischer criticó la valoración efectuada por el Tribunal Oral Federal de Resistencia en relación a distintas cuestiones en torno a la sociedad mencionada, a saber: su inscripción en la Inspección General de Personas Jurídicas con fecha 7 de marzo de 2014; la modificación del objeto social; la laxitud en la evaluación de antecedentes de PIMP SA en las licitaciones; la supuesta falta de personal; la cantidad de equipos dispuestos para el cumplimiento del contrato y la supuesta duplicidad en el alquiler de camiones; la asociación de empresarios en PIMP SA; la certificación de servicios prestados desde el 11 al 15 de agosto de 2015; la aplicación de la ley de Obras Públicas de la Provincia respecto a los empleados, el pago de sus aportes y el atraso en el pago de salarios; y, por último, el pago regular de montos por parte de la municipalidad.

Es pertinente reiterar que, en el curso de la investigación, se han identificado ciertos hechos

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

vinculados a la firma mencionada que, de forma preliminar, no poseen relevancia jurídica por sí solos ni pueden considerarse, en principio, como indicios claros de la posible comisión de un delito.

No obstante, lo decisivo radicará en determinar si esas circunstancias, inicialmente de carácter irrelevante, constituyeron, conforme a la argumentación presentada por el tribunal en la instancia anterior, elementos interdependientes e imprescindibles para la materialización de un plan delictivo.

Un análisis exhaustivo y global de todos los elementos probatorios incorporados al proceso será lo que permita verificar si las actuaciones de los particulares involucrados, con el propósito de resultar adjudicatarios de una licitación pública, corresponden meramente a decisiones empresariales legítimas o, como sostienen los jueces en la sentencia, a un *modus operandi* ejecutado con la anuencia de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Municipal, con la finalidad de consumar una conducta delictiva que proporcione beneficios económicos ilícitos a ambas partes.

Expuesto cuanto antecede, corresponde señalar que los sentenciantes memoraron que del contrato constitutivo de PIMP SA, celebrado el 30 de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

julio de 2013, se desprende que Fátima Jessica Rigassio y Nidia Mabel Juárez resultaron ser sus principales accionistas, 35% del capital social la primera y 65% de capital social la mencionada en segundo término. Aclararon que Rigassio era y es la cónyuge de Alejandro Daniel Fischer y Juárez, la madre.

Remarcaron que los primeros contratos con la municipalidad datan del 18 de octubre de 2013 (el primero) y el 8 de enero de 2014 (un segundo) vinculados con servicios de barrido manual y desmalezado.

Añadieron que el 7 de marzo de 2014 PIMP SA obtuvo la constancia de inscripción en la Dirección General de Personas Jurídicas y el Registro Público de Comercio, datos que no eran menores si se tiene en cuenta que esto tuvo lugar una semana antes de la fecha de apertura de sobres correspondiente a la licitación nro. 10/2014.

Asimismo, los juzgadores destacaron algunas particularidades observadas por los acusadores públicos, por un lado, el esfuerzo realizado por acomodar el objeto social de PIMP SA a la licitación nro. 10/14 y, por otra parte, la utilización de un plazo abreviado para la publicación de ese tipo de contratación.

Específicamente, mencionaron que el 27 de febrero de 2014 Rolando Javier Acuña –director de la firma- convocó a una asamblea para modificar el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

contrato social de PIMP SA, el cual se produjo diez días después de que se dictara la resolución 255 (17 de febrero de ese año) y antes de su publicación en medios gráficos y el boletín oficial.

Indicaron, entonces, que la secuencia fue la siguiente: reunión de directorio el 11 de marzo de 2014 donde se convocó a una asamblea general de accionistas con el propósito de autorizar a la firma a intervenir en la licitación nro. 10/14 y el 12 de marzo de 2014 ocurrió dicha asamblea, oportunidad en la que también se designó al Dr. Rolando Javier Acuna para ejercer la representatividad de la firma en la citada licitación.

En siguiente término, los sentenciantes ponderaron los antecedentes que acompañó PIMP SA para cubrir las exigencias de documentación de la licitación –órdenes de compras de fecha 18 de octubre de 2013 y 8 de enero de 2014-. Remarcaron que la informalidad pareció ser una característica de esos trámites.

Resaltaron que, a su vez, puede observarse que al 10 de octubre de 2013 -con inscripción provisoria como proveedor de la municipalidad- PIMP SA, en formación, aún no contaba con personal, por lo que podía presumirse fuertemente que también carecía de expertos en materia de consultoría para

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

el tema de referencia y tampoco ello estaba previsto en el objeto social de la firma.

Aclararon que las documentaciones de ambas órdenes no pudieron ser escudriñadas porque no se logró contar con los soportes originales.

Acto seguido, señalaron que, ya con la empresa a cargo de la locación de camiones, contenedores y un vehículo de porte menor que la municipalidad afectó al servicio de la recolección de residuos, comenzaron a precipitarse algunas variantes en los ámbitos de PIMP SA y en el de otras empresas que ya desde 2010 venían ligadas -contratos mediante- con el municipio. Aclararon que esas modificaciones -fundamentalmente direccionadas a las composiciones societarias- tenían a la venta y transferencias de acciones como el principal motivo.

En efecto, el 15 de mayo de 2014 -esto es, dieciséis días después de que PIMP SA logro ser adjudicada- una de sus socias, Fátima Jessica Rigassio, transfirió 190 acciones a la empresa SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, por entonces a cargo de Alfonso Jose Campitelli. Ese mismo día, la restante socia de PIMP SA, Nilda Mabel Juárez transfirió 240 acciones a RECIFIS SRL –cuyo titular era su hijo Daniel Alejandro Fischer-.

Que a su vez, al día siguiente, 16 de mayo de 2014, Fátima J. Rigassio transfirió el remanente de acciones que aun poseía, a Eulalio Alfredo Bouza

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

y, por último, Nilda M. Juárez transfirió a TECMASA SA 400 acciones.

Destacaron que la lectura que debe formularse sobre aquellas operatorias, es que PIMP SA -si bien no de manera abierta y pública- estaba conformando un nuevo grupo societario, esta vez por RECIFIS SRL (Fischer), TECMASA SA (Bouza) y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL (Campitelli).

Afirmaron que los nombres de ese cambio trascendieron recién al momento de la presentación de los balances ante la Dirección de Personas Jurídicas y no antes, por lo que era posible que esa información fuese ignorada por la municipalidad.

No obstante, aclararon que esa condición de nuevos socios ya los habilitaba a participar del negocio, con independencia de que se supiera o no quienes eran.

Indicaron que, pese a ello, al momento en que PIMP SA debía proveer de los diversos elementos al municipio, documentalmente se pudo determinar que dicha firma no compró los 13 camiones a los que se había comprometido contractualmente para el 1 de agosto de 2014 y tampoco lo hicieron los nuevos socios RECIFIS SRL, TECMASA SA o Bouza.

No obstante ello, se determinó que posteriormente dichas firmas sí ofrecieron y

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

efectivamente proveyeron camiones a PIMP SA, sin que los patrimonios de esas empresas se fusionaran con está.

Por otra parte, señalaron que también se estableció una duplicidad de contrataciones de algunos de aquellos camiones –los cuales fueron identificados por el *a quo* en la sentencia, a la que me remito-. Ello, según lo informado por la Comisión Evaluadora de la Municipalidad ya que esos vehículos venían siendo alquilados en diferentes licitaciones o en contrataciones privadas renovadas. Es que esas firmas ya venían siendo proveedoras de la municipalidad.

Que a raíz de ello la sumatoria de unidades alcanzaba solo diecinueve de los veintiún inicialmente estimados; circunstancia que, a entender de los sentenciantes, no es un detalle menor ya que en rigor los pagos efectivamente realizados contemplaban veintiún vehículos.

Los magistrados fueron concluyentes en cuanto a que SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, RECIFIS SRL, TECMASA SA y Bouza compraron camiones que pasaron a formar parte de sus propios patrimonios, situación que no tuvo en vista la capitalización de PIMP SA, sino que los aportantes accedieran a ser parte en las ganancias por vía de la locación de éstas.

A su vez, sostuvieron que una explicación altamente aceptable es que los camiones ofertados,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

los prometidos a PIMP SA fueron realquilados, incluso después de la adjudicación del contrato.

Afirmaron que sin dudas ese cuadro superpuesto –camiones ofrecidos por un lado ya presupuestados, pero realquilados al mismo tiempo- como muestran los instrumentos examinados y las fechas, en la práctica esto tuvo una sola traducción: la doble remuneración.

Hasta este punto, es preciso señalar que, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han identificado diversas situaciones anómalas relacionadas con la firma PIMP S.A., las cuales, consideradas en su conjunto y de comprobarse la connivencia por parte de los funcionarios públicos encargados de controlar el cumplimiento de las diversas circunstancias mencionadas en los párrafos que anteceden, podrían ser interpretadas como serios indicios de la existencia de una maniobra delictiva.

Recapitulando, lo primero que se logró acreditar fue el cambio de objeto social por parte de PIMP SA con el mero fin de adecuarse a la licitación municipal nro. 10/14. Seguidamente, se estableció que al obtener la licitación no solo que las socias fundadoras de la firma fueron reemplazadas apenas obtenida la licitación en cuestión, sino que los nuevos accionistas, no

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

aportaron capital para que PIMP SA adquiera vehículos a utilizar en los servicios de residuos. Que esas firmas le alquilaban camiones para obtener un lucro del contrato celebrado con el municipio, pese a que algunos de ellos ya se encontrarían alquilados a la municipalidad a través de contrataciones previas, obteniendo una doble remuneración del Estado.

Tales circunstancias, en principio, no resultarían constitutivas de un injusto penal en virtud de que necesariamente es indispensable comprobar que esos actos encuentren correlato con un obrar comisivo u omisivo por parte de los funcionarios públicos que intervinieron en los procesos licitatorios. La sumatoria de esos accionares son los que, a la luz de la sana crítica racional, permitirán establecer si se perpetró un hecho delictivo.

El siguiente punto que fue destacado en la sentencia y que forma parte de los indicios que los juzgadores tuvieron en cuenta para sostener que en la presente causa se configuró un injusto penal es el denominado “rubro personal”, más precisamente que la Municipalidad de Resistencia no iba a aportar recursos humanos para el manejo de los camiones recolectores y que ello lo debía suplir PIMP SA en virtud de lo establecido en el Anexo 1 de las cláusulas particulares.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que si bien se desconocía cómo se cumplió con ello hasta noviembre de 2014, destacaron que, a partir de ese momento, entró en escena la Cooperativa Las Palmeras, estrechamente vinculada a Daniel Alejandro Fischer, y con ello, se estableció que PIMP SA comenzó a tercerizar la contratación de choferes.

Frente a esta situación, el Tribunal Oral Federal de Resistencia concluyó que ese escenario también echa por tierra que PIMP SA fuera una empresa estructurada en debida forma para poder cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución nro. 255 (licitación nro. 10/14).

Más aún, se reafirmó la liviandad con la que se precipitó la contratación de PIMP SA, especialmente si se considera la cuantiosa suma de dinero prevista para el pago del contrato en ese momento.

En esa misma línea, los sentenciantes señalaron otros elementos como indicios de la maniobra criminal, estos son la falta de los libros obligatorios "de Órdenes de Servicio", "de Notas de Pedidos" y "de Medios de Comunicación entre Partes".

A su vez, añadieron que más allá de que PIMP SA sí nombró al arquitecto Rubén Esteban Fariña como representante técnico, la realidad es que no

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

existía constancia, actuación o mención de que el nombrado hubiese interactuado o comunicado con el ingeniero Nicolás Roberto Diez, quien estaba a cargo del control, la certificación, coordinación de recorridos y todo lo atinente al cumplimiento de las obligaciones fijadas en el pliego desde la órbita de la Secretaría de Higiene Urbana de la Municipalidad de Resistencia.

También mencionaron, al igual que lo hizo el acusador público, que existió cierto relajamiento en los mecanismos de control por parte del municipio y una ligera y sin mayores reparos expedición de pago, previa certificación de los servicios.

A su vez, ponderaron la existencia de un conflicto gremial suscitado entre los choferes (provistos por Cooperativa Las Palmeras) con PIMP SA, lo cual denota la precariedad laboral no solo por la ausencia de una adecuada categorización de los empleados, sin fundamentalmente por la ausencia de los rubros mencionados en la oferta que dicha firma formuló al momento de la licitación nro. 10/14. Que allí habían mencionado los rubros jornales de trabajo por mano de obra, aportes a la seguridad social y contratación de seguros (riesgo de trabajo), los cuales no tuvieron una concreta aplicación.

Señalaron que si bien ese conflicto se solucionó a través de la intervención del Ministerio de Trabajo de la provincia de Chaco, la realidad es

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

que esa controversia puso al descubierto también una inexistente preocupación del municipio en relación con las normativas que hacen al cumplimiento de la legislación laboral, previsional, higiene y seguridad, tal y como están considerados en el artículo 70 de la Ley de Obra Pública de la provincia del Chaco Nro. 4990, que a los efectos de la licitación resultaba de aplicación.

Afirmaron que el ajuste a esa normativa hubiese implicado que la municipalidad quedase habilitada para que, previo al pago de los certificados de obra, le exigiera al contratista la acreditación (fehaciente) del pago de salarios al personal, más los aportes previsionales y otros conceptos complementarios.

Es más, remarcaron que dichos incumplimientos podrían haber dado lugar, incluso, al descuento de los montos respectivos de los certificados mencionados y, ante su reiteración, a la rescisión del contrato. Sin embargo, tal situación -como se viene describiendo- no se produjo.

Frente a todo lo expuesto los magistrados concluyeron que PIMP SA en todo el trayecto temporal en el que mantuvo vínculo contractual con el municipio, gozó casi de un trato preferencial y laxo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

en materia de contralor, y esas condiciones fueron una constante -más allá de que en algunos tramos se hubiesen dado determinadas contingencias con empleados, equipos, etcétera- hasta la finalización (2019) es decir, en tiempos que excedieron a la gestión de la ingeniera Aida Beatriz Máxima Ayala.

Mencionaron que la intendencia, en los tiempos de Ayala (2003-2015), para el periodo 2014-2015 facturó de manera regular, quincenalmente y sin mora, el pago a PIMP SA (cfr. Expte. Nro. 8842 S/2014) un estimativo de $39.163.150,2 si se efectúa la sumatoria únicamente de esos dos últimos periodos.

Por otra parte, aclararon que la mayor parte de los sujetos juzgados concurrieron a las operatorias con PIMP SA a resguardo de la permisividad que para los años 2014-2015 otorgaban ciertas previsiones normativas enroladas en la ley de sociedades comerciales (Ley nro. 19.550). Ello, en virtud de que las actuaciones societarias como "socio aparente", "presta nombre" y "socio oculto" recién quedo prohibida por recomendación del GAFI con la modificación operada en el artículo 34 de la LGS –Ley General de Sociedades- texto introducido por la ley 2744 (DNU 27/2018, BO 18/6/2018).

Indicaron que esa especie de consorcio empresarial antes mencionado –que no fue declarado como tal, pero que sí funcionó así- hizo que PIMP SA no fuera más que un nombre, carente de la más mínima

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

infraestructura operativa para llevar adelante un contrato como el que la Municipalidad de Resistencia le adjudicó, pero si conformada por sujetos con una insaciable y voraz vocación para la obtención de fondos dinerarios.

De esta manera, los sentenciantes sostuvieron que evidentemente hubo, en origen, maniobras fraudulentas producto de las cuales significativas sumas de dinero que provenían de las arcas municipales, fundamentalmente de los contribuyentes por vía de los distintos tributos y terminaron en manos de empresarios que lejos estuvieron de que sus inversiones (compras de camiones) y, por ende, sus patrimonios, estuvieran bajo alguna clase de riesgo.

El propio "a quo" remarcó que si bien podría justificarse la maniobra diciendo que se trataron de recursos que estuvieron a la vista y previstos, que era crédito que la administración a cargo de Ayala aplicó a la licitación, lo cierto es que eso no fue óbice para que quien ejerció el gobierno municipal y, por ende, fue cuidadora de un patrimonio que se le confió en razón de su investidura como intendenta, orientó su administración comprometiendo en exceso y abusivamente las finanzas lo que en términos

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

prácticos, sin duda resultó muy beneficioso y funcional al lucro empresarial.

Así, los sentenciantes memoraron que algunas de estas sociedades parecían creadas a gusto y paladar de quien la necesitase primero, para poder cuanto menos tener una apariencia de estructura empresarial legal si, aunque con los mínimos recaudos básicos cubiertos, y mínima –también- cantidad de recursos humanos, obviamente precarizados y herramientas para así -y era lo fundamental- poder emitir facturas con las que percibir retribuciones significativas merced a relaciones contractuales con la comuna local.

Añadieron que dichas firmas podrían haber constituido una UTE (Unión Transitoria de Empresas) y, de ese modo, quedar sujetas a preceptos normativos mucho más estrictos en comparación con la modalidad en que efectivamente operaron. Se presume que cumplir con determinadas exigencias, sumado al hecho de tener que asumir una responsabilidad mancomunada y solidaria por todas las obligaciones emergentes del contrato, eran circunstancias que, en todo caso, los habrían obligado a transparentar los motivos reales de la asociación.

En esa dirección, expresaron que PIMP SA permitió que esas empresas que la conformaban, no vieran comprometidos sus aportes de bienes de uso. Así, PIMP SA fue la única empresa oferente tanto en las licitaciones nros. 10/14 y 20/15 y,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sorpresivamente, no contaba con capital, pero sí con inversiones a nombre de otros empresarios.

Expuesto cuanto antecede, afirmaron que, con todos los antecedentes a la vista, pareciera que no interesó demasiado al municipio ejercer un mínimo de control de cómo PIMP SA cumplía sus obligaciones.

Que lo real y cierto es que las certificaciones por la prestación de servicios se sucedieron y el municipio pagó.

Destacaron que esa tarea de contralor hubiera significado, por ejemplo, no pagar todo aquello que la empresa no cumplía, como por ejemplo los aportes patronales reclamados por el personal de la Cooperativa Las Palmeras.

Frente a lo descripto en los párrafos que anteceden, los juzgadores concluyeron que PIMP SA no fue más que la conjunción de TECMASA SA, RECIFIS SRL, SISTEMAS DE ADMINISTRACION Y CONTROL, BOUZA, MARTINEZ, FISCHER aglutinados con el único fin de participar en el negocio que representó la licitación nro. 10/14 (alquiler de equipos), pero también con la proyección que sería la nro. 20/15 (cf. Expediente 9025 S/2015). Esta última, si bien tuvo un final abrupto -con intervención judicial de por medio- fue previamente aprobada por la misma

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

gestión de Ayala y, huelga decirlo, con la participación de los mismos empresarios.

Por todo lo expuesto, no queda más que concluir que los magistrados de la previa instancia sí realizaron un análisis pormenorizado de las diferentes particularidades que rodearon a la firma PIMP SA desde su creación y su intervención en la licitación nro. 10/14.

No obstante, la labor jurisdiccional consiste en determinar si esas circunstancias reseñadas por los sentenciantes son solo circunstancias llamativas o anómalas por parte de una firma que se presentó a un proceso licitatorio y resultó adjudicada o, pruebas mediante, si es posible concluir que estos accionares forman parte de un entramado criminal conformado por funcionarios públicos y privados.

Es que, como vengo diciendo a lo largo del presente voto, toda la prueba aquí analizada debe ser ponderada en forma conglobada con el resto del material probatorio incorporado a la causa porque la gran mayoría no constituiría *per se* un injusto penal o una irregularidad administrativa. Pero analizadas de manera conjunta, accionar tras accionar, etapa tras etapa, sí podría llegar a concluirse que estamos en presencia de un organizado y diseñado plan criminal, donde se habría utilizado como medio al Estado para sustraer fondos de las arcas municipales.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Entonces, las críticas realizadas por los impugnantes que intentan aportar una lectura diferente a cómo sucedieron los hechos y pretenden asignarle a cada uno de ellos -repito- un distinto significado al otorgado por los jueces del Tribunal Oral Federal de Resistencia, deviene necesaria su ponderación de manera conjunta con el resto de los elementos probatorios que obran en la causa.

En definitiva, del análisis integral del fallo se desprende que los magistrados de la instancia anterior efectuaron una valoración razonada y detallada de los hechos, enmarcando la conducta de la firma PIMP SA dentro del proceso licitatorio en cuestión.

Sin embargo, el eje central de la labor jurisdiccional no se limita a constatar la existencia de anomalías o irregularidades formales, sino que exige determinar, a partir de la prueba reunida, si tales conductas configuran manifestaciones aisladas o si, por el contrario, integran una estructura delictiva más compleja entre actores públicos y privados.

Bajo esa perspectiva, sólo mediante una valoración conjunta, contextual y sistemática del acervo probatorio puede concluirse –eventualmente– que nos encontramos frente a un esquema criminal

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

planificado y orientado a desviar fondos públicos, utilizando al aparato estatal como instrumento para consumar el desfalco. Así, las alegaciones de los impugnantes deben ser examinadas en esa misma lógica de totalidad, evitando visiones fragmentadas que distorsionen el sentido y la gravedad de los hechos investigados.

En otras palabras, si bien los jueces de la instancia anterior efectuaron una reconstrucción minuciosa del contexto que rodeó a la firma PIMP SA y su participación en esta licitación pública, la clave para definir la existencia de responsabilidad penal reside en la interpretación integral del material probatorio.

No basta con identificar hechos aislados que, por sí solos, no configuran delitos ni irregularidades administrativas de entidad; es imprescindible evaluar si, en su conjunto, estos hechos permiten inferir la existencia de un plan delictivo sistemático, en el cual se habrían articulado voluntades entre funcionarios públicos y particulares

c.2. *Aspectos de la licitación nro. 20/15.*

En siguiente término, habré de abocarme a los distintos cuestionamientos efectuados relacionados a la licitación nro. 20/15.

Ante todo, corresponde señalar lo expuesto por el Tribunal Oral Federal de Resistencia en cuanto a que en este proceso también se estableció

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

la presencia de una maniobra criminal que se habría perpetrado a través de la participación de funcionarios públicos municipales junto a privados.

Así, explicaron que la licitación nro. 20/15 tuvo el mismo "modus operandi" que la nro. 10/14 con análogas características, solo cambió el tipo de basura, siendo que aquí se trató de "residuos sólidos no tradicionales".

Destacaron que en este proceso también se aplicó la cláusula del plazo abreviado (cfr. resolución 0448/2015), al igual que en la anterior licitación. Remarcaron que ese achicamiento de plazos tenía como efecto acotar la probabilidad de otros oferentes interesados.

Que dicha publicación tuvo aquí una no menos cuestionable incidencia por cuanto el 18 y 19 de marzo de 2015 esa medida se reflejó en Diarios Norte y Primera Línea, y en el Boletín Oficial solamente el 20 de ese mismo mes.

Asimismo, mencionaron que tan solo cinco días después, se abrieron los sobres y la única oferente fue PIMP SA, quien se quedó con la licitación.

Destacaron que esa más que manipulada celeridad en el trámite, no tuvo ningún descargo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

argumental en los imputados -los que declararon- y tampoco en los letrados de las defensas.

Acto seguido, mencionaron la siguiente anomalía por parte de PIMP SA en dicho proceso y que, como fue ocurriendo a lo largo de las licitaciones aquí investigadas, tampoco fue detectada por el personal de la Municipalidad de Resistencia, a saber: la firma PIMP SA presentó el contrato constitutivo del 30 de julio de 2013 con su conformación originaria con Rigassio y Juárez como socias accionistas y la presidencia a cargo de Rolando Javier Acuña –igual que fuera presentada en el marco de la licitación nro. 10/14-, sin efectuar mención alguna que, a pocos días de su conformación, en mayo de 2014, aquéllas ya no lo integraban por haber vendido sus acciones.

Afirmaron que resulta una obviedad que no figurasen los nuevos accionistas Eulalio Alfredo Bouza y las firmas RECIFIS SRL, TECMASA SA y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Ello, por cuanto los nombrados no podían figurar ante la municipalidad por posibles incompatibilidades.

Explicaron que RECIFIS SRL empresa ligada a Daniel Alejandro Fischer su principal accionista, tenía sus hermanos trabajando en el municipio; TECMASA SA, con Carlos Alberto Secundino Huidobro, vinculado a Jacinto Amaro Sampayo (secretario general del Sindicato de Empleados Municipales y

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

vendedor del terreno de TECMASA SA a PIMP SA); y tampoco podía aparecer Pedro Alberto Martínez.

En esa dirección, concluyeron que una vez más apareció esa somnolencia de los mecanismos de control de la municipalidad y esa enfática defensa de los testigos cuando afirmaban y reafirmaban que por tratarse de una sociedad anónima el velo de las incompatibilidades únicamente se corría para quien ocupara la presidencia o el representante legal, sin importar quiénes eran los accionistas.

Otra pauta relevante, conforme fuera indicado por el sentenciante, es que desde el propio núcleo de la gestión de la ingeniera Ayala se filtraba información que en el único radar que ingresaba era en el de PIMP SA.

Así, los magistrados describieron que estaba más que confirmado el manejo de algunos operadores que innegablemente, por relaciones de afecto, sentimentales, cercanía, confianza, militancia o lo que fuere, gravitaban en la órbita de Ayala.

Memoraron que dicha situación ya había sido visualizada en el marco de la otra licitación, donde detrás de sus referentes se hallaba Daniel Alejandro Fischer, amigo íntimo de Rolando Javier Acuña.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

En esa dirección, destacaron lo sucedido en PIMP SA mientras se producía la publicidad del llamado a la licitación nro. 20/15 (entre el 18 y el 20 de marzo de 2015 inclusive). Que obra un acta de directorio que da cuenta de una sesión en la que el presidente Dr. Rolando Javier Acuña convocaba para el día 19 de marzo de 2015 (10:00 horas) en el domicilio de calle Roberto Mora 356 (Resistencia) ocasión en la que se trataría el siguiente Orden del Día: primero, autorizar a PIMP SA a participar de la licitación nro. 20/2015 (cfr. Resolución nro. 448 del 2 de marzo de 2015).

Frente a ello, los juzgadores recalcaron que Acuña y el resto del equipo de PIMP SA efectivamente conocían de antemano el nuevo proyecto de la municipalidad cuando aún no se habían formalizado enteramente los pasos por la que se anoticiaba a los interesados esta nueva licitación que, se reitera, consistía también en el alquiler de equipos para recolección (residuos sólidos no tradicionales).

Seguidamente, los sentenciantes recalcaron otras circunstancias que permiten sostener la existencia de una maniobra criminal en torno a las licitaciones aquí investigadas y simples defectos en la presentación a la licitación.

Cabe recordar que las diferentes anomalías advertidas en torno a esos procesos, en principio, podrían ser consideradas como meros defectos

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

aislados, aunque su ponderación necesariamente deberá ser efectuada de manera conjunta para poder permitir establecer realmente cómo y a través de qué medios se habría perpetrado el injusto o, si de momento, tales circunstancias no configuran un hecho ilícito.

Seguidamente, mencionaron que en el listado de camiones y equipos a ofrecer en el proceso licitario nro. 20/15, obran vehículos que ya estaban siendo usados por el municipio porque habían sido contratados en el marco de otras contrataciones. Además, PIMP SA también ofreció el mismo predio que había sido alquilado por la Municipalidad de Resistencia en la licitación nro. 10/14 –aquel que le alquilaba TECMASA SA- como predio para realizar las tareas de mantenimiento, reparación, limpieza y desinfección de los equipos recolectores para el caso que PIMP SA resultara adjudicada en la licitación.

El próximo indicio referido por los magistrados y que demuestra la connivencia del municipio con la empresa PIMP SA, es que su oferta económica fue $ $269.002.278 y si se tiene en cuenta el precio base del pliego ($240.000.000) hubo una diferencia de $29.000.000 a favor de la empresa. Pese a ello, se la convalidó sin objeción alguna.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Que si bien se comprobó que el municipio intimó a la firma para que mejorase el precio, la realidad es que PIMP SA ni siquiera contestó el traslado y, pese a ello, se le otorgó la contratación.

Los magistrados concluyeron que dicha circunstancia habría significado más deuda para las arcas municipales sin demasiadas dilaciones –licitación que posteriormente fue declarada nula- y que desde lo técnico no encontraron justificación del incremento al monto originariamente previsto para el llamado a licitación.

Por otro lado, memoraron las distintas circunstancias reseñadas en el proceso donde se declaró nula la licitación nro. 20/15, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Por todo lo expuesto, afirmaron que la licitación nro. 20/15 en todo caso replicó las mismas inconsistencias compromisorias probadas en la nro. 10/14. Que PIMP SA, un cuasi nombre de fantasía, servía en definitiva para un contubernio empresarial que, con la matemática que únicamente suma y no tiene débitos, construyó un negocio próspero, jugoso en ganancias, pero con consecuencias perniciosas para las arcas de la comuna.

Destacaron que la condescendencia de Ayala para que eso ocurriera resultó dirimente. El cumplimiento de pago durante todos sus mandatos

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

(2003-2015) fue satisfactorio en todos los contratos asumidos y que la única deuda que mantuvo con PIMP SA fue la del último mes de su mandato (cfr. pericia contable).

Así, mencionaron que casi sin control de las relaciones contractuales que mantenía con la municipalidad, aquellos continuos pagos sin reparos en cuanto a si las empresas respondían a los compromisos terminó siendo una rutina: certificación de servicio y pagó.

Frente a todo lo expuesto, corresponde señalar que, más allá del resultado final de la licitación bajo análisis, lo cierto es que para la concreción de un injusto penal, deberá ser analizado todo el material probatorio en su conjunto para establecer realmente si existió una maniobra criminal, conforme fuera reseñado por los sentenciantes.

Es que, no solo se trata de identificar diversas anomalías y/o irregularidades de las empresas que se presentan a una licitación pública, sino que lo trascendental es poder acreditar que esas circunstancias fueron efectuadas dentro de un plan delictivo y que éste fue perpetrado mediante un acuerdo entre funcionarios públicos y particulares.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Para poder establecerlo, estimo necesario inmiscuirnos en los requisitos dogmáticos de la figura de administración fraudulenta en perjuicio de las arcas públicas y, así, poder dilucidar la real responsabilidad de los imputados condenados.

En definitiva, la determinación de una responsabilidad penal en el marco de las licitaciones nros. 10/14 y 20/15 no puede sustentarse únicamente en la existencia de irregularidades administrativas o comportamientos anómalos por parte de las empresas intervinientes. Lo verdaderamente relevante es establecer, a través de una valoración integral y conjunta del material probatorio, si tales conductas fueron parte de un plan delictivo previamente concertado entre funcionarios públicos y particulares.

Justamente, sólo mediante el análisis riguroso de los elementos típicos de la figura de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública podrá alcanzarse una conclusión fundada respecto de la existencia del injusto penal y de la eventual responsabilidad de los imputados.

X. Cuestionamientos en torno a la fundamentación de la sentencia pronunciada respecto a la acreditación de las distintas responsabilidades de cada uno de los imputados y las adecuaciones jurídicas de los sucesos investigados.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Llegado a este punto, corresponde ingresar ahora al tratamiento de los agravios por el que las defensas cuestionaron las diferentes responsabilidades asignadas a los imputados Aída Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Daniel Alejandro Fischer, Pedro Alberto Martínez, Luis Guillermo Escobar, Eulalio Alfredo Bouza y Rolando Javier Acuña, las cuales, adelanto, serán abordadas en forma independiente con el objeto de ser lo más exactos y precisos posibles a la hora de establecer las participaciones jurídico penalmente relevante.

Previo a ello, estimo que, para una más clara exposición, deviene necesario efectuar algunas consideraciones relacionadas al delito de administración fraudulenta y a su modo de comisión identificado en la presente causa.

a. Sobre la estructura típica del delito de administración fraudulenta y el bien jurídico protegido.

Con el objetivo antes apuntado y tomando en consideración que "(p)*ara que una conducta antijurídica constituya delito es preciso que sea penalmente típica, es decir, que se ajuste a alguna de las figuras de delito previstas* […]" (Mir Puig, Santiago; *Derecho Penal. Parte General.*, 9na. ed.,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

reimpr., Euro Editores SRL, Capital Federal, Argentina, 2012, p. 155), corresponde evaluar si la maniobra antes referida -por la que fueron requeridas a juicio las personas imputadas-, en función de la numerosa prueba incorporada a la presente causa, materializa o no los elementos del tipo objetivo del delito de administración fraudulenta en perjuicio del patrimonio estatal que las defensas han puesto en tela de juicio.

En ese sentido, es menester recordar que la acción típica del mencionado delito consiste en "(v)*iolar los deberes -en función del manejo, administración o custodia de los bienes ajenos, que ejerce el agente-; esto es, exceder arbitrariamente las facultades conferidas* […] *-mediante actos no permitidos- o incumplir las obligaciones acordadas* […]" (D'Alessio, Andrés J. dir.; Divito, Mauro A. coord.; *Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 485), mientras que el resultado "(p)*uede ser el de perjudicar los intereses confiados o el* de *obligar abusivamente al titular de éstos* […]".

En efecto, conviene recordar que autores del delito previsto en el artículo 173, inciso 7, del C.P., pueden serlo no sólo aquéllos que integran el órgano de administración de una sociedad, por ejemplo el directorio, sino también quienes tienen a su cargo el cuidado de un patrimonio ajeno –en este caso el erario público-, como los integrantes

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

organismos que tiene a su cargo los procesos licitatorios dentro de un municipio y, con ello, la consecuente administración del erario público. En este caso, se trata de la funcionaria pública de máxima jerarquía del Poder Ejecutivo Municipal, más precisamente la ex intendenta de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; de quien podría sostenerse que tiene el manejo de ese patrimonio, en alguno de sus aspectos, lo cual no requiere, propiamente, que tenga a cargo aquellas funciones propias de administración o cuidado.

Así, he sostenido que la defraudación por infidelidad o abuso es entonces una forma o modo delictivo de perjudicar intereses patrimoniales ajenos mediante el abuso de confianza (cfr.: Soler: "Derecho Penal Argentino", Ed. 1970, T. IV, Ed. TEA, pág. 389).

La confianza, según Rubianes y Rojas Pellerano (cfr.: Rubianes, Carlos y Rojas Pellerano, Héctor: "El delito de usurpación", Ed. Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1960, pág. 283 y ss.), significa la esperanza que se deposita en una persona o personas, de que no obrarán más allá de lo convenido, de las facultades y deberes que según el rol desempeñado le corresponden. Representando la figura en cuestión una tutela de la "incolumidad cuantitativa de la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

propiedad, en cualquiera de sus aspectos" (cfr. Nuñez, Ricardo C.: "Derecho Penal Argentino", t. V, pág. 382), contra actos de abuso del poder de representación o quebrantamiento del deber de cuidado, manejo o administración del patrimonio ajeno.

Así, no debe perderse de vista que el perjuicio debe producirse en los intereses de contenido patrimonial ajenos, cuyo cuidado, administración o manejo tiene el agente. En este sentido el Estado es sujeto pasivo del delito, en tanto son, justamente, esos intereses públicos de contenido patrimonial correspondientes al erario público los que son perjudicados por el autor del delito -aunque en este caso se conformaría la agravante del art. 174 inc. 5, del C.P.-.

A su vez, resulta sustancial recordar que ya he tenido oportunidad de sostener en diversos precedentes que no sólo puede ser autor del delito de administración fraudulenta quien por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo la administración de bienes o intereses pecuniarios ajenos, sino que también pueden serlo quienes en la situación de hecho de que se trate, tuvieren el manejo de esos bienes o intereses ajenos (cfr. mi votos en la causa Nro. 1698/2013 de la Sala IV, caratulada: "González, Mónica Beatriz; Montagut, Jorge y Tinant, Carlos Alberto s/ recurso de casación", reg. nro. 1103.4,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

rta. el 5 de junio de 2014; y "Fernández de Kirchner, Cristina y otros" ya citada; entre varias otras).

En efecto, esta figura contempla al patrimonio no sólo como concepto estático, sino en un aspecto amplio y dinámico, comprensivo del conjunto de derechos y obligaciones de contenido patrimonial, y de la actividad propia de las licitaciones públicas que requiere para cumplir sus fines, contar con el manejo y disposición de determinadas partidas presupuestarias a tal efecto. En relación al caso, la comisión de este tipo de defraudación, ocasionan indudablemente un perjuicio concreto a las arcas del Estado, y que se deriva en una insuficiencia o disminución de fondos para cumplir con sus funciones públicas.

En tal sentido, sabido es que las partidas presupuestarias para las distintas categorías no son ilimitadas y, por ende, la asignación de una de ellas de acuerdo a la política pública decidida por los funcionarios vigentes, naturalmente va a incidir en que, en ese momento, otra necesidad no podrá ser cubierta.

Entonces, como se viene sosteniendo a lo largo del presente voto, la decisión de a dónde asignar una partida presupuestaria resulta una

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

cuestión política, "a priori", no judiciable –completamente ajena al objeto procesal de la presente-, pero sí lo es, ante una denuncia, investigar cómo fueron manejados esos fondos públicos por parte las autoridades pertinentes.

Ello teniendo en cuenta no solo la conducta por la que se asignaron las licitaciones bajo estudio, sino también todas aquellas acciones u omisiones que, voluntariamente y con conocimiento de lo que estaban realizando, pudieron haber permitido el perfeccionamiento de la maniobra.

En esta causa se encuentran involucradas las personas que estuvieron a cargo del Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Resistencia, provincia de Chaco, durante el período comprendido entre los años 2003-2015 y un director de la Secretaría Urbana e Higiene del municipio –este último fue desvinculado de la maniobra defraudatoria y recientemente se dispuso su sobreseimiento de la causa a raíz de su fallecimiento-.

Es que, debe recordarse que en este tipo de delitos se abarcan los casos en los que esos intereses públicos se encuentran al cuidado o manejo del sujeto activo por vía de un ordenamiento especial, sin importar el momento en que tuvo lugar su intervención.

Entonces, no corresponde efectuar una interpretación restrictiva de la ley que implique restringir los alcances del bien jurídico protegido,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

por la figura contenida en el artículo 173, inciso 7, en función del artículo 174 del código de fondo.

En lo que respecta exclusivamente a la faz subjetiva, la conducta del sujeto activo tiene que ser emprendida con la clara voluntad de dañar el patrimonio público, ya sea a través de la comisión de un acto u omitiendo hacer lo debido, lo que indudablemente se trasladará en la obtención de un lucro indebido para sí o para un tercero.

Es que, como será expuesto de manera detallada en el próximo acápite, el extenso caudal probatorio ponderado en forma conjunta, conforme se desprende de la sentencia bajo estudio, de momento no permite sostener que hubiera existido una clara intención de la intendenta de la ciudad de Resistencia de perpetrar una maniobra criminal, como la que se le imputa.

Apartarse de ello, hubiera significado realizar una evaluación completamente fragmentada de todas las pruebas incorporadas a esta extensa investigación y omitir la utilización de la sana crítica racional para resolver (art. 398 CPPN). En consecuencia, se consagraría una solución manifiestamente contraria a la lógica más elemental y al sentido común, esto es, al correcto entendimiento judicial.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Antes de ingresar al examen detallado de la eventual responsabilidad penal de la entonces intendenta de la ciudad de Resistencia, Aída Beatríz Máxima Ayala, resulta necesario señalar que, conforme al fundamento expuesto hasta el momento por los sentenciantes y al análisis global del caudal probatorio reunido, adelanto que no se advierte una intervención por parte de la nombrada que, a esta altura del proceso, pueda ser calificada como típicamente relevante en los términos exigidos por la figura de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 173 inc. 7° y 174 CP).

Ello, claro está, sin perjuicio del estudio pormenorizado que corresponde realizar en torno a su concreta conducta, a fin de determinar si de ella puede desprenderse algún grado de participación delictiva que justifique su inclusión en el supuesto plan criminal investigado.

La valoración a realizar deberá, como exige el principio de legalidad y el respeto al debido proceso, estar guiada por una interpretación razonada de los hechos, fundada en la sana crítica racional y alejada de presunciones arbitrarias o valoraciones fragmentarias que pudieran conducir a una imputación infundada.

b. La falta de acreditación de un obrar delictivo por parte de Aída Beatriz Máxima Ayala.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Ante todo, cabe memorar que Aída Beatriz Máxima Ayala planteó un recurso de casación contra la sentencia de condena dictada en su contra como autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

El reproche central radica en una supuesta maniobra de direccionamiento ilícito de procesos licitatorios municipales durante su gestión como Intendenta de la ciudad de Resistencia, en favor de sociedades vinculadas a personas de su entorno personal y político.

Habiendo examinado en profundidad los fundamentos de la sentencia impugnada, así como el plexo probatorio reunido en la causa, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de la defensa y anular la condena recurrida, en razón de sustanciales falencias en la valoración probatoria, las cuales impiden tener por acreditada, con el grado de certeza requerido en sede penal, la autoría y responsabilidad penal de la encausada.

La sentencia condenatoria se estructura sobre cuatro pilares argumentales:

1) El ejercicio del cargo de Intendenta por parte de Ayala durante el período 2003-2015.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

2) La firma de resoluciones administrativas que habilitaron y adjudicaron procesos licitatorios a empresas vinculadas a su entorno (PIMP S.A., entre otras).

3) La existencia de una relación personal y de confianza con Daniel Alejandro Fischer, sindicado como operador clave de las maniobras investigadas.

4) La supuesta omisión deliberada de controles administrativos que posibilitó el beneficio indebido de determinadas empresas.

Sobre esta base, el "a quo" sostuvo que Ayala tuvo un "rol determinante" en el armado de un circuito de adjudicaciones irregulares, atribuyéndole haber facilitado institucionalmente los mecanismos para consumar las maniobras lesivas al erario municipal.

Sin perjuicio de la gravedad institucional de los hechos investigados, y del deber reforzado de diligencia que pesa sobre quienes ejercen cargos de alta responsabilidad política –cfr. ya fuera extensamente reseñado en el presente voto-, el proceso penal exige que la condena se sustente en prueba directa, objetiva y concluyente, no bastando con presunciones o razonamientos inductivos.

Corresponde, asimismo, reiterar que las valoraciones y consideraciones que se realizarán en este acto procesal, serán efectuadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, sobre lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

reiterados precedentes tiene dicho que aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas (Fallos 312:683, 317:640, 318:2299, entre otros). Justamente, la arbitrariedad de la sentencia se configura, entre varios casos, cuando se han considerado las pruebas, los indicios y presunciones en forma fragmentaria y aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio y en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios, entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (Fallos 308:641).

En el caso, los elementos de cargo en contra de Ayala presentan una estructura argumentativa circular, que se apoya esencialmente en:

-El dictado de resoluciones administrativas (como las N° 0255/2014, N° 0778/14, N° 0448/15 y N° 0796/15) que, según la acusación, habilitaron procesos viciados y la firma de los respectivos contratos.

-La supuesta "connivencia" con Daniel Alejandro Fischer, fundada en la relación de confianza que ambos mantenían y en el hecho de que personas

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

cercanas a él participaron societariamente en PIMP S.A.

-La ausencia de controles adecuados que permitieran detectar irregularidades.

Sin embargo, ninguno de estos elementos permite por sí solo configurar una administración fraudulenta. Veamos:

Respecto a las resoluciones dictadas por Ayala, se advierte que el "a quo" parte de la premisa de que, por haber dispuesto las resoluciones que dieron curso a las licitaciones, la nombrada conocía y promovía la maniobra fraudulenta. Esta conclusión desconoce que las resoluciones administrativas, si bien dispuestas por la autoridad máxima, son producto de una tramitación técnica que involucra distintas áreas (suministros, compras, legales, contables) y que no se ha probado que Aída Beatriz Máxima Ayala haya impartido órdenes expresas para suprimir requisitos, reducir plazos o falsear contenidos.

Por otro lado, cabe señalar que la relación personal o política con uno de los sindicados como beneficiarios de la operatoria, en este caso Fischer, no constituye, por sí sola, prueba de su participación en la conducta criminal juzgada. No se ha incorporado al proceso documentación, testimonios, ni elementos informáticos que acrediten que Ayala conocía la verdadera composición de PIMP SA, que haya

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

intervenido en su constitución, o que haya dictado directivas tendientes a encubrir sus vínculos societarios.

Tampoco se advierte el supuesto beneficio personal de la encausada en la ejecución de la maniobra. De la lectura del fallo no surge que se hubiera probado que Ayala hubiese obtenido un beneficio económico directo como resultado de las contrataciones cuestionadas.

La figura penal invocada, conforme fuera descripto en el acápite que antecede, exige no sólo la existencia de un perjuicio patrimonial para el Estado, sino también un dolo específico de administración desleal por parte de la funcionaria, aspecto que no ha sido probado en los términos requeridos.

Realizada esta breve introducción y con el objeto de realizar un análisis lo más preciso y minucioso posible de la sentencia recurrida, procederé a ponderar individualmente los argumentos utilizados por los magistrados relativos a la supuesta intervención dolosa de Ayala en la maniobra investigada. Adelanto que se irán advirtiendo diferentes falencias en lo que respecta a la prueba que la vincularía con el suceso juzgado.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

En primer término, habré de referirme a la supuesta existencia de una "íntima ligazón entre personas físicas o jurídicas con la municipalidad". En ese sentido, debo señalar que más allá del formato societario en que las empresas decidan presentarse a procesos licitatorios, la realidad es que ello no configura de por sí un hecho delictivo, sino que son decisiones empresariales que, llegado el caso, podrán beneficiar o no a las firmas para obtener contrataciones por parte de la municipalidad.

Cabe destacar, además, que resulta habitual que ciertas empresas se dediquen a la prestación de servicios al Estado ya sea este municipal, provincial o nacional, por cuanto es el modo en que el sector público otorga diferentes servicios a la ciudadanía.

La circunstancia que una firma tenga vínculo comercial, en este caso, con un municipio no significa *per se* que ésta realice maniobras espurias con el Estado por cuanto se trata de una modalidad habitual y normativamente autorizada para efectuar diversas contrataciones.

Por otro lado, con respecto a la circunstancia mencionada por el "a quo" en lo que hace a que PIMP SA pudo haber tenido un trato preferencial por parte de la Municipalidad de Resistencia, la realidad es que de las constancias obrantes en la causa no surge que, en caso de haber

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

existido, estás hubieran sido gracias al obrar de Aída Beatriz Máxima Ayala.

Es que, tal afirmación necesariamente debe acreditarse mediante elementos probatorios incorporados en la causa, sino tal tesitura se transforma en meras conjeturas. Resulta determinante demostrar la existencia de un vínculo preferencial y que éste sea achacable a la intervención directa a Ayala, lo que, de momento, no ocurrió en el caso.

En consecuencia, no puede tenerse por acreditado, al menos con el grado de certeza que exige en esta instancia el derecho penal, que Aída Beatriz Máxima Ayala haya tenido una participación directa o relevante en la presunta relación preferencial que la firma PIMP SA habría mantenido con la Municipalidad de Resistencia.

La mera posibilidad de un trato diferenciado no resulta suficiente para fundar responsabilidad penal si no está debidamente respaldada por elementos probatorios concretos que permitan vincular esa situación con la intervención personal y dolosa de la nombrada.

Cualquier afirmación que pretenda atribuir responsabilidad penal sin una base probatoria firme constituye una conjetura inadmisible a la luz de las garantías procesales y del principio de culpabilidad

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

que rige en materia penal. Tal circunstancia torna arbitraria la sentencia, en tanto se funda en supuestos no debidamente acreditados.

Cabe recordar que el presente caso refiere a un proceso de contratación que, en su configuración formal, resulta lícito. Por ello, toda imputación por un eventual obrar indebido debe estar respaldada por una acreditación concreta, suficiente y coherente con el plexo probatorio reunido en la causa. Sin embargo, dicha acreditación no se verifica: las afirmaciones contenidas en la sentencia carecen del debido sustento en la prueba producida y se apoyan en inferencias desvinculadas del material incorporado al proceso.

Esta deficiencia argumental vulnera los principios de legalidad, culpabilidad y debido proceso, lo que invalida la condena impuesta en estos términos.

Llegado a este punto, considero que tampoco surge documentalmente el modo en que Ayala *"orientó su administración comprometiendo en exceso y abusivamente las finanzas"* a favor de PIMP SA, conforme fuera sostenido por el tribunal de la previa instancia.

En ese sentido, habré de destacar que el mero hecho de realizar una contratación directa o adjudicar una licitación pública a determinada empresa no significa automáticamente que un funcionario público abuse de su cargo o posición

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

cuando dicho accionar se encuentra dentro de sus facultades.

Tal abuso de esa posición necesariamente debe ser comprobado mediante datos objetivos que permitan sostener esa tesitura. La labor jurisdiccional en investigaciones como la presente debe llevarse a cabo de manera minuciosa y detallada, ya que los operadores judiciales enfrentan la difícil tarea de identificar una posible maniobra criminal dentro de un proceso legítimo, como es el caso de una licitación pública.

Este tipo de situaciones son complejas y, a menudo, están rodeadas de un entramado de acciones difíciles de desenmarañar. Por ello, el trabajo judicial requiere un esfuerzo máximo para determinar si estamos ante un hecho delictivo.

No es posible realizar afirmaciones sobre cuestiones que no fueron acreditadas, no solo por prueba directa sino tampoco a través de la prueba indiciaria, tan importante en este tipo de investigaciones. Es que, suelen ser por demás complejas las maniobras donde se busca establecer la existencia de hechos de corrupción entre funcionarios públicos y personas físicas y/o jurídicas privadas.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Dicho esto, la circunstancia que diversas firmas vinculadas entre sí, hayan obtenido varios contratos directos y/o licitaciones del Estado municipal no permite afirmar que nos encontramos en presencia de un injusto penal.

Por lo expuesto, cabe concluir que del análisis integral del caso no se desprende prueba suficiente —ni directa ni indiciaria— que permita afirmar que Aída Beatriz Máxima Ayala haya direccionado su administración de manera abusiva o irregular a favor de la firma PIMP SA, como lo sostiene el tribunal de la instancia previa.

La sola adjudicación de contrataciones dentro del marco de un proceso administrativo legítimo no puede, por sí misma, configurar un abuso de funciones ni menos aún un delito, salvo que existan elementos objetivos y concretos que acrediten la existencia de un accionar doloso.

Y la ausencia de tal acreditación, tanto documental como indiciaria, impide sostener la configuración de una maniobra criminal, máxime cuando las contrataciones fueron realizadas en el marco de procedimientos formales cuya licitud no ha sido desvirtuada.

En consecuencia, la sentencia condenatoria que pretende fundarse en afirmaciones, de momento, no demostradas, resulta contraria a derecho, revelándose así como arbitraria y carente del respaldo probatorio indispensable para una condena.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

Ahora bien, tampoco surge de autos constancia alguna que permita afirmar, como sí lo hizo el tribunal, que Ayala –u otro funcionario del municipio- hubiera brindado información privilegiada a la firma PIMP SA. Entonces, tales afirmaciones genéricas sin respaldo alguno carecen de validez para comprobar la existencia de un accionar jurídicamente reprochable dentro de un proceso de contratación lícito.

No debe olvidarse que en la presente nos encontramos frente a la compleja y difícil situación de establecer si dentro de una contratación por parte de un Estado municipal se perpetró una maniobra criminal y, en su caso, quiénes fueron los funcionarios públicos que, incumpliendo su mandato a través de acciones comisivas u omisivas, habrían permitido su materialización.

En otras palabras, no existen elementos probatorios en la sentencia impugnada que permitan afirmar, con el grado de certeza exigido para una condena, que Aída Beatriz Máxima Ayala —ni ningún otro funcionario municipal— haya proporcionado información privilegiada a la firma PIMP S.A., como lo sostuvo el tribunal de la instancia anterior. Las meras afirmaciones genéricas, carentes de respaldo documental o indiciario, no pueden constituir

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

sustento válido para afirmar la existencia de una conducta penalmente reprochable dentro de un proceso de contratación que, en apariencia, se desenvolvió conforme a la legalidad.

La ausencia de ponderación de tales elementos torna insostenible la imputación penal formulada y obliga a anular, al menos por el momento y en base a los fundamentos dados por el *a quo*, la sentencia bajo estudio, en virtud de la inexistencia de un accionar ilícito por parte de la funcionaria mencionada.

Llegado a este punto y como lo vengo sosteniendo a lo largo del presente voto, resulta pertinente señalar que tampoco se encuentran identificadas ni acreditadas las presuntas acciones que habría ejecutado de Aída Beatriz Máxima Ayala para perpetrar la maniobra criminal –más allá de las acciones legítimas propias de su función-, conforme fueran mencionadas por los magistrados de la instancia anterior.

Por otra parte, no me es indiferente las distintas circunstancias mencionadas por el Tribunal Oral Federal de Resistencia en lo que hace a la firma PIMP SA –a las que me remito en honor a la brevedad- y la adecuación de su objeto social para poder presentarse a las licitaciones.

Sin embargo, la realidad es que ello no resulta suficiente para demostrar que nos encontramos frente a una maniobra criminal por

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

cuanto, en principio, se trataron de diversas decisiones privadas para presentarse a una licitación pública con la posibilidad de no ser seleccionados.

Entonces, entiendo que tales elementos, presentados de forma aislada y sin otra prueba que avale esa tesitura, no permiten sostener que se trataron de aportes a una posible maniobra criminal.

En definitiva, las circunstancias referidas por el tribunal en torno a la firma PIMP SA y la adecuación de su objeto social para participar en los procesos licitatorios no resultan, por sí solas, suficientes para acreditar la existencia de una maniobra criminal.

Es que tales decisiones empresariales, en principio lícitas, constituyen actos propios del ámbito privado cuya eventual sospecha sólo podría transformarse en responsabilidad penal mediante una prueba concreta, específica y vinculante, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Así, la ausencia de elementos probatorios adicionales que permitan enlazar dichas circunstancias con un accionar delictivo impide atribuirles valor incriminatorio. En consecuencia, cualquier inferencia en sentido contrario carece de sustento fáctico y jurídico, y no puede ser

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

utilizada como fundamento válido para sostener la configuración de un delito.

Seguidamente, habré de referirme a la afirmación de los sentenciantes en cuanto a que Ayala fue condescendiente con la firma PIMP SA para que está construyera un *"negocio próspero, jugoso en ganancias, pero con consecuencias perniciosas para las arcas de la comuna"*. En ese sentido, argumentaron que la imputada manejaba un patrimonio ajeno y que las licitaciones de marras estuvieron apoyadas en los fondos que ella administró.

Expuesto cuanto antecede, considero, ante todo, que Ayala fue designada a través del voto como intendenta de la ciudad de Resistencia y, a raíz ello, se encontraba facultada para disponer -mediante procesos previstos por la normativa local, como en este caso a través una licitación pública- para cubrir las diferentes necesidades de un municipio (cfr. ley 1092-A de la provincia de Chaco).

En relación a las licitaciones objeto de la presente causa, y teniendo en cuenta el contexto de una emergencia en la recolección de diferentes tipos de residuos -a la cual ya hice referencia con anterioridad-, Ayala dispuso los llamados a licitación en cuestión, lo cual constituye una facultad inherente al cargo que ostentaba. De esta manera, habilitó el inicio de los procesos licitatorios conforme a lo previsto por la normativa

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

aplicable, con sus respectivas etapas y controles, para, una vez cumplidos todos esos procedimientos, proceder a otorgar las licitaciones en cuestión.

Así, como he sostenido a lo largo de esta exposición, la simple acción de convocar a una licitación pública, adjudicarla a una empresa y realizar los pagos correspondientes en tiempo y forma a las diversas firmas prestadoras de servicios al Estado, no implica por sí misma la existencia de una maniobra delictiva o de corrupción.

Para que un proceso legítimo se transforme en un acto ilícito, es necesario contar con elementos probatorios que acrediten tal conducta delictiva, lo cual, como ya he señalado, no ha ocurrido en el presente caso.

A la luz de lo analizado, no puede sostenerse válidamente que la conducta desplegada por Ayala, en su carácter de Intendenta de la ciudad de Resistencia, haya configurado un accionar delictivo.

Su intervención en los procesos licitatorios en cuestión respondió al ejercicio de sus facultades legales, en el marco de una necesidad administrativa concreta, como lo fue la emergencia en la recolección de residuos.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Los procedimientos se ajustaron formalmente a la normativa vigente y no se ha reseñado en la sentencia prueba alguna que permita apartarse de ello y acreditar, de manera objetiva y concluyente, que tales actos obedecieron a un propósito doloso o que hayan tenido como finalidad beneficiar indebidamente a un tercero en perjuicio del erario público.

En este escenario, toda imputación formulada en su contra debe ser valorada con especial rigor, conforme al principio de presunción de inocencia, el cual impone que toda duda razonable debe resolverse a favor del imputado.

La ausencia de prueba directa o indiciaria que permita sostener que la nombrada haya actuado en aras de afectar el patrimonio del Estado municipal, torna improcedente cualquier conclusión incriminatoria basada en suposiciones o conjeturas.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido afirmar, con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, que su intervención haya resultado constitutiva del delito por el cual resultó condenada en la instancia anterior.

Por otro lado, cabe destacar que de la compulsa de las actuaciones no surge, cómo lo afirmó el "a quo", de qué forma Ayala manejó indiscriminadamente las cuestiones financieras durante el término que permaneció al frente de la administración de la Municipalidad de Resistencia.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

Se trata de una afirmación que no encuentra sustento probatorio alguno y, por ende, como vengo sosteniendo, torna arbitraria la sentencia bajo estudio.

Tampoco obran elementos probatorios que permitan validar la conclusión del tribunal en cuanto a que *"el deterioro del erario era una consecuencia directa de la desproporción que significaba pagar por servicios deficientes y peor aún, sin el menor gesto para corregirlos"*.

Debo añadir que tampoco obra peritaje contable alguno o testimonio que acredite esa circunstancia.

Acto seguido, corresponde señalar que el tribunal no demostró mediante prueba alguna el hecho de que Ayala hubiera direccionado parte de su gestión a consagrar arreglos forzados, irregulares, pero sí beneficiosos para ella y para aquellas personas que componían su círculo más íntimo.

Llama la atención la formulación de múltiples afirmaciones que no se encuentran debidamente respaldadas. Esta circunstancia permite advertir que nos hallamos, en realidad, ante suposiciones que carecen de sustento probatorio en las constancias obrantes en la causa.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Frente a lo expuesto, debe señalarse que las afirmaciones efectuadas por el tribunal de la instancia anterior —relativas al supuesto manejo financiero indiscriminado por parte de Ayala, al deterioro del erario público como consecuencia de servicios deficientes, y al presunto direccionamiento de su gestión en beneficio propio o de personas de su entorno— carecen de sustento probatorio concreto en las constancias de la causa.

En efecto, no se ha producido prueba directa ni peritaje contable alguno que permita validar tales afirmaciones, como tampoco testimonios que respalden las conclusiones esgrimidas por los sentenciantes.

Esta ausencia de sustento objetivo evidencia un defecto en la valoración probatoria, configurando una sentencia que se apoya en meras conjeturas sin el necesario correlato fáctico.

En esa dirección, cabe advertir que no resulta jurídicamente admisible construir una condena sobre la base de afirmaciones que no han sido debidamente demostradas en la resolución impugnada, lo cual torna arbitraria la decisión judicial bajo análisis.

Pero hay más.

El Tribunal Oral Federal de Resistencia afirmó (cfr. pág. 355 de la sentencia) que Ayala siempre tuvo a mano generar las condiciones para que las licitaciones en cuestión pudieran cristalizarse

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

generando el contexto administrativo y burocrático a esos fines. Aquí nuevamente los magistrados omiten señalar cuáles son esas circunstancias espurias que tornarían la labor de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Municipal en un aporte indispensable para la materialización de una maniobra criminal.

En función de lo expuesto, puede concluirse que la afirmación del tribunal sobre la supuesta participación decisiva de Ayala en la configuración de un contexto administrativo favorable para la adjudicación de las licitaciones carece del necesario respaldo probatorio.

Que al no individualizarse cuáles habrían sido concretamente esas "circunstancias espurias", la sentencia incurre en una afirmación dogmática que no permite atribuirle, de manera fundada, un aporte delictivo a la labor de quien, en su rol institucional, se encontraba facultada para intervenir en los procesos licitatorios conforme a derecho.

Llegado a este punto, corresponde ingresar en lo que hace al vínculo existente entre Aída Beatriz Máxima Ayala y Daniel Alejandro Fischer. En esa dirección, conforme fuera desarrollado por los jueces de la previa instancia, estos mantuvieron un vínculo personal, profesional y/o político.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Sin embargo, no puede considerarse que dichas circunstancias necesariamente se trasladen a la existencia de una organización criminal compuesta por funcionarios públicos y privados con el objeto de obtener dinero de las arcas públicas municipales a través del otorgamiento de licitaciones públicas.

En efecto, habré de insistir nuevamente en que la ponderación de los diversos elementos probatorios debe ser realizada mediante la utilización de la sana crítica racional y, a su vez, teniendo en cuenta el marco contextual de cada caso particular.

En la presente, la sola acreditación de una relación personal, familiar y/o de militancia política no permite acreditar una supuesta connivencia entre ciertos sujetos para perpetrar un injusto penal. Dicho esto, es menester señalar que posiblemente muchas personas que ejercen cargos públicos en una municipalidad conozcan a otras personas que presten algún servicio para algún organismo del municipio.

Escapa al sentido común suponer que los ciudadanos que ofrezcan sus servicios a una municipalidad, obligatoriamente no puedan tener vínculo alguno con las personas que allí laboran. Ello, siempre y cuando no obren causales de incompatibilidades para ser contratado por un municipio.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

La realidad es que para un accionar sea jurídicamente reprochable debe demostrarse que –en este caso, durante los procesos licitatorios nros. 10/14 y 20/15- el vínculo existente entre dos personas tiene que haber influido y/o permitido obtener algún beneficio o un mejor posicionamiento del sujeto conocido por el funcionario público, perjudicando al resto de sus conciudadanos; lo cual en esta investigación, de momento, tampoco se acreditó.

De esta manera, cabe concluir que la existencia de un vínculo personal, profesional o político entre Aída Beatriz Máxima Ayala y Daniel Alejandro Fischer, tal como así lo señalaron los jueces de la instancia anterior, no constituye por sí sola una prueba suficiente para sostener la existencia de una organización criminal orientada a defraudar al Estado municipal.

Es que, la mera relación entre dos personas —aún en el ámbito político o administrativo — no puede derivar automáticamente en una presunción de connivencia delictiva, sin que existan elementos objetivos y concretos que así lo acrediten.

Las relaciones personales en el ámbito público no son infrecuentes, y no pueden ser consideradas como indicios de ilicitud en ausencia

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

de una influencia comprobable que haya vulnerado principios de igualdad, transparencia o competencia en los procedimientos de contrataciones públicas.

En consecuencia, con los argumentos reseñados en la sentencia y en línea con los principios de la sana crítica racional, no puede afirmarse que el vínculo entre Ayala y Fischer haya sido determinante para el resultado de las licitaciones cuestionadas, ni que haya implicado una conducta penalmente reprochable en perjuicio del erario público.

Llegado a este punto, debe decirse que de la compulsa de los legajos de las licitaciones nros. 10/14 y 20/15 surge que las únicas intervenciones de Ayala en esos procesos fueron los llamados a licitación, sus respectivas designaciones a PIMP SA y la firma de los contratos en cuestión, siendo que estos últimos documentos también fueron refrendados por otros funcionarios públicos.

Dicho esto, considero pertinente resaltar que en esos legajos obran las diferentes y concatenadas etapas de los procesos licitatorios, con los respectivos controles efectuados por las Secretarías o Subsecretarías pertinentes del municipio y que, luego de superadas todas las instancias y los controles debidos, culminaron con la designación de PIMP SA para prestar los servicios en cuestión.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

De la sentencia bajo estudio no surge cómo el accionar de Ayala, a pesar de todos los controles existentes por parte de las diferentes áreas del municipio, excedió de sus facultades como intendenta de Resistencia y habría intervenido activamente en una supuesta maniobra defraudatoria en perjuicio de las arcas públicas y con el objeto de beneficiar económicamente a personas allegadas a ella.

Además, resulta llamativa la circunstancia que habiendo diversos tipos de controles –documental, financiero, de equipos, etc.- previo al otorgamiento de una licitación pública, se hiciera únicamente hincapié en una posible responsabilidad penal de la máxima autoridad del poder ejecutivo municipal.

Es que, repito, de los legajos de las licitaciones surge que Ayala solo participó activamente en el llamado a licitación, en la adjudicación de las licitaciones a favor de PIMP SA y en la firma de los respectivos contratos.

En definitiva, la labor jurisdiccional resulta por demás compleja para establecer una relación de causalidad jurídicamente relevante entre la intervención de Aída Beatriz Máxima Ayala en los procesos licitatorios analizados y la eventual producción de un resultado típicamente lesivo,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

extremo que, conforme el análisis integral del material probatorio incorporado a la causa, no ha logrado ser debidamente acreditado en la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, considero pertinente concluir que del análisis integral de los legajos correspondientes a las licitaciones nros. 10/14 y 20/15 y del material probatorio incorporado al proceso, no surge acreditada una intervención de Aída Beatriz Máxima Ayala que exceda las facultades propias de su rol como intendenta municipal.

Su participación se habría limitado a actos propios de su función: el llamado a licitación, la adjudicación formal y la suscripción de los respectivos contratos, todos ellos precedidos por las instancias administrativas pertinentes y los controles previstos en la normativa local.

En ese marco, la sentencia recurrida no logra establecer con el grado de certeza requerido para una condena, una relación de causalidad jurídicamente relevante entre la intervención de la ex Intendenta de Resistencia y la producción de un resultado típicamente lesivo.

Por el contrario, los magistrados omiten considerar en su sentencia, la existencia de múltiples mecanismos de control internos en el proceso licitatorio y no aportan elementos objetivos que permita inferir que la actuación de Ayala haya sido preponderante y/o determinante para la posible

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

configuración de un injusto penal. Todo ello, torna arbitraria la atribución de responsabilidad penal efectuada a la encausada.

No resulta posible realizar un análisis sesgado, sin sopesar la información que se desprende de los expedientes de los procesos licitatorios, de donde podría desprenderse que pudo haber existido una posición más cercana de otros funcionarios en lo que respecta al otorgamiento y/o controles en las licitaciones -más allá de los específicos actos de Ayala-.

Sin embargo, no puede desconocerse –como fue analizado- que, si bien la normativa le asignaba a Aida Beatriz Máxima Ayala un rol activo en virtud de su posición institucional, y que pesaban sobre ella obligaciones especiales, como cabeza del Poder Ejecutivo de la ciudad de Resistencia, la realidad es que tal circunstancia por sí sola no permite el dictado de una sentencia condenatoria con el grado de certeza requerido este tipo de resoluciones.

Es que, de la ponderación de las pruebas efectuada por los magistrados de la instancia anterior no surgen elementos que permitan sostener, como lo afirman en la sentencia, que en el marco de las licitaciones nros. 10/14 y 20/15 de la Municipalidad de Resistencia se perpetraron

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

maniobras delictivas tenientes a defraudar las arcas públicas municipales y que Aída Beatriz Máxima Ayala hubiera intervenido directamente en su concreción, siendo la única funcionaria pública responsable por esos sucesos delictivos.

En este contexto, cabe señalar que, a partir del análisis de las conductas sometidas a juzgamiento y de la valoración del acervo probatorio efectuada por los magistrados, no resulta posible –al menos con el grado de certeza requerido en esta etapa y en contraposición a lo sostenido en la sentencia recurrida– concluir que, en caso de acreditarse la existencia de una maniobra defraudatoria, Aída Beatriz Máxima Ayala hubiera incumplido los deberes inherentes a su función. Ello, en tanto dicha infracción no solo exige una conducta positiva o negativa contraria a sus obligaciones funcionales derivadas del cargo ejecutivo que ejercía, sino también la configuración de un presupuesto material consistente en un obrar objetivamente reprochable en el marco de la responsabilidad asumida voluntariamente al acceder a un cargo público por el mandato popular.

En definitiva, la conclusión que corresponde extraer es que, a la luz de los fundamentos expuestos en la sentencia, no se advierten elementos probatorios concretos que permitan afirmar que la conducta atribuida a Aída Beatriz Máxima Ayala hubiera existido o, en su

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

defecto, haya producido efectivamente el resultado lesivo que se le endilga.

En efecto, no obran en la causa instrucciones expresas, ya sean documentales o testimoniales, que den cuenta de una orden directa de su parte para direccionar los procesos licitatorios; tampoco se han detectado movimientos financieros ni operaciones patrimoniales que la vinculen con los fondos presuntamente sustraídos, ni se verifica la existencia de conductas tendientes al encubrimiento o a la falsificación documental por parte de la nombrada.

Por el contrario, en la sentencia se ha recurrido constantemente a frases tales como "debió conocer", "posibilitó", "consintió", o "resulta evidente", lo cual denota una construcción fundada más en conjeturas que en pruebas.

La gravedad de los hechos investigados no autoriza a relajar el estándar probatorio que rige en el proceso penal. Las meras sospechas o inferencias razonables no alcanzan para fundar una condena. En este caso, se verifica una clara vulneración del principio de culpabilidad, en su faz de imputación personal y prueba de cargo. Se ha condenado a Aída Beatriz Máxima Ayala sobre la base de indicios que no superan el umbral de lo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

conjetural, presumiendo su participación en una maniobra cuya ejecución concreta, diseño e intencionalidad no han sido acreditados con la precisión y contundencia que exige el derecho penal de acto.

En esa dirección, resulta pertinente memorar que el "manejo" es una facultad que importa gobierno y dirección de intereses patrimoniales ajenos; pero, con sentido y alcance determinados, o sujeta al desenvolvimiento de una o varias gestiones o negocios (cfr. mi voto en la causa Nro. CCC51130/2003/TOC1/CFC1, caratulada: "Chmea, Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 324/2015.4, rta. el 12/3/2015; de la Sala IV, C.F.C.P., entre muchas otras).

En efecto, corresponde concluir que, de momento y en base a los fundamentos señalados por los jueces en la sentencia, no se ha acreditado un accionar mancomunado de quienes tenían a su cargo el manejo, cuidado y control del cumplimiento de las obligaciones que involucraban intereses económicos del erario municipal, por sumas millonarias, junto con empresarios.

No surge, además, de qué manera se habría favorecido fraudulentamente a los titulares de la firma PIMP SA con esos millones de pesos que habrían sustraído al erario público a través de un supuesto –reitero, no acreditado en la resolución impugnada-

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

direccionamiento y cartelización de licitaciones de residuos en la ciudad chaqueña de Resistencia.

Esta maniobra, que entrañaría un importante hecho de corrupción municipal, cometida por una aparente alianza delictiva de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Municipal que tenía a su cargo el cuidado de estos intereses estatales, debe ser juzgada con la rigurosa eficacia que exige el cumplimiento de los compromisos internacionales que ha adoptado nuestro país en materia de lucha contra la corrupción.

En este contexto, considero ineludible la conclusión de que el juzgamiento eficaz de los hechos aquí imputados debe ser asegurado. Ello, a los efectos de conocer la verdad, de restaurar la justicia y de restablecer el equilibrio perdido (cfr. en este sentido mis votos en causas de esta Sala IV: 4787, "Alsogaray, María Julia", Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005 y CFP 2160/2009/37/CFC3, "Vázquez, Manuel y otros", Reg. Nro. 512/16, Rta. 29/04/2016; y las causas "Cossio", reg. nro. 1075/18, rta. el 29 de agosto de 2018 y CPE 6082/2007/TO1/35/CFC5: "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/recurso de casación"; reg. Nro. 977, del 17 de mayo de 2019).

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

En este entendimiento, se advierte que el encuadre jurídico efectuado –ya sea en torno a las previsiones del artículo 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inc. 5, del Código Penal –, debe ser necesariamente comprobado a través de las distintas pruebas incorporadas a la causa y no mediante conclusiones genéricas y sin sustento probatorio alguno.

Y ello es así, toda vez los sentenciantes circunscribieron las conductas reprochables a los imputados a la comisión dolosa de conductas tendientes a desviar el erario público, que habría provocado un resultado lesivo.

En consecuencia, y conforme al análisis integral del material probatorio incorporado en la presente causa, no surge, al menos en esta instancia y con los fundamentos desarrollados por los jueces en el fallo bajo estudio, una intervención por parte de la entonces intendenta de la ciudad de Resistencia, Aída Beatriz Máxima Ayala, que pueda ser jurídicamente valorada como típica, antijurídica y culpable en los términos exigidos por el derecho penal.

Si bien el tipo penal previsto en el artículo 173, inciso 7°, en función del artículo 174 del Código Penal, impone una protección amplia al patrimonio estatal y no permite interpretaciones restrictivas que limiten el alcance del bien jurídico protegido, ello no exime de la necesidad de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#35516889#475661890#20251016134636945

acreditar de forma precisa y concluyente el elemento subjetivo del dolo.

En la presente causa, no se advierte que Ayala hubiera tenido una participación directa o indirecta, dolosa y consciente, en una maniobra defraudatoria -tampoco el "a quo" sostuvo que otro funcionario público lo hiciera-. Pretender lo contrario implicaría fragmentar la valoración probatoria y apartarse de los principios de la sana crítica racional (art. 398 CPPN), consagrando así una solución arbitraria y carente de sustento lógico y jurídico.

Frente a todo lo reseñado y ante una manifiesta arbitrariedad en los fundamentos de la sentencia bajo estudio, considero que la única solución posible y que adelanto al Acuerdo es anular la sentencia en los puntos recurridos y devolver las actuaciones al Tribunal Oral de Resistencia para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los distintos interrogantes mencionados en el presente voto.

Ello, por cuanto entiendo que no resulta posible deslindar el juzgamiento y la responsabilidad de los demás imputados que no son funcionarios públicos, con la correspondiente

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

intervención jurídicamente relevante de Aída Beatriz Máxima Ayala.

Por los mismos motivos, tampoco podrán analizarse los agravios realizados por los representantes del Ministerio Público Fiscal respecto a la posible intervención antijurídica de Patricia Noemí Vázquez, sin una adecuada acreditación del delito de previsto en el artículo 173, inciso 7°, en función del artículo 174 del Código Penal, conforme los lineamientos brindados a lo largo del presente voto. En consecuencia, habré de proponer hacer lugar parcialmente a la impugnación de los acusadores públicos y anular ese tramo de la sentencia bajo análisis.

En efecto, más allá de la correcta calificación legal que el "a quo" pudiere adoptar, debo reiterar que en las condiciones en que se encuentra la resolución en crisis y por todos los puntos reseñados en el presente acápite, entiendo que la sentencia cuestionada resulta arbitraria por carecer de la mínima fundamentación necesaria para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el precedente "Zarabozo" que la sentencia resulta arbitraria cuando "*la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios"(Fallos: 308:640).

En este sentido, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene como finalidad enmendar sentencias que puedan considerarse erróneas desde la perspectiva subjetiva de la parte recurrente, sino que se limita exclusivamente a aquellos supuestos en los que se configura un apartamiento manifiesto de las soluciones previstas por el ordenamiento jurídico o una ausencia total de fundamentación (conf. Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), extremos que, como vengo sosteniendo, en el presente caso se verifican.

Es que, además, a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, no sólo porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados sino también porque ello persigue la exclusión de decisiones irregulares para documentar que el fallo es la derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez. La exigencia de fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 330:1336, disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Aida Beatriz Máxima Ayala en los términos aquí descriptos.

c. Sobre la configuración del delito de lavado de activos.

Llegado a este punto y en base a lo expuesto en el acápite que antecede, entiendo que, ante todo, corresponderá realizar ciertas apreciaciones en torno a la configuración del delito de lavado de activos. Luego, sí procederé a inmiscuirme en un análisis casuístico de los sucesos aquí investigados para establecer si, en las condiciones expuestas en la sentencia, se encuentra configurado el injusto en cuestión y, en su caso, determinar las diferentes responsabilidades de los imputados.

En primer término, corresponde señalar que el caso traído a estudio debe ser analizado y valorado desde una mirada que se compromete con los derechos que la causa involucra, tomando en cuenta principalmente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

lavado de activos.

En efecto, ya he sostenido que en los sucesos en los que se investigan y juzgan maniobras relacionadas con el lavado de activos, se requiere de investigaciones intensas por la calidad del delito en cuestión, debiendo la justicia garantizar el debido desarrollo del proceso penal (cfr. mi voto en causa "CHAVEZ, Ramón Alejandro y otro/recurso de casación" de esta Sala IV, reg. 2036.19, rta. el 10/10/2019, y causa causa CFP 14619/2007/TO3/4/CFC15 "TEGLI, Lorena Verónica s/recurso de casación", Reg. 764/2022, rta. el 14 de junio de 2022, entre varias otras).

Se trata de un delito en cuya esencia se encuentra la contingencia de la existencia de fondos por fuera del sistema financiero, circunstancia que se erige también como un factor objetivo sujeto a consideración.

En ese sentido no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado. En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos en forma oportuna y eficaz es fundamental (cfr. en lo pertinente causa "ZACARÍAS, Jorge Roberto"; reg. 2004.20, rta. el 9/10/2020, entre otras).

Es por ello mismo que nuestro Estado se ha comprometido a la lucha contra el lavado de dinero, al haber ratificado la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo, y que, también en cumplimiento de los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del Terrorismo, ha adherido a las cuarenta recomendaciones del "Groupe d´action financère sur le blanchiment de capitaux" (GAFI)".

De tal forma se presenta sustancial garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza consolidando, en lo pertinente al caso que nos ocupa, los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, el lavado del producto del delito; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos, el fortalecimiento del Estado de Derecho y el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país con la comunidad internacional.

Se trata de mantener una estrategia eficaz que permita ordenar el esfuerzo estatal en esta materia. Lo que, como se adelantó, torna necesario en la etapa que nos ocupa: la de investigación

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

judicial, juzgamiento y represión del delito de lavado de activos, la interpretación normativa que implique un mayor aseguramiento de la implementación de procesos judiciales que resulten eficaces a ese fin (cfr. en lo pertinente mi voto causa CIS, María Julia; reg. 1128.22.4 rta. el 29 de agosto de 2022).

Así, debe considerarse que el objeto de la pesquisa está constituido por hechos complejos que deben ser analizados dentro de un único contexto. No obstante, en base a los fundamentos dados en la sentencia, entiendo que no es posible sostener que en autos se ha configurado el delito de lavado de activos.

En efecto, cabe recordar que los sentenciantes afirmaron que los imputados condenados por esa figura utilizaron estructuras societarias legales como canales para hacer fluir el dinero fraudulentamente obtenido de la Municipalidad de Resistencia mediante diferentes acciones (transferencias, compra de acciones, cambio de cheques, aportes irrevocables, aparentes inversiones, etc.) que, a su entender, no fueron otra cosa que disfraces de mecánicas de manejos posibles, pero abiertamente direccionados al lavado de aquel dinero ilícito.

En ese orden, se advierte que la imputación de lavado de activos, anclada en el

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

ingreso de dinero obtenido ilícitamente a través de la defraudación cometida en perjuicio de la administración pública, se ha circunscripto a circunstancias que, como sostuve en el acápite anterior, no han sido, de momento, fehacientemente acreditadas.

En otras palabras, los sentenciantes han circunscripto específicamente la procedencia criminal del dinero objeto de blanqueo a la supuesta maniobra defraudatoria imputada en la presente causa relacionada a las licitaciones nros. 10/14 y 20/15, la cual, a mi entender y por los fundamentos brindados en la sentencia bajo estudio, no se ha acreditado.

En consecuencia, habida cuenta que, hasta el momento y por los motivos desarrollados en el punto anterior, no se ha demostrado la existencia de un origen ilícito de los fondos, no resulta posible sostener la configuración del delito previsto en el art. 303 del Código Penal.

En tal sentido, cabe enfatizar que el lavado de activos es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, *"Lavado de Dinero"*, Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss.).

En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género "aplicar", ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión "aplicare de cualquier otro modo", lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles (cfr. D'Alessio, Andrés J. –Director-, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", T° II, Parte Especial, Ed. La Ley, segunda edición, 2009, pág. 1416).

Los activos -dinero o bienes- deben provenir de un delito y, en consecuencia, se infiere la necesaria existencia de un ilícito previo. El grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico (cfr. en el mismo sentido, causa n° 6754 de la Sala I de esta Cámara, "Orentrajch, Pedro y otro s/rec. de casación", rta. el 21/03/2006).

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud.

En este punto, me permito citar otra vez aquella publicación de casi veinte años atrás, en la que de manera primaria me referí al tema, esquematizando el fenómeno del proceso de lavado de dinero en tres fases diferentes: colocación, estratificación e integración (cfr. Hornos, Gustavo M., "Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial", en "III Jornadas Internacionales sobre Prevención del Fraude", Ed. La Ley, año 1996, pág. 104/105).

La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan pequeños montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada.

La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real.

La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.).

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos, cuestión sobre la que, como ha quedado expuesto, se ha suscitado controversia en el presente, comparto la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, "Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero", Buenos Aires, 2001, pág. 110).

Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

En definitiva, estos son los parámetros que deben guiar el análisis del caso presente a fin de determinar la hipótesis imputativa y a cuyo amparo entiendo que, de momento, no se ha identificado el origen ilícito de los fondos ya que el único origen señalado en la sentencia bajo estudio, es la supuesta maniobra defraudatoria que, como vengo sosteniendo, hasta el momento no ha sido acreditada.

A la luz de lo expuesto, corresponde concluir que en la resolución del "a quo" no se encuentran acreditados —con el grado de certeza para un veredicto de sentencia condenatoria— los presupuestos objetivos ni subjetivos que permiten afirmar la configuración del tipo penal previsto en el artículo 303 del Código Penal.

En particular, no se ha demostrado de forma fehaciente la existencia de un delito precedente que otorgue ilicitud al origen de los fondos supuestamente objeto de reciclaje, siendo que la única fuente señalada en la sentencia —la presunta maniobra defraudatoria contra la administración pública— no ha sido debidamente acreditada en la causa. En este contexto, cualquier inferencia sobre el conocimiento o intención del sujeto activo respecto de la ilicitud de los bienes

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

carece de sustento probatorio válido.

Por ello, corresponde anular la resolución en lo que hace a la configuración del delito de lavado de activos, lo que así dejo propuesto.

XI. En virtud de lo expuesto propongo al Acuerdo:

I. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jacinto Amaro Sampayo.

II. RECHAZAR PARCIALMENTE los recursos de casación interpuestos por las defensas y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto fue materia de impugnación (punto dispositivo 1), sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2 h de la C.A.D.H. y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por las defensas y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida en cuanto fuera materia de impugnación (puntos dispositivos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12), REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas (arts. 471, 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

IV. En virtud de lo dispuesto en los puntos que anteceden, HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida en lo que hace al punto 17 y, REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

V. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Comparto en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que me antecede en el Acuerdo.

Sin perjuicio de ello, estimo pertinente realizar las siguientes consideraciones complementarias por cuanto observo un déficit en la fundamentación del decisorio que impide su convalidación y me conduce a una diferente solución.

Al respecto, advierto que la sentencia impugnada no devela, con suficiencia lógica y como corolario de la valoración probatoria, el modo en que los actos de la acusada Ayala -única integrante del órgano municipal que fue imputada por los hechos aquí ventilados- resultarían penalmente relevantes.

En efecto, si bien se afirma que aquella funcionaria detentaba una "*innegable vocación por suscribir contratos de montos muy superiores a*

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

cualquier media de la época” y que habría puesto “*… al erario municipal de caras a obligaciones indisimulablemente abusivas sin reparar, mínimamente en otras opciones económicas menos gravosas…”*, cierto es que no se observa que tales conclusiones se deriven de la justipreciación de los elementos relevados en la sentencia.

Concretamente, en cuanto a lo referido al monto de la contratación discutida no se verifica ni se observa que se haya recurrido a algún examen o análisis técnico que dé soporte a tal conclusión por lo que aquel extremo esgrimido por la acusación no luce suficientemente respaldado en evidencia objetiva.

En su impugnación, la defensa de Ayala dio cuenta de las deficiencias de la sentencia a la hora de ponderar los costos del servicio contratado y de las alternativas que se plantearon como subsidiarias que, de modo alguno, ponderaban los gastos asociados a la prestación del servicio, a su mantenimiento y la necesidad de su prestación de modo ininterrumpido.

En ese orden, el juicio sobre el monto vinculado con el precio estipulado carece de rigurosidad técnica, no se sostiene en un examen adecuado de los pormenores del servicio que debía

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

prestarse y desatiende el análisis efectuado por el tribunal de cuentas provincial.

Es dable destacar, solo a título enunciativo, que el entendimiento propuesto por la acusación y receptado en la sentencia no ponderaba en su integralidad el tipo de vehículo que específicamente se utilizaba, los gastos complementarios asociados a continuar con el servicio de recolección mientras se obtenían los fondos para adquirir la flota necesaria ni los servicios y recursos humanos requeridos para su desarrollo.

Este panorama de insuficiencia probatoria impide tener por válido lo afirmado en punto a las sospechas de precios inadecuados o injustificados del servicio contratado pues aquella conclusión no contempla correctamente la cuestión ventilada, tal como destacó la defensa de la acusada Ayala.

Más aun, cierto es que el desarrollo de la licitación 10/2014, que constituye en sustancia el objeto de imputación, y la contratación a la postre realizada se mantuvo incólume en las sucesivas administraciones municipales sin que se objetara el precio convenido ni las prestaciones realizadas.

A lo expuesto, se aduna el déficit probatorio en punto a la intervención relevante de la imputada Ayala en el desarrollo del proceso licitatorio.

En esa línea, la hipótesis acusatoria, aun cuando refiere a algunos indicios e irregularidades,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

no ha relevado con detalle el proceso de contratación, las direcciones o reparticiones que específicamente intervinieron, los funcionarios actuantes y el puntual direccionamiento del proceso por parte de la máxima autoridad municipal.

Si bien no desconozco el carácter que detentaba la imputada Ayala, ello no obsta a la necesaria comprobación de una intervención en los hechos que exceda el mero desarrollo formal de la función pública.

En efecto, reitero, no se ha dado cuenta ni el acusador ha demostrado de que las prestaciones no se hayan efectivamente realizado, que los pagos hubieran sido sustancialmente inadecuados ante la contraprestación realizada y que efectivamente, hubiera un desvío de fondos públicos en perjuicio de la administración.

Asimismo, luce ausente en el resolutorio, como indicó el colega que emitió su voto en primer orden, el análisis preciso respecto de qué realizaciones son las que habilitan la aserción de que Ayala signó las actuaciones cuestionadas con directa intención de perjudicar los intereses públicos confiados o de obligar abusivamente al ente comunal.

Es que si bien la sentencia señala algunas deficiencias en el proceso de contratación no se

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

expone suficientemente que aquellas se vinculen con un accionar penalmente relevante constitutivo de un fraude en perjuicio de la administración pública a tenor de lo previsto en el art. 174 inc. 5 del C.P.

De tal modo, como consecuencia lógica de tal circunstancia, tampoco puede convalidarse el desarrollo imputativo trazado con sostén en la comprobación de este injusto respecto de los otros imputados vinculados con las firmas prestadoras del servicio.

Menos aún, al no determinarse con mínima precisión la existencia de un desvío de fondos o un flujo de activos ilícitamente obtenido, tampoco puede validarse la imputación referida al delito de lavado de activos -que sin una suma o fondos de origen delictivo carece de objeto-.

Tales extremos conllevan un déficit argumental, que impide tener a la sentencia del tribunal de juicio como acto jurisdiccional válido según las exigencias de los arts. 123 del C.P.P.N.

Desde esta perspectiva, *"…la presunción de inocencia es el principio clave de todo el sistema penal y debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas y como principio orientador del juicio para preservar la imparcialidad del juzgador ante la posible emergencia de naturales actitudes reactivas frente a la presunción de delito…"* (Fallos: 343:2280).

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

En ese andarivel, en el conocido precedente "Vega Giménez, Claudio Esteban" (Fallos: 329:6019), el Alto Tribunal señaló que, en función del principio *in dubio pro reo*, debe dilucidarse si con las pruebas adquiridas en el proceso puede emitirse un juicio de certeza sobre que lo que indica la defensa de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia de los acusados con base en aquel principio -art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación-.

De otro lado, por igual causa, dado que la configuración del delito de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública es presupuesto de las pretensiones condenatorias que en su impugnación articuló el Ministerio Público Fiscal -cabe recordar, solicitó que se adicione a Aída Beatriz Máxima Ayala la condena como coautora de la figura del art. 303 ap. 2 inc. "a" del C.P. y que se case la absolución de Patricia Vázquez, condenándola como partícipe necesaria de los delitos previstos en los arts. 174 inc. 5 y 303 ap. 2 inc. "a" del C.P.-, tampoco puede hacerse lugar en esta revisión al recurso de casación de dicha parte.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Por lo tanto, corresponde: **I. DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jacinto Amaro Sampayo; **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las defensas, **CASAR y DEJAR SIN EFECTO** la sentencia recurrida (puntos dispositivos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13) y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Aída Beatriz Máxima Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Carlos Secundino Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Eulalio Alfredo Bouza, Rolando Javier Acuña y Luis Guillermo Escobar, en orden a los hechos objeto del proceso por los cuales fueran condenados. Sin costas en la instancia (arts. 402, 470, 530 y 531 del CPPN); **III. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del CPPN) y **IV. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Convocados a emitir nuestro voto en tercer orden, concordamos con el colega que abre el Acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos, en que debe declararse abstracto el tratamiento del recurso de casación interpuesto por la defensa de Jacinto Amaro Sampayo, por haber sido el mencionado sobreseído en la instancia anterior tras declararse la extinción de la acción penal por fallecimiento.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

También coincidimos con los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el magistrado Hornos -que cuentan con la adhesión del colega Javier Carbajo-, para desestimar los distintos planteos de nulidad formulados por las defensas.

II. Sentado ello, advertimos, como sostuvieron los colegas que sufragaron previamente, que la resolución bajo análisis carece de una fundamentación suficiente para ser considerada motivada en los términos del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-.

En efecto, la decisión del tribunal *a quo* por medio de la cual condenó a Aida Beatriz Máxima Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Carlos Secundino Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Eulalio Alfredo Bouza, Rolando Javier Acuña y Luis Guillermo Escobar (puntos dispositivos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 11), en orden al delito de fraude en perjuicio de la administración pública bajo la modalidad de administración fraudulenta (arts. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 del CP -con distintos grados de intervención-), no constituye una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias del caso por lo que, anticiparemos, merece ser descalificada como acto

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

jurisdiccional válido por configurarse en el caso un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

El déficit de motivación antes apuntado radica en la falta de demostración suficiente de uno de los elementos objetivos que para su configuración reclama la figura de fraude en perjuicio de la administración pública por la cual el Ministerio Público Fiscal acusó a los imputados en el debate oral y público.

En tal sentido, coincidimos con los jueces Hornos y Carbajo en que se observa un escenario de orfandad probatoria en lo que concierne a la demostración certera de la causación de un perjuicio concreto para la administración pública que sustente las acusaciones efectuadas contra las personas imputadas.

Tal como sostuvo el colega Hornos, no se cuenta en autos con peritajes contables que permitan tener por probado ese elemento objetivo del tipo penal, de manera tal de sostener, con el grado de certeza apodíctica que exige esta etapa procesal, que en el caso y mediante la contratación vía licitación pública de servicios de recolección de residuos se produjo una afectación a los fondos públicos municipales de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco.

En línea con lo argumentado por el juez Carbajo, el tribunal de la anterior instancia no ha dado razones suficientes en su sentencia para

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

explicar de qué manera las circunstancias consideradas irregularidades administrativas -en el marco de las licitaciones n° 10/2014 y 20/2015-, han generado una real afectación a las arcas públicas municipales para, a partir de allí, justificar que se encuadre legalmente la conducta de los investigados en el ilícito previsto y reprimido en el art. 174 inc. 5 del Código Penal (CP).

Se ha señalado que "*(l)a esencia de este delito* [fraude en perjuicio a la administración pública] *es el doloso perjuicio de un patrimonio ajeno, causado desde adentro de éste, ya que es llevado a cabo por una posición legal de poder, mediante la utilización, de una manera infiel, de la protección que se tenía de esos bienes, que lleva a causar perjuicio a su titular*" (cfr. Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal. Parte Especial.* Tomo II-B, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 407).

El delito previsto en el art. 174 inc. 5 del Código Penal agrava "(c*)ualquier tipo de defraudación por haberse cometido en perjuicio de la administración pública*". Este ilícito "(*n)o tiene como fundamento la calidad del sujeto activo, ni tampoco el sujeto pasivo del delito, sino el ofendido, es decir, en razón de la titularidad del

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

bien jurídico del objeto del delito" (cfr. Donna, ob. cit., pág. 550). En otras palabras, se busca proteger más intensamente el patrimonio del Estado, y la razón legislativa de la agravante resulta, según la voz autorizada de la doctrina, la repercusión general del daño que se ocasiona con el delito.

El tipo penal bajo estudio exige, necesariamente y tratándose de un delito "de resultado", la verificación concreta de un perjuicio a la administración pública.

En base a lo expuesto precedentemente, habremos de concluir que esa certeza respecto de la causación de un perjuicio concreto a la administración pública, como requisito indispensable para configurar el delito cuyo análisis nos convoca, no se observa suficientemente demostrada en el caso.

Como contrapartida, las genéricas afirmaciones expuestas por el tribunal en el fallo recurrido para intentar -erróneamente a nuestro criterio- cimentar la adecuación típica de las conductas de los imputados en el delito previsto en el quinto inciso del art. 174 del CP -en función del art. 173 inc. 7-, resultan infundadas por carecer del debido sustento.

Ese déficit en la comprobación de uno de los aspectos sustanciales de la tipicidad objetiva del delito previsto en el art. 174 inc. 5 del CP, nos exime de ingresar a examinar el ámbito de la

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

tipicidad subjetiva del ilícito en cuestión (es decir, si hubo dolo en la conducta de las personas imputadas).

Así, en esas condiciones, las condenas dictadas en el caso en orden al delito previsto en el art. 174 inc. 5 del CP -en función del art. 173 inc. 7 del CP- no pueden ser convalidadas por esta Cámara Federal de Casación Penal.

Por derivación lógica y en función del límite que importa el principio de congruencia, tampoco podrán sostenerse como acto jurisdiccional válido las condenas dictadas en orden al delito de lavado de activos (art. 303 CP) respecto de Fischer, Secundino Huidobro, Martínez, Bouza, Acuña y Escobar (puntos dispositivos 5, 6, 7, 8, 9 y 11), en tanto dicha imputación se edificó sobre una supuesta maniobra defraudatoria -como ilícito precedente- cuya relevancia penal, tal como señalaron los colegas preopinantes, no fue suficientemente demostrada en el debate oral y público con la certeza positiva que exige una sentencia condenatoria.

La solución que se propiciará en el caso torna insustancial el tratamiento de los cuestionamientos formulados por el Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación. Además,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

conduce a dejar sin efecto los decomisos dispuestos en el veredicto y lo ordenado por intermedio del punto dispositivo 13.

III. Frente a las falencias probatorias que presenta el caso traído a conocimiento de esta Cámara, no está de más recordar que es el órgano acusador el que debe probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. En esa línea, la doctrina ha entendido que: "[E]*l principio in dubio pro reo* […] *determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada; a contrario, fija el criterio que permite dar solución a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella*" (Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino, Fundamentos* -tomo I-, vol. B. Editores Del Puerto, pág. 604 y ss; cfr. también, CFCP, nuestros votos en las causas FSM 90/2017/TO1/CFC9, "Chrusciel, Hugo Leonardo y otros s/ recurso de casación", Reg. 812/23, rta. el 03/08/23 -de la Sala I- y FCR 4051/2019/TO1/CFC2,

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

"Traico, Carlos s/ recurso de casación", Reg. 1299/24, rta. el 30/10/24 -de esta Sala IV-).

Como directa consecuencia de la garantía de presunción de inocencia, la Corte de Justicia ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628), habiéndose precisado, también, que en función del principio *in dubio pro reo* (ante la duda hay que estar a lo que más favorezca al imputado) cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos: 339:1493).

IV. En base a todo ello, habiendo propuesto en la deliberación (art. 398 CPPN) la solución de dictar un temperamento liberatorio definitivo desde esta Cámara por razones de celeridad y economía procesal, coincidimos con la propuesta formulada por el Dr. Javier Carbajo en tanto resolver en esta instancia coadyuva a una eficiente y rápida administración de justicia y evita un dispendio jurisdiccional innecesario.

En efecto, no podemos ignorar el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso y que, en este caso en concreto, una decisión anulatoria -con su consecuente reenvío para el dictado de un nuevo

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

pronunciamiento- podría eventualmente generar una vulneración a la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable; máxime si se toma en cuenta lo dicho por la CSJN en los casos "Escudero" (Fallos: 344:378) y "Gómez" (Fallos: 344:1930) en el sentido de que la razonabilidad del plazo del proceso también se debe apreciar "(e*)n relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto*" -con cita de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que acudió e hizo suyas las pautas establecidas al respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos-. Cabe aquí considerar el tiempo que podría prolongarse el proceso hasta la firmeza de una sentencia que determine en forma definitiva la situación procesal de las personas imputadas.

En línea con lo anterior, tampoco podemos soslayar que la señalada garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable -de raigambre convencional y tutelada por la Corte Suprema en numerosos precedentes-, fue consagrada expresamente en el Código Procesal Penal Federal en el art. 18; lo que se conjuga con la prohibición de reenvío prevista en el art. 365 de ese ordenamiento procesal.

Cabe recordar en este punto la doctrina del más alto Tribunal según la cual es una exigencia

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

consustancial con el respeto debido a la dignidad de las personas, el reconocimiento del derecho de todo individuo "(*a) liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal*" (Fallos: 272:188, considerando 10); y que la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional incluye "(e)*l derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*" (cfr. Fallos: 297:486; 305:913; 321:2826; 346:697 y 347:512, entre otros).

V. En función de lo anterior, corresponde: **I. DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jacinto Amaro Sampayo; **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las defensas, **CASAR y DEJAR SIN EFECTO** la sentencia recurrida (puntos dispositivos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13) y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Aída Beatriz Máxima Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Carlos

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

Secundino Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Eulalio Alfredo Bouza, Rolando Javier Acuña y Luis Guillermo Escobar, en orden a los hechos objeto del proceso por los cuales fueran condenados. Sin costas en la instancia (arts. 402, 470, 530 y 531 del CPPN); **III. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del CPPN) y **IV. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Es nuestro voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jacinto Amaro Sampayo.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas y, por mayoría, **CASAR y DEJAR SIN EFECTO** la sentencia recurrida (puntos dispositivos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13) y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Aída Beatriz Máxima Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Carlos Secundino Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Eulalio Alfredo Bouza, Rolando Javier Acuña y Luis Guillermo Escobar, en orden a los hechos objeto del proceso por los cuales fueran condenados. Sin costas en la instancia (arts. 402, 470, 530 y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945

III. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del CPPN).

IV. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Acordada N° 10/25) y remítase al tribunal de origen -quien deberá notificar personalmente a los encausados- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de cámara

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35516889#475661890#20251016134636945